

Apéndice X.2.3

Respuesta a las Propuestas, Observaciones y Sugerencias recibidas

Diciembre 2015



1. INTRODUCCIÓN

Tras el análisis de los documentos de alegaciones recibidos, se ha elaborado la respuesta motivada para cada uno de ellos y que se recoge a continuación. Los documentos de alegaciones se han dividido en varios apartados a efectos de su análisis y contestación.

DOCUMENTO Nº1:

La Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, con fecha 6 de mayo de 2015, presenta un informe elaborado por el Servicio de Medio Natural.

El objeto del informe es valorar la integración de los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación (PGRI) con los objetivos de protección del medio natural que son competencia de esa Dirección, así como el potencial impacto de las propuestas concretas de intervención. También es objeto del mismo analizar cómo se ha desarrollado la evaluación contenida en el Estudio Ambiental Estratégico (EsAE), así como establecer, en su caso, nuevas pautas para el desarrollo y/o evaluación ambiental de los PGRI.

PROPUESTAS

COMENTARIOS GENERALES.

Señalan que la no coincidencia de la numeración de las medidas incorporadas en el PH y PGRI dificulta la interpretación general del documento.

En relación al análisis de los posibles efectos ambientales abordado en el punto 7 del EsAE, cabe realizar las siguientes observaciones:

- No se identifican efectos ambientales desfavorables para la tipología "11. Inundaciones", incluso se identifican efectos positivos sobre la conservación y restauración de la biodiversidad.
Tal y como se evidencia en los sucesivos apartados del presente informe, las medidas estructurales de protección frente a inundaciones (encauzamientos, motas, cortas, etc.) implican en algunos casos actuaciones "duras" en el medio fluvial, con evidentes impactos desfavorables sobre el medio natural.
- Tampoco se identifican efectos ambientales desfavorables sobre el medio natural para la tipología "8. Abastecimiento urbano y a la población dispersa", que abarca junto con las medidas relativas a las inundaciones la mayor partida presupuestaria en ambas demarcaciones. Se trata de actuaciones que suelen conllevar en algunos casos la ejecución de infraestructuras que implican afecciones al medio natural.
- Se valora como la tipología de medida que mayores efectos ambientales desfavorables puede generar la "9. Otros usos", seguida de la "12. Sequías". Además de desconocer las medidas a las que se refiere la tipología "9. Otros usos", ya que parece haber una incongruencia en la numeración de medidas, llama la atención que las mayores

afecciones ambientales se relacionen con medidas relativas a sequías en las demarcaciones hidrográficas del cantábrico, donde no se prevé inversión alguna para esta línea.

Estas incongruencias ponen de manifiesto el escaso rigor de EsAE llevado a cabo en las demarcaciones del cantábrico, que tendrá que ser objeto de revisión para responder a los requerimientos de calidad que exige la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 16.

También destacan que se incluyen actuaciones comprendidas en el ámbito de las Cuencas Internas del País Vasco, aunque este comentario se refiere exclusivamente al ámbito Oriental.

ANÁLISIS DE AFECCIONES AL MEDIO NATURAL.

A) Programa de mantenimiento y conservación de cauces (13.04.02) y Obras de emergencia para reparación de infraestructuras afectadas, incluyendo infraestructuras sanitarias y ambientales básicas (16.01.01)

Se trata de actuaciones que pueden generar un impacto significativo sobre el medio natural y, en el caso de espacios Red Natura 2000, sobre sus objetivos de conservación. Se trataría sobre todo de la eliminación y retirada de acumulaciones de vegetación muerta y tapones, y de actuaciones en el lecho del cauce (retirada de lodos, etc.).

Este tipo de medidas, con entidades promotoras diversas, suelen ser informadas por esta Dirección en el ejercicio de sus competencias en el caso de intervenciones en ZEC o LIC, y de la experiencia acumulada cabe destacar lo siguiente:

- Que, en ocasiones, las actuaciones de "limpieza" se abordan de forma extensiva, solicitándose la eliminación de elementos estructurales que tienen una relevancia naturalística importante en el ecosistema fluvial (por ejemplo, isletas con arbolado, habitualmente sauces, en el centro del cauce, o desbroce de matorrales de las riberas).
- Que los dragados del cauce tienen un elevado potencial de afección sobre el mismo y su funcionalidad ecológica.

En consecuencia, parece necesario establecer pautas de intervención que aseguren que se actúa sobre elementos que suponen de forma efectiva un riesgo hidráulico o sobre las personas y sus bienes, lo que en todo caso deberá justificarse en las correspondientes solicitudes de autorización.

En todo caso, y para este tipo de intervenciones, sería de aplicación la necesidad de consultar al órgano competente en caso de recaer en una ZEC y/o, de hacerlo en un Área de Interés Especial para una especie de fauna con Plan de Gestión aprobado (visión europeo o desmán del Pirineo, fundamentalmente), la preceptiva consulta al órgano gestor de la especie.

B) Medidas estructurales (encauzamientos, motas, diques, etc.) que implican intervenciones físicas en los cauces, aguas costeras y áreas propensas a inundaciones (14.03.02)

El informe se refiere a las actuaciones previstas en un conjunto de ARPSI ubicados en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

RESPUESTA

En cuanto a la falta de coincidencia de los grupos de medidas del Plan Hidrológico y el Plan de

Gestión del Riesgo de Inundación se admite ese error y se corregirá.

En cuanto a las incongruencias señaladas para el análisis de los posibles efectos ambientales cabe indicar que:

- La actuaciones estructurales para paliar los efectos de las inundaciones, tipo 11, van dirigidas exclusivamente a zonas muy antropizadas y es previsible en la mayoría de los casos que se pueda producir una mejora de sus condiciones ambientales.
- En el caso de las actuaciones dirigidas a la mejora del abastecimiento urbano y de la población dispersa, tipo 8, parece evidente que pueden mejorar notablemente el medio natural por la optimización de la gestión que van a suponer y por la liberación de recursos en cauces muy presionados actualmente que una solución general y mancomunada puede producir.
- La tipología 9 se refiere a otros usos del agua como los agrarios, industriales, hidroeléctricos, etc regulados por la legislación de aguas. El Plan Hidrológico contempla 4 medidas relacionadas con las situaciones de sequía, tipo 12, relativas al seguimiento de las situaciones y a la elaboración de los planes de emergencia.

Lo relativo a Cuencas Internas del País vasco corresponde al otro ámbito de planificación.

Sobre las afecciones que al medio natural pueden generar las actuaciones derivadas de los programa de mantenimiento y conservación de cauces de las obras de emergencia para reparación de infraestructuras afectadas, incluyendo infraestructuras sanitarias y ambientales básicas, se comparte la preocupación de esa Dirección de Medio Natural y se quiere destacar que en los expedientes de este tipo de actuaciones por el Organismo de cuenca se pide pronunciamiento de los órganos competentes en las diferentes figuras de protección que puedan verse afectadas y que siempre van dirigidas a aquellos tramos con importante riesgo de inundación.

En cuanto a las medidas estructurales, se señala que ninguno de los ARPSI indicados en el informe se localiza en el ámbito de esta demarcación hidrográfica.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se unificarán los grupos de medidas del Plan Hidrológico y del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación en el Estudio Ambiental Estratégico.

DOCUMENTO Nº2:

La Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, con fecha 8 de mayo de 2015, presenta una propuesta alternativa al régimen de caudales ecológicos de la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental para las cuencas hidrográficas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

PROPUESTAS

En su escrito señalan en relación con los caudales ecológicos en el propio PHC se reconoce que "... se trata de una materia compleja en la que, probablemente, sea necesario profundizar aún más, desde punto de vista científico-técnico." En concreto, el análisis de los caudales ecológicos propuestos en el PHC para las cuencas hidrográficas en la Comunidad Autónoma de Cantabria se constata que a pesar del notable esfuerzo de establecer el régimen anual de caudales ecológicos acorde con las particularidades de cada cuenca en muchas ocasiones los caudales propuestos no se ajustan a la realidad hidrológica de la zona, siendo estos, sobre todo en época de estiaje (caudales ecológicos mínimos), superiores a los caudales que en realidad circulan de forma natural. Se considera que este resultado es debido a que en el cálculo de los caudales ecológicos no se han tenido en cuenta las características particulares de las cuencas de Cantabria que se caracterizan con pequeño tamaño y muy rápida escorrentía, circunstancias que poco tienen que ver con la mayoría de las cuencas del resto del país, para los, que probablemente el modelo utilizado es adecuado. Esta circunstancia dificulta en gran medida la explotación adecuada de los recursos hídricos, sobre todo en materia de abastecimiento con agua potable a la población, generando importantes problemas en cuanto la sostenibilidad económica del sistema de abastecimiento de Cantabria. Por esta razón se articula una propuesta de caudales ecológicos, que a juicio de ésta Dirección General se aproximan mejor a los caudales naturales en estiaje que, en todo caso, se adecuan al propósito de conseguir el buen, estado ecológico en los ríos.

Propuesta de caudales ecológicos mínimos (l/s).

Mioño:	(en límite marítimo-terrestre)	25
Sámano:	(en límite marítimo-terrestre)	15
Agüera:	(en límite marítimo-terrestre)	50
Asón:	(en límite marítimo-terrestre)	500
Campiazo:	(en límite marítimo-terrestre)	30
Miera:	(en límite marítimo-terrestre)	200
Pas:	(en captación Carandía)	890
Saja:	(en captación plan Santillana)	350
Escudo:	(en captación plan Valdliga)	40
Cares-Deva:	(en límite marítimo-terrestre)	2500
Clarín:	(en captación Alto la Cruz)	60
Rio de la Mina y Obregón:	(en límite marítimo-terrestre)	30

RESPUESTA

De señalarse que la estimación de los caudales ecológicos ha sido realizada utilizando las mejores técnicas y criterios disponibles.

Los datos de recursos utilizados en las simulaciones hidrológicas provienen del modelo, SIMPA, elaborado por el Centro de Estudios Hidrográficos del Centro de Estudios y Experimentación del Ministerio de Fomento, que es el análisis más estricto y completo disponible para la totalidad del territorio de la demarcación hidrográfica. Todo es perfeccionable pero la propuesta realizada no se basa en ningún análisis alternativo de recursos sino en la generalidad de la no adecuación del modelo aplicado a las cuencas de Cantabria y a la dificultad de explotación adecuada de los recursos hídricos en materia de abastecimiento a la población señalando problemas de sostenibilidad económica de los sistemas de abastecimiento.

Una comparativa de la propuesta realizada con los valores de aplicación en la propuesta de Plan Hidrológico y en lo que se refiere al régimen de caudales mínimos se recoge a continuación:

Lugar	Caudal propuesto (l/s)	Caudal del Plan (l/s)	
		Normal	Sequía
Mioño: (en límite marítimo-terrestre)	25	80	40
Sámano: (en límite marítimo-terrestre)	15	110	50
Agüera: (en límite marítimo-terrestre)	50	340	340
Asón: (en límite marítimo-terrestre)	500	1.150	1.150
Campiazo: (en límite marítimo-terrestre)	30	160	80
Miera: (en límite marítimo-terrestre)	200	800	800
Pas: (en captación Carandía)	890	1.610	1.610
Saja: (en captación Plan Santillana)	350	900	450
Escudo: (en captación Plan Valdáliga)	40	134	67
Cares-Deva: (en límite marítimo-terrestre)	2.500	3.070	3.070
Clarín: (en captación Alto la Cruz)	60	8	8
Río de la Mina y Obregón: (en límite marítimo-terrestre)	30	120	60

Se puede observar que las diferencias más importantes se sitúan en los cauces pequeños y en los más grandes se deben a que su declaración como Red Natura 2000 impide la reducción en situaciones de sequía aplicable en caso contrario. Debe señalarse que esta restricción se está reconsiderando en la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que se está preparando.

También conviene recordar la prevalencia de los usos de abastecimiento, aunque condicionada a las circunstancias señaladas por el artículo 13.6 de la Normativa del Plan Hidrológico.

Por otra parte el proceso de concertación, aún no realizado en relación con el régimen establecido en el Plan vigente, y posterior a su aprobación por no afectar a la asignación y reserva de recursos, se ha iniciado mediante la preparación de diferentes documentos para cada sistema de explotación que serán puestos a disposición de todos los agentes próximamente, estando previsto los pasos determinados por la Instrucción de Planificación Hidrológica. Dado que la propuesta de revisión del Plan Hidrológico no ha previsto ningún cambio en sus valores el proceso será válido también para este ciclo.

En cuanto al proceso de concertación, se recuerda que dicho proceso no es una negociación entre dos partes, sino que implica una participación de todos los sectores. En ese proceso cabe discusión sobre la implantación de los regímenes de caudales ecológicos, pero no sobre los

resultados técnicos de los caudales, que obviamente son susceptibles de ser revisados mediante estudios de perfeccionamiento, pero no discutibles en el marco de este proceso de concertación.

Durante el tercer ciclo de planificación va a realizarse un ejercicio de seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos implantados que valorará la contribución de los mismos a la obtención del buen estado. A partir de este ejercicio se espera determinar la oportunidad o necesidad de realizar estudios hidrológicos o hidrobiológicos en algunos tramos.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº3:

La Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, con fecha 22 de mayo de 2015, presenta varias consideraciones relativas al programa de medidas de la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (Revisión 2015-2021).

PROPUESTAS

No se encuentra justificado que algunas de las actuaciones de la Administración General del Estado, contempladas en el Anexo VA del Convenio para el desarrollo en Asturias del Plan Nacional de Calidad de las Aguas 2007-2015, y que según el vigente Plan Hidrológico deberían estar en funcionamiento y surtir sus efectos en la mejora de la calidad de las masas de agua en el año 2021, sean demoradas para el siguiente periodo de planificación 2022~2027. En concreto se traslada la finalización de 6 obras y una inversión de 39,2 millones de euros.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN	PRESUPUESTO	2016-2021	2022-2027
1.2.2.074	Saneamiento y EDAR valles de San Jorge (2ª fase)	7,00	1,00	6,00
1.2.2.081	Saneamiento y EDAR El Llano (San Tirso de Abres)	5,00	1,00	4,00
1.2.2.088	Saneamiento y EDAR Soto de la Barca (Tineo)	4,00	0,80	3,20
1.2.2.090	Saneamiento Aller – Enfestiella	2,00	0,40	1,60
1.2.2.095	Saneamiento (Conexión Puerto de Vega – Navia)	8,00	1,60	6,40
1.2.2.097	Saneamiento río Las Cabras (Llanes)	12,00	2,00	10,00
1.2.2.1065	Fase II saneamiento y depuración en zonas sensibles (Caso y Sobrescobio)	10,00	2,00	8,00
	SUMA	48,00	8,80	39,20

Consideramos estas obras imprescindibles y urgentes, no solo para mejorar la calidad de las aguas y de sus ecosistemas asociados en las zonas donde actualmente se realizan los vertidos, sino también porque deben prestar un servicio básico a los ciudadanos y mejorar su calidad de vida. Por ello resulta inadmisibles acumular un nuevo retraso al ya existente, para demorar su puesta en servicio hasta el periodo 2022-2027 y es por tanto imprescindible que adelanten las previsiones temporales de su ejecución.

Especial relevancia tiene el retraso de la **fase 11 del saneamiento de Caso y Sobrescobio**, una actuación en una zona sensible cuya finalidad es contribuir al objetivo capital de salvaguardar la calidad de nuestras reservas hídricas, y donde el Gobierno regional ya cumplió su compromiso con prontitud, acometiendo un saneamiento en la parte media-baja de la cuenca de captación de los embalses de Tanes y Rioseco.

Se aprecia un error en la obra **"Saneamiento de Puerto de Vega (Navia)"**, con código 1.2.2.102 ya que aparece el Gobierno del Principado de Asturias como Administración encargada de su desarrollo, siendo la competente la Administración General del Estado, según acuerdo de la Comisión Mixta de Seguimiento de fecha 24 de octubre de 2012, tal como refleja el Programa de Medidas del Plan Hidrológico vigente.

En la actuación 2.1.60 **"Ordenación hidráulica del río Negro en San Timoteo y Raicedo, T. M. de Valdés, (Asturias)"** debería figurar la AGE como administración financiadora de la totalidad de la inversión, ya que la participación del Principado de Asturias en las actuaciones del río Negro, según lo acordado en conversaciones mantenidas al respecto con esa Confederación, se concreta en la actuación con código 1.2.2.207, **"Proyecto Ordenación Hidráulica Río Negro en San Timoteo y Raicedo, en Luarca (Valdés). Fase 1: Protección de Infraest. Saneamiento en la margen derecha del Río Negro, entre el Puente de San Timoteo y la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Luarca"**.

En el programa de medidas del Plan Hidrológico vigente se encuentra la actuación **"Ordenación hidráulica sanitaria del río Güeña. Tramo Avín-Corao. T.M. de Onís."**, financiada en un 80% por la Confederación Hidrográfica y en un 20% por el Principado de Asturias. Ante la urgencia de mejorar la calidad de las aguas del río Güeña y el retraso en acometer esta obra por esa Confederación, el Principado de Asturias ha iniciado en solitario el saneamiento de Benia de Onís y su entorno, quedando pendiente, no obstante, solucionar el saneamiento del resto de los núcleos del concejo de Cangas de Onís como es el caso de Mestas de Con. Por ello se propone el mantenimiento de la esta actuación variando su descripción a **"Saneamiento de Mestas de Con, Intriago y otros núcleos de la parroquia de Abamia y su conexión con el colector de saneamiento en Corao (Cangas de Onís)"** y su financiación íntegra por la Administración General del Estado.

Las actuaciones 00031 **"Remodelación EDAR Gijón Oeste para acomodación del medio receptor"** y 00029 **"Remodelación EDAR Maqua para acomodación del medio receptor"**, asignan un reparto de la inversión al 33 % entre Administración General del Estado, Principado de Asturias y Ayuntamientos. Dado que estas infraestructuras son de titularidad estatal, las inversiones necesarias se deberían acometer, en exclusiva, por la Administración General del Estado.

La actuación 00030, **"Remodelación de la EDAR de Trubia para acomodación del medio receptor"**, no es necesaria. Esta infraestructura funciona adecuadamente y no presenta incumplimientos según informa el explotador de las instalaciones de depuración.

En el Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación, se incluye como medida estructural para Villaviciosa el descabezamiento de los arroyos de la margen derecha de la ría que se introducen en la red de saneamiento municipal. Esta medida, además de ser adecuada para reducir el riesgo de inundación en la Villa, puede suponer una importante mejora en las actuales condiciones ambientales del dominio público hidráulico, por lo que consideramos que debe ser incluida en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico y realizada por la Administración General del Estado al estar incluida en su ámbito competencial.

RESPUESTA

En primer lugar debe puntualizarse que el documento suscrito en 8 de enero de 2008 entre el Ministerio de Medio Ambiente, la Confederación Hidrográfica del Norte y el Principado de Asturias bajo la denominación de Convenio de Colaboración, no pasa de ser un Protocolo de Colaboración entre las partes suscribientes, al no ir acompañado de las retenciones de crédito previstas a los efectos en la firma de Convenios de Colaboración entre Administraciones, no existiendo soporte presupuestario para acometer dichas actuaciones, tal como indica en un

informe al respecto, de 11 de julio de 2011, la Intervención General del Estado, donde señala, entre otras cuestiones, que “no se asumió compromiso alguno derivado de los dos anexos citados, (III y V), con la suscripción del convenio original, sino que los compromisos que, en cuanto a la financiación de las actuaciones incluidas en las mismas pudieran derivarse, habrían de ser asumidos a través de la concertación en instrumentos jurídicos distintos de aquel”.

También cabe añadir que en cualquier caso, y al margen la consideración básica anterior, en el citado convenio, en el epígrafe e) de su cláusula 3ª establece que *“las citadas actuaciones se incluirán, de común acuerdo con el Principado de Asturias, en el Programa de Desarrollo Rural Sostenible que en su momento apruebe el Gobierno, financiando y ejecutando la Administración General del Estado el 50% del coste de las mismas”*.

El primer Programa de Desarrollo Rural Sostenible – en adelante PDRS - período 2010-2014, fue aprobado por Real Decreto 752/2010 de 4 de julio (B.O.E. 11 de junio).

Las actuaciones del Anexo V del convenio se enmarcaban en el Eje 2 Infraestructuras y Equipamientos Básicos, Medida 2.25.CA.1 Ahorro, eficacia y mejoras ambientales en el uso del agua por los municipios, que incluían, entre otras, “la construcción o ampliación de infraestructuras de saneamiento y la depuración de núcleos de menos de 20.000 habitantes que contaminen a espacios incluidos en Red Natura 2000”. Las condiciones para la cofinanciación de las actuaciones establecían que estas “han de encontrarse identificadas en los Planes de Zona”.

El marco presupuestario y financiero del aquél primer PDRS preasignaba a las actuaciones a ejecutar por las Comunidades Autónomas, cofinanciadas por las mismas y por la Administración General del Estado, (entre las que estarían incluidas las previstas en el Anexo V del convenio), una aportación total del Estado durante el quinquenio de vigencia del Plan de 905 millones de euros, de los que 41,18 millones de euros corresponderían a Asturias.

Los Planes de zona rural elaborados por el Principado de Asturias para la Zona Occidental y Zona Oriental, que se sometieron a informe del Consejo Nacional para el Medio Rural en la reunión de 4 de marzo de 2011, no contemplaba actuaciones destinadas al tratamiento de los vertidos de aguas residuales urbanas sobre los lugares pertenecientes a la Red Natura.

En el nuevo Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014-2020, a pesar de las alegaciones de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en la fase de información pública en este sentido, tampoco se contemplan actuaciones destinadas al tratamiento de vertidos de aguas residuales urbanas sobre los lugares pertenecientes a Red Natura, a pesar de que considera la problemática en su análisis DAFO básico. Inclusión que, de acuerdo a lo establecido en el convenio de 2008, resultaría imprescindible para su cofinanciación por el Estado.

En consecuencia, en la actualidad no existe ninguna asignación financiera para la ejecución de las actuaciones del Anexo V por lo que el cumplimiento de las obligaciones que el referido convenio establece para la AGE quedan adecuadamente recogidas en el horizonte temporal asignado a las mismas en el Programa de Medidas de la Propuesta de Revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Cantábrico Occidental, de forma acorde con la situación de la financiación de las citadas actuaciones, en función de la disponibilidad presupuestaria del Departamento, al no disponer de financiación específica según lo establecido en el convenio de 2008.

A pesar de todo lo comentado anteriormente sobre aspectos generales del Convenio, cabe decir que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico ha comenzado a desarrollar las actuaciones

asignadas a la AGE incluidas en el Programa de Medidas del borrador de Revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación del Cantábrico Occidental, con una priorización de actuaciones en base a los siguientes criterios básicos:

- 1) Afección a playas y zonas de baños
- 2) Afección a zonas especialmente sensibles
- 3) Tamaño de población servida.

Fruto de la priorización en base a los criterios anteriores se encuentran en redacción los proyectos denominados en el convenio “Saneamiento y EDAR de Tapia de Casariego” , “Saneamiento de Bañugues y Antromero, (Gozón)” y “Saneamiento de Gozón 4ª fase”, estos dos últimos agrupados en un único proyecto denominado “Saneamiento de Gozón en la zona del Cabo Peñas” y se ha licitado recientemente la redacción de los de “Incorporación al saneamiento de Villaviciosa de la margen izquierda de la ría de Bedriñana a San Martín del Mar”, “Saneamiento de Valdés – Busto” y el “Colector de Cuerres en Ribadesella”, estando previsto continuar con los trabajos de acuerdo con lo recogido en el Plan Hidrológico en revisión.

En concreto, la actuación denominada “Saneamiento de las zonas sensibles de Caso y Sobrescobio, 2ª Fase”, cuyo retraso destaca el Gobierno Regional, es una de las que se licitará en el siguiente paquete de proyectos para incluirla en el periodo 2016-2021 en su totalidad con la inversión prevista de 2 millones de euros para este proyecto, con una solución de saneamiento tipo Caleao, similar a lo proyectado por el Consorcio de Aguas de Asturias para ese núcleo de Caso más próximo al embalse de Tanes. La solución que se adopte para la parte alta de Caso – núcleos de Tarna, Pendones, La Foz, Bezanes, Belerda y Soto de Caso - debe ser proporcional a los escasos 200 habitantes-servidos, aprovechando el altísimo potencial de autodepuración del tramo alto del río Nalón antes de llegar a la cola del embalse de Tanes, más que suficiente para reducir a la categoría de despreciable a la influencia del vertido urbano de 200 habitantes – menor aún fuera del periodo estival - sobre una masa de agua del 35 Hm³. De ser tan crítico como parece indicar la observación recibida, difícilmente podría recogerse la influencia sobre la calidad de agua de los embalses de Tanes y Rioseco, de la fauna natural que usa y disfruta los cauces tributarios del río Nalón y del propio Nalón en su cuenca alta, dentro del Parque Natural de Redes.

En cuanto a la actuación “Saneamiento – Conexión de Puerto de Vega al saneamiento de Navia”, efectivamente es la Administración General del Estado la encargada de su gestión, por lo que procede subsanar el error apreciado.

Respecto a la actuación 2.1.60 “Ordenación Hidráulica del río Negro en San Timoteo y Raicedo, T.M. de Valdés, (Asturias)”, es necesario redefinir el alcance de la actuación, por lo que se entiende que no procede definir la financiación de la misma en este momento.

En lo que respecta a la actuación denominada “Ordenación Hidráulica Sanitaria del río Gueña. Tramo Avín – Corao, T.M. de Onís” considerada en el Plan Hidrológico Vigente, enmarcada en el “Protocolo General de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, el Principado de Asturias, Parques Nacionales y la Confederación Hidrográfica del Norte, para el desarrollo del Plan de Uso y Gestión Integral del Agua en el Parque Nacional de los Picos de Europa”, cabe indicar que por diversas circunstancias no consiguió resolverse en el plazo de los Fondos Europeos 2009-2015 la tramitación ambiental del proyecto redactado por esta Confederación Hidrográfica, lo que motivó que fuese imposible su licitación y ejecución en el marco de financiación previsto en el Protocolo señalado y en el horizonte temporal de éste, no llegándose a firmar el Convenio específico que hiciese posible su materialización. Parece no obstante

lógico atender la petición del Principado de Asturias e incluir la actuación “Saneamiento de Mestas de Con, Intriago y otros núcleos de la parroquia de Abamia y su conexión con el colector de Saneamiento en Corao, (Cangas de Onís)” con una ejecución y financiación pendientes de definir, y que habrán de establecerse en el marco competencial actual, al haberse imposibilitado su ejecución el ámbito del Protocolo citado.

En cuanto a las actuaciones de “Remodelación de las EDAR de Gijón Oeste y Maqua (Avilés)”, se entiende que cabría mantener el régimen de financiación de los convenios que, en su día, permitieron que dichas actuaciones fuesen declaradas de interés general del Estado, a pesar de que las competencias en saneamiento y depuración urbanas son propiamente municipales y subsidiariamente del Principado de Asturias. Independientemente de quien ostente la titularidad de las instalaciones actuales, la mejora de las mismas para adaptarlas a las nuevas condiciones del medio receptor, establecidas por el Principado de Asturias en ejercicio de sus competencias, ha de ser objeto de nuevos convenios específicos.

La actuación “Remodelación de la EDAR de Trubia para acomodación al medio receptor” responde a una situación de incumplimiento derivada del último reporte a la Comisión Europea de la Directiva 91/271 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Esta medida debe mantenerse en tanto conste dicho incumplimiento y podrá retirarse en cuanto se acredite el cumplimiento de lo establecido por la Directiva.

Finalmente, en cuanto al descabezamiento de arroyos de Villaviciosa, se entiende procede mantenerla en la situación propuesta en tanto no exista una mayor definición de la tipología de la actuación que la existente en el momento actual.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Corrección del Programa de Medidas en cuanto a las actuaciones:

- “Saneamiento – Conexión de Puerto de Vega al saneamiento de Navia”, asignando como administración encargada a la Administración General del Estado.
- “Saneamiento de Mestas de Con, Intriago y otros núcleos de la parroquia de Abamia y su conexión con el colector de Saneamiento en Corao, (Cangas de Onís)”, incluyéndola con financiación pendiente de definir.

DOCUMENTO Nº4:

El Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios de la Consejería de Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias, con fecha 15 de junio de 2015, comunica que, en relación con la consulta a las Administraciones Públicas afectadas por los documentos "Propuesta de Proyecto de Revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico", no se efectúan alegaciones en el ámbito de competencias de dicha Consejería.

PROPUESTAS

Ninguna

RESPUESTA

Se agradece el análisis realizado así como la respuesta a la consulta.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO N°5:

La Dirección de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, con fecha 15 de junio de 2015, comunica que hacen ninguna observación.

PROPUESTAS

Ninguna

RESPUESTA

Se agradece el análisis realizado así como la respuesta a la consulta.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO N°6:

El Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria presenta, con fecha 15 de junio de 2015, informa no tener inconveniente en cuanto al patrimonio cultural afectado por la Revisión del Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental y Estudio Ambiental Estratégico.

PROPUESTAS

No obstante señalan que la escala de trabajo adecuada estará vinculada a las fases de proyecto de las actuaciones y su correspondiente instrumento de evaluación ambiental.

RESPUESTA

Se comparte lo señalado en el informe, ya que el nivel de detalle de un plan general como el que nos ocupa no permite el detalle de las posibles afecciones que se sustanciarán en el correspondiente proyecto de cada actuación y su tramitación ambiental.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se considera, por tanto, que el contenido propuesto en el Proyecto de Revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y en su Estudio Ambiental Estratégico recoge suficientemente los aspectos relacionados con el patrimonio cultural y que un mayor detalle corresponderá a la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos específicos que desarrollen el Plan Hidrológico.

DOCUMENTO N°7:

La Dirección de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, con fecha 19 de junio de 2015, realiza observaciones relativas al patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, aunque no prevé que el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental pueda afectar a elementos patrimoniales significativos de la Ley 7/1990, o con propuesta de protección.

PROPUESTAS

Dado que en esta fase de la tramitación se desconoce qué actuaciones concretas se pueden derivar, se considera que el Estudio Ambiental debería incluir el patrimonio cultural y los paisajes culturales como condicionantes ambientales y hacer referencia al patrimonio cultural en la especificación de los principios de sostenibilidad.

En este sentido, el documento de Evaluación Ambiental debería prever que el patrimonio cultural sea tenido en cuenta en los desarrollos que presenten los planes, y en el caso de actuaciones que puedan tener incidencia en elementos de patrimonio cultural, se contemplen medidas para procurar la compatibilidad y desarrollar criterios que permitan la preservación del patrimonio cultural.

RESPUESTA

Se comparte lo señalado en el informe, aunque que el nivel de detalle de las actuaciones de un Plan General como el que nos ocupa no permite el detalle de las posibles afecciones que se sustanciarán en el correspondiente proyecto de cada actuación y su tramitación ambiental.

Los documentos de Estudio Ambiental Estratégico sometido a consulta pública a la vez que el Plan Hidrológico y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación recogen, de forma genérica como corresponde a un proceso de evaluación ambiental estratégica de planes generales, en varios apartados este aspecto. Merecen destacarse los siguientes:

- El apartado 3.2.3, de objetivos del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación (O-6).
- En el apartado 5, se establece la necesidad de respetar otros criterios de sostenibilidad adicionales, basados en estrategias ambientales europeas, entre los que se encuentra la protección, gestión y ordenación del paisaje y fomento de las actuaciones que impliquen la protección y revalorización del patrimonio cultural.
- En la tabla 7.1, en la descripción genérica de los posibles efectos ambientales de las tipologías de las medidas hay un criterio específico para la protección y revalorización del patrimonio cultural.
- En el apartado 8.1, se definen los criterios para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, donde el patrimonio cultural forma parte de los mismos.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se considera, por tanto, que el contenido propuesto en el Estudio Ambiental Estratégico recoge suficientemente los aspectos relacionados con el patrimonio cultural y que un mayor detalle corresponderá a la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos específicos que desarrollen los Planes Hidrológico y de Gestión del Riesgo de Inundación.

DOCUMENTO Nº8:

La Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con fecha 25 de junio de 2015, indica un posible error en el establecimiento de los objetivos medioambientales de 18 masas de agua superficial, afectadas por prórrogas de plazo.

PROPUESTAS

Propone que se revise la justificación de las excepciones por si se tratase de un error. Los objetivos indicados y las masas de agua a que se refiere la propuesta son las siguientes:

Código masa	Nombre masa	Objetivo Plan vigente	Objetivo borrador consulta pública
ES234MAR002150	Río Navia V	2021	2027
ES189MAR001610	Río Rodical	2021	2027
ES189MAR001630	Río Cauxa	2021	2027
ES162MAR001230	Río Turón I	2015	2021
ES171MAR001350	Río Nora II	2021	2027
ES172MAR001330	Río Noreña	2021	2027
ES173MAR001340	Río Nora III	2021	2027
ES173MAR001390	Río Llapices de San Claudio	2021	2027
ES173MAR001420	Embalse de Priañes	2015	2021
ES145MAR000910	Río Villar	2015	2021
ES145MAR001020	Río Alvares II	2021	2027
ES145MAR000861	Embalse S. Andrés Tacones	2015	2021
ES145MAR000862	Río Aboño II	2021	2027
ES133MAR000630	Arroyo de Nueva	2015	2021
ES130MAR000600	Río Casaño	2015	2021
ES092MAR000250	Río Pisueña II	2015	2021
ES076MAR000012	Río Agüera I	2015	2021
ES516MAR002310	Río Sámano	2021	2027

RESPUESTA

Analizada la propuesta se ha constatado un error en los criterios de establecimiento de los plazos de consecución de los objetivos medioambientales, que ha dado como resultado aplazamientos injustificados de alcanzar los objetivos en 2015 o en 2021. Con el criterio adecuado los objetivos medioambientales de estas masas de agua deben ser los siguientes:

Codigo masa	Nombre masa	Objetivo Plan vigente	Objetivo borrador consulta pública	Objetivo corregido	
				Ecológico	Químico
ES234MAR002150	Río Navia V	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001610	Río Rodical	2021	2027	2021	2015

**PLAN HIDROLÓGICO
DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO OCCIDENTAL
REVISIÓN 2015 - 2021**

ES189MAR001630	Río Cauxa	2021	2027	2021	2015
ES162MAR001230	Río Turón I	2015	2021	2015	2015
ES171MAR001350	Río Nora II	2021	2027	2021	2015
ES172MAR001330	Río Noreña	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001340	Río Nora III	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001390	Río de San Claudio	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001420	Embalse de Priañes	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000910	Río Villar	2015	2021	2015	2015
ES145MAR001020	Río Alvares II	2021	2027	2021	2021
ES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000862	Río Aboño II	2021	2027	2021	2021
ES133MAR000630	Arroyo de Nueva	2015	2021	2015	2015
ES130MAR000600	Río Casaño	2015	2021	2015	2015
ES092MAR000250	Río Pisueña II	2015	2021	2015	2015
ES076MAR000012	Río Agüera I	2015	2021	2015	2015
ES516MAR002310	Río Sámano	2021	2027	2021	2015

Además, en el caso de las masas de agua:

- ES171MAR001350, Río Nora II
- ES171MAR001340, Río Nora III
- ES173MAR001390, Río Llámpices o de San Claudio

por sus circunstancias especiales, vertido de aglomeraciones urbanas muy importante frente a la cuenca del punto de vertido, a pesar de estar prevista la utilización de las mejores técnicas disponibles y ante la constatación de la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos del buen estado o buen potencial ecológico, se ha optado por el establecimiento de objetivos menos rigurosos, siempre con la mayor exigencia acorde con la utilización de las mejores técnicas disponibles.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Resulta procedente modificar los plazos de consecución de los objetivos medioambientales en consonancia con la respuesta, en los siguientes documentos:

- Capítulo 7 de la Memoria
- Anejo VIII de la Memoria
- Anejo XI de la Memoria (Capítulo 16 de la Memoria sometida a consulta pública)
- Apéndice 6 de la Normativa.

DOCUMENTO Nº9:

La Directora de Biodiversidad y Participación Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco presenta, con fecha 26 de junio de 2015, un informe para valorar la integración de los planes con los objetivos de protección del medio natural.

PROPUESTAS

COMENTARIOS GENERALES.

Señala que uno de los elementos clave del PH es su Programa de Medidas, en el que se plasman los resultados obtenidos en el proceso de planificación (resultado del ETI), así como buena parte de las decisiones y acuerdos adoptados. Aparte de la integración de los elementos relevantes del medio natural en el diagnóstico y su consideración en la zonificación del PH, este Programa de Medidas es probablemente la parte más relevante del PH de cara a evaluar las afecciones sobre el medio natural, ya que se incluyen propuestas concretas con un claro reflejo territorial, y por tanto con un potencial de impacto determinado.

Señalan que la no coincidencia de la numeración de las medidas incorporadas en el PH y PGRI dificulta la interpretación general del documento.

En relación al análisis de los posibles efectos ambientales abordado en el punto 7 del EsAE, cabe realizar las siguientes observaciones:

- No se identifican efectos ambientales desfavorables para la tipología "11. Inundaciones", incluso se identifican efectos positivos sobre la conservación y restauración de la biodiversidad.
Tal y como se evidencia en los sucesivos apartados del presente informe, las medidas estructurales de protección frente a inundaciones (encauzamientos, motas, cortas, etc.) implican en algunos casos actuaciones "duras" en el medio fluvial, con evidentes impactos desfavorables sobre el medio natural.
- Tampoco se identifican efectos ambientales desfavorables sobre el medio natural para la tipología "8. Abastecimiento urbano y a la población dispersa", que abarca junto con las medidas relativas a las inundaciones la mayor partida presupuestaria en ambas demarcaciones. Se trata de actuaciones que suelen conllevar en algunos casos la ejecución de infraestructuras que implican afecciones al medio natural.
- Se valora como la tipología de medida que mayores efectos ambientales desfavorables puede generar la "9. Otros usos", seguida de la "12. Sequías". Además de desconocer las medidas a las que se refiere la tipología "9. Otros usos", ya que parece haber una incongruencia en la numeración de medidas, llama la atención que las mayores afecciones ambientales se relacionen con medidas relativas a sequías en las demarcaciones hidrográficas del cantábrico, donde no se prevé inversión alguna para esta línea.

Estas incongruencias ponen de manifiesto el escaso rigor de EsAE llevado a cabo en las demarcaciones del cantábrico, que tendrá que ser objeto de revisión para responder a los requerimientos de calidad que exige la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 16.

ANÁLISIS DE AFECCIONES A LA BIODIVERSIDAD.

En primer lugar, es preciso destacar que, con carácter general, las cuestiones relacionadas con el medio natural han sido adecuadamente introducidas en la planificación hidrológica, tanto en la normativa como en el programa de medidas.

Se destacarán en este apartado, por lo tanto, únicamente aquellos aspectos sobre los que se considera necesario realizar alguna aclaración, de modo que las cuestiones que no se comenten aquí se darán por validadas desde el punto de vista de la Dirección.

A continuación señalan los posibles impactos que sobre el medio natural pueden tener los diferentes tipos de medidas del Programa.

Las medidas de saneamiento y abastecimiento presentan:

- Su eventual ubicación en espacios protegidos que, aunque estén recogidas en los Planes de Gestión de los ZEC, deberán ser objeto de las pertinentes consultas al órgano competente.
- La posible afección a formaciones de vegetación autóctona de interés.

Y destacan la importancia de las medidas compensatorias para corregir su efectos.

Sobre las medidas para solventar inundaciones preocupan especialmente las de prevención y las de protección (medidas estructurales).

Sobre las de prevención señalan que este tipo de medidas, con entidades promotoras diversas, suelen ser informadas por esta Dirección en el ejercicio de sus competencias en el caso de intervenciones en ZEC o LIC, y de la experiencia acumulada cabe destacar lo siguiente:

- Que, en ocasiones, las actuaciones de "limpieza" se abordan de forma extensiva, solicitándose la eliminación de elementos estructurales que tienen una relevancia naturalística importante en el ecosistema fluvial (por ejemplo, isletas con arbolado, habitualmente sauces, en el centro del cauce, o desbroce de matorrales de las riberas).
- Que los dragados del cauce tienen un elevado potencial de afección sobre el mismo y su funcionalidad ecológica.

En consecuencia, parece necesario establecer pautas de intervención que aseguren que se actúa sobre elementos que suponen de forma efectiva un riesgo hidráulico o sobre las personas y sus bienes, lo que en todo caso deberá justificarse en las correspondientes solicitudes de autorización.

En todo caso, y para este tipo de intervenciones, sería de aplicación la necesidad de consultar al órgano competente en caso de recaer en una ZEC y/o, de hacerlo en un Área de Interés Especial para una especie de fauna con Plan de Gestión aprobado (visión europeo o desmán del Pirineo, fundamentalmente), la preceptiva consulta al órgano gestor de la especie.

En cuanto a las medidas estructurales, las que albergan mayor potencial de impacto, se entiende su necesidad y se valora positivamente su integración en el medio natural. Destacan que el EAE no coincide con el Plan en este tipo de medidas.

Finalmente, en cuanto a las medidas para compensar los impactos de las actuaciones de carácter puntual, instalación EDAR, como los tendidos de redes a saneamiento o abastecimiento señala unas pautas básicas para la redacción de los proyectos y de sus medidas compensatorias.

RESPUESTA

En cuanto a la falta de coincidencia de los grupos de medidas del Plan Hidrológico y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación se admite ese error y se corregirá.

En cuanto a las incongruencias señaladas para el análisis de los posibles efectos ambientales cabe indicar que:

- La actuaciones estructurales para paliar los efectos de las inundaciones, tipo 11, van dirigidas exclusivamente a zonas muy antropizadas y es previsible en la mayoría de los casos que se pueda producir una mejora de sus condiciones ambientales.
- En el caso de las actuaciones dirigidas a la mejora del abastecimiento urbano y de la población dispersa, tipo 8, parece evidente que pueden mejorar notablemente el medio natural por la optimización de la gestión que van a suponer y por la liberación de recursos en cauces muy presionados actualmente que una solución general y mancomunada puede producir.
- La tipología 9 se refiere a otros usos del agua como los agrarios, industriales, hidroeléctricos, etc regulados por la legislación de aguas. El Plan Hidrológico contempla 4 medidas relacionadas con las situaciones de sequía, tipo 12, relativas al seguimiento de las situaciones y a la elaboración de los planes de emergencia.

Sobre las afecciones que al medio natural pueden generar las actuaciones derivadas de los programa de mantenimiento y conservación de cauces de las obras de emergencia para reparación de infraestructuras afectadas, incluyendo infraestructuras sanitarias y ambientales básicas, se comparte la preocupación de esa Dirección de Medio Natural y se quiere destacar que en los expedientes de este tipo de actuaciones por el Organismo de cuenca se pide pronunciamiento de los órganos competentes en las diferentes figuras de protección que puedan verse afectadas y que siempre van dirigidas a aquellos tramos con importante riesgo de inundación.

En cuanto a las medidas estructurales se agradece su valoración y se quiere aclarar que la falta de coincidencia entre el EAE y los Planes de Gestión e Hidrológico existe en el documento EAE sometido a consulta debido a que el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación se completó posteriormente al inicio de la consulta, con la apertura de un plazo complementario para éste, y que estarán unificados en los documentos a someter al Consejo del Agua de la Demarcación.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se unificarán los grupos de medidas del Plan Hidrológico y del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación en el Estudio Ambiental Estratégico.

Se completarán en el Estudio Ambiental Estratégico las medidas estructurales que recoge el Plan Hidrológico.

DOCUMENTO Nº10:

La Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria presenta, con fecha 26 de junio de 2015, un informe con la respuesta a la consulta formulada.

PROPUESTAS

El Informe considera que los Planes relativos a la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental son conformes con lo establecido en la normativa de Ordenación Territorial, sin perjuicio de que sean atendidas las observaciones y sugerencias siguientes:

Sólo en los datos básicos del portal de la C.H.Ebro, salvo otras informaciones no detectadas, aparece el siguiente programa:

TRASVASES: Ebro-Besaya, para la comarca de Torrelavega, Santander y núcleos costeros.	Reversible
---	------------

Analizado el Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, plan que será revisado antes del 31 de diciembre de 2015, del mismo se puede destacar que en el ámbito territorial de Cantabria se asignan (Capítulo 5, Asignación y reserva de recursos) recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales para una serie de municipios cuya población supone el 78,44% sobre el total y además a la mayor parte de los pertenecientes a la zona definida en el Real Decreto 164/2008, de 8 de febrero, por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los que tienen en tramitación un PSIR.

Ante la evidente importancia de este recurso parece improbable, contando que la condición de reversible solo se puede cumplir si existen excedentes en la cuenca cantábrica, que el Plan del Ebro no reconozca su existencia y, previos los acuerdos procedentes con la planificación de la cuenca del Cantábrico Occidental y los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se asignen y reserven recursos adecuados para el Bitrasvase, previsiblemente en la Junta de Explotación nº1: Cabecera y Eje del Ebro, pues según aparece en el plan:

1. En la situación actual la Junta de Explotación 1 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

- a) Grado de utilización: 24,1% sobre la aportación media en régimen natural
- b) Relación capacidad de embalse/aportación: 14,8% sobre aportación media en régimen natural
- c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 99,2%".

Consecuentemente, se propone que se reconozcan y consignen los recursos adecuados para el Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya en el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro en elaboración, y con referencias precisas en el del Cantábrico Occidental, previamente a que sean aprobados antes del 31 de diciembre de 2015.

RESPUESTA

La incorporación del reconocimiento de recursos en el Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro se escapa de las competencias de esta Confederación Hidrográfica, aunque se tiene constancia de que el mismo escrito ha sido presentado en la Confederación Hidrográfica del Ebro y lo están analizando.

Posteriormente al inicio de la consulta pública del Plan Hidrológico se ha considerado oportuno introducir en el Programa de Medidas una actuación para análisis y optimización de la gestión de las infraestructuras del abastecimiento de Cantabria y figurará en el documento que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Incluir en el Programa de Medidas un análisis para optimización de la gestión de las infraestructuras de los bitrasvases a Cantabria.

DOCUMENTO Nº11:

El Presidente de la Autoridad Portuaria de Santander presenta, con fecha 26 de junio de 2015, una serie de comentarios relativos a las masas de agua de la zona de servicio del Puerto de Santander.

PROPUESTAS

En primer lugar aportan información actualizada de los volúmenes de dragado en la zona portuaria y de los tráficos de viajeros, pesca y mercancías, a efectos de actualización de la ficha correspondiente a la declaración de masas muy modificadas del Anejo I de la Memoria.

Proponen el mantenimiento en la tabla 11 de los mismos indicadores contemplados en la ficha de las tres masas de agua muy modificadas (página 138 del Anejo I de la Memoria).

Señalan varias erratas en las referencias cruzadas del resto de indicadores relacionados con la evaluación del estado ecológico y químico.

Finalmente reseñan las siguientes precisiones relativas al Programa de Medidas:

- La inversión prevista en la "Eliminación de vertido de aguas residuales a las dársenas portuarias" (página 6 de 22 del Apéndice X.1), es de 100.000 € en el período 2016-2021. Debe señalarse también esta previsión en la página 8 de 27 del Apéndice X.2.
- Debería señalarse en algún documento que los 24 millones de euros previstos por la Autoridad Portuaria de Santander, para el período 2016-2021, en el concepto de "Medidas ambientales preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en el Plan Director de Infraestructuras del Puerto de Santander" engloban todas las actuaciones medioambientales de las obras de la Autoridad Portuaria que provocan impacto en las masas de agua de su zona de servicio.

RESPUESTA

Se agradecen las aportaciones de información actualizada, que se incorporarán a la actualización de la propuesta de Plan Hidrológico a someter al Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica.

Efectivamente se ha producido un error en la tabla 11 del Anejo VIII de la Memoria puesto que en el caso de masas de agua muy modificadas por puertos no computan los elementos hidromorfológicos en la determinación del estado ecológico.

Asimismo se trata de errores las referencias cruzadas entre diferentes tablas del mismo Anejo.

En cuanto al Programa de Medidas, se incorporará el importe y horizonte de ejecución de la actuación señalada y en lo relativo a las actuaciones denominadas "Medidas ambientales preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en el Plan Director de Infraestructuras del Puerto de Santander" cabe la precisión señalada en la justificación de nuevas modificaciones o alteraciones del punto 6.1 relativo a esta materia.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se actualizará el Anejo I de la Memoria con las aportaciones de la Autoridad Portuaria de Santander.

Se cambiará la tabla 11 del Anejo VIII de la Memoria, eliminando la referencia a los elementos hidromorfológicos en la evaluación del estado.

Asimismo se cambiarán las numeraciones de las tablas de referencia del resto de indicadores relacionados con la evaluación del estado ecológico y químico del Anejo VIII de la Memoria.

En cuanto al Programa de Medidas se recogerá el importe de 100.000 € para la actuación "Eliminación de vertido de aguas residuales a las dársenas portuarias" en el horizonte 2016-2021.

Se indicará el objeto de la medida "Medidas ambientales preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en el Plan Director de Infraestructuras del Puerto de Santander", por importe de 24 millones de euros, en punto 6.1 del Anejo VIII.

DOCUMENTO Nº12:

La Subdirección General de Evaluación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia presenta, con fecha 29 de junio de 2015, informe relativo a cómo se han tenido en cuenta las sugerencias manifestadas al Documento de Alcance con fecha 3 de julio de 2014.

PROPUESTAS

En cuanto a diagnóstico ambiental, considera que en el territorio gallego el Registro de Zonas Protegidas está actualizado, además de recoger en la Normativa del Plan Hidrológico la necesidad de cumplimiento de la legislación aplicable para las zonas protegidas.

En cuanto a los objetivos ambientales del plan hidrológico manifiesta que considera los objetivos generales de la Red Natura 2000 de Galicia y los específicos sugeridos para las zonas de protección de hábitats y especies.

El Estudio Ambiental Estratégico recoge, en cuanto a criterios ambientales y principios de sostenibilidad, los principios y criterios señalados en el informe de 3 de julio de 2014.

Sobre las alternativas planteadas el Plan Hidrológico limita los usos en la zona de flujo preferente, regula los nuevos aprovechamientos hidroeléctricos, que de ubicarse en Zonas de Especial Conservación no estarían permitidos por aplicación de la Normativa en zonas protegidas y del Plan Director de la Red Natura 2000 en Galicia. A este respecto señalan el Acuerdo del Parlamento de Galicia de 9 de febrero de 2011 para evitar nuevas infraestructuras destinadas a la producción hidroeléctrica y la conveniencia de homogeneidad de la política hidráulica en dicha Comunidad Autónoma.

Respecto de las medidas preventivas, correctoras o compensatorias, el Plan establece caudales ecológicos de cada una de las masas de agua, las medidas que establece son acordes con la legislación vigente, destacando las dirigidas a obstáculos transversales y el decreto 130/1997 de ordenación de la pesca fluvial. Asimismo, de acuerdo con las sugerencias del informe de 3 de julio de 2014 el Estudio Ambiental Estratégico manifiesta la necesidad de tener en cuenta los criterios estratégicos en los proyectos derivados del Plan Hidrológico.

Finalmente considera que el Plan Hidrológico tiene en cuenta la planificación sectorial concurrente

RESPUESTA

Cabe manifestar nuestra satisfacción por la valoración realizada sobre los documentos sometidos a consulta.

Debe señalarse que las limitaciones a los usos, en relación con la inundabilidad, no se ciñen exclusivamente a la zona de flujo preferente, sino a la totalidad de la zona inundable.

Finalmente, en lo relativo al Acuerdo del Parlamento de Galicia, que pretende evitar nuevos aprovechamientos hidroeléctricos, debe destacarse que se trata de un uso de los recogidos en

la legislación vigente para el que no cabe una limitación de tipo general, salvo modificación legislativa, y solo cabría en los casos específicos en los que otro tipo de normativa los limitase.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº13:

El Director del Instituto Geológico y Minero de España del Ministerio de Economía y Competitividad presenta, con fecha 29 de junio de 2015, comentarios al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

PROPUESTAS

Realiza las siguientes propuestas a la Memoria, Anejos, Programa de Medidas y Normativa del Plan Hidrológico:

- Memoria. Considera importante modificar los límites de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea siguiendo los criterios del apartado 2.3.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Asimismo considera insuficiente el programa de control del estado cuantitativo y químico.
- Anejos. Realiza una propuesta de inclusión en el Anejo V, relativo a caudales ecológicos, de programas de seguimiento de estaciones de aforo en manantiales significativos.
- Programa de Medidas. Se pide la inclusión en el punto 3.1.4 del Anejo X de la Memoria una referencia de la geotermia como otras fuentes de contaminación por su afección negativa a las aguas subterráneas. En la misma línea plantea la inclusión en el punto 3.1.15 del mismo Anejo la mejora de la delimitación de las masas de agua subterránea, especialmente las correspondientes a la Eo-Navia-Narcea y a la Cabecera del Navia. Finalmente plantea la inclusión en el Apéndice 10.1 del Anejo la medida “Mejora en el abastecimiento a la población de Ribadesella en la zona occidental” como fuente de abastecimiento alternativa a la captación de las “Fuentinas de Berbes”.
- Normativa. Plantea una modificación del punto 3 del artículo 38 en el sentido de evitar la entrada de aire al medio además de contaminantes como recoge el documento de consulta pública. Asimismo propone una redacción alternativa para el artículo 45, relativo a las masas de agua para abastecimiento.

RESPUESTA

En los planteamientos relativos a la Memoria cabe señalar que la delimitación actual de las masas de agua subterránea se realizó por la Dirección General del Agua (Área de Recursos Subterráneos) mediante el “Estudio inicial para la identificación y caracterización de las masas de agua subterránea de las Cuencas Intercomunitarias”, de marzo de 2005. La delimitación de se realizó partiendo de las unidades hidrogeológicas, que son las antiguas unidades de gestión de las aguas subterráneas. En determinados casos se reagruparon algunas de estas unidades. Y en las zonas en que no habían sido definidas unidades hidrogeológicas y estudios posteriores demostraron la existencia de acuíferos significativos, se delimitaron las masas de agua subterráneas correspondientes. También se tuvieron en cuenta las zonas con acuíferos locales pero de baja permeabilidad general en las que existen pequeñas captaciones para abastecimientos a núcleos urbanos y los casos en que existen ecosistemas de agua superficial

o terrestres asociados a flujos subterráneos. Para la definición de los límites de las masas, se emplearon los límites físicos significativos, como son los bordes impermeables o los cauces de ríos efuentes, y en algunos casos se consideraron los límites de influencia de la actividad humana. En la masa Eo-Navia-Narcea no se partía de ninguna unidad hidrogeológica y su delimitación correspondió fundamentalmente a una envolvente de núcleos de población de más de 50 habitantes, tamaño para el que su origen del abastecimiento pudiera ser de aguas subterráneas, y por tanto zona protegida.

No obstante, se es consciente de que la delimitación realizada admite mejoras y en esa línea se trabajará durante el desarrollo del presente ciclo de planificación, así como en la incorporación de los sistemas acuíferos y en la mejora de sus redes de control.

En cuanto a la insuficiencia del programa de control, como ya se ha manifestado está prevista una mejora significativa en el control del estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterránea, tal y como se recoge en el Proyecto de Presupuesto del Organismo y que se incorporará en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico, en la actuación denominada “Mejora del conocimiento y cuantificación del control de las masas de agua subterránea”, con un importe de más de 2 millones de euros en el primer horizonte de planificación.

Sobre la propuesta relativa al Anejo V, los estudios específicos a que alude el artículo 13.4 d) de la Normativa se desarrollarán en la actuación citada en el párrafo anterior.

La inclusión de las propuestas relativas a los puntos 3.1.4 y 3.1.15 del Programa de Medidas parecen oportunas.

La inclusión en la relación de actuaciones del Programa de Medidas de la mejora del abastecimiento de Ribadesella, también pedida por el Ayuntamiento, requiere de un compromiso de financiación por alguna Administración, local o autonómica, para poder proceder a ello al tratarse de una competencia municipal o subsidiariamente mediante los auxilios de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

De la Normativa puede incorporarse la propuesta de modificación del artículo 38, y en cuanto al artículo 45 debe destacarse que ha sufrido cambios significativos tras el análisis realizado internamente por esta Confederación Hidrográfica.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

En cuanto a la Memoria y Anejos no se incluirá ninguna modificación, a pesar de asumir las posibilidades de mejora en los aspectos señalados que se desarrollarán en este ciclo de planificación y que se incorporarán, previsiblemente, en la revisión 2021-2027 del Plan.

En cuanto al Programa de Medidas se incorporarán las sugerencias relativas a los apartados 3.1.4 y 3.1.15.

Sobre la incorporación en el Apéndice 10.1 de la mejora del abastecimiento de Ribadesella cabe destacar que existe una propuesta en esa línea del Ayuntamiento de Ribadesella, pero sin oferta de compromiso de financiación. Para poder proceder a su inclusión se precisa de

compromiso por alguna administración.

Se modificará el artículo 38 en el sentido señalado y no se considerará la propuesta relativa al artículo 45.

DOCUMENTO Nº14:

La Vicepresidencia del Grupo Español de la Asociación Internacional de Hidrogeólogos presenta, con fecha 29 de junio de 2015, una propuesta de inclusión en la Normativa del Plan Hidrológico de normativa técnica relativa a la construcción de pozos de captación de agua subterránea.

PROPUESTAS

Señala que muchos pozos en España presentan problemas de contaminación no atribuibles a los acuíferos de los que dichos pozos extraen el agua, sino que están causados por malas prácticas en su construcción, que hacen que éstos se conviertan en vía preferente, tanto para la entrada de contaminantes desde la superficie o como vía de interconexión entre acuíferos con distintas calidades y presiones.

Han preparado un documento-propuesta de normas técnicas para la construcción de pozos de captación de agua subterránea, que ha presentado a la Subdirección General de Gestión Integrada del Dominio Público Hidráulico con la pretensión de que, tras el necesario debate y los análisis jurídicos pertinentes, se concluya con la redacción de una Normativa (Instrucción o instrumento similar) de aplicación preferentemente en todo el Estado.

Dado que ese proceso puede dilatarse en el tiempo, solicitan que se incluya el documento que adjunta en la Normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico.

RESPUESTA

Se agradece y valora el trabajo desarrollado por la Asociación Internacional de Hidrogeólogos – Grupo Español (AIH-GE), encaminado a la realización de una Guía que desarrolle criterios técnicos tanto para la construcción de pozos, como para la clausura y sellado de pozos abandonados, aspectos de gran importancia para la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de los recursos subterráneos.

La AIH-GE ha presentado recientemente una primera propuesta de normas técnicas a la Subdirección General de Gestión Integrada del Dominio Público Hidráulico, de la Dirección General del Agua. Tal y como indican en la propuesta, el documento requiere los pertinentes análisis y consensos técnicos y jurídicos, sin los cuales no debe convertirse en normativa de obligado cumplimiento. Dado su interés, se espera que este proceso pueda concluir plasmándose en un documento de criterios técnicos consensuados, que pueda ser referenciado a través de una reglamentación de carácter general (como el Reglamento de Dominio Público Hidráulico).

Con independencia de este proceso, la normativa específica de los Planes Hidrológicos de Demarcación no debe regular cuestiones generales susceptibles de una norma o reglamento general. Se considera, por tanto, que el contenido propuesto no tiene cabida dentro de la Normativa específica del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº15:

La Asociación Europea de Perjudicados por la Ley de Costas, con fecha 30 de junio de 2015, presenta las siguientes propuestas.

PROPUESTAS

Los Planes, Estrategias y Medidas están encaminadas únicamente a la nacionalización de la propiedad privada en España, vulnerando el Art 17 carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al no existir contraprestación alguna.

Introducir en la normativa y sus medidas una ley como la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su modificación, Ley 2/2013 de 29 de mayo, como si de una ley de protección medioambiental se tratara, cuando el único objetivo es la confiscación con efecto retroactivo de las propiedades legales e inscritas en el Registro de la Propiedad, supone un ataque directo y sistemático al Estado de Derecho.

Las autoridades responsables de la revisión del Plan Hidrológico deberían haberse puesto al día de cuantos acontecimientos han existido respecto a la Ley de Costas, o al menos tendrían que haber juzgado la idoneidad de introducir la controvertida Ley de Costas en el Plan Hidrológico. Se citan al respecto Dictámenes del Consejo de Estado.

Desde el mismo momento que el Artículo 13 de la Ley de Costas declara “la posesión y titularidad a favor del Estado”, la Dirección General de la Sostenibilidad de la Costa y del Mar (DGSCM) dejaría de ser autoridad competente para pasar a ser parte interesada, y sus medidas se convertirían automáticamente arbitrarias y supondría un enriquecimiento injusto del Estado.

Se llega a concluir que las medidas adoptadas en este Proyecto de Plan, encaminadas a la desaparición de la propiedad legítimamente adquirida conforme a derecho, muchas de ellas hipotecadas, suponen una intervención estatal desmesurada que compromete gravemente la economía familiar, el mercado inmobiliario y el sistema financiero, y que nada tienen que ver con protección de las aguas. La Demarcación Hidrográfica debería plantearse y explicar detalladamente que aporta la legislación de Costas al Plan Hidrológico cuando en las zonas costeras existen infinidad de directivas europeas de obligado cumplimiento que las protegen y en las zonas urbanas, donde miles de viviendas están consolidadas y conforme al ordenamiento vigente en su momento, mucho antes de la Ley de Costas, la competencia de ordenación corresponde a las autoridades regionales y locales.

Se solicita a la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental que sea retirada de la propuesta de Proyecto de Revisión del Plan Hidrológico toda mención referida a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, su modificación, ley 2/2013 de 29 de mayo y su Reglamento por cuanto todos los Planes o Estrategias, así como sus medidas están encaminadas hacia la nacionalización de la propiedad privada, sin compensación, con la excusa de una inexistente protección ambiental, tal y como se demuestra en las alegaciones que esta Asociación presenta.

RESPUESTA

Consideramos que las reflexiones, en general, o no guardan relación con el plan hidrológico o no se comparten por esta Confederación Hidrográfica.

Indudablemente la Legislación de Costas y su desarrollo reglamentario constituyen referencias obligadas en el Plan Hidrológico, puesto que enmarcan, entre otras cuestiones, las autorizaciones de usos y actividades en el DPMT. Por otro lado, las medidas incluidas a instancias de la Administración General de Estado referidas al ámbito costero guardan relación con el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica. No se debe olvidar que el ámbito de la Demarcación Hidrográfica, y por tanto de su Plan Hidrológico, comprende tanto las aguas continentales como las de transición y costeras, por lo que todas las masas de agua deberán disponer de las medidas de gestión y actuaciones que permitan lograr la consecución de los objetivos ambientales que se establezcan.

Por todo ello no se considera adecuada la propuesta de eliminación de estas referencias.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº16:

La Dirección Ejecutiva de la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife), con fecha 30 de junio de 2015, presenta un escrito de propuestas a la consulta pública de los Planes Hidrológicos de las Demarcaciones Hidrográficas intercomunitarias y asume como propio el informe del Observatorio de las Políticas Públicas del Agua (OPPA) de la Fundación Nueva Cultura del Agua.

Su documento recoge un conjunto de propuestas de mejora, en lo relativo a la integración de la conservación de la Red Natura 2000, en el borrador de Plan Hidrológico sometido a consulta pública. En otros aspectos como la clasificación de estado ecológico, la justificación de excepciones y prórrogas, la recuperación de costes o la consideración de alternativas asume las derivadas del informe de la Fundación Nueva Cultura del Agua.

PROPUESTAS

Sus propuestas están ordenadas en los 10 bloques siguientes:

1. La descripción de la legislación recogida en el documento de consulta pública no incluye la legislación autonómica ni el procedimiento de actualización según las aprobaciones de los planes de gestión para las zonas protegidas.
2. La inclusión de mapas e información relativa a Zonas Protegidas de la RN2000 que dependen del agua, aunque separa en mapas distintos los LIC y las ZEPA, no diferencia ni los ZEC ni las ZEPA con plan de gestión que permita conocer su avance de forma visual.
3. La inclusión de los hábitats de las Zonas Protegidas RN2000 ligadas al medio hídrico:
 - 3.1. Sobre la identificación e inclusión del listado global de los hábitats que dependen del agua se valora como BIEN realizado.
 - 3.2. Sobre la identificación e inclusión del listado de esos hábitats que dependen del agua por cada espacio RN2000 se valora como BIEN realizado.
4. La inclusión de las especies de las Zonas Protegidas RN2000 ligadas al medio hídrico:
 - 4.1. Sobre la identificación e inclusión del listado global de las especies que dependen del agua del anexo II de la Directiva Hábitats se valora como BIEN realizado.
 - 4.2. Sobre la identificación e inclusión del listado global de las especies que dependen del agua del anexo I de la Directiva Aves se valora como BIEN realizado.
 - 4.3. Sobre la identificación e inclusión del listado global de las especies que dependen del agua, migratorias regulares (según la Directiva Aves), señalan que no se ha hecho ninguna mención a ellas.
 - 4.4. Sobre la identificación e inclusión del listado, por cada espacio RN2000, de todas las especies que dependen del agua se valora como BIEN realizado, aunque señalan que faltan especies por identificar.
5. La inclusión del listado de las Zonas Protegidas RN2000 ligadas al medio hídrico se valora como BIEN realizado aunque requiere actualización con todo lo señalado anteriormente.
6. La inclusión de masas de agua vinculadas a las Zonas Protegidas RN2000:
 - 6.1. Sobre la identificación de las masas de agua que pertenecen a cada Zona Protegida RN2000 señalan la falta de las marinas y de un criterio de relación entre las masas de agua y la RN2000.
 - 6.2. Sobre la identificación de la importancia de cada masa de agua para los elementos de interés que dependen del agua de cada Zona Protegida RN2000 manifiesta que se

realiza a escala de espacio y no de masa de agua.

- 6.3. Sobre la identificación de los pequeños elementos de agua superficial conectados con las masas de agua indican que no se ha recogido ninguno.

7. La atención al Estado de Conservación y Objetivo de Conservación:

- 7.1. Sobre el Estado de Conservación para cada elemento de interés que depende del agua en cada Zona Protegida RN2000 indican que no se recoge la información.
- 7.2. Sobre el Objetivo del Estado de Conservación Favorable para cada elemento de interés que depende del agua en cada Zona Protegida RN2000 indican que no se recoge la información.
- 7.3. Sobre la comparación del Objetivo del Estado de Conservación Favorable de la Zona Protegida RN2000 con los objetivos genéricos de la DMA para las masas de agua y determinación del objetivo más riguroso indican que no se recoge la información en consonancia con las carencias de los dos puntos anteriores.

8. El análisis de presiones e impactos. Sobre la evaluación del riesgo de no alcanzar los Objetivos de Conservación de cada Zona Protegida RN2000 y la identificación de las causas relacionadas con el agua indican que no se recoge ninguna indicación específica de las presiones e impactos que les puedan afectar.

9. El diseño y la aplicación de las medidas a llevar a cabo para las masas de agua para garantizar el cumplimiento de los Objetivos de Conservación de cada Zona Protegida RN2000 señala que a pesar de contar con planes de gestión aprobados no recoge medidas identificables para el cumplimiento de los objetivos de dichas zonas protegidas.

10. La inclusión y aplicación de indicadores y seguimiento:

- 10.1. Sobre el establecimiento de indicadores específicos para seguir el Estado de Conservación de los elementos de interés de las Zonas Protegidas RN2000 no se incluye nada.
- 10.2. Sobre el establecimiento de indicadores específicos para seguir la aplicación de las medidas sobre estas ZP tampoco se recoge nada al no estar definidas dichas medidas.
- 10.3. Sobre el seguimiento de los indicadores establecidos para las medidas y los Objetivos de Conservación de la Zona Protegida RN2000 y la aplicación de los resultados no se incluye nada.

Las propuestas de la Fundación Nueva Cultura del Agua que incorporan están distribuidas en nueve bloques con la siguiente estructura:

1. Caracterización de las masas de agua. En relación con las presiones e impactos no aprecian mejoras sobre el Plan anterior. Destacan que no se han incluido las actuaciones de satisfacción de las demandas de agua, nuevas centrales hidroeléctricas y nuevas obras hidráulicas, en el inventario de presiones.

2. Seguimiento de las masas de agua. En este aspecto señalan mejoras menores relativas a información más completa del programa de seguimiento.

3. Definición de estado de las masas de agua. Apuntan mejoras menores en algunos aspectos, aunque destacan la ausencia de indicadores de peces e hidromorfológicos.

4. Establecimiento de objetivos ambientales. Relaciones con la red Natura 2000 y objetivos adicionales para las masas en zonas protegidas. Aprecian mejoras menores al recoger información más completa. No obstante señalan la ausencia de objetivos específicos para las masas de agua situadas en RN2000. Finalmente destacan la omisión de información relativa a

nuevas modificaciones por presas.

5. Aplicación de los artículos 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7. Justificación de las excepciones. No aprecian mejoras sobre el Plan anterior, señalan la utilización del término exención por el de excepción y no recoge como nuevas modificaciones la presa de Caleao.

6. Programa de Medidas. No aprecian mejoras sobre el Plan anterior. Destacan que determinadas medidas para atención de demandas y otras obras hidráulicas deberían considerarse como presiones y que este tipo de medidas acaparan buena parte del programa de medidas. Constatan una reducción del importe del programa de medidas no proporcional en los diferentes tipos de medidas. Además no se ha evaluado la eficacia de las medidas del Plan vigente, no se plantean alternativas del tipo de gestión de la demanda y no se han justificado las medidas incluidas con un análisis coste-eficacia.

7. Relación Presión-Estado-Objetivos-Medidas a escala de masa de agua. No aprecian mejoras sobre el Plan anterior. La información recogida es deficiente, genérica y no concretada a escala de masa de agua.

8. Aplicación del artículo 9. Análisis económicos. Aprecian mejoras sobre el Plan anterior y consideran correcto el análisis de recuperación de costes.

9. Aplicación del artículo 14. Participación pública. No aprecian mejoras sobre el Plan anterior, no habiéndose fomentado la participación activa de las partes interesadas y se utiliza eufemísticamente la expresión “Abastecimiento a la zona central de Asturias” en vez de la presa de Caleao.

RESPUESTA

Sobre la propuesta primera se considera admisible y se recogerán en el proyecto de Plan Hidrológico los instrumentos autonómicos que regulan cada zona. En cuanto al procedimiento de actualización, el artículo 73 de la Normativa del Plan Hidrológico de consulta pública ya contempla el procedimiento.

Sobre la segunda, que entendemos que no puede considerarse obligatoria ya que el detalle aparece en otro formato, se dispone de la información organizada como sugieren y puede incorporarse al proyecto de Plan Hidrológico.

En relación con la cuarta, y específicamente en relación con las especies migratorias, es totalmente cierto que las aves migratorias de presencia regular deberían ser objeto de declaración de ZEPA, y en ese sentido, tener el mismo régimen de protección que las especies listadas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE, de aves.

Respecto al listado de aves migratorias ligadas a medios acuáticos que propone SEO/BirdLife, es de destacar que junto a las especies que podemos denominar “de presencia habitual en las migraciones, con números significativos”, se incluyen:

- Aves marinas (por ejemplo, numerosas especies del género *Larus*), aunque no está clara su dependencia a efectos de la DMA.
- Otras especies claramente de presencia no regular en España o en cantidades muy escasas y puntuales, como por ejemplo: *Phalaropus fulicarius*, *Somateria mollissima*, *Clangula hyemalis*, y otras similares.

Finalmente, cabe destacar que desde la Subdirección General de Medio Natural el criterio general es el de priorizar las especies con algún régimen de protección legal, bien a través de normativa europea (Directiva Aves) o estatal. En este sentido, el LESPE (Listado de Especies en Régimen de Protección Especial), creado por la Ley 42/2007 y desarrollado por el RD 139/2011, incluye de oficio, entre otras, las especies de la Directiva Aves presentes en España, y además está complementado con otras especies con una situación particularmente delicada en España (incluidas la mayor parte de las especies migratorias con presencia regular y números significativos), y para las que es prioritario centrar los esfuerzos de conservación, o al menos, existe el compromiso de seguimiento y evaluación de su estado de conservación.

En este sentido, el listado que propone SEO/BirdLife incluye especies que, al no ser propias de nuestra fauna, no están recogidas bajo ninguno de los instrumentos de protección citados. No obstante, quedarían englobadas dentro del régimen general de protección de la fauna (artículo 52.3 de la Ley 42/2007), no siendo preciso la implementación de medidas activas de conservación, incluida la designación de zonas especiales para su protección (ZEPA).

Por todo ello, tanto desde el punto de vista técnico como legal, consideramos más apropiado mantener el listado de especies ligadas al medio acuático que se figura en el documento sometido a consulta pública, añadiéndole una columna para indicar su carácter migratorio.

Independientemente de estas consideraciones, durante los próximos años se tratará de llegar a un consenso sobre la identificación de especies migratorias de carácter regular, ya que no existe ni desde la Comisión Europea, ni desde el MAGRAMA o las CCAA (ni sus órganos de coordinación), ni otras instancias oficiales, un listado formal u oficial de especies migratorias para España.

En cuanto a la identificación e inclusión del listado, por cada espacio RN2000, de todas las especies que dependen del agua, donde señalan la falta de algunas especies ya se ha señalado que se incorporará el carácter migratorio de las especies contempladas.

Continuando con la quinta propuesta, debe mencionarse que los trabajos de identificación de los lugares de la RN2000 se desarrollaron con la información del informe de Octubre de 2013 (SPAIN_CNTRYES) a la COM y que el Registro de Zonas Protegidas está en permanente actualización como se señala en el artículo 73 de la Normativa del Plan Hidrológico, no obstante se entiende que basta con la actualización de lo señalado anteriormente.

En relación con la sexta, se incorporarán las masas de transición y costeras relacionadas con las nuevas ZEPA marinas recientemente declaradas.

En cuanto a criterios de relación entre las masas de agua y la RN2000 debe señalarse que por el momento, no se ha podido incluir ningún listado que refleje la asociación especies-masa de agua y tipos de hábitat-masa de agua en la Demarcación Hidrográfica ante la posibilidad de cometer el error de asociar especies, o tipos de hábitats, que pueden estar presentes en una masa de agua y no en otra masa, cuando ambas masas pertenecen a un mismo lugar de la Red Natura 2000.

Sobre la falta de vinculación de elementos de interés con la masa de agua se destaca que la información recogida en los planes de gestión de las zonas protegidas, actualmente vigentes, no permite vincular directamente y en todos los casos los elementos de interés con la masa de agua vinculada. Esto solo se hace a nivel de espacio RN2000. Se trata de una cuestión que deberá ser objeto de profundización conforme se avance en el desarrollo de los instrumentos de gestión de estos espacios y en las sucesivas actualizaciones de la planificación hidrológica. Por tanto, se considera que el Plan Hidrológico en consulta pública es adecuado al desarrollo actual de los planes de gestión.

En cuanto a la identificación de pequeños elementos de agua superficial conectados con las masas de agua se ha de tener en cuenta que España decidió ampliar la protección establecida en la DMA a los pequeños humedales y lagos (apartado 2.2.1.1.3 de la IPH) y obligó a designar como masas de agua a aquellos lagos o zonas húmedas que, aun no verificando los criterios morfométricos, presentan, a juicio de la Administración competente y de forma motivada, una especial relevancia ecológica, incluyendo, en todo caso, los humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar que resulten asimilables a esta categoría.

Por tanto, la mayor parte de los lagos y humedales se han identificado como masas de agua.

En el caso de los humedales que no hayan sido identificados como masa de agua superficial, pero que tengan una conexión con las aguas subterráneas, su estado de conservación se tiene en cuenta a la hora de evaluar el estado químico y cuantitativo de las masas de agua subterránea. A efectos de la Directiva de aguas subterráneas estos ecosistemas se clasifican como ecosistemas terrestres dependientes de las aguas subterráneas. En el caso de los pequeños arroyos o tramos de cabecera de los ríos que no han sido identificados como masa de agua su protección se realiza mediante la Normativa, que es de aplicación a todas las aguas constituyan o no masa de agua.

En relación con el bloque séptimo, la Directiva Marco del Agua establece que se deben identificar las masas de agua, identificar las presiones e impactos a las que están sometidas esas masas de agua, evaluar el riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales (OMA), evaluar el estado e implantar un programa de medidas (PoM) para alcanzar estos OMA. En el caso de las Zonas Protegidas, la DMA establece en su artículo 4 c) que los Estados miembros habrán de lograr el cumplimiento de todas las normas y objetivos a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, a menos que se especifique otra cosa en el acto legislativo comunitario en virtud del cual haya sido establecida cada una de las zonas protegidas.

La guía CIS N° 12 “El papel de los humedales en la DMA” establece, en su epígrafe 5.2 *Identificación de los estándares relevantes y los objetivos*, que en el caso de la Red Natura 2000, el estándar o requisito más importante será alcanzar el estado favorable de conservación de los elementos de interés. Esto generalmente vendrá expresado en términos biológicos, y por tanto, es apropiado que este resultado biológico siga siendo la medición final con respecto a la que se juzgan las obligaciones de la DMA. Sin embargo, también es ampliamente conocido que para el análisis de presiones e impactos, y para el establecimiento del PoM estos estándares o requisitos, siempre que sea posible, deberán entenderse en términos de parámetros físico-químicos o hidromorfológicos. Los estándares relativos al agua necesarios para alcanzar los objetivos para una zona protegida pueden ser más o menos exigentes que los establecidos para alcanzar el buen estado de una masa de agua superficial o el buen estado de una masa de agua subterránea, etc. De acuerdo con el artículo 4.2, el objetivo más riguroso es el que se aplicará.

De acuerdo a las indicaciones dadas por la COM, por un lado, se debe evaluar el estado de las masas de agua de acuerdo a los criterios generales de la DMA, y por otro, en aquellas masas de agua asociadas a una Zona Protegidas se evaluarán los parámetros, que condicionan que se alcancen los objetivos fijados en el acto legislativo comunitario, en virtud del cual haya sido establecida cada una de las zonas protegidas.

El proceso viene recogido en la siguiente tabla:

Estado/Potencial ecológico	Estado químico	Estado de la masa ⁽²⁾	Objetivos/Requerimientos adicionales en ZP (por masa)		Cumplimiento objetivos medioambientales DMA ⁽⁴⁾
			¿Los hay?	¿Se cumplen? ⁽³⁾	
Bueno o muy bueno ⁽¹⁾	Bueno	Bueno o mejor	Si	Si	Se cumplen
			No	No	No se cumplen
	No alcanza el bueno		Si	Si	No se cumplen
			No	No	
Peor que bueno	Bueno	Peor que bueno	Si	Si	
			No	No	
	No alcanza el bueno		Si	Si	
			No	No	
			Si	Si	
			No	No	

Tabla 1. Valoración del estado de una masa de agua superficial, de los objetivos específicos de las zonas protegidas de la masa, y del cumplimiento de objetivos medioambientales de la masa.

(1): En el caso de potencial ecológico se refiere a bueno y máximo.

(2): En aplicación de la definición nº 18 del Artículo 2 de la DMA.

(3): Aunque se asimile en ocasiones este cumplimiento a una valoración del “estado de la zona protegida” en el ámbito de la DMA (la guía de reporting DMA 2016 define estos campos como SWStatusProtectedArea), debe tenerse en cuenta que esta valoración considera únicamente si se cumplen los requerimientos adicionales (u objetivos específicos de la zona protegida) en el caso de que los haya.

(4): En aplicación del Artículo 4(2) de la DMA.

A la hora de hacer una evaluación conjunta de ambas directivas, la propia Agencia Europea de Medio Ambiente (2014)¹ ha propuesto el siguiente esquema conceptual entre buen estado de conservación y las diferentes clases de estado de una masa de agua. Este planteamiento ya fue propuesto en la ficha del grupo 32 Aguas continentales corrientes de la publicación “Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España”²

DMA	Directiva hábitats
Muy bueno	Favorable
Bueno	
Moderado	Desfavorable (inadecuado)

¹ European Topic Centre: Inland, coastal, marine waters. “Freshwater Ecosystem Assessment: Cross-walk between the WFD and Habitats Directive types, status and pressures”. Version 5.1 November, 2014.

² Toro, M., Robles, S., Tejero, I., Prat, N., Solá, C. & Beltrán, D., 2009. 32 Aguas continentales corrientes. Ecosistemas lóticos. En: VV.AA., Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España. Madrid: Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. 134 p.

Deficiente	Desfavorable (inadecuado en deterioro)
Malo	Desfavorable (malo)

Este esquema conceptual será válido en la mayoría de los casos, salvo en los casos que el espacio RN2000 albergue especies con requisitos muy específicos. Cabe recordar que la DMA es mucho más exigente que la Directiva Hábitats por el principio “one-out all-out”.

No obstante, en el siguiente ciclo de planificación, se avanzará en estos aspectos en paralelo a la profundización de los elementos de gestión de estos espacios protegidos.

Sobre el bloque octavo, en todos los casos, con independencia de si la masa de agua alcanza los objetivos ambientales genéricos (alcanzar el buen estado) y los específicos (alcanzar los objetivos fijados en la norma de declaración de una zona protegida) o no, se tendrá que tener en cuenta las presiones, amenazas o actividades relacionadas con el medio hídrico. Según el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats “Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva”. Entendemos que la presencia de una presión en algún momento puede producir un impacto o alteración que repercuta en las especies o en los tipos de hábitats del lugar. Con esta premisa también estamos teniendo en cuenta el objetivo de no deterioro propuesto por la DMA. La guía CIS N°3 “Análisis de presiones e impactos” cita que existen informes previstos por otras directivas y que estos deben ser la base para el análisis de presiones e impactos previstos.

Se está trabajando con la Subdirección General de Medio Natural para poder mejorar el análisis de presiones e impactos en las masas de agua asociadas a un espacio de la RN2000 y seguir por parte de los organismos implicados las “Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España”. Estas directrices recogen la necesidad de describir las presiones y amenazas que generarán problemas de conservación para cada tipo de hábitat de interés comunitario y especie de la Red Natura 2000. Entre las recomendaciones se encuentra utilizar un listado único de presiones y amenazas, establecer las relaciones causa-efecto y cartografiar los impactos. Se estima que estos trabajos podrán incorporarse en la siguiente revisión del Plan Hidrológico.

En cuanto al bloque noveno entendemos que el programa de medidas debe incluir las medidas que permitan el cumplimiento de los objetivos de conservación de las ZPRN2000. En general, los planes aprobados para la gestión de los lugares de la RN2000 incluyen medidas de gestión muy genéricas y pocas veces enfocadas a una presión específica.

Por ello parece oportuno incorporar al Programa de Medidas del proyecto de Plan Hidrológico aquellas medidas identificadas en los planes de gestión de las zonas protegidas que dispongan de esta figura que estén relacionadas con el agua y los objetivos medioambientales.

En relación con el bloque décimo, los instrumentos de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 incluyen los indicadores específicos para el seguimiento de los estados de conservación, de la aplicación de las medidas y de los objetivos. Parece suficiente en este momento remitir a dichos planes de gestión para una mayor información sobre estos indicadores. No obstante, como en los casos anteriores, se trata de una cuestión que deberá ser objeto de profundización conforme se avance en el desarrollo de los instrumentos de gestión de estos espacios y en la

integración de estas cuestiones en las sucesivas actualizaciones de la planificación hidrológica. En esta línea, el proyecto de Real Decreto por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua, recoge criterios básicos de diseño y explotación de los programas de seguimiento en zonas de protección de hábitats o especies, que se incorporarán en la siguiente revisión de la planificación hidrológica.

En relación con la propuesta primera de la Fundación Nueva Cultura del Agua debe destacarse que en el Anejo VII de la Memoria se explica que dado el escaso tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan Hidrológico vigente no se repitió el proceso IMPRESS, no obstante las variaciones de las presiones por extracción o de las relacionadas con vertidos se han tenido en cuenta en los balances y en el establecimiento de los programas de medidas y objetivos medioambientales, así como la regulación de su régimen en la Normativa del Plan de consulta pública.

En relación con la propuesta tercera de la Fundación Nueva Cultura del Agua debe señalarse que en el Plan sometido a consulta pública se contemplan indicadores hidromorfológicos, no así en el caso de peces por ausencia de un procedimiento de aplicación intercalibrado, que se incorporará durante el desarrollo del presente Plan Hidrológico.

Respecto del bloque cuarto, las propuestas relacionadas con la RN2000 entendemos que están recogidas en la respuesta específica a las cuestiones planteadas por SEOBirdLife. Cabe manifestar que la propuesta de Plan Hidrológico que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación se contempla un régimen de caudales ecológicos basado en las necesidades de los hábitats y especies de las zonas protegidas. Y respecto a la omisión de nuevas modificaciones por presas, no existe ninguna previsión de nueva presa como medida concreta en este Plan Hidrológico.

Del bloque quinto se considera más adecuada la expresión excepción y así se recogerá en la revisión del Plan.

Sobre el bloque sexto cabe indicar que en el Programa de Medidas de la Demarcación Cantábrico Occidental el 62% de su importe está destinado a medidas para el cumplimiento de los objetivos medioambientales, el 24% a atención de las demandas y racionalidad del uso, el 12% a la seguridad frente a fenómenos extremos y algo más del 1% a conocimiento y gobernanza. Por otra parte no puede olvidarse que determinadas medidas dirigidas a mejoras de la gestión en general no tienen consignación económica por estar previsto acometerlas directamente con medios de las administraciones. Las medidas, que además de cumplir con los objetivos señalados por la legislación española para la planificación hidrológica, puedan suponer un riesgo de nuevas alteraciones o modificaciones para las masas de agua en que se ubican en el proyecto de Plan Hidrológico se recogerá su efecto como presión y la afección que puedan suponer en dichas masas de agua. Para la elaboración del programa de medidas, ante las limitaciones derivadas de la imposición de la realidad presupuestaria, se ha trabajado con criterios de priorización que aparecerán en el proyecto de Plan Hidrológico, siempre con la prevalencia de las medidas dirigidas al cumplimiento de objetivos medioambientales. La eficacia de las medidas del Plan vigente se pone de manifiesto con la evolución del estado de las masas de agua. El proyecto de Presupuestos del Estado para 2016, y el proyecto de Plan Hidrológico, recoge estudio de alternativas y de optimización de la gestión de los sistemas de abastecimiento de agua que darán cobertura a lo demandado. En cuanto al análisis coste-eficacia de las medidas no debemos olvidar que en la mayor parte de los casos no existen proyectos, como por otra parte corresponde a un plan general como el que nos ocupa, por lo que dichos análisis solo

caben en la elección de la solución en su proyecto.

Sobre el bloque séptimo cabe destacar que también ha sido una demanda de la Comisión Europea sobre los Planes del ciclo anterior y se ha preparado información sobre ese aspecto que se recogerá en el proyecto de Plan Hidrológico.

Finalmente sobre el noveno cabe destacar que no es un eufemismo la mejora del abastecimiento de la zona central de Asturias puesto que está pendiente de determinación la solución que pueda adoptarse cuyo estudio como se ha señalado anteriormente se realizará en el desarrollo de este ciclo de planificación.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

El apartado 8 del Apéndice IV.1 del Anejo IV recogerá los instrumentos autonómicos de regulación de cada zona protegida.

Se incorporará la diferenciación de ZEC/LIC y ZEPA con plan de gestión en los mapas del apartado 8 del Anejo IV.

Se incorporará el carácter de migratoria de las aves ligadas al medio acuático en la tabla IV.17 del Anejo IV.

Se incorporarán las nuevas figuras de protección señaladas, ZEPA marinas, que han sido aprobadas recientemente.

Se incorporarán, en las figuras de protección que cuenten con Plan de Gestión, los enlaces a dichos instrumentos en la tabla IV.18 del Anejo IV.

Se contempla un régimen de caudales ecológicos basado en las necesidades de los hábitats y especies de las zonas protegidas.

DOCUMENTO Nº17:

La empresa Viesgo Generación, S.L. presenta, con fecha 30 de junio de 2015, escrito de propuestas a la consulta pública de la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

PROPUESTAS

PRIMERA: LOS REGÍMENES DE CAUDALES ECOLÓGICOS PROPUESTOS DEBEN SER REVISADOS Y, EN SU CASO, CONTRASTADOS CON ESTUDIOS DE DETALLE PARA CADA MASA DE AGUA.

A) Los regímenes de caudales ecológicos propuestos deben ser revisados porque se está ignorando el objetivo real de los caudales ecológicos, que es conseguir un buen estado/potencial ecológico.

La Instrucción de Planificación Hidrológica (Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, IPH en adelante) cuyo objeto es la obtención de resultados homogéneos y sistemáticos en el conjunto de la planificación hidrológica, partiendo de la heterogeneidad intrínseca y de las diferentes características básicas de cada plan hidrológico, define los Caudales ecológicos, (también llamados mínimos o de mantenimiento) como:

"El régimen de caudales que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición".

Asimismo, la propuesta de Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental define el caudal ecológico como aquel que "contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantienen como mínimo, la vida piscícola que de manera habitual habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera."

Es decir, la norma establece que el objetivo final de los caudales ecológicos es la consecución del buen estado o potencial ecológico.

Tal y como consta en el informe analítico, realizado por ECOHYDROS (documento nº1), el 90% de las masas de agua donde VIESGO tiene concesiones presentan un buen estado/potencial ecológico con los caudales actualmente circulantes. Los caudales ecológicos que se proponen son más restrictivos que los actuales y no parece que exista un motivo suficientemente justificado para su imposición. Además se han analizado las dos masas de agua situadas aguas abajo de cada presa comprobando que también están en buen estado.

Por otra parte, en aquellos casos en los que según la Propuesta existe un incumplimiento que no permite alcanzar el buen estado ecológico (en el caso de VIESGO, una masa de agua de 10), consideramos que no está claramente definido que el motivo del incumplimiento sea el caudal ecológico. En esta masa de agua se deberían acometer estudios específicos, como se recoge en las conclusiones del Informe Técnico adjunto:

"Para el caso de la masa Navia V. aguas abajo del embalse de Arbón, existen grandes diferencias entre los resultados obtenidos mediante métodos hidrológicos e hidrobiológicos, lo que aconseja acometer estudios específicos según determina la IPH.

En esta masa las presiones son múltiples por lo que no es posible establecer una relación directa entre el potencial y los caudales mínimos."

B) Debe realizarse un análisis coste-eficacia de la medida que supone la implantación de caudales ecológicos y su repercusión sobre los usos del agua.

La Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60 CE, en adelante DMA) introdujo, como elemento novedoso en la Planificación Hidrológica, la obligatoriedad de realizar un análisis económico, entendido como una fuente de información relevante de cara a conseguir los objetivos ambientales de la Directiva. En relación con los programas de medidas, este análisis económico debe contener, según establece la DMA en su art. 5 y anexo II, apartado b, la información necesaria suficientemente detallada (teniendo en cuenta los costes asociados con la obtención de los datos pertinentes) para estudiar la combinación más rentable (en el sentido de "más coste-eficacia") de medidas que, sobre el uso del agua, deben incluirse en el programa de medidas de conformidad con el art.11, basándose en las previsiones de los costes potenciales de dichas medidas. Este es el punto en el que la DMA introduce el análisis coste-eficacia como una herramienta para diseñar y seleccionar el programa de medidas de cada Demarcación.

El apartado 7.4 de la IPH se refiere a los costes ambientales y del recurso: Los costes ambientales se valorarán como el coste de las medidas establecidas para alcanzar los objetivos ambientales, incluyendo las adoptadas tanto por las Administraciones competentes como por los usuarios. Los costes del recurso se valorarán como el coste de escasez, entendido como el coste de las oportunidades a las que se renuncia cuando un recurso escaso se asigna a un uso en lugar de a otro u otros. Para analizar el coste de escasez se describirán los instrumentos de mercado y cómo estos permiten mejorar la asignación económica del recurso y los caudales ambientales.

En el caso de los caudales ecológicos, estos análisis de coste-eficacia no aparecen en el borrador del Plan. No se plantea la evaluación de la contribución a la mejora del estado ecológico de una forma clara, concisa y demostrable. Se debería realizar un análisis del coste que conlleva la aplicación de dichos caudales frente al beneficio ambiental esperado.

A su vez, la Instrucción de Planificación Hidrológica determina que los Planes Hidrológicos deben incluir un análisis de la repercusión del establecimiento del régimen de caudales ecológicos en los usos del agua existentes, con la siguiente información:

- Marco legal de los usos existentes, incluyendo las características técnico-administrativas de los mismos y un análisis jurídico de los efectos de la aplicación del régimen de caudales ecológicos en las concesiones vigentes.
- Repercusión, tanto positiva como negativa, en los niveles de garantía de las unidades de demanda afectadas y análisis de la disponibilidad de caudales y de la compatibilidad con las concesiones existentes.
- Repercusión económica y social, tanto positiva como negativa, de la implantación del régimen de caudales ecológicos.

En el Borrador del Plan se trata sucintamente este tema:

"Tras los estudios técnicos, fue analizada la repercusión de dichos caudales ecológicos sobre los usos del agua mediante modelos de simulación recurso/demanda, aplicando los criterios de garantía de la IPH, y se comprobó su compatibilidad con las demandas actuales y futuras".

No se ha encontrado ninguna alusión a los puntos 1 y 3 referentes al marco legal de los usos existentes y la repercusión económica y social de la implantación del régimen de caudales

ecológicos.

Se debería realizar un análisis detallado de la repercusión del establecimiento del régimen de caudales ecológicos en los usos del agua existentes que sirva de ayuda en la toma de decisiones, especialmente cuando afectan a un tercero.

C) Los regímenes de caudales ecológicos propuestos no han incluido ninguna de las excepciones previstas en la normativa.

En las conclusiones del Informe técnico adjunto se recoge lo siguiente:

- Para todas las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Norte se han determinado los caudales mínimos como producto del coeficiente de extrapolación K50 ($=0,39$) Y el menor caudal medio mensual del año (serie de 20 años en régimen natural obtenida mediante el SIMPA II).
- El coeficiente de extrapolación se ha obtenido a partir de los trabajos de evaluación de caudales por métodos hidrobiológicos (modelo hidrodinámico acoplado al uso de curvas de preferencia) realizado en 22 masas de agua de la Demarcación.
- Esta extrapolación se ha realizado independientemente de la tipología de río, pese a que la IPH expresamente determina que "Los resultados de los métodos hidrológicos deberán ser ajustados mediante la modelación de la idoneidad del hábitat en tramos fluviales representativos de cada tipo de río".
- No se han aplicado criterios más laxos en las Aguas Muy Modificadas, a pesar de que la IPH contempla estos casos.
- Esta aproximación generalista parece razonable para llegar a unos valores sobre los que comenzar un proceso de concertación, pero se deberían tener muy presentes los matices expuestos en los puntos anteriores y en ese proceso se debería valorar la integridad hidrológica y ambiental, analizar su viabilidad técnica, económica y social y proponer un plan de implantación (IPH).

A la hora de fijar los caudales ecológicos propuestos, la Administración no ha tenido en cuenta ninguna de las excepciones previstas en la normativa vigente para las distintas tipologías de masas de agua. En este sentido, no parece prudente una aplicación homogénea del mismo criterio para todas las masas de agua sin tener en cuenta las particularidades de cada una; máxime cuando se pueda generar un perjuicio para los aprovechamientos y para terceros, aspecto que la Administración no puede permitir ni consentir.

SEGUNDA.- LA IMPOSICION DE CAUDALES ECOLOGICOS PUEDE SUPONER UN PERJUICIO PARA EL INTERÉS GENERAL.

Sin olvidar que obviamente la imposición de caudales ecológicos se realiza con el objetivo de mejorar la calidad de nuestras masas de agua, no debemos olvidar las consecuencias derivadas de una decisión como esta.

Por un lado cabe comentar la pérdida de producción de energía hidráulica que supondrá, ya que en la mayor parte de las situaciones el caudal ecológico no se podrá turbinar por las centrales existentes debido a que su diseño no se adecua a éstos.

El vertido de este recurso desaprovechado motivará que su producción asociada deba ser compensada mediante otras fuentes alternativas, lo que supone una pérdida de eficiencia para el sistema y conllevará con toda seguridad un aumento en el uso de combustibles fósiles.

Por otro lado y como es sabido, la energía hidráulica es la que dota de versatilidad al sistema, siendo la única energía que, debido a su corto tiempo de respuesta, puede modular los

desajustes entre oferta y demanda e incluso contribuir a la estabilidad de la red. Para realzar este argumento se adjunta como documento nº2 el "Informe sobre la influencia de los Planes Hidrológicos en la operación del sistema eléctrico", elaborado por el Operador del Sistema Eléctrico Nacional (Red Eléctrica de España) y remitido por la Directora General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo a la Directora General del Agua, en el que se textualmente concluye:

"Las centrales hidroeléctricas juegan un importantísimo papel tanto en la garantía de suministro eléctrico como en la seguridad del sistema eléctrico. Este papel se está viendo reforzado aún más debido a su contribución positiva para la integración de las energías renovables eólica y solar...

... Teniendo en cuenta la aportación de las centrales hidroeléctricas a la garantía de suministro eléctrico y a la seguridad del sistema eléctrico, la planificación hidrológica debería evitar establecer valores de caudales mínimos o limitaciones a los gradientes de los mismos que reduzcan la flexibilidad y capacidad de uso de las mismas, especialmente en las instalaciones recogidas en los anexos como estratégicas desde el punto de vista de operación del sistema. "

TERCERA.- LA IMPOSICION DE CAUDALES ECOLOGICOS SUPONE UN PERJUICIO ECONÓMICO ELEVADO PARA VIESGO GENERACIÓN S.L.

Como se menciona en el punto anterior, en caso de que finalmente se establezcan los regímenes de caudales recogidos en el Anejo nº 5 de la Propuesta de PHC, las centrales hidroeléctricas de VIESGO Generación S.L. dejarán de turbinar esos caudales y por tanto se producirá un perjuicio económico importante.

Con el fin de poner de manifiesto el orden de magnitud de este impacto económico, hemos realizado una estimación simplificada en base a los siguientes criterios:

- 1) Centrales tipo fluyente: estas centrales constan de un azud que deriva el agua a una conducción y posteriormente la devuelve al río una vez turbinada, generalmente varios Km aguas abajo del punto de toma. En estos casos la turbinación del caudal ecológico resulta inviable, por lo que el criterio de valoración utilizado consiste en tomar un registro histórico de producción (del año 2000 al 2011) Y asumir que cuando la central está funcionando a plena carga no hay impacto, mientras que en el resto de escenarios se deberá soltar en el azud el caudal ecológico correspondiente a cada época del año.
- 2) Centrales a pie de presa: estas centrales toman el agua del embalse y lo retornan al río justo aguas abajo de la presa o a escasa distancia de la misma. En este caso el impacto se ha estimado contabilizando las horas en que la central está parada y asumiendo que en esas horas hay que soltar el caudal ecológico correspondiente a cada época del año.

Con los datos de caudales obtenidos en el Informe Técnico adjunto y aplicando los criterios anteriores, se han realizado los cálculos para todas las centrales afectadas. Los resultados se recogen en la siguiente tabla:

**PLAN HIDROLÓGICO
DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO OCCIDENTAL
REVISIÓN 2015 - 2021**

	ARENAS	CAMARMEÑA	URDON	LA PARAYA	BARCENA	TORINA	DOIRAS	ARBÓN
ene	17.233,20 €	19.514,39 €	7.067,67 €	9.490,74 €	6.046,88 €	5.556,45 €	- €	27.137,46 €
feb	16.449,20 €	16.766,97 €	6.376,42 €	8.638,63 €	4.676,34 €	5.018,73 €	- €	23.182,91 €
mar	12.943,59 €	16.610,33 €	5.792,84 €	8.086,26 €	5.411,82 €	5.556,45 €	- €	30.455,18 €
abr	10.318,56 €	12.177,22 €	6.036,33 €	6.725,85 €	7.140,88 €	5.377,21 €	- €	32.221,89 €
may	8.446,99 €	8.242,47 €	6.571,22 €	6.674,05 €	7.157,89 €	4.630,37 €	- €	28.910,28 €
jun	13.416,27 €	12.069,94 €	6.479,42 €	5.557,59 €	7.655,21 €	4.481,01 €	- €	33.618,24 €
jul	9.267,44 €	9.339,20 €	4.004,52 €	947,24 €	4.865,28 €	2.778,22 €	- €	25.544,88 €
ago	6.973,85 €	9.451,48 €	841,37 €	- €	3.919,93 €	2.778,22 €	- €	28.118,13 €
sep	5.993,70 €	5.266,20 €	2.499,77 €	1,08 €	2.180,90 €	2.688,60 €	- €	27.720,53 €
oct	7.298,40 €	8.573,01 €	3.391,08 €	1.893,33 €	1.957,30 €	2.778,22 €	- €	29.016,09 €
nov	11.511,62 €	14.735,40 €	4.751,29 €	5.771,90 €	5.676,87 €	4.481,01 €	- €	28.318,26 €
dic	11.979,66 €	15.495,04 €	5.365,77 €	7.217,60 €	5.803,81 €	4.630,37 €	- €	20.051,13 €
total	131.832,49 €	148.241,64 €	59.177,69 €	61.004,28 €	62.493,11 €	50.754,87 €	- €	334.294,97 €

Para la valoración económica del impacto se ha utilizado el precio medio del MWh publicado por el OMIE (Operador del Mercado Ibérico de Energía) correspondiente a la media entre enero y diciembre de 2014, que fue de 41,08 €/MWh.

Como se puede observar el impacto económico anual es elevado, cercano al millón de euros al año para todas las concesiones de VIESGO GENERACIÓN S.L. Teniendo en cuenta que la mayoría de las concesiones caducan en el año 2060, el importe total del impacto sin actualizaciones de precios casi llegaría a los 40 millones de euros.

CUARTA.- LA IMPOSICION DE CAUDALES ECOLOGICOS QUE NO FIGURAN EN LOS TÍTULOS CONCESIONALES, DEBE SER OBJETO DE INDEMNIZACION.

Del texto de la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico cabe apreciar que esa Confederación tiene el criterio de que el régimen de caudales ecológicos puede ser impuesto a todos los titulares de aprovechamientos de agua, y ello con independencia de que tales caudales ecológicos figuren o no figuren en los títulos concesionales, sin que a su juicio proceda ningún tipo de indemnización o compensación, salvo supuestos especiales de desaparición o inviabilidad del aprovechamiento (artículo 12).

Únicamente se prevé un diferente tratamiento "procesal" para su aplicación, ya que sería directamente exigible a las concesiones que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor del Plan Hidrológico y a las que incluyan la previsión en el clausulado del título, mientras que al resto de las concesiones (incluidas las que no hacen ningún tipo de mención al respecto en el título), el régimen le sería de aplicación después de que se comuniquen a los respectivos titulares.

Consideramos que este criterio, en la medida que puede amparar la imposición de restricciones no previstas en el título concesional sin pago de ninguna indemnización u otras compensaciones al titular afectado, no se ajusta a la vigente legislación. Por el contrario, VIESGO entiende que la normativa en vigor permite, ciertamente, imponer al concesionario limitaciones de caudales ecológicos u otras modificaciones en aras del interés general, pero ello exige un procedimiento de revisión de la concesión y de indemnización en caso de suponga perjuicios económicos para

el perjudicado.

En concreto, el criterio de VIESGO resulta de la literalidad del artículo 65 de la Ley de Aguas, que literalmente establece lo siguiente:

"1. Las concesiones podrán ser revisadas:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2. (...)

3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa."

Igualmente, el criterio que defendemos se encuentra amparado en los principios esenciales de seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como la protección de la propiedad privada, que se recogen los artículos 9 y 33 de nuestra Constitución.

En consecuencia, consideramos que la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico, y en particular su capítulo 3, debe ser modificada al objeto de que incluya que la imposición de caudales ecológicos no previstos en el título concesional, o previstos en un volumen inferior, deberá ser objeto de indemnización para compensar a su titular de los perjuicios que le ocasione.

RESUMEN

- Revisar los regímenes de caudales ecológicos que figuran en el anejo 5 de la Propuesta de Plan Hidrológico de Cuenca de la Demarcación del Cantábrico, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y analizando caso por caso el Coste/Beneficio de la medida.
- Añadir una salvedad en el articulado del capítulo 3 de la normativa del Plan en la que se recoja que en el caso de concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor y que se sitúen sobre masas de agua en buen estado/potencial ecológico, se deberán mantener los caudales mínimos que actualmente circulan, sin perjuicio de que, en caso de que la masa deje de estar en buen estado/potencial ecológico, se deberá llevar a cabo el correspondiente proceso de concertación para establecer medidas que permitan recuperar el buen estado.
- Tener en cuenta todas las variables medioambientales y de interés general a la hora de imponer caudales ecológicos en cauces con presencia de centrales hidroeléctricas.
- Tener en consideración el grave perjuicio económico que estos caudales causan a mi representada.
- Reflejar que el concesionario perjudicado por la imposición de caudales ecológicos no previstos en el título concesional (o previstos en un volumen inferior) tendrán derecho a indemnización, conforme a lo previsto en el artículo 65.3 de la Ley de Aguas.

RESPUESTA

PRIMERA CUESTIÓN: Necesidad de revisión de los caudales ecológicos.

A) Sobre esta observación debe señalarse que la inclusión del régimen de caudales ecológicos en los Planes Hidrológicos de demarcación es una imposición de la Ley de Aguas española, que además indica que constituyen una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación.

Al margen de esta obligación legal, se está de acuerdo en que los caudales ecológicos son un instrumento para cumplir los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica. Por ello, su definición en España los identifica como aquellos que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Como se indica en la observación, existe un cierto grado de incertidumbre en la determinación del estado de las masas de agua. En ocasiones esta incertidumbre está ligada al proceso de completado de indicadores o metodologías de valoración de algunos elementos de calidad (como los peces en nuestra demarcación). En todo caso, la determinación de los caudales ecológicos se enfoca con este criterio de alcanzar los objetivos medioambientales requeridos, proporcionando soporte a elementos de calidad como la fauna piscícola o la vegetación riparia.

La estimación de los caudales ecológicos ha sido realizada utilizando las mejores técnicas y criterios disponibles. Durante el tercer ciclo de planificación va a realizarse un ejercicio de seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos implantados que valorará la contribución de los mismos a la obtención del buen estado. A partir de este ejercicio se espera determinar la oportunidad o necesidad de realizar estudios hidrológicos o hidrobiológicos en algunos tramos. En este sentido se valora la observación sobre la necesidad de realizar estudios de detalle en masas de agua concretas.

Por otra parte no debemos olvidar que la determinación de los caudales ecológicos entendida como restricción previa a los sistemas de explotación, proporciona una importante seguridad jurídica para la determinación a tomar sobre posibles nuevas concesiones.

B) En cuanto a la necesidad de análisis coste-eficacia de la implantación del régimen de caudales ecológicos debemos citar el artículo 43.6 del Reglamento de la Planificación Hidrológica que indica que dicho análisis deberá apoyar especialmente la selección de la combinación de las medidas complementarias, lo que entendemos no afecta al régimen de caudales ecológicos, medida básica por tratarse a la aplicación de la legislación sobre protección de las aguas.

En cuanto a que el Plan Hidrológico solo recoja sucintamente la repercusión de su establecimiento y no el marco legal ni la repercusión económica y social debe destacarse que el modelo de recursos-demandas es completo y concluye con la no afección a la asignación y reserva de recursos. El análisis del marco legal y demás afecciones de la implantación del régimen de caudales ecológicos se va a realizar próximamente con motivo del proceso de concertación de caudales ecológicos.

C) En este apartado indican que el régimen de caudales ecológicos determinado no ha considerado las excepciones previstas en la Normativa. Asimismo, mediante informe técnico, argumentan que se ha adoptado un procedimiento de extrapolación que no tiene en cuenta las particularidades de cada masa de agua.

En relación con la primera afirmación debe señalarse que la excepción que contempla la Instrucción de Planificación Hidrológica, en su apartado 3.4.2, se refiere a las masas de agua muy alteradas hidrológicamente que define como las que presentan una desviación significativa en la magnitud de los parámetros que caracterizan las condiciones mensuales y anuales del régimen hidrológico, repercutiendo de manera importante sobre la disponibilidad de hábitat tanto para los organismos acuáticos como para los organismos terrestres asociados. Este análisis se realizó en paralelo a los estudios de caudales ecológicos del primer ciclo de planificación, sin que se apreciase la existencia de ninguna masa de agua de estas características en la Demarcación Hidrográfica. Esta calificación es independiente de la correspondiente a masas de agua muy modificadas, en las que interviene el régimen hidrológico como un elemento más pero no exclusivo.

Sobre el procedimiento de extrapolación debe indicarse que las condiciones de disponibilidad de información hidrológica exigidas para las estaciones de control hidrobiológico limitaron la posibilidad de su extensión a la totalidad de tipologías existentes en la Demarcación Hidrográfica, por lo que optó por concentrar las estaciones en algunos tipos que proporcionasen una mayor robustez estadística. Además, por parte del Centro de Estudios Hidrográficos, se consideró más adecuado correlacionar los resultados obtenidos de las estaciones con estudios de idoneidad de hábitats con un mapa de hidrorregiones de su elaboración que proporcionaba una mayor fiabilidad. Ese fue el procedimiento utilizado que dio unos coeficientes de correlación adecuados.

Finalmente a la calificación de generalista del procedimiento ya se ha señalado en el apartado A) que siempre caben estudios de perfeccionamiento que, no obstante, quedan fuera del alcance temporal de este ciclo de planificación. También debemos destacar que de los procesos de concertación pueden derivarse, sino otro régimen de caudales ecológicos, situaciones transitorias para su implantación.

SEGUNDA CUESTIÓN: Perjuicio para el interés general.

Se considera que la propuesta de Plan Hidrológico a consulta pública no supone una amenaza para la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional. Efectivamente, las centrales estratégicas han sido identificadas por Red Eléctrica de España, y las acciones previstas en el Plan no entran en confrontación con las medidas recogidas en la planificación energética.

La posible incidencia de las centrales del tipo fluyente en la planificación energética no es significativa comparada con las grandes centrales con embalse de regulación, para las que la incidencia del Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental no va a suponer grandes limitaciones al no haberse implantado ni tasas de cambio ni caudales generadores y teniendo en cuenta la posibilidad de que los caudales ecológicos puedan ser turbinados en algunos casos.

TERCERA CUESTIÓN: Perjuicio para Viesgo Generación, S.L.

En relación con el perjuicio económico que apuntan, incluso con una valoración económica del mismo basada en supuestos generales e imprecisos, la respuesta es la misma que para la cuarta cuestión planteada.

CUARTA CUESTIÓN: La imposición de caudales ecológico debe ser objeto de indemnización.

El criterio de este Organismo sobre la obligatoriedad del régimen de caudales ecológicos es plenamente coincidente con el artículo 26.3 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional. En el Plan Hidrológico vigente se adoptó un procedimiento de concertación de caudales ecológicos, con carácter previo a la notificación a los interesados, para las concesiones anteriores a su entrada en vigor y que no figurase esta limitación en su condicionado.

El argumento básico de la empresa hidroeléctrica sobre un supuesto derecho a indemnización es el artículo 65 de la Ley de Aguas y expresamente en su apartado 3 con su referencia al 1 c).

En relación con este argumento debe señalarse en primer lugar que los caudales ecológicos constituyen una restricción previa de los sistemas de explotación, es decir que no son un recurso disponible para usos, salvo el abastecimiento de población, como establece el artículo 59.7 de la Ley de Aguas. La cuantificación de estos caudales ecológicos es lo único que la Ley remite a los planes hidrológicos y no su exigencia que ya queda recogida en la misma.

Volviendo al artículo 26.3 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional donde se señala que la inexistencia de obligación expresa en los condicionados de las concesiones no exonerarán de su cumplimiento, sin perjuicio del posible derecho de indemnización del artículo 65.3, debe destacarse que esa referencia al supuesto del apartado 1 c), de adecuación a los planes hidrológicos, corresponde con otros supuestos de ordenación de la planificación hidrológica que puede establecer recursos para nuevos usos reasignando los existentes, con indemnización a éstos, y nunca al régimen de caudales ecológicos cuya obligación emana de la Ley de Aguas y no del Plan Hidrológico.

En todo caso la limitación que suponen los caudales ecológicos a los usos del agua tendría un encaje más adecuado en el apartado 1 a), de modificación de los supuestos determinantes del otorgamiento de la concesión, por haberse introducido un cambio legal en la disponibilidad de recursos para usos como es el artículo 59.7 de la Ley de Aguas.

Finalmente merece citarse el Dictamen del Consejo de Estado sobre estas cuestiones en relación con las propuestas de Proyecto de Planes Hidrológicos del primer ciclo, por el que se ha puesto de relieve en numerosos dictámenes que “....el que deban o no indemnizarse las modificaciones de las concesiones dependerá de cada caso, siendo lo más probable que ello no sea así, porque por mucho que el artículo 65.3 (en relación con el 65.1 c) imponga la obligación de indemnizar las modificaciones de concesiones derivadas de necesidades de adecuación a los planes hidrológicos, resulta obvio que ello presupone que se goza de tal derecho en la concesión, lo que en materia de caudales ha resultado no ser así”.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº18:

La empresa Hidroeléctrica del Cantábrico presenta, con fecha 30 de junio de 2015, escrito de propuestas tanto generales como referidas al articulado de la Normativa de la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental sometida a consulta pública, señalando que mantienen las presentadas con fecha 20 de abril de 2015 al Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.

PROPUESTAS

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Sobre el carácter insustituible de los servicios de regulación de la energía hidroeléctrica y la necesaria participación en el proceso de revisión de la planificación de los órganos responsables en materia de seguridad del suministro de energía eléctrica.

Con carácter general, queremos recordar que el buen funcionamiento del sistema eléctrico requiere un equilibrio constante entre la generación y el consumo que se debe realizar forzosamente en tiempo real, siendo la producción hidroeléctrica la principal fuente de energía capaz de suministrar dicho servicio de regulación, garantizando así el buen funcionamiento del sistema de forma ventajosa técnica, económica y medioambientalmente.

Por ello, los servicios de regulación de la energía hidroeléctrica son un elemento actualmente insustituible para garantizar la seguridad y calidad del suministro del sistema eléctrico español. Este tipo de energía, capaz como ninguna otra de arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al Sistema Eléctrico, es la única que puede garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda y la atención rápida a variaciones bruscas de la energía entregada, bien por posibles fallos de los grandes grupos térmicos, por problemas localizados en la red (servicio de arranque autónomo en caso de producirse apagones en la red, dentro de los planes de reposición de servicio existentes), o por el significativo aumento de las energías renovables no garantizadas (eólica y solar), aumento que necesariamente requiere como complemento nueva potencia hidroeléctrica para hacer frente con rapidez y eficacia a los inevitables ceros de dichas energías.

Por ello, las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del sistema eléctrico nacional.

En este sentido, las dos afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos son la imposición de caudales ecológicos mínimos elevados y las restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados. Ambas afecciones pueden hacer inviable, o inútil, la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico.

En efecto, la implantación de nuevos caudales ecológicos y de tasas de cambio en la variación de caudales reduce la flexibilidad de los aprovechamientos para adecuar la producción a las necesidades del sistema eléctrico. Así, las tasas de variación de caudales más estrictas que las actuales hacen que se pierda esa capacidad de respuesta a las necesidades del sistema, dado que esas tasas equivalen a limitar la pendiente de las rampas de potencia de la central, con lo que no se podrían seguir las variaciones de la demanda o compensar las variaciones de otras unidades de producción.

Dichas limitaciones a la producción hidroeléctrica podrían hacer que la capacidad de respuesta rápida sea insuficiente, lo que puede provocar restricciones técnicas que limiten el funcionamiento del sistema eléctrico.

En este sentido, es de destacar el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, como se declara en la Exposición de Motivos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en la que se expresa que:

"El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia. (...) La presente Ley tiene como finalidad básica establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna".

Por tanto, dado que es fundamental para garantizar el suministro eléctrico y la calidad de éste, debe valorarse la importancia del uso del agua para la generación eléctrica con el máximo rigor, buscando, eso sí, un punto de equilibrio entre el medio ambiente, el uso racional del agua y la sostenibilidad. En definitiva, no se persigue que se otorgue al uso hidroeléctrico una importancia desmedida o desproporcionada, colocándola por encima de los objetivos medioambientales. Pero sí se pretende abrir la discusión con la finalidad de encontrar el punto de equilibrio entre el medio ambiente, el uso racional del agua y la sostenibilidad.

Por ello, entendemos que debe valorarse la relación coste/beneficio medioambiental de las restricciones que se pretende implantar a través de la revisión de la planificación. Así, a título de ejemplo, la mejora medioambiental por imponer una tasa de variación de caudal o un valor de caudal ecológico en el caso de centrales que vierten a la cola de otro embalse no es significativa (masas de agua muy modificadas y enlazadas con continuidad), pero su aplicación supondrá un incremento de utilización de otro tipo de energías para garantizar la demanda (que serán forzosamente energías no renovables) con más impacto para el medio ambiente que se pretende proteger.

En los distintos documentos sometidos a consulta, Memoria y Normativa, se ha de destacar que la importancia del uso energético del agua apenas aparece reflejada en ambos. Se menciona sin mucho énfasis, en general, el interés económico del uso energético del agua, pero nada se dice del papel del mismo para garantizar el suministro eléctrico a la población y a las actividades económicas.

Por todo ello, y dado que las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del sistema eléctrico nacional, dichas afecciones deben ser analizadas en profundidad por los órganos competentes en materia de seguridad del suministro de energía eléctrica, tal y como ha puesto de manifiesto la Dirección General de Política Energética y Minas al remitir al MAGRAMA el Informe "Importancia del Equipo Generador Hidroeléctrico en la Operación del Sistema Eléctrico" elaborado por Red Eléctrica de España el 15 de diciembre de 2014. En su Oficio -que se acompaña junto con el referido Informe como documento nº1- la Directora General de Política Energética y Minas expone que: "Así, este centro directivo pone de manifiesto la importancia de que futuras planificaciones hidrológicas eviten el establecimiento de valores mínimos o limitaciones o los gradientes de los mismos que reduzcan la flexibilidad y capacidad de usos de estas instalaciones de producción de energía eléctrica, algunas de ellas de carácter

estratégico para el adecuado funcionamiento del sistema."

El papel fundamental que juegan las Centrales Hidráulicas en la calidad y seguridad del suministro eléctrico, así como su capacidad de regulación con un menor coste e impacto ambiental que otras tecnologías, se pone de manifiesto también a nivel europeo en el reciente Informe de Euroelectric titulado "Hydropower, supporting a power system in transition", que se acompaña como documento nº2.

2. Incompatibilidad con los objetivos de la Unión Europea.

Las nuevas restricciones que se quieren imponer a los aprovechamientos hidroeléctricos son incompatibles con los objetivos de reducción de emisiones y disminución de la dependencia energética exterior de la Unión Europea', ya que la energía no suministrada por las Centrales Hidráulicas tendrá que ser suministrada por otro tipo de tecnologías, en su mayor parte basadas en el uso de fuentes de energía no renovables (fundamentalmente, las centrales que utilizan gas natural como combustible, por la necesidad de cubrir la demanda de regulación).

3. Acerca del proceso de concertación.

El proceso de concertación del régimen de caudales ecológicos, u otro tipo de restricciones, debe llevarse a cabo con todo usuario cuyos derechos preexistentes se vean afectados por estos nuevos caudales ecológicos, entre los que se encuentran los titulares de concesiones para usos hidroeléctricos, máxime cuando éstos últimos prestan un servicio esencial para el funcionamiento de la Sociedad.

Así, el Reglamento de la Planificación Hidrológica (aprobado por Real Decreto 907/2007) y la Instrucción de Planificación Hidrológica (aprobada por Orden ARM/26S6/2008) apuestan por un proceso concertado de implantación del régimen de caudales ecológicos, que ha de tener en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas (artículo 18.3 de Reglamento y apartado 3.4.6 de la Instrucción).

Tal y como se indica en la Instrucción de la Planificación Hidrológica (en adelante IPH), el objetivo de la concertación es compatibilizar los derechos al uso del agua con el régimen de caudales ecológicos para hacer posible su implantación (apartado 3.4.6).

En este sentido, el Plan Hidrológico, según exige el apartado 3.4.5 de la IPH, debe incluir un análisis de la repercusión del establecimiento del régimen de caudales ecológicos en los usos del agua existentes, debiendo incluir:

- a) El marco legal de los usos existentes, incluyendo las características técnico-administrativas de los mismos y un análisis jurídico de los efectos de la aplicación del régimen de caudales ecológicos en las concesiones vigentes.
- b) La repercusión, tanto positiva como negativa, en los niveles de garantía de las unidades de demanda afectadas y análisis de la disponibilidad de caudales y de la compatibilidad con las concesiones existentes.
- c) La repercusión económica y social, tanto positiva como negativa, de la implantación del régimen de caudales ecológicos.

Asimismo, el artículo 3.4.6 de la IPH señala que los objetivos del proceso de concertación del régimen de caudales ecológicos serán los siguientes:

- 1) Valorar su integridad hidrológica y ambiental.
- 2) Analizar la viabilidad técnica económica y social de su implantación efectiva.
- 3) Proponer un plan de implantación y gestión adaptativa.

Sin embargo, a la vista de los documentos que se someten a Información Pública, en este caso no se han analizado correctamente ni los efectos de la aplicación del régimen de caudales ecológicos en las concesiones vigentes, ni la repercusión en las unidades de demanda afectada (en particular en los aprovechamientos hidroeléctricos), ni la repercusión económica y social de la implantación de los caudales en el sector eléctrico. Así, debemos recordar que no sería sólo el sector hidroeléctrico el que debería adaptarse a los requerimientos del Plan, sino todo el sistema eléctrico nacional, lo que obliga a ponderar las afecciones frente a las ventajas ambientales.

Asimismo, debe analizarse la viabilidad técnica de la implantación de caudales ecológicos y tener en cuenta que su implantación tiene un coste económico, tanto por la necesaria compensación por las afecciones a derechos preexistentes, como por el coste de las obras de adaptación necesarias para hacer posible su implantación efectiva. Y, como hemos dicho, en relación con los usos hidroeléctricos, no solo están en juego los intereses económicos de los titulares de las concesiones, sino también el valor de la producción hidroeléctrica para el sistema eléctrico y su calidad y garantía.

Así, determinados a través de un Plan Hidrológico los caudales ecológicos, la Administración debe apostar por conseguir una salida concertada con los titulares de derechos afectados, que no tiene por qué limitarse a contraprestaciones económicas a los mismos, sino que, en el caso de los usos hidroeléctricos, existen alternativas que ayudarían a compatibilizar los intereses medioambientales e hidroeléctricos. Señalamos entre estas alternativas, a título de ejemplo, las siguientes:

- Acuerdos voluntarios de suelta de caudales mínimos en el marco de programas de inversión en la recuperación de ríos o en base a contrapartidas de distinta naturaleza.
- Establecimiento de líneas de ayuda a la modernización de aprovechamientos hidráulicos existentes, con el objetivo de liberar caudales concesionales o, en general, recuperar caudal para los ríos.
- Ampliación de los plazos concesionales a cambio de reducir los caudales aprovechables, con costes compensados.
- Facilitación (simplificación, si cabe) de la tramitación, construcción y retribución de mini y microcentrales hidroeléctricas que puedan turbinar, los caudales de mantenimiento desde el pie de presas y azudes.
- Favorecer e impulsar la implantación de centrales hidráulicas de acumulación reversible.
- Colaboración en la realización de los estudios de seguimiento de ríos y embalses para determinar el efecto de los nuevos caudales ambientales concertados.

Así, por ejemplo, en Galicia se está prolongando el plazo de vigencia de las concesiones hidroeléctricas existentes en base a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2014 que determina que existe derecho de compensación si se revisa la concesión por causa del respeto al caudal ecológico (se adjunta noticia de prensa como documento nº3). Esta solución no supone una lesión a la competencia, ya que no se están concediendo unos derechos nuevos, sino que se compensa por la pérdida de unos derechos preexistentes previamente adquiridos y por tanto no abiertos a la competencia.

Destacar que dentro del proceso de concertación debe establecerse un plazo de implantación suficiente y un procedimiento específico para la tramitación administrativa de las obras de adaptación necesarias, permitiéndose la posibilidad de aumentar los plazos concesionales para compensar los costes de dicha implantación, hasta un máximo de 10 años, según lo establecido

en el artículo 59.6 de la Ley de Aguas.

En todo caso, la implantación de los nuevos caudales ambientales debe hacerse de forma progresiva según un plan de gestión adaptativa, tal y como recoge la normativa, analizando su efecto en el tiempo y realizando los estudios y análisis ambientales, técnicos y socio-económicos necesarios en cada caso. Una vez concertado y establecido un régimen de caudales ecológicos, cualquier cambio futuro debe estudiarse perfectamente repitiendo todas las fases del proceso, por todas las implicaciones técnicas y socio-económicas que ello conlleva.

4. Acerca del impacto de los caudales ecológicos en las concesiones existentes.

Todos los componentes de los nuevos regímenes de caudales ecológicos, tal como los define la IPH, en su apartado 3.4.1.3 "Componentes del régimen de caudales ecológicos", introducen afecciones sobrevenidas a las concesiones existentes. Así:

- Los caudales mínimos suponen una reducción de la disponibilidad del recurso.
- Los caudales máximos representan una nueva restricción al funcionamiento de determinadas instalaciones.
- La distribución temporal de esos caudales mínimos y máximos obligará en muchos casos a realizar inversiones para permitir a las infraestructuras existentes dar esos regímenes variables a lo largo del año.
- Los caudales de crecida originan una nueva reducción del recurso regulado y pueden dar lugar a incidentes aguas abajo.
- Las tasas de cambio (restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados) pueden hacer inviable la explotación de instalaciones hidroeléctricas en las condiciones requeridas por el sistema eléctrico.

Todos estos elementos suponen, en definitiva, afecciones a las concesiones existentes, hasta el punto de que pueden hacer inviable o inútil la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico.

Pues bien, el hecho de que los nuevos regímenes de caudales ecológicos cambien el marco concesional de los usos del agua, suponiendo afecciones perjudiciales para los usos hidroeléctricos, debe conllevar algún tipo de indemnización o compensación a los titulares de las concesiones afectadas a fin de compensar las afecciones que suponen los nuevos caudales y los costes de las infraestructuras de adaptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Aguas, que contempla expresamente (i) el procedimiento administrativo de revisión de las concesiones hidráulicas para adaptar sus condiciones a las eventuales nuevas determinaciones establecidas por los Planes Hidrológicos, y (ii) el derecho de los concesionarios a ser indemnizados cuando dicha revisión les cause un perjuicio indemnizable de acuerdo con la legislación general de expropiación forzosa.

Como consecuencia de lo anterior, ha de ser precisamente el correspondiente acto administrativo de revisión de la concesión el que (i) adapte de forma particular y concreta las condiciones concesionales a las nuevas determinaciones del Plan Hidrológico (a los efectos que aquí interesan, el nuevo régimen de caudales ecológicos), y (ii) determine, en caso de resultar procedente, la correspondiente indemnización a favor del concesionario.

A este respecto, hemos de señalar que la anterior posición ha sido la mantenida por el Tribunal Supremo en esta materia, entre otras:

- En su Sentencia de 11 de julio de 2014 (que se adjunta como documento nº4), en la

que se concluye que la cuestión de en qué casos ha de indemnizarse por la modificación de los caudales ecológicos ha de suscitarse y resolverse, a tenor de los artículos 65.3 y 65.1.c) de la Ley de Aguas, en la revisión de cada concesión administrativa, y

- En su Sentencia de 17 de junio de 2014 (que se adjunta como documento nº5), en la que expresamente se recoge que "Se nos dice, asimismo, que el Plan infringe el artículo 65 de la Ley de Aguas (...), al disponer aquel precepto que las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos, pero estableciendo a continuación que "el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa" y no haber previsión indemnizatoria alguna en el Plan.
- El planteamiento no es correcto porque no es el Plan el llamado a declarar el derecho que invoca la parte, sino que el mismo, en los supuestos en que proceda, derivará en su exigencia directamente del mandato legal, a concretar en cada uno de los casos en que, efectivamente, sea obligado revisar la concesión como consecuencia del Plan."

Esta es la posición que ha adoptado también, más recientemente, la Audiencia Nacional en su Sentencia de fecha 28 de enero de 2015 (que se adjunta como documento nº6), en la que expresamente se recoge lo siguiente:

- "El Reglamento de la Ley de Aguas, aprobado por el RD 849/86 establece en su artículo 156.1 que las concesiones podrán ser revisadas: a) Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento. b) En casos de fuerza mayor a petición del concesionario c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos. Sólo en el tercer caso el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa (art. 65 del texto refundido de la Ley de Aguas).

(...)

TERCERO: En principio, pues, la modificación de los concesiones lleva aparejada la obligación de fijar la correspondiente indemnización de los perjuicios que se irrogan al concesionario sin que tenga apoyo normativo suficiente la privación del derecho a la indemnización en el caso de que se establezca un nuevo régimen de caudales ecológicos o se produzca alguna limitación en el caudal máximo susceptible de turbinar.

El hecho de que el artículo 98 de la Ley de Aguas establezca que "Los Organismos de cuenca, en las concesiones y autorizaciones que otorguen, adoptarán las medidas necesarios para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la planificación hidrológica", no puede interpretarse como que la prevalencia sea total para la protección medioambiental sino que debe reconocerse la reparabilidad de los daños en el caso de que estos deriven de la modificación de los términos de las concesiones.

(...)

La consideración de expropiable de los términos de la concesión conllevará, obviamente, o la necesidad de fijar una indemnización; así lo tiene dicho el TS en diversas sentencias que tratan cuestiones semejantes como es la de fecha 30 de Enero de 2004 dictada en el recurso 7484/98 cuando afirma que "Naturalmente, lo dicho no significa que la entrada en funcionamiento del Canal de las Dehesas no perjudique a Saltos del Guadiana, S.A., ni que la Administración no deba compensarle por ello. Por

el contrario, como confirma la Sentencia que se impugna, no hay duda de que la producción hidroeléctrica en las centrales de las que hablamos se ha visto afectada y tampoco la hoy de que eso supone una alteración de las condiciones de hecho existentes en el momento de establecerse la concesión que ha de llevar o la introducción en el régimen de la misma de las modificaciones necesarias que compensen o la concesionaria de los perjuicios que haya sufrido". Otras sentencia del Tribunal Supremo también han reconocido derechos indemnizatorios como son, por ejemplo las correspondientes a los recursos 7258/1995".

Sentencia que termina estimando el recurso y anulando la Resolución por la que se modificaba la concesión de la empresa eléctrica recurrente "en lo que se refiere a eliminar las referencias a que el concesionario no tendrá derecho a indemnización".

En definitiva, para aplicar los caudales ecológicos en las concesiones existentes, es necesaria la revisión de las mismas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Aguas y su normativa de desarrollo. Dicha revisión llevará aparejada la correspondiente indemnización a sus titulares por los daños y perjuicios que se les provocan con motivo de la modificación de la referidas concesiones con imposición de nuevas condiciones de explotación más restrictivas que las actuales.

Igualmente, en caso de que lleguen a aplicarse tasas de cambio, debe seguirse el procedimiento de revisión concesional legalmente establecido, pues las tasas de cambio también implican una clara afección sobre los derechos concesionales de los titulares de los aprovechamientos, anulando su capacidad de regulación.

Por ello, cuantas restricciones, afecciones y servidumbres resulten del Plan Hidrológico y afecten a derechos concesionales existentes, han de entenderse como un supuesto de revisión de dichos derechos concesionales, por lo que la totalidad del impacto económico resultante (entre otros, las pérdidas de producción, el paso de punta a valle de parte de la energía producida, la imposibilidad material de ofrecer servicios de regulación, y los gastos de adecuación de las infraestructuras, así como los gastos imputables a su mantenimiento) ha de ser objeto de indemnización, en la forma prevista en el artículo 65.3 de la Ley de Aguas.

Las indemnizaciones deben ser de aplicación en todos los casos en los que haya afecciones, no sólo en aquellos supuestos en los que las afecciones hagan inviables a los aprovechamientos, ya que las nuevas restricciones siempre afectan en mayor o menor medida a los derechos concesionales.

La necesidad de que la implantación de caudales ecológicos lleve aparejada la compensación al concesionario por las afecciones que, con independencia de la caracterización legal de dichos caudales, pudieran producirse con respecto al "status qua" actual de su aprovechamiento, se basa en dos razones:

- Por un lado, porque las modificaciones de disponibilidades de los volúmenes concedidos a los titulares de las concesiones otorgadas en un determinado marco previo de seguridad jurídica afectan al equilibrio económico-financiero de la concesión y al cumplimiento de sus fines, por lo que han de considerarse definitivas y estructurales y someterse al procedimiento específico de revisión de las características de la concesión para su adaptación a los planes (precisamente porque suponen una afección permanente, y no meramente circunstancial o coyuntural). Así, toda concesión se otorga según las previsiones de los planes hidrológicos de cuenca (artículo 59.4 de la Ley de Aguas) y previa evaluación de su incidencia en el

medio. Si los criterios de evaluación se modifican durante la vida de la concesión o, simplemente, se establecen allá donde no los había, y ello se hace a través del instrumento del Plan, existe un procedimiento legalmente establecido para ello, que garantiza, en aras de la necesaria seguridad jurídica, la reposición del equilibrio económico alterado.

- Por otro lado, porque si bien es cierto que los caudales ecológicos han de considerarse como una restricción a la explotación o aprovechamiento del agua, ello no puede ser interpretado de forma tal que se ignore el mecanismo que para la implantación de esos caudales ecológicos prevé la propia Ley de Aguas en su artículo 65. Y ello porque los principios de servicio con objetividad a los intereses generales y pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley y al Derecho, el de buena fe, confianza legítima y el de legalidad, obligan a separar la función genérica de administración y control del dominio público hidráulico (que según el artículo 23.1.b de la Ley de Aguas ciertamente corresponde al Organismo de Cuenca), de las potestades específicas que se atribuyen a la Administración Hidráulica para ejercer esa función (planificación hidrológica, inspección, potestad sancionadora, etc.). Es decir, el control del recurso o de su aprovechamiento no puede abarcar y basarse en una competencia genérica para restringir singularmente, y al margen de todo procedimiento, ese aprovechamiento, sobre todo cuando esa reducción singular es objeto de otra potestad específica, que aparece perfectamente regulada en la normativa de aguas (en el mencionado artículo 65).

En definitiva, puesto que la fijación de los caudales ecológicos se lleva a cabo a través del Plan Hidrológico, no hay duda de que nos encontramos ante el supuesto previsto en los artículos 65.1.c y 65.3 de la Ley de Aguas, que dan cobertura a la decisión de la Administración de revisar concesiones previas y proceder a la consiguiente indemnización, de conformidad con la normativa de expropiación forzosa.

Por otro lado, las inversiones que tendrá que realizar el titular de derechos concesionales para cumplir los requisitos del Plan y construir o adecuar infraestructuras que permitan la eficacia de la determinación de caudales ecológicos (como, por ejemplo, la construcción de escalas de peces, o la instalación de elementos de regulación que permitan cumplir con los nuevos regímenes de caudales ecológicos variables a lo largo del año), deberían ser o bien indemnizadas o bien compensadas "en especie" con una prórroga del plazo concesional, tal y como establece el artículo 59.6 de la Ley de Aguas, dado que:

- Son inversiones absolutamente necesarias para la normal utilización de la concesión, ya que, de no hacerse, se incumplirían los requerimientos del Plan, haciendo inviable administrativamente la concesión.
- El coste de esas obras en la mayor parte de los supuestos no podrá ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión. Evidentemente, este coste, y el del mantenimiento de las obras, no pudieron preverse en el proceso de otorgamiento de la concesión, por lo que no se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el plazo de amortización de las instalaciones.

A mayor abundamiento, la implantación de los caudales ecológicos debe realizarse con respeto al sistema concesional y, por tanto, acudiendo a la revisión de concesiones legalmente establecida en los artículos 156 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 (en adelante RDPH). En el caso de las concesiones para producción de energía eléctrica, su adecuación al Plan para cumplir los caudales ecológicos se traduce en una merma, tanto de los caudales concedidos, como de los aprovechamientos de los

misimos, redundando en un perjuicio efectivo susceptible de cuantificación, por lo que estamos ante modificaciones esenciales de las concesiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144.2 del RDPH, que cumplen también el artículo 91.2 del RDPH que indica que "Los concesiones existentes deberán ser revisados cuando lo exija su adecuación a las asignaciones formuladas por los Planes Hidrológicos de Cuenca. La revisión de la concesión dará lugar a indemnización cuando, como consecuencia de la misma, se irroque un daño efectivo al patrimonio del concesionario".

En definitiva, esta empresa no niega el derecho de la Administración a imponer nuevas restricciones, lo que pide es que, en caso de imponerse esas restricciones de forma unilateral, se indemnicen o se compensen los costes de adaptación/implantación que se causen, así como los costes asociados a las pérdidas económicas debidas a los recortes en las concesiones que provocan esas restricciones; compensación que puede llevarse a cabo de distintas formas, no necesariamente económicas, como ya se ha expuesto anteriormente.

5. Acerca del impacto de los caudales ecológicos en las concesiones titularidad de HC.

Hasta la entrada en vigor de los Planes Hidrológicos, la única norma a cumplir en relación a los caudales medioambientales, además de lo indicado en las concesiones, era la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y su Reglamento de 6 de abril de 1943, lo que HC respetó hasta que, tras la publicación del Plan Hidrológico Norte II, se establecieron y concertaron, en aquellos aprovechamientos donde no se establecía obligación concesional, los caudales que se reflejan en la tabla que se anexa como documento nº7.

Dado que no se ha localizado constancia por escrito de esta concertación, al menos en la documentación existente en HC, se adjunta, como documento nº8, y como prueba de los acuerdos alcanzados, otro escrito enviado el 15 de mayo de 2009 a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a petición de la misma, en relación al proceso de revisión del plan hidrológico de cuenca, con el resumen de los caudales ecológicos acordados, entre otros datos, en todas las instalaciones hidráulicas de HC. Son estos y no otros los caudales ambientales que se están dejando desde su establecimiento y los que se han de respetar en tanto no se desarrolle el proceso de concertación relativo al nuevo Plan Hidrológico aprobado en 2013, ya que por parte de la Administración competente no se ha comunicado oficialmente ningún otro caudal hasta la fecha.

Por ello, la imposición por parte de la Administración de otros caudales distintos a estos, de forma unilateral y sin concertación previa, implicaría la ruptura del contrato concesional y la aplicación automática de la Ley de Expropiación Forzosa, en defensa del superior interés público.

Los caudales ecológicos no son un fin en sí mismo, sino un instrumento para cumplir los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica. Desde este punto de vista, sólo se debieran exigir aquellos componentes del régimen de caudales ecológicos que permitan mejorar el estado ecológico o el potencial ecológico de las masas de agua superficiales, y no debieran ser distintos a los actuales en aquellas masas de agua donde ya se hayan alcanzado los objetivos medioambientales. Es decir, no se debe imponer un nuevo régimen de caudal ecológico diferente al que ya se deja en aquellas masas de agua que ya se encuentran en buen estado ecológico o con buen potencial ecológico, ya que el objetivo que marca la Directiva Marco del Agua (DMA) ya está cumplido.

La propia Directiva (DMA) exige un análisis coste-eficacia de la medida que supone la implantación de caudales ecológicos, comparándola con la pérdida de ingresos que supone

para los usuarios del recurso y para el interés general. Por lo tanto, si ya se ha alcanzado el buen estado/buen potencial, la suelta de caudales ecológicos por encima de los necesarios para el objetivo ambiental perseguido, empeora la relación coste-eficacia, y la pretendida armonización que promulga la DMA entre los objetivos ambientales y la satisfacción de las demandas (entre ellas, las de los usos energéticos) se vería claramente descompensada sin motivo alguno.

La falta de datos históricos y la extrapolación aplicada en los estudios realizados supone un importante grado de incertidumbre en la determinación del estado de las masas de agua en algunos casos. Además, parece que no está previsto en los presupuestos de las Confederaciones Hidrográficas los estudios necesarios para conocer la eficacia de las medidas que se tomen. Por todo lo anterior, consideramos imprescindible realizar estudios de detalle de las masas de agua concretas (según lo indicado en el artículo 59.7 de la Ley de Aguas, en el artículo 26.1 del Plan Hidrológico Nacional y en el apartado 3.4.5 de la Instrucción de Planificación Hidrológica), que no alcanzando el buen potencial! buen estado, tienen concesionarios para los que las medidas aplicadas suponen un muy importante impacto económico, impacto que también afectaría indirectamente, en mayor o menor medida, al resto de usuarios del Sistema Eléctrico. Realizados estos estudios, la implantación de los nuevos caudales debería hacerse de forma progresiva, analizando su efecto en el tiempo desde todos los puntos de vista ambiental, técnico, social y económico.

En este sentido, si la masa de agua afectada ya presenta el buen potencial requerido (o buen estado en su caso), no sería necesario incorporar más componentes en el caudal ecológico existente previamente. Únicamente en caso de no ser así, se debería contemplar la posibilidad de definir algún componente adicional del caudal ecológico con criterios de flexibilidad. Un caso así se ha dado en algunas minicentrales, en las que, mediante modelización del cauce de desagüe, se ha comprobado que era posible reducir la cuantía de los caudales mínimos impuestos por el Plan, sin que el régimen hidrológico de aguas abajo sufriera ninguna merma que afectara a las condiciones ambientales del tramo. Lo que se pide es que esta posibilidad quede expresamente recogida en la reglamentación.

En concreto, la posible imposición de los caudales ecológicos publicados en la documentación sometida a información pública produce, injustificadamente, un considerable impacto sobre los aprovechamientos hidroeléctricos titularidad de mi representada, disminuyendo no sólo la producción de los mismos, sino también minorando la potencia de punta y causando un traslado de la producción de punta a valle y llano, y limitando la capacidad de oferta de servicios de regulación, con el consiguiente quebranto económico para esta Sociedad.

Estas afecciones a los derechos preexistentes de mi representada, que se pretenden imponer sin valorar en ningún momento los daños económicos que suponen la modificación de los caudales concedidos, son tanto más injustificadas si se tiene en cuenta que en las masas de agua donde existen instalaciones de HC:

- En la mayoría de los casos el estado o potencial ecológico de las aguas es bueno. Los caudales ecológicos se definen en la Ley de Aguas (artículo 42) como aquéllos que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río así como su vegetación de ribera; y en el Reglamento de Planificación Hidrológica (artículo 3), como aquellos caudales que contribuyen a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río así como su vegetación de ribera. Por ello, en aquellas masas de agua en las que el

Plan contempla expresamente que el potencial ecológico es bueno, no tiene sentido establecer caudales ecológicos, puesto que el fin que se persigue con éstos ya se ha alcanzado. A efectos de acreditar el buen estado de las masas de agua en las que HC ostenta derechos concesionales, se acompaña, como documento nº9, un Informe resumen de seguimiento ambiental de los ríos y embalses, elaborado por TAXUS, que muestra los datos desde 2012. En este informe se puede ver como todas las masas de agua donde se encuentran las instalaciones de HC cumplen y vienen cumpliendo con los criterios y objetivos establecidos en la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE, en el RD 907/2007 por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica y en la Orden ARM/2656/2008 por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, y desarrollados de forma específica tanto en el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental aprobado por Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, como en el propio Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental 2015 que se encuentra actualmente en información pública.

Asimismo, acompañamos, por su interés en este tema, como documento nº 10, el Informe de la Comisión Europea "Ecological flows in the implementation of the Water Framework Directive. Guidance Document nº31".

Por otra parte, también se pueden establecer medidas de saneamiento y depuración, que contribuirían al mantenimiento de ese buen estado en mayor medida que la imposición de nuevos caudales ecológicos, por lo que ésta deviene innecesaria.

Resumiendo, esta parte entiende que el régimen de caudales mínimos debe basarse en los actuales indicadores establecidos y publicados en la Planificación Hidrológica, indicadores que manifiestan que con los actuales caudales ambientales ya se cumplen los objetivos establecidos en las masas de agua donde existen instalaciones de HC. Y únicamente si, en el futuro cambian los criterios y las masas de agua pierden la condición de buen estado, será el momento de concertar nuevos caudales ambientales.

En otros casos también se trata de masas de agua muy alteradas hidrológicamente por lo que: i) podría haberse establecido un régimen de caudales mínimos más relajado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.4.2 de la IPH (que permite hasta un mínimo de un caudal asociado al 30 % del hábitat de potencial útil máximo en aquellas masas en las que se puedan presentar conflictos entre el régimen de caudales y los usos actuales, por encontrarse las masas en un grado severo de alteración hidrológica, como es el caso); y ii) deberían haberse ajustado los caudales mediante la simulación de la idoneidad del hábitat para las especies objetivo identificadas, de conformidad con lo dispuesto en ese mismo apartado de la IPH, cosa que no se ha hecho por no haberse realizado los estudios ecológicos in situ necesarios para ello. En este mismo sentido, sería también deseable que se consideraran excepciones por costes desproporcionados.

También sería posible aplicar los mecanismos previstos en la Ley de Aguas que prevé prórrogas del plazo establecido para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua hasta el 31 de diciembre de 2027.

Sin embargo, en el artículo 9.2 de la Propuesta se establece que "El presente Plan no contemplo el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos" y en el Anejo 5 se indica que "no se ha considerado necesario, debido a las características específicas de la Demarcación, aplicar un régimen de caudales más relajado para las masas de agua muy alteradas hidrológicamente", sin más explicaciones adicionales.

No obstante lo anterior, no todas las masas catalogadas como muy modificadas aparecen con el mismo horizonte temporal para conseguir los objetivos ambientales

(así, en la Barca y Priañes se ha retrasado la consecución de los objetivos a 2021, mientras que en Tanes y Salime, que también están catalogadas como muy modificadas, no). Por otro lado, no se consideran muy modificadas masas que sí lo son, como Furacón, Priañes y Valdemurio (Anejos 1 y 13).

6. Necesidad de realizar estudios específicos para cada tramo de río.

La Ley de Aguas establece en su artículo 59.7 que los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de Cuenca y que para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.

En el mismo sentido, el artículo 26.1 del Plan Hidrológico Nacional, aprobado por la Ley 10/2001 (en adelante, el Plan Nacional), establece que para el establecimiento de los caudales ambientales "los Organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas y las condiciones mínimas de su biocenosis"; y el artículo 18.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica establece que "Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río."

Asimismo, el apartado 3.4.5 de la IPH, anteriormente citado, establece que el plan hidrológico debe incluir un análisis de la repercusión del establecimiento del régimen de caudales ecológicos en los usos del agua existentes, incluyendo, en particular el marco legal de los usos existentes, incluyendo las características técnico-administrativas de los mismos y un análisis jurídico de los efectos de la aplicación del régimen de caudales ecológicos en las concesiones vigentes; la repercusión, tanto positiva como negativa, en los niveles de garantía de las unidades de demanda afectadas y análisis de la disponibilidad de caudales y de la compatibilidad con las concesiones existentes y la repercusión económica y social, tanto positiva como negativa, de la implantación del régimen de caudales ecológicos.

Sin embargo, ni con ocasión de la elaboración del Plan Hidrológico actualmente vigente ni en relación a la propuesta sometida a Información Pública se han realizado dichos estudios específicos para cada tramo de río, sino que para la fijación de los caudales ecológicos únicamente se han realizado estudios parciales, de sólo algunos de los tramos o masas de agua, y se han extrapolado sus resultados a otros tramos, no estudiados específicamente.

Así se recoge expresamente en el apartado 6.2.2 del Anejo V ("Caudales Ecológicos") en el que se expone que la simulación se ha realizado en sólo un 10% de las masas de la categoría río, y se ha realizado una extrapolación de los resultados obtenidos a todos los finales de masa.

Sin embargo, es obvio que cada tramo de río es distinto, por lo que la referida extrapolación arroja resultados, cuando menos, dudosos técnicamente.

Además, no se ha analizado ni los efectos de la aplicación del régimen de caudales ecológicos en las concesiones vigentes, ni la repercusión en las unidades de demanda afectada (en particular en los aprovechamientos hidroeléctricos), ni la repercusión económica y social de la implantación de los caudales en el sector eléctrico, tal y como ordena la IPH.

Falta, por lo tanto, un estudio económico de las consecuencias de la modificación de las concesiones preexistentes que analice tanto las afecciones provocadas por los nuevos caudales ecológicos en el aprovechamiento de los caudales concedidos como los gastos que va a

suponer la realización de las obras necesarias para adecuarse a dichos caudales. Es decir, falta una Memoria económica del proyecto que contenga una estimación del coste a que va a dar lugar.

Reiteramos asimismo lo manifestado en las alegaciones al Esquema de Temas Importantes, en tanto que se deberían poner a disposición de los interesados el listado detallado de los estudios realizados, clasificados por masas de agua; estudios que deberían ser, asimismo, accesibles por parte de los interesados.

B. COMENTARIOS PARTICULARES AL ARTICULADO.

1. Sobre los caudales máximos ecológicos (art 14 y Anejo 5.2 del contenido normativo) y caudales regeneradores.

El régimen de caudales ecológicos no puede contravenir en ningún caso las Normas de Explotación, Conservación y Mantenimiento de las presas, ni sus planes de emergencia, y los caudales máximos no pueden ser valores limitantes de las concesiones en vigor y en ningún caso limitarán la laminación de las avenidas.

En el Anejo 5.2 del contenido normativo se plantean caudales máximos para las presas de la Barca y Tanes-Rioseco que, además de implicar una clara afección a los derechos concesionales, entendemos que no tienen sentido.

En el caso del Embalse de La Barca existen regularmente episodios de avenida a la lo largo de cada año que impiden cumplir con esos máximos. Como ejemplo, el promedio de caudales diarios máximos para el mes de mayo desde 1968 es, según nuestros registros, de 68 m³/s (medio diario). Por ello, no tiene sentido establecer un caudal máximo de 55 m³/s.

En Tanes-Rioseco sólo se vierte por cuestiones de seguridad cuando se supera la capacidad de almacenamiento de los embalses, estando además estos embalses condicionados a la explotación para abastecimiento del centro de Asturias.

Hay que tener en cuenta, además, que a diferencia de lo que ocurre en otras demarcaciones hidrográficas, en ésta, los volúmenes equivalentes en episodios de avenida son muy superiores a los volúmenes de los propios embalses, lo que limita la capacidad de gestión o de laminación, al tiempo que pierde sentido la imposición de caudales máximos.

Por ello entendemos que el establecimiento de caudales máximos en estos embalses debería ser eliminado o al menos revisado.

En cuanto a los caudales regeneradores, resaltar, como hemos señalado en ocasiones anteriores, que los mismos no se consideran necesarios en aquellos casos en los que ya se producen periódicamente avenidas de forma natural. Además, en caso de aplicarse, debe dejarse claro que toda la responsabilidad de su gestión y tratamiento, así como de los posibles daños que se produzcan aguas abajo será de la Administración que así lo haya solicitado y no de los concesionarios.

Finalmente, hay criterios científicos solventes que estiman que la liberación de caudales de crecida carentes de sedimentos dará lugar a un grave deterioro de los ecosistemas establecidos aguas abajo de las presas, ya que esas aguas tienen un elevado poder de erosión y arrastre. Frente a esto, se han propuesto planteamientos extremos consistentes en dragar periódicamente el fondo del embalse y depositar esos sedimentos al pie de presa. A falta de valoraciones medioambientales rigurosas, parece que esta hipotética solución daría muchos más problemas ecológicos que los que presuntamente resuelve.

En conclusión, se solicita que se aplase la decisión sobre los caudales generadores hasta que las incertidumbres sobre las consecuencias de todo tipo (penal, medioambiental y económico) se despejen.

2. Acerca de la aplicación de los caudales ecológicos (art. 15).

El artículo 15 de la normativa sometida a Información Pública señala que "1. El régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor desde que se notifique a sus titulares. 2. Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicos a los titulares, a la que se refiere el apartado anterior, se desarrollará un proceso de concertación."

El procedimiento de implantación de los caudales ecológicos debe hacerse con pleno sometimiento a la Ley. Por ello, la Administración no debe olvidar que si el proceso de concertación no culmina con acuerdo, la normativa no la habilita a imponer modificaciones en los títulos concesionales preexistentes mediante una simple comunicación, sin un procedimiento administrativo específico, y en ningún caso podría exigir la aplicación inmediata de los caudales impuestos una vez que se notifique a sus titulares, tal y como parece que se pretende.

Así, la implantación de caudales ecológicos en relación con los derechos concesionales preexistentes no puede ser automática, ya que no solamente exige la aprobación del Plan sino también la emisión de un acto administrativo específico.

Y es en esta segunda actuación, donde debe valorarse, como ya hemos expuesto con anterioridad, si el respeto al caudal ecológico determina una restricción del aprovechamiento que debe ser indemnizada.

Asimismo, como ya se indicó anteriormente, debe determinarse quién debe asumir el coste de las obras de adecuación a los caudales ecológicos cuando las mismas no están impuestas en los títulos concesionales preexistentes. Dichos costes en ningún caso deberán serle imputados a los concesionarios, ya que se derivan de nuevas exigencias no impuestas en las concesiones existentes y que harán más gravosa la explotación del aprovechamiento. Y no solo eso, sino que la inversión, independientemente de quién asuma su coste, puede no llegar a amortizarse dentro del plazo de vigencia de la concesión.

En este sentido, si cuando la normal utilización de una concesión precisa de la realización de determinadas obras cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, el propio Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) en su artº 154, le reconoce el derecho a la prórroga del plazo para amortizar la inversión, con más argumento deberá otorgarse cuando las obras se impongan por la Administración para su adaptación al Plan Hidrológico.

Pero es que la normativa sometida a Información Pública impone obligaciones a los titulares de derechos preexistentes que difícil encaje tienen en el Estado de Derecho, ya que pretende:

1. Que sin un procedimiento administrativo previo, sea el de concertación con terminación convencional, el de modificación y/o el de revisión de las concesiones, pueda imponer nuevas condiciones a los concesionarios con derechos preexistentes que se traduzcan en la limitación del caudal concedido y en la obligación de ejecución de obras que puede suponer que la concesión otorgada incluso llegue a perder su rentabilidad. Y todo ello, con una simple comunicación.
2. Que la obligación de ejecutar obras de adecuación sea asumida por la concesionaria, sin contraprestación alguna, ya no sólo en relación con el coste de la obra sino incluso con la posibilidad de amortizarla mediante prórroga del plazo concesional y ello,

teniendo en cuenta que las obras de adecuación en los aprovechamientos hidroeléctricos pueden alcanzar un coste elevadísimo y unos tiempos de amortización muy dilatados. Incluso en muchos casos, las mismas no serían viables técnicamente.

3. Que, además, imponga de antemano, sin conocer si quiera que tipo de obras van a ser necesarias, un plazo máximo para la realización de las mismas, cuyo cumplimiento en la mayoría de las ocasiones no dependerá tanto del concesionario como de la tramitación administrativa que conlleve.

Por todo ello, entendemos que la normativa del Plan debe ser modificada, dejando fuera de su regulación a los titulares de derechos preexistentes cuyas concesiones no incluyan la obligación de cumplimiento de un régimen de caudales ni de ejecución de obras para adecuarse a los que la Administración imponga.

Por otro lado, respecto de este artículo, proponemos que se dé una redacción más precisa para el punto 2, dejándola como sigue:

"2. Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicos o los titulares, a la que se refiere el apartado anterior, se desarrollará un proceso de concertación según los criterios establecidos en el artículo 3.4.6 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Hasta que se efectúe la notificación serán de aplicación los caudales mínimos medioambientales concertados tras el Plan Hidrológico Norte II aprobado mediante el artículo 1.1.a) del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio."

Dichos caudales concertados son los que figuran en la tabla que se adjunta como documento nº7.

O, en todo caso, los Planes en información pública deberían indicar claramente que los caudales ecológicos vigentes son los que se están dejando actualmente, independientemente de las distintas formas con las que se hayan determinado los mismos en cada Demarcación en su momento, siendo necesario concluir el proceso de concertación, según las fases indicadas en el artículo 3.4.6 de la IPH, y notificar a los titulares los nuevos caudales concertados, según el procedimiento administrativo específico que corresponda, para que estos últimos entren en vigor.

Adicionalmente, en ningún momento el caudal mínimo a desaguar por un aprovechamiento debería ser superior al que circularía en régimen natural. De hecho, en el Plan se especifica que "no serán exigibles caudales ecológicos por encima del caudal natural circulante en cada momento". Habría que acordar expresamente cómo calcular ese caudal circulante "en cada momento". Es decir, para llevar a la práctica esta norma general, y a los efectos de hacer frente a las inevitables denuncias por incumplimiento, habría que definir en cada caso el procedimiento o conjunto de indicadores que permitieran evaluar en tiempo real el caudal natural que circula, y que no sería obligatorio superar.

Por último, señalar que en tramos regulados donde existen varios embalses encadenados y la cola del embalse de aguas abajo llega al pie de la presa de aguas arriba, como puede ser Furacón-Priañes o incluso Salime, carece de sentido la exigencia de un régimen de caudales ecológicos (caudales mínimos, máximos, tasas de cambio y caudales generadores) tanto en cuanto no existe un tramo de río natural afectado y se trata de masas de agua muy modificadas enlazadas, que garantizan la continuidad del cauce. Es decir, en estos casos no se considera necesario establecer un caudal ambiental continuo, ya que las masas situadas aguas abajo de las presas disponen de agua suficiente. Por ello, en todo caso, debería limitarse el caudal sólo en aquellos momentos en los que las masas de agua se pudieran secar.

3. En relación con la asignación de recursos en el sistema Nalón (artículo 18.7).

En el artículo 18.7 se asignan los recursos procedentes del Río Nalón y del río Caudal para atender las demandas de la Central Térmica de Soto de Ribera estimadas en 22 Hm³/año, frente a los 128,72 Hm³/año actualmente consignados en el Plan Hidrológico vigente para las Centrales de Lada y de Soto Ribera.

Caso de que este valor se deduzca de las dotaciones establecidas en el Anejo 11.7, entendemos que estos valores deben aplicarse, únicamente a los nuevos usos, y debiendo ser el tratamiento de las concesiones existentes, como es el caso de la Central Térmica de Soto, acorde a procedimiento administrativo.

4. En relación con la instalación de dispositivos de medida (art 20).

En el apartado 1 del artículo 20 (que establece que "De conformidad con el artículo 55.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, los titulares de los aprovechamientos deberán instalar y mantener a su cargo los sistemas de medición que garanticen el registro y la comprobación de los caudales efectivamente utilizados o consumidos, de los retornados, así como de los vertidos al dominio público hidráulico, de manera que permitan controlar la adaptación de los caudales a los máximos concedidos") debería añadirse "de acuerdo con la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por lo que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, los retornos al citado dominio público hidráulico y los vertidos al mismo".

De esta forma, la redacción de dicho apartado sería coherente con lo dispuesto en el apartado 3 de ese mismo artículo.

5. Respecto de las dotaciones para usos industriales (art 25 y Anejo 11.7 del contenido normativo).

El artículo 25 del contenido normativo de la Propuesta (al igual que el artículo 40 del Plan actualmente vigente) se regulan las "dotaciones de agua para usos industriales".

Entendemos que esta regulación se refiere únicamente a concesiones de nuevas instalaciones, y por ello, proponemos modificar el título de este artículo a fin de clarificar dicho extremo, pasando a denominarse "Dotaciones de agua para nuevos usos industriales".

De igual modo, el Anejo 11.7, que regula las dotaciones para las centrales de producción eléctrica, debería pasar a denominarse "Dotaciones de agua para nuevas centrales de producción eléctrica".

6. Acerca de los plazos concesionales (art. 29)

Entendemos que el artículo 29 del Plan sometido a Información Pública no se ajusta a lo establecido en la legislación de aplicación.

Así, en el apartado 1, señala que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y 97 RDPH la norma general es que las concesiones se otorguen por 20 años. Sin embargo dichos artículos únicamente señalan el plazo máximo, que será de 75 años.

Hay grandes discrepancias entre los diferentes planes, en lo que se refiere a los plazos de las nuevas concesiones, que oscilan entre 20 y 40 años. En primer lugar, hay que señalar que 20 años es un plazo absolutamente insuficiente para un aprovechamiento hidroeléctrico de cierta entidad, lo que haría no rentable cualquier inversión prevista y bloquearía el crecimiento de la energía hidroeléctrica en provecho de la producción térmica, con más impacto para el bien que

se pretende proteger, que no es sino el medio ambiente. En segundo lugar, hay que decir que lo razonable sería fijar un plazo con carácter general, y admitir que se pueda alcanzar el máximo previsto en la Ley, de 75 años, previa justificación económico-financiera de la necesidad de dicho plazo.

7. Acerca de la modificación y revisión de los caudales concesionales (art. 32).

El apartado 1 del artículo 32 señala que "El caudal derivado en cada momento se adecuará al caudal real utilizado, aunque el concedido sea superior".

Dicha previsión, pensada para otro tipo de usos, no debería ser aplicable a los caudales concedidos para aprovechamientos hidroeléctricos, en tanto que el uso hidroeléctrico no es consuntivo y varía en función de la demanda del sistema eléctrico. Por ello, entendemos que dicho artículo debería establecer expresamente esa excepción.

En caso contrario, se causaría un grave perjuicio a los titulares de aprovechamientos hidroeléctricos, puesto que en la práctica impone limitaciones similares a las derivadas de las tasas de cambio, y su cumplimiento puede exigir grandes inversiones que no estaban previstas cuando se realizó el proyecto.

Por otra parte, el apartado S de este artículo señala que "En el caso de las masas de agua declaradas en mal estado se podrá requerir al titular del aprovechamiento que adopte las necesarias medidas de optimización, ahorro y minimización del impacto cuando sea preciso para la consecución de los objetivos medioambientales." Pues bien, entendemos que ello debe ser exigible únicamente si el titular del aprovechamiento es el responsable del mal estado de las aguas, pero no en los demás casos, por lo que solicitamos que se modifique la redacción de este apartado en consecuencia.

8. Sobre las limitaciones a los usos en la zona de policía inundable (art 40).

Las limitaciones deberían limitarse a los emplazamientos donde se tenga un nivel de certeza adecuado sobre las determinaciones de caudales de avenida (QSOO), así como sobre las planas de inundación que resultan de las modelizaciones pertinentes.

Antes de limitar los usos de la propiedad (el suelo), debería permitirse que, por ejemplo, mediante la realización de estudios de parte con las debidas garantías (incluso de publicidad registral si pudiese afectar a terceros), se pudiesen llevar a cabo actuaciones. Entendemos que el texto normativo podría incurrir en limitar derechos en base a estudios que, en ocasiones, se vienen mostrando poco acertados.

Habida cuenta de la extensión del Dominio Público Hidráulico, y del reducido ámbito del mismo donde se ha realizado algún estudio, en la normativa se debería prever la posibilidad de revisar tanto el actual catálogo de estudios de las ARPSIs, como de incorporar estudios de nuevas zonas, de una manera sencilla y ágil, de modo que se minimicen los efectos que esta normativa de limitación de usos puede tener tanto urbanísticamente como para el público.

Asimismo, y por la especial ubicación de las infraestructuras hidráulicas, diseñadas para la ubicación que tienen, incluso dentro de la zona de flujo preferente, se deberían salvaguardar de las limitaciones que con carácter general se imponen. En concreto las obras de reparación, rehabilitación, o modernización, así como el mantenimiento normal, no han de estar sujetos a las limitaciones generales, y así debe preverse en la normativa.

9. Zonas declaradas de protección de hábitat o especies (art 46).

El artículo 46 establece que en la tramitación de concesiones y autorizaciones ubicadas dentro

de las zonas protegidas de protección de hábitats o especies, que no deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, se debe solicitar al órgano competente en la materia sobre la posible afección al lugar y sobre la necesidad de realizar una evaluación de las repercusiones de la actividad solicitada.

Pues bien, dicho artículo debería, por un lado, precisar que quien ha de solicitar el referido pronunciamiento es el órgano que está tramitando la solicitud (para que no pueda interpretarse que debería pedirlo el solicitante) y, por otro, contemplar una excepción para las actividades encaminadas al mantenimiento, preservación de la seguridad de las instalaciones y de las personas y la adecuación de los órganos de descarga, canales y túneles de derivación y otras instalaciones de presas o azudes, así como en emisarios de vertido de las centrales y en los equipos de seguimiento y control que pueda haber en los cauces, como por ejemplo sondas de temperatura, que pueden incluir desbroces de las riberas de los ríos y/o poda de arbolado en las zonas próximas a las instalaciones.

Exigir una evaluación de repercusiones cada vez que es necesario realizar labores de mantenimiento y adecuación en este tipo de instalaciones a fin de preservar su capacidad de desagüe o su correcto funcionamiento y garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones, haría de imposible cumplimiento las obligaciones impuestas a los titulares de las centrales a fin de preservar sus instalaciones en óptimas condiciones de funcionamiento, y/o provocaría que se retrasara la ejecución de trabajos urgentes.

Por ello, es necesario que este artículo contemple una excepción para esas actuaciones, al igual que se ha hecho para otro tipo de actuaciones de mantenimiento de repercusión similar en los Instrumentos de Gestión de estas Áreas, dado que en caso contrario podría ponerse en riesgo tanto la seguridad como el correcto funcionamiento de las instalaciones que posibilitan el desagüe de presas o azudes.

10. - Respecto de las reservas naturales fluviales (art 48).

El artículo 48 establece que en los tramos asociados a cada reserva natural fluvial no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales.

No obstante, debería modificarse el artículo en el sentido de que en dichas zonas al menos se permitan las actividades de explotación y mantenimiento previas a su declaración como reservas naturales fluviales.

11. Improcedencia de alguna de las exigencias recogidas en la Sección 3 "Vertidos" (arts. 51 a 60).

En el artículo 51, apartado 2.a "vertido a río", se limita el incremento térmico en 1,5°C y la variación de salinidad en un 20%. Sin embargo, el Plan no debería definir límites cuantitativos, sino que esta limitación debería analizarse en cada caso concreto, ya que, al menos en el caso de los circuitos cerrados de refrigeración con torre, la conductividad puede tener impacto en el funcionamiento de dichas torres y, por tanto, en la demanda de agua y en el vertido, siendo más lógico evaluar cada caso concreto en función de los objetivos de calidad de la masa de agua afectada.

Del mismo modo, el apartado 4 de ese mismo artículo 51 establece la facultad de la Administración Hidráulica de imponer la obligación de regular el caudal de vertido, lo cual también puede tener impacto en cuanto a la capacidad de almacenamiento y regulación del vertido.

Destacar también que la nueva clasificación de la purga de aguas de refrigeración en circuito

cerrado como agua residual industrial clase 1, tal y como indica el artículo 54, apartado 3, implicaría que los cánones de control de vertido (CCV) se calcularían por la capacidad autorizada de vertido y no en función del número de horas de operación, tal como se hace actualmente, lo cual supondría un claro perjuicio para los titulares de las centrales térmicas.

Adicionalmente, el mismo artículo 69.3 extiende a los ríos la norma que limita a 30°C la temperatura de vertido de las aguas de refrigeración, medida que entendemos que no es correcta ya que el Reglamento de Dominio Público Hidráulico define ese límite para lagos y embalses donde la dispersión térmica es muy inferior a la de un río.

En los ríos se debe valorar el impacto del vertido térmico una vez superada la zona de dispersión o mezcla, entendiéndose que con el cumplimiento del incremento térmico de 1,5°C es suficiente para garantizar los objetivos de calidad de las masas.

Por otro lado, debemos señalar que el proyecto de Real Decreto por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, regula en su capítulo 11, las "Zonas de mezcla", estableciendo que los Planes Hidrológicos, así como sus posteriores revisiones, deben contener la información referente a las zonas de mezcla en su ámbito de aplicación. Por ello, y para que todos los instrumentos de gestión sean coherentes, y visto que este proyecto de Real Decreto se está tramitando de forma paralela a la revisión del Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental, parece necesario especificar en éste la existencia de zonas de mezcla como puntos de control del vertido térmico y otros parámetros físico-químicos. Esto hace que no sea necesario limitar la temperatura de vertido y si el incremento térmico en el cauce, que deberá analizarse superada la zona de mezcla.

12. Respecto de las Directrices para la recuperación de los costes de los servicios del agua (art 64.1).

El primer apartado de este artículo 64 establece que "De acuerdo con el artículo 111 bis.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, con el fin de aplicar el principio de recuperación de costes, la administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas o un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otras, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines u objetivos ambientales".

Por motivos de claridad, se propone añadir "para gravar el uso consuntivo de agua" en la primera frase, estableciendo que la administración establecerá "las estructuras tarifarias para gravar el uso consuntivo de agua por tramos de consumo".

13. Incoherencias en la Designación de masas de agua artificiales y muy modificadas y en la fijación de objetivos para cada una de ellas (Anejo 1).

Respecto del documento de designación de masas de agua muy modificadas y artificiales que se incluye como Anejos 1.2 y 1.3 al Plan, resaltar que existe una falta de coherencia entre la "catalogación" de las masas de agua situadas aguas arriba y aguas abajo y los horizontes temporales 2021/2015 (establecidos en los Anejos 6.2 y 6.3) para la consecución de objetivos medioambientales en cada una de ellas.

Además, y como ya se ha señalado anteriormente, en la Propuesta no se ha considerado la revisión de la catalogación de las masas de agua categoría río, ni tampoco se ha contemplado el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos, ni se han relajado dichos

objetivos, como permite la normativa anteriormente citada.

En concreto los cursos bajos en la cuenca central Asturiana están calificados de masas naturales situadas aguas abajo de masas muy modificadas, con presiones antrópicas del mismo orden (o mayores), y abundante presencia de infraestructuras lineales y encauzamientos.

14. Respecto del Programa de Medidas (art 68 y Anejo 10).

En el artículo 68 (que regula la financiación del programa de medidas) hay un error, puesto que al final del mismo se hace referencia a la disposición adicional segunda, y dicha disposición adicional no existe (al menos en la versión sometida a información pública).

Por otro lado, el Resumen del Programa de Medidas contenido en el Anejo 10 es insuficiente y no ha sido estudiado en cuanto a la relación coste/beneficio que implica la implantación de cualquiera de las restricciones impuestas por el Plan (caudales mínimos y máximos, tasas de cambio, caudales regeneradores). Así, por ejemplo, contempla un presupuesto mínimo (sólo 10.000 €) para las nueve acciones indicadas en el apartado 6 "Cumplimiento de objetivos medioambientales: caudales ecológicos", como puede ser, por ejemplo, la realización de estudios de perfeccionamiento del régimen de caudales ecológicos o la adaptación de infraestructuras al régimen de caudales ecológicos, adaptación que se impone a las empresas privadas sin cuantificar el coste que puede llegar a suponer. Esta omisión de análisis hace que sea difícil, por no decir imposible, cumplir o priori con uno de los principios del programa de medidas, como es el de "fomentar las medidas que sean más sostenibles tanto desde el punto de visto medioambiental como económico".

Se hace necesario, por tanto, estudiar todas las repercusiones técnicas, sociales y económicas de las medidas antes de imponer cualquier nueva restricción, no sólo a los titulares de los aprovechamientos, sino también al resto de usuarios del sistema eléctrico, ya que también les afectarán, en mayor o menor medida, las restricciones en las Centrales Hidráulicas.

15. Erratas.

Además de la errata puesta de manifiesto respecto del artículo 68 (que hace referencia a una Disposición Adicional Segunda que no existe en la Propuesta sometida a información pública), existen erratas en otros 2 preceptos:

- En el artículo 15.2, que remite a los caudales ecológicos del Plan Hidrológico Norte III, cuando debería remitirse al Plan Hidrológico Norte II (que fue el aprobado por el Real Decreto que cita dicho art 15.2, el RD 1664/1998).
- En el artículo 39.2 que remite a los "Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos que figuran en el Anejo 9", cuando en realidad dichos criterios figuran en el Anejo 14.

RESPUESTA

A) GENERALES

1. Se comparte la opinión sobre la importancia del papel de la energía hidroeléctrica para el suministro eléctrico nacional. Tanto en la Memoria como en la Normativa del Plan se ha intentado dar el tratamiento adecuado a los distintos usos del agua, entre los que se encuentra el hidroeléctrico.

El Plan Hidrológico se elabora dentro de un marco normativo que determina una serie de decisiones que obviamente tienen consecuencias sobre los usos del agua, pero que tratan de adoptarse sin mayor afección a los mismos que las derivadas del estricto cumplimiento de la normativa. Este es el caso de la mencionada afección derivada del establecimiento de un régimen de caudales ecológicos, que ha de figurar en el Plan Hidrológico en cumplimiento de la normativa española de aguas.

En todo caso la afección señalada para las instalaciones de energía hidroeléctrica con regulación son limitadas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, donde no se definen tasas de cambio y la liberación de caudales ecológicos puede tener la posibilidad de aprovechamiento hidroeléctrico.

En lo que se refiere a embalses encadenados parece coherente la observación planteada. En cualquier caso, la observación es muy genérica y cada situación es particular. Los casos en que hubiera algún problema evidente de este tipo deberían ser planteados de forma individual, estando previsto el próximo proceso de concertación de caudales ecológicos donde cabe su análisis. No debemos olvidar que la titularidad de los diferentes aprovechamientos encadenados pueden corresponder a distintos concesionarios y que la gestión del conjunto debe permitir el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en el último de la cadena.

Se considera que la propuesta de Plan Hidrológico sometida a consulta pública no supone una amenaza para la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional. Efectivamente, las centrales estratégicas han sido identificadas por Red Eléctrica de España, y las acciones previstas en el Plan no entran en confrontación con las medidas recogidas en la planificación energética.

2. Como se ha señalado anteriormente las limitaciones de la planificación hidrológica en nuestra Demarcación Hidrográfica no van a suponer una afección significativa en el balance energético nacional y, por tanto, no se aprecia incompatibilidad con los objetivos de la Unión Europea.

3. En cuanto al proceso de concertación, se recuerda que dicho proceso no es una negociación entre dos partes, sino que implica una participación de todos los sectores. En ese proceso cabe discusión sobre la implantación de los regímenes de caudales ecológicos, pero no sobre los resultados técnicos de los caudales, que obviamente son susceptibles de ser revisados, pero no discutibles en el marco de este proceso de concertación.

La estimación de los caudales ecológicos ha sido realizada utilizando las mejores técnicas y criterios disponibles. Durante el tercer ciclo de planificación va a realizarse un ejercicio de seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos implantados que valorará la contribución de los mismos a la obtención del buen estado. A partir de este ejercicio se espera determinar la oportunidad o necesidad de realizar estudios hidrológicos o hidrobiológicos en algunos tramos. En este sentido se valora la observación sobre la necesidad de realizar estudios de detalle en masas de agua concretas.

En cuanto a que el Plan Hidrológico no haya analizado correctamente la repercusión de su establecimiento, ni el marco legal ni la repercusión económica y social debe destacarse que el modelo de recursos-demandas es completo y concluye con la no afección a la asignación y reserva de recursos. El análisis del marco legal y demás afecciones de la implantación del régimen de caudales ecológicos se va a realizar próximamente con motivo del proceso de

concertación de caudales ecológicos, procedimiento que aunque posterior está avalado por la no afección a la asignación y reserva de recursos.

4. Sobre el impacto de los caudales ecológicos en las concesiones existentes la empresa hidroeléctrica señala todos los elementos del régimen establecidos por la normativa general en vigor, cuando en nuestra propuesta de Plan Hidrológico únicamente se regulan los mínimos y los máximos. Respecto de los mínimos nos manifestamos extensamente en la respuesta y en cuanto a los máximos coinciden con los establecidos por el R.D. 399/2013 por el que se aprueba el Plan Hidrológico vigente.

Como fundamento aporta dos sentencias del Tribunal Supremo y otra de la Audiencia Nacional. En cuanto a la primera del Supremo, que resuelve recurso de la Asociación de Productores de Energía Eléctrica, S.A. contra el RD 399/2013 por el que se aprueba el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental, el Tribunal sostiene que las concesiones administrativas se otorgan teniendo en cuenta que la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos, pero que el plan no dispone, ni podría hacerlo, los supuestos sujetos o no a indemnización, remitiéndolo particularmente a una posible impugnación de la revisión de la concesión administrativa. La segunda resuelve un recurso de Saltos del Navia, C.B. contra el mismo RD que abunda en lo mismo. Sobre la de la Audiencia que se refiere al condicionado de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente sobre la modificación de características de un aprovechamiento hidroeléctrico de Iberdrola Generación, S.A.U. en el río Sil, se trata de un caso singular que no corresponde con el planteamiento general que regula la Normativa del Plan Hidrológico sometida a consulta pública.

El argumento básico de la empresa hidroeléctrica sobre un supuesto derecho a indemnización es el artículo 65 de la Ley de Aguas y expresamente en su apartado 3 con su referencia al 1 c).

En relación con este argumento debe señalarse en primer lugar que los caudales ecológicos constituyen una restricción previa de los sistemas de explotación, es decir que no son un recurso disponible para usos, salvo el abastecimiento de población, como establece el artículo 59.7 de la Ley de Aguas. La cuantificación de estos caudales ecológicos es lo único que la Ley remite a los planes hidrológicos y no su exigencia que ya queda recogida en la misma.

Volviendo al artículo 26.3 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional donde se señala que la inexistencia de obligación expresa en los condicionados de las concesiones no exonerarán de su cumplimiento, sin perjuicio del posible derecho de indemnización del artículo 65.3, debe destacarse que esa referencia al supuesto del apartado 1 c), de adecuación a los planes hidrológicos, se entiende que corresponde con otros supuestos de ordenación de la planificación hidrológica que puede establecer recursos para nuevos usos reasignando los existentes, con indemnización a éstos, y nunca al régimen de caudales ecológicos cuya obligación emana de la Ley de Aguas y no del Plan Hidrológico.

En todo caso la limitación que suponen los caudales ecológicos a los usos del agua podría tener un encaje más adecuado en el apartado 1 a), de modificación de los supuestos determinantes del otorgamiento de la concesión, por haberse introducido un cambio legal en la disponibilidad de recursos para usos como es el artículo 59.7 de la Ley de Aguas.

Finalmente merece citarse el Dictamen del Consejo de Estado sobre estas cuestiones en relación con las propuestas de Proyecto de Planes Hidrológicos del primer ciclo, por el que se ha puesto de relieve en numerosos dictámenes que “....el que deban o no indemnizarse las modificaciones de las concesiones dependerá de cada caso, siendo lo más probable que ello no sea así, porque por mucho que el artículo 65.3 (en relación con el 65.1 c) imponga la obligación de indemnizar las modificaciones de concesiones derivadas de necesidades de adecuación a los planes hidrológicos, resulta obvio que ello presupone que se goza de tal derecho en la concesión, lo que en materia de caudales ha resultado no ser así”.

5. En cuanto al impacto de los caudales ecológicos en los aprovechamientos de HC señala una posible concertación tras la aprobación del Plan Hidrológico Norte II en 1998 sin justificación documental, aportando como justificación su respuesta a una petición de información de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Sobre las consideraciones de los caudales ecológicos como instrumento para cumplir los objetivos ambientales, independientemente de que se comparten, no puede obviarse su definición legal relativa al mantenimiento de la vida piscícola en los ríos y su vegetación de ribera.

Y sobre la necesidad de análisis coste-eficacia de la implantación del régimen de caudales ecológicos debemos citar el artículo 43.6 del Reglamento de la Planificación Hidrológica que indica que dicho análisis deberá apoyar especialmente la selección de la combinación de las medidas complementarias, lo que entendemos no afecta al régimen de caudales ecológicos, medida básica por tratarse a la aplicación de la legislación sobre protección de las aguas.

Como se indica en la observación, existe un cierto grado de incertidumbre en la determinación del estado de las masas de agua. En ocasiones esta incertidumbre está ligada al proceso de completado de indicadores o metodologías de valoración de algunos elementos de calidad (como los peces en nuestra demarcación). En todo caso, la determinación de los caudales ecológicos se enfoca con este criterio de alcanzar los objetivos medioambientales requeridos, proporcionando soporte a elementos de calidad como la fauna piscícola o la vegetación riparia.

La estimación de los caudales ecológicos ha sido realizada utilizando las mejores técnicas y criterios disponibles. Durante el tercer ciclo de planificación va a realizarse un ejercicio de seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos implantados que valorará la contribución de los mismos a la obtención del buen estado. A partir de este ejercicio se espera determinar la oportunidad o necesidad de realizar estudios hidrológicos o hidrobiológicos en algunos tramos. En este sentido se valora la observación sobre la necesidad de realizar estudios de detalle en masas de agua concretas.

En lo relativo a los criterios de excepcionalidad, así como los de consideración de costes desproporcionados, están definidos en la Directiva Marco del Agua y desarrollados técnicamente en las Guías de Referencia elaboradas en el marco de la Estrategia Común de Implantación de la Directiva.

Como ha señalado la Comisión Europea en sus recomendaciones a España, y exigido de forma concreta a través de su *Action Point* nº 51, las excepciones al cumplimiento de la DMA, al contrario de lo expuesto en la observación planteada, deben reducirse a las estrictamente necesarias y ser adecuadamente justificadas. En cualquier caso, la designación de las masas

como muy modificadas se ha realizado de acuerdo con los test de designación establecidos por la Comisión Europea (Documento Guía nº 4 de la Estrategia Común de Implantación) y se encuentra recogida con detalle en el Anejo I del presente Plan Hidrológico.

Por otra parte, no es correcto el planteamiento general de que la designación de una masa como muy modificada lleva a relajar los nuevos condicionantes y restricciones ambientales a los usos existentes. Ésta puede ser la consecuencia sobre alguno de los indicadores, pero no se puede hacer esa interpretación de forma generalizada.

6. En cuanto a la necesidad de estudios específicos del régimen de caudales ecológicos para cada tramo de río la Instrucción de Planificación Hidrológica determina como llevarlo a cabo y ese ha sido el procedimiento seguido en la elaboración del Plan Hidrológico 2009-2015 y que se ha mantenido en este ciclo. La Instrucción establece, en la determinación del régimen de caudales mínimos, que se obtendrán mediante la aplicación de métodos hidrológicos que se ajustarán por métodos de modelización de la idoneidad del hábitat. Los métodos hidrológicos se han aplicado en la totalidad de finales de masa de agua y los de modelización del hábitat se han extendido al valor mínimo establecido, un 10%. Posteriormente se han extrapolado mediante un método de hidrorregiones desarrollado por el Centro de Estudios Hidrográficos. Por tanto la estimación de los caudales ecológicos ha sido realizada utilizando las mejores técnicas y criterios disponibles. Durante el tercer ciclo de planificación está previsto que se realice un ejercicio de seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos implantados que valorará la contribución de los mismos a la obtención del buen estado.

En cuanto a la falta de análisis de sus efectos en las concesiones vigentes se ha comprobado que no afectan a la asignación de recursos. Y sobre la falta de estudio económico de las consecuencias de su implantación se entiende que, de ser procedente, lo sería en algún caso particular que se escapa del objetivo general de un Plan Hidrológico. Ya se ha destacado anteriormente, cuando se han comentado las cuestiones relativas a la concertación, que dicho proceso se va a iniciar próximamente.

B) RELATIVOS A LA NORMATIVA.

1. Sobre el régimen de caudales máximos y su posible afección a las Normas de Explotación de las presas, nunca se entendió que pudiera existir contradicción, no obstante se admite la observación que ha sido manifestado por otros agentes y se corregirá el artículo 14 de la Normativa del Plan Hidrológico aclarando este aspecto en episodios de avenidas.

Se comparte el planteamiento sobre los caudales de crecida en las instalaciones de regulación existentes en la Demarcación Hidrográfica. Ya en el primer ciclo de planificación los estudios realizados concluyeron que el régimen de nuestros ríos y la capacidad de los embalses existentes hacían innecesarias sueltas adicionales, no obstante el Dictamen del Consejo de Estado implicó mantener la previsión de estudios para su definición, que no han sido posibles en este segundo ciclo y que habrá que concretar en el tercero. No obstante ni en la Normativa vigente ni en esta propuesta de Plan están recogidos.

2. La redacción del artículo 15 de la Normativa presentaba deficiencias y se corregirá para adaptarla a la legislación vigente.

3. Sobre la asignación de recursos a la central térmica de Soto de Ribera el Plan Hidrológico ha

tenido en cuenta el desmantelamiento de los grupos más antiguos y la asignación de las necesidades reales a la hora de establecer las cuentas en los balances. No entra en el régimen concesional, no obstante no se entiende la existencia de necesidades superiores a las que realmente se pueden utilizar.

4. La no inclusión de la Orden Ministerial, no que no implica su falta de efectividad, se realizó para mantener su rango y no elevarla a Real Decreto.

5. Las dotaciones señaladas en el artículo 25 y anejo 11 son de aplicación a todos los usos, existentes o nuevos, y se han establecido, especialmente los industriales, con la holgura suficiente para no generar problemas en los existentes. Como se ha señalado anteriormente no tiene sentido establecer asignaciones superiores a las necesidades reales.

6. El artículo 59 de la Ley de Aguas y 97 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establecen que las concesiones se otorgarán según las previsiones de los Planes Hidrológicos y por un plazo no superior a 75 años. Añade que su otorgamiento será discrecional, aunque motivado, y sujeto al interés público. La propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental establece como norma general un plazo máximo de 20 años, pudiendo fijarse otras duraciones inferiores o superiores, de forma motivada, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras, caso que plantea el representante de HC y que se estima que está suficientemente considerado.

7. Aunque en principio está destinado a otro tipo de usos, no se aprecia el perjuicio que sobre los usuarios hidroeléctrico puede ocasionar la limitación del artículo 32.1.

En el caso del artículo 32.5 se entiende el planteamiento realizado, no obstante parece difícil poder exigir responsabilidades a un usuario que no es responsable de la situación o no puede generarla directa o indirectamente.

8. En primer lugar debe señalarse que los estudios, que a efectos de determinar las diferentes zonas de inundabilidad, han sido con realizados con los mejores procedimientos técnicos existentes y siguiendo la normativa vigente derivada de la Directiva de Inundaciones.

Es importante destacar que el conjunto de estudios completos se refieren a las ARPSI declaradas y que fuera de ellas los peticionarios de autorizaciones deberán realizar los estudios correspondientes que delimiten las diferentes zonas que permitan un análisis adecuado por la Confederación Hidrográfica a efectos de su autorización o no.

El proceso de revisión ordinaria del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación está previsto en ciclos de 6 años, por lo que cuando proceda se iniciarán las revisiones correspondientes a las tres etapas en que se desarrolla.

En cuanto a la ubicación de las infraestructuras hidráulicas en la zona de flujo preferente y las posibles limitaciones derivadas de la Normativa a las labores de mantenimiento, conservación, reparación o modernización debe destacarse que estas limitaciones van dirigidas principalmente a los usos habitacionales y teniendo en cuenta que no debe incrementarse la vulnerabilidad, lo que parece totalmente acertado manteniendo la redacción.

9. En relación con quien debe solicitar el pronunciamiento favorable en la tramitación de concesiones y autorizaciones parece suficientemente claro que debe ser el que realiza dicha tramitación. En cuanto a la necesidad de excepción para determinados trabajos de mantenimiento y preservación de la seguridad de las infraestructuras no parece adecuado ya que esos trabajos, necesarios por otra parte, pueden requerir limitaciones de ejecución, o simplemente temporales para adecuarlas a los requerimientos de la zona protegida.

10. En las reservas naturales fluviales propuestas, debemos aclarar que se va a aprobar un RD específico con su declaración, se han analizado las alteraciones existentes y considerado que son compatibles con la consecución del muy buen estado ecológico y que, por ello, podrán constituir la red de referencia. Se considera que no necesitan ninguna precisión adicional.

11. En lo relativo a los límites de incrementos de los parámetros temperatura y salinidad que contempla el artículo 51.2 a) se considera que los márgenes son lo suficientemente amplios para que no tengan una afección significativa siempre que se utilicen las mejores técnicas disponibles.

En cuanto a la potestad de la Administración Hidráulica de imponer una regulación del caudal de vertido para cumplimiento de las NCA y de los objetivos medioambientales debe considerarse como una posibilidad que habilita situaciones que no serían admisibles sin esa regulación a la vista de la capacidad del medio receptor.

La calificación de las purgas de las aguas de refrigeración en circuito cerrado, por su posible carga contaminante deben separarse de otras aguas y parece totalmente adecuada su calificación como agua residual industrial del apartado A) del Anexo IV. Para la determinación del canon de control de vertido deberá determinarse su volumen de forma que permita la correcta aplicación del mismo. En cuanto al límite del mismo artículo 54 para la temperatura debe precisarse que se refiere a los circuitos de refrigeración abiertos, y que las características del régimen de nuestros ríos avalan la extensión de dicho límite por la afección que pueden provocar en el estado ecológico.

En cuanto a la zona de mezcla recogida en proyecto de RD de estado de las aguas será necesaria su determinación, no obstante se quiere destacar el planteamiento combinado que establece la Directiva Marco del Agua estableciendo límites para los vertidos y valores de cambio de clase de estado en el medio.

12. Los usos consuntivos parece que son los más directamente implicados en la consecución de los objetivos medioambientales, no obstante no debemos olvidar la presión que suponen los no consuntivos. Parece más adecuada la redacción actual.

13. En cuanto a la falta de coherencia de la designación de masas de agua muy modificadas con otras situadas aguas abajo que no lo son no se comparte. El análisis se ha realizado con base en la Instrucción de Planificación Hidrológica recogiendo adecuadamente los baremos de presiones hidromorfológicas, claramente tasados en dicha Instrucción. En cuanto a la falta de coherencia de algunos de los plazos de consecución de objetivos también ha sido puesto de manifiesto por otros agentes y serán objeto de corrección en el documento que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación. Debemos destacar en este aspecto que se revisará

también el Anejo I de la Memoria, relativo a la designación de masas muy modificadas y artificiales, sin cambios en relación con el Plan vigente en la consulta pública, para adaptar y dar coherencia a estas consideraciones y alguna otra precisión detectada por otros agentes.

14. La referencia a la disposición adicional segunda, que se refiere al texto del RD 399/2013, regula la prevalencia de la consecución de los objetivos medioambientales en la posible modificación del programa de medidas ante su carácter de vinculante. Efectivamente en la consulta pública no se ha incluido una propuesta de texto del RD aprobatorio, no obstante en los borradores elaborados por la Dirección General del Agua sigue figurando con la misma denominación.

En cuanto a la insuficiencia del resumen del programa de medidas recogido en el anejo de la Normativa debe señalarse que tiene el contenido propuesto por la Dirección General del Agua en aras de homogeneización de todas las cuencas hidrográficas y no debemos olvidar que en el documento de Programa de Medidas se recoge un mayor detalle. En cuanto a la insuficiencia de dotación económica para acometer los estudios de perfeccionamiento debe destacarse que el importe que figura no recoge la elaboración con medios propios del Organismo ni la que deba acometer, por no poder especificar en este momento en que casos tienen voluntad de realizarlo, los titulares de concesiones o nuevos peticionarios.

15. En cuanto a las erratas detectadas por el representante de HC, se agradece el análisis de detalle realizado y como tales erratas, además de otras detectadas durante la consulta pública, se corregirán en el documento que se someta al Consejo del Agua de la Demarcación. No obstante debe señalarse que el artículo 15 se modificará y desaparecerá la referencia al RD 1664/1998, y en cuanto al artículo 68 la referencia indicada a la disposición adicional segunda era al texto del RD 399/2013 que en el nuevo texto aprobatorio también figurará.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se modificará el artículo 14 de la Normativa del Plan Hidrológico en el sentido de que la evacuación de caudales superiores a los indicados en el apéndice 5.2 por los órganos de desagüe de las presas no constituirá un incumplimiento del régimen de caudales máximos cuando en episodios de avenidas se actúe conforme a la Norma de Explotación aprobada.

Se redactará de nuevo el artículo 15 de la Normativa para adaptarlo a la legislación en vigor.

Se reelaborará el Anejo I de la Memoria y se adaptarán los plazos de consecución de los objetivos medioambientales.

En el artículo 39.2, o en el que corresponda por el previsible cambio de numeración del articulado, la referencia de los citados estudios será la correcta.

Se corregirán las erratas detectadas.

DOCUMENTO Nº19:

El Alcalde del Ayuntamiento de Cabrales presenta, con fecha 29 de junio de 2015, con propuesta de medidas de saneamiento y a bastecimiento para incluir en el Plan Hidrológico.

PROPUESTAS

1. En el proyecto presentado se contempla la realización de la segunda fase de la Ordenación Hidraulico-sanitaria del Río Casaño entre Arenas y Carreña (dentro del Plan de Picos). Esta actuación ya estaba prevista para el periodo anterior pero por problemas administrativos ha sido necesaria trasladar esta fase a este nuevo periodo.

Como ya se manifesto durante el periodo de información publica de este proyecto, en el mismo no se contempla ninguna actuación en la Ría de Carreña por lo que entendemos que toda esta zona seguira con los problemas actuales de contaminación. Por este motivo consideramos que es vital para la consecución de los objetivos fijados, incluir dentro de esta segunda fase la recuperación ambiental de la Ria de Carreña. De esta forma se conseguirá que los tres núcleos de mayor población que vierten al Casaño esten conectados a un mismo colector y se recupere por completo la citada Ría.

2. En el proyecto sometido a información pública se establece como uno de los puntos con mayores problemas dentro de la demarcación, la zona alta del Río Cares y sobre todo el Río Casaño. Esta situación es entendible si tenemos en cuenta la escasez de infraestructuras de saneamiento existentes. Por este motivo solicitamos la inclusión en el Proyecto sometido a información pública de las siguientes actuaciones:

- Construcción de colector de recogida de aguas residuales del Núcleo de Asiego y unión del mismo al colector de Arenas-Carreña.
- Construcción de depuradora para el Núcleo de Berodia.
- Creación de red de saneamiento y contrucción de depuradora para los Núcleos de Ortiguero, Canales, Pandiello y La Salce.
- Construcción de depuradoras para los Núcleos de La Molina y El Escobal.

3. Existen tambien dentro del Concejo de Cabrales, problemas de abastecimiento de Agua, sobre todo en los meses estivales en los que la población aumenta de forma considerable. Es notable esta situación en el Núcleo de Berodia. Hace aproximadamente 30 años se contruyo la red de abastecimiento de Parvora con muy buen resultado durante los primeros años pero que en la actualidad resulta escaso para la demanda actual.

Por este motivo se solicita la inclusión dentro del Proyecto de Plan Hidrológico de la renovación de la red de abastecimiento de Parvora asi como de los pueblos a las que abastece en la actualidad.

RESPUESTA

El proyecto que se redactará para la segunda fase de la Ordenación Hidraulico-sanitaria del Río Casaño entre Arenas y Carreña, entre Poo y Carreña, recogerá la actuación solicitada, así como la zona alta del río Casaño.

En cuanto al resto de actuaciones, tanto de abastecimiento como de saneamiento, sin dudar de su necesidad, debe señalarse que corresponden a competencias claramente municipales y subsidiariamente con auxilios de la Comunidad Autónoma. La inclusión de actuaciones en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico requiere el compromiso de financiación por la administración competente.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

En relación con la primera propuesta se entiende que ya está recogida en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico.

Sobre la inclusión del resto, queda pendiente de compromiso de financiación.

DOCUMENTO Nº20:

José Mª López Reguera, particular con interés legítimo en el Plan Hidrológico 2015-2021, con fecha 29 de junio de 2015, presenta las propuestas siguientes.

PROPUESTAS

Realiza una serie alegaciones de indefensión ante la carencia de respuesta a:

- Alegaciones presentadas ante el Ayuntamiento de Vegadeo con fecha 26 de noviembre de 2013, de las que no ha tenido respuesta.
- Carencia en el Plan Hidrológico de medidas correctoras de la situación existente en Vegadeo.
- No figurar el coste de eliminación y sustitución del puente de FEVE.
- Daños previstos sobre los inmuebles de Vegadeo.
- Carencia de valoración de soluciones sobre las que aporta hipótesis provisionales.
- Estrechamientos producidos por obras municipales.

Y basándose en ellas propone:

PRIMERO.- La suspensión del Plan Hidrológico 2015-2021, en la parte correspondiente a los ríos, Monjardín, Suarón y EO por la indefensión que se produce señalada en las alegaciones de este escrito.

SEGUNDO.- La inclusión en el citado Plan de todos aquellos datos que se señalan en las Alegaciones que figuran en el cuerpo de este escrito. Una vez incorporados esos datos se de traslado a los interesados para que puedan alegar sobre los mismos.

TERCERO.- Sin perjuicio de la suspensión del procedimiento la resolución expresa a las cuestiones formuladas por imperativo de la Ley RJAP y PAC, una vez se de traslado a los Organismos competentes, a modo de ejemplo no exhaustivo y sin perjuicio de otros; al Ministerio de Fomento, FEVE, Ayuntamiento de Vegadeo etc., para que informen y resuelvan sobre las cuestiones formuladas. Una vez obtenidos los informes se de traslado a los interesados entre los que me encuentro.

CUARTO.- Medidas cautelares a recabar de los Organismos competentes de la Administración General del Estado y, en su caso de la Comunidad Europea que eviten o mitiguen provisionalmente los quebrantos a los interesados de Vegadeo, ello en tanto no se lleve a cabo la sustitución de infraestructura de FEVE y sin perjuicio y a reserva de otras actuaciones (Alameda 12 y 13) que supriman o minimicen los daños provocados por las inundaciones. Medidas cautelares que, a modo de ejemplo no exhaustivo, figuran en la alegación cuarta de este escrito.

QUINTO.- La remisión del modelo dinámico de la inundación de Vegadeo, ya solicitado en 10-06-2015, doc en poder Admón. Artº 35 LRJAP y PAC.

RESPUESTA

Se entiende que las alegaciones que realiza se refieren, en su mayoría, a cuestiones ajenas al Plan Hidrológico.

Se dirigen al propio Ayuntamiento de Vegadeo o a peticiones de información que entiende no

atendidas.

Otras se refieren a aspectos que se desarrollarán cuando se elabore el proyecto que aborde los problemas de inundaciones de Vegadeo.

En concreto, para resolver este problema, en el Plan Hidrológico figura una actuación dirigida a solventar esta circunstancia que se incluye en el Programa de Medidas bajo la denominación de “Estudios de desarrollo, análisis de la viabilidad ambiental y económica y elaboración del proyecto de protección contra inundaciones en Vegadeo” por un importe de 0,3 millones de euros a realizar en el primer horizonte y una estimación de las correspondiente medidas de tipo estructural.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº21:

Gloria García Nieto, Miembro de la Junta del Parque Natural de Redes en representación de los Grupos Conservacionistas de Asturias, con fecha 29 de junio de 2015, presenta un escrito con las deficiencias observadas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

PROPUESTAS

Está estructurado en dos grandes bloques dirigidos a la Normativa y a Otros entre los que se encuentran: cortas y plantaciones de arbolado en ribera, ruptura de la continuidad del cauce, control del régimen de caudales de mantenimiento o ecológicos, la actualización del inventario de presiones en los sistemas de explotación, reservas naturales fluviales, fractura hidráulica, justificación inadecuada de las excepciones, relación presiones/estado/objetivos/medidas, gestión de la demanda, saneamiento y depuración en zonas sensibles y participación en el proceso de planificación, educación y sensibilización ambiental.

A) NORMATIVA

1. Artículo 15. Proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos.

1. El régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor desde que se notifique a sus titulares.

2. Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicos a las titulares, a la que se refiere el apartada anterior, se desarrollará un proceso de concertación, Hasta que se efectúe la notificación serán de aplicación los caudales mínimos medioambientales del Plan Hidrológico Norte 11, aprobado mediante el artículo 1.1.0) del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

Sin embargo en el PH09-15 en su Art.15.2 decía "Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicos a los titulares, a la que se refiere el apartado anterior, se desarrollará un proceso de concertación según lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que deberá haber concluido antes del 31 de diciembre del 2015", Es inadmisibile la prórroga del proceso de concertación.

2. Artículo 31 Condiciones mínimas para las concesiones de aprovechamientos mediante presas o azudes.

...2, El proyecto de aprovechamiento de nueva concesión deberá incorporar, a los efectos previstos en el artículo 126 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental, Entre las citadas medidas, además del respeto al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma y, en su caso de restitución, se incluirán los siguientes:

...,f) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.

La orilla natural del río está sujeta por ley a servidumbre de paso, que debe estar salvaguardada independiente de los usos autorizados. Si se desea hacer un "uso privatizado" de una margen del río mediante una infraestructura que impide dicha servidumbre se deberá pagar en todos los

casos y con independencia de la longitud o la afección ambiental un canon de ocupación del DPH.

3. Artículo 40 Limitaciones a los usos en la zona de policía inundable.

3. Con carácter excepcional, en un suelo que a la entrada en vigor del Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, se podrá autorizar la construcción o la rehabilitación de edificaciones en la zona de flujo preferente en solares con medianerías de edificación consolidada a uno o a ambos lados o en solares aislados insertos en el interior de dicho suelo en situación básica de urbanizado.

Las limitaciones de usos establecidas en la zona de flujo preferente deben imponerse independientemente de la clasificación del suelo, pues se establecen por la seguridad de las personas. Por tanto, no se pueden autorizar construcciones.

4. Artículo 41 Medidas de protección frente a inundaciones.

1. En el suelo que esté en situación básica de urbanizado de acuerdo con lo dispuesta en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, cuando para la protección de personas y bienes sea necesaria la realización de actuaciones estructurales de defensa, el nivel de protección será el establecido, en su caso, por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para esa localidad. A falta de esta previsión, y con carácter general, se diseñará el encauzamiento para que el núcleo urbano quede fuera de la zona inundable con periodo de retorno de al menos 100 años.

Las actuaciones estructurales de defensa en zona urbana deben ser el último recurso, pues previamente se intentará recuperar la llanura de inundación aguas arriba de los núcleos urbanos.

5. Artículo 42 Normas específicas para el diseño de puentes, coberturas, medidas estructurales de defensa y modificación del trazado de cauces.

5. Como criterio general no será autorizable la realización de coberturas en los tramos fluviales con cuenca drenante superior a 0,5 Km², En los cauces con superficie de cuenca vertiente inferior a esta cifra también se evitarán los encauzamientos cubiertos cuando se prevea arrastres de sólidos y flotantes, salvo en casos de manifiesta inevitabilidad en los cuales ésta deberá ser debidamente justificada.

Excepcionalmente se podrá autorizar la cobertura de cauces en cuencas de hasta 1 km² en casos de infraestructuras estratégicas y en los casos especiales de cabeceras de cuenca en áreas de intensa urbanización, previa justificación de la inexistencia de otras alternativas viables menos agresivas ambientalmente y con menor riesgo. En estos supuestos, la sección será visitable, con una altura de, al menos, 2 m y una anchura no inferior a 2 m.

6. Con carácter general queda prohibida la alteración del trazado de cursos de agua con cuenca afluente superior a 1 km², salvo que sea necesaria para disminuir el riesgo de inundación de áreas urbanas, se contemple en el oportuno Plan de Gestión del Riesgo de Inundación o sea autorizado por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Asimismo, estará permitida la alteración del trazado en aquellos casos en los que se realice para aumentar la naturalidad del cauce previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, La alteración de cursos de agua con cuenca inferior o 1 km² exigirá la realización de estudios de alternativas que justifiquen la actuación, así como la adopción de las oportunas medidas preventivas, correctoras

y compensatorias.

7. Excepcionalmente se podrá permitir la alteración de cursos de agua de hasta 2 km² de cuenca vertiente cuando se trate de infraestructuras de carácter estratégico y actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal, así contempladas en las instrumentas de ordenación territorial que hayan sido informados favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En los casos anteriores será exigible la realización de un estudio de alternativas que justifique la actuación y evalúe las afecciones medioambientales, hidráulicas y urbanísticas derivadas de la intervención. Dicho estudio de alternativas deberá proponer la adopción de las necesarias medidas preventivas, correctoras y compensatorias a incorporar en la autorización que, en su caso, se otorgue.

Las "coberturas de los cauces" suponen la desnaturalización de los ríos y van en contra de los principios de la DMA y el TRLA.

Recordamos que "la alteración del trazado de los cursos de agua" supone la desafectación del DPH, competencia que excede las atribuciones que tienen las confederaciones hidrográficas.

6. Artículo 48. Reservas naturales fluviales.

Las Reservas definidas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los tramos fluviales asociados a cada reserva. En estos tramos no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas Húmedas o a sus zonas de protección (dentro o fuera del tramos protegidos), quedará condicionado al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental debiéndose estudiar con detalle aquellos aspectos que incidan en la protección del dominio público hidráulico.

B) OTROS

1. CORTAS Y PLANTACIONES DE ARBOLADO EN RIBERA.

Mientras que en otras confederaciones hemos observado que en las resoluciones de cortas y obras se está haciendo referencia expresa a la protección de la vegetación de ribera, en la C.H. del Cantábrico se están dando autorizaciones de "limpieza" en los ríos, terminología y mentalidad previa a la DMA (ver por ejemplo el expediente A/39/10074), Por todo ello proponemos incluir el siguiente articulado:

1. No se autorizarán plantaciones de arbolado en los cauces que supongan nuevas ocupaciones del Dominio Público Hidráulico, salvo actuaciones de restauración promovidas por las distintas administraciones con competencia territorial, así como otras actuaciones a realizar en los montes gestionados por los órganos competentes en materia forestal de las diferentes comunidades autónomas.

2. Siempre que se garantice el cumplimiento del artículo 74.7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el titular podrá mantener, las ocupaciones y plantaciones actuales que no supongan un obstáculo al régimen de corrientes.

3. En los nuevos turnos de plantación y ocupaciones, se deberá respetar una franja de al menos cinco metros en la parte lindante con el cauce de aguas bajas en la que no se realizarán plantaciones de especies forestales de crecimiento rápido, ni se podrán acumular materiales o residuos de cualquier tipo.

4. Con carácter general y salvo autorización expresa, no se podrán realizar labores de abonado

en este tipo de plantaciones.

Las autorizaciones de corta de árboles establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que podrá incluir el destaconado, la plantación de vegetación de ribera y la eliminación de las obras de defensa que hubieran sido establecidas para proteger la plantación, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente periodo vegetativo.

d) La corta ha hecho total o matarrasa se limitará a las plantaciones de producción, debiendo evitarse en el caso de cortas de vegetación natural que, preferentemente, deberán realizarse por el método de la entresaca, extrayendo un máximo del 50% de los pies.

2. RUPTURA DE LA CONTINUIDAD DEL CAUCE.

Creemos necesario que se establezca la siguiente normativa:

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de conformidad con el artículo 28 del Plan Hidrológico Nacional y el artículo 126 bis 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, valorando el efecto ambiental y económico de cada caso, podrá impulsar la demolición de las infraestructuras que no cumplan ninguna función ligada al aprovechamiento de las aguas contando con la correspondiente autorización o concesión y, por tanto, se encuentren abandonadas, previa tramitación del expediente de extinción o modificación de características iniciado de oficio.

La continuidad lateral entre el cauce y la zona de inundación, fuera de tramos urbanos, deberá ser respetada. En particular, no podrán desarrollarse defensas sobre elevadas (motas) que aislen el cauce de su llanura de inundación sin la previa evaluación de su incidencia ambiental. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico estudiará con las debidas garantías de seguridad para personas y bienes, la viabilidad de eliminar, retranquear o suavizar las motas y demás defensas sobre elevadas existentes que limiten la movilidad natural del cauce. Tendrán prioridad las actuaciones en aquellas infraestructuras cuya modificación permita mejorar el estado de la masa de agua en uno o más niveles.

3. CONTROL DEL RÉGIMEN DE CAUDALES DE MANTENIMIENTO O ECOLÓGICOS.

Creemos necesario incorporar esta normativa:

Las personas titulares de concesiones en las que se establezca la obligación de respetar un caudal de mantenimiento o ecológico deben instalar en sus captaciones sistemas de control para garantizar su cumplimiento. Asimismo, deben garantizar el correcto mantenimiento de los sistemas y facilitar el acceso al personal competente para llevar a cabo la inspección para la realización de los correspondientes controles.

El control del cumplimiento del régimen de caudales de mantenimiento o ecológicos ha de llevarse a cabo mediante uno de los métodos siguientes:

a) En el caso que todo o parte del caudal se libere por un orificio en carga calibrado, debe disponer en el paramento de aguas arriba una escala limnimétrica integrada en el paramento, que indique la carga de agua que hay respecto al fondo del orificio, añadiendo las marcas respecto al calado nominal que dan garantía al cumplimiento del caudal de funcionamiento establecido para el cumplimiento del caudal de mantenimiento.

b) En el supuesto que todo o parte del caudal se libere por lámina libre, como es el caso de los conectores ictícolas, a la entrada aguas arriba del conector es preciso que se disponga de una escala limnimétrica integrada en el paramento, que indique la altura de la lámina de agua

fluente, añadiendo marcas respecto al calado nominal que da garantías del cumplimiento del caudal de funcionamiento establecido para el cumplimiento del caudal de mantenimiento.

c) En el caso que se pueda mantener con garantías de estabilidad una sección de control permanente en el río por la que circule todo el caudal no derivado, ésta puede ser utilizada para medir el conjunto del caudal liberado. Con este objeto, debe disponer de una escala limnimétrica integrada en el lateral de la sección, que indique la altura de la lámina de agua fluente, añadiendo marcas respecto al calado que da cumplimiento al caudal de mantenimiento. La persona titular debe facilitar a la C.H. del Cantábrico los datos de las características físicas de la sección y de los parámetros y expresiones hidráulicas que se han utilizado para determinar el caudal de funcionamiento.

d) En el caso que no sea posible instalar los sistemas de control mencionados, la persona titular debe justificarlo adecuadamente y proponer a la C.H. del Cantábrico otro medio de control alternativo, la cual resuelve motivadamente.

4. COMENTARIOS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE PRESIONES EN LOS SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN.

En el tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan Hidrológico vigente no se ha repetido el proceso IMPRESS que sirvió de base para la elaboración del correspondiente Anejo.

5. RESERVAS NATURALES FLUVIALES.

En el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental se han declarado 15 reservas naturales fluviales, cifra que consideramos insuficiente, dadas las características ambientales y fluviales de esta demarcación, en la que existen bastantes más tramos de ríos que cuentan con las condiciones ambientales para ser declaradas también como reservas naturales fluviales. Nos remitimos al trabajo del CEDEX sobre este tema.

6 FRACTURA HIDRÁULICA.

En los últimos años se han solicitado bastantes permisos de investigación para la extracción de hidrocarburos mediante la técnica de la fractura hidráulica (fracking), algunos de los cuales se sitúan sobre acuíferos existentes en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. Dicha actividad, consistente en la extracción de hidrocarburos del subsuelo mediante la inyección de agua a presión mezclada con compuestos químicos, constituye un grave riesgo de contaminación para los acuíferos. Por ello, y dado que para poder llevarse a cabo esta actividad se necesita contar con la correspondiente autorización de vertido, consideramos que en el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental debería prohibirse expresamente la concesión de dicha autorización a cualquier proyecto de fractura hidráulica que se pretenda llevar a cabo en lugares en los que existan acuíferos. Sin embargo, en el Plan no se establece ninguna restricción específica para esta tecnología de extracción de gas, ni se establece como presión.

7. JUSTIFICACIÓN INADECUADA DE LAS EXCEPCIONES.

Consideramos que algunas de las excepciones que se proponen en el texto no están bien justificadas ya que todas ellas lo son por inviabilidad técnica. Sobre esto el propio documento dice que uno de los motivos que puede alegarse para justificar la prórroga de plazo al cumplimiento de los objetivos medioambientales es: "Las mejoras requeridas para alcanzar el buen estado no pueden, por razones de inviabilidad técnica, ser realizadas antes de 2015. Por ejemplo, si el tiempo necesario para la fase preparatoria de los trabajos (estudios, definición de las obras etc.) o la realización de los mismos es demasiado larga como para alcanzar el buen

estado en 2015, puede justificarse un retraso por inviabilidad técnica”.

La mayoría de las excepciones están relacionadas con vertidos no autorizados o sin tratamiento adecuado, pero realmente sabemos que esta Confederación no ha tomado medidas drásticas para paliar este problema, por lo menos desde el punto sancionador. Por ello es inadmisibles pedir una prórroga por haber incumplido previamente una Directiva que exige el tratamiento de las aguas residuales.

- Masa ES145MAR000870. Embalse de Trasona, Se hace una prórroga de plazo a 2027 por inviabilidad técnica, argumentando que "La masa tiene un vertido urbano de 927 hab-equiv sin tratamiento adecuado, Se encuentra la toma de la central de Ablaneda. Por otra parte, la masa de agua situada inmediatamente aguas arriba (río Alvares I (ES145MAR000930) tiene mal estado, pudiendo considerarse las presiones ejercidas sobre esa masa presiones acumuladas sobre el embalse, como pueden ser los vertidos sin tratamiento que se producen e influir en el estado del embalse."

Pero a su vez la masa río Alvares también se aplaza hasta 2021 cuando el origen se dice que es por vertidos puntuales sin tratamiento del saneamiento de Corvera de Asturias, y vertidos con tratamiento de la mina El Llano.

Por la importancia que el embalse de Trasona tiene para Asturias y más concretamente en la comarca de Avilés donde se utiliza para pruebas deportivas de canoas y piragüismo así como otras actividades deportivas consideramos importante adelantar la mejoría de estas masas de agua, primero la depuración de Corvera y las exigencias a la mina El Llano para que regularice su situación para así mejorar el estado del embalse de Trasona.

- Masa ES189MAR001600. Embalse de la Barca. Se propone una prórroga hasta el 2021 por inviabilidad técnica. También en este caso consideramos que debería adelantarse la fecha de mejora a este nuevo Plan ya que las presiones más importantes se deben a las tomas de la Central Térmica de Soto de la Barca. No se entiende que los intereses particulares de una empresa hidroeléctrica puedan estar por encima de los intereses generales de todas las personas y de los del medio ambiente.

- Masa ES189MAR001630. Río Cauxa. Situado aguas arriba del embalse de la Barca y con propuesta de prórroga de plazo a 2021 es otro ejemplo de exención por inviabilidad técnica que no tiene justificación. Se dice que "se realizan varios vertidos autorizados con tratamiento adecuado. Asimismo se tiene extracción para usos hidroeléctrico si bien se incorpora el agua sobre la propia masa. Antigua actividad minera en la zona". Es uno de los pocos casos donde el mal estado de la masa de agua es por sobrepasar los niveles admitidos de un determinado elemento químico (selenio). Aguas arriba se encuentra la mina de oro de Boinás con un depósito de estériles colmatado y clausurado y otro en funcionamiento, también existe una mina de interior que bombea agua para realizar la explotación en seco y todo ello en la cuenca del río Cauxa. ¿Qué razones existen para no exigir a la empresa minera el cumplimiento de la norma?

- Masa ES234MAR002150. Río Navía V. Se propone una prórroga hasta el año 2021 por inviabilidad técnica justificada porque las principales presiones se deben a las alteraciones del régimen de caudales para aprovechamiento hidroeléctrico de los embalses situados aguas arriba de la masa. Estamos ante el mismo caso que el embalse de la Barca y, una vez más, no se puede admitir que las empresas hidroeléctricas no se sometan al cumplimiento de la ley.

Las excepciones y sus presiones no se relacionan con medidas concretas:

En la ría de San Martín de la Arena, se reconoce "su elevado grado de deterioro actual y

contaminación histórica de los sedimentos"; y aunque no se establece ninguna medida se pospone el cumplimiento al 2021. Idem en la Bahía de Santander-Interior y en el Puerto de Avilés.

- Aunque varias masas sufren presión por extracciones para abastecimiento, no se plantea como medida transformarlas en captación de aguas subterráneas.
- En el caso del río Grande y río Candín, se desconoce la causa/presión que origina el incumplimiento; pero no se propone ninguna medida.

8. RELACIÓN PRESIONES/ESTADO/OBJETIVOS/MEDIDAS.

- No se vinculan las medidas con el seguimiento de las presiones en las masas de agua asociadas, ni se cuantifica la reducción esperada de las presiones.
- Se consideran medidas básicas un conjunto de actuaciones (Código 8- Atención de las demandas y racionalidad del uso, Código 11 Seguridad frente a fenómenos extremos) que tendrán impactos negativos previsibles a pesar de que la DMA indica muy claramente que la aplicación de las medidas básicas no podrá originar, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales.
- No existe ninguna priorización en el orden de aplicación de medidas en el Plan.

9 GESTIÓN DE LA DEMANDA

Las propuestas de gestión de la demanda son muy importantes en un marco donde es necesario fomentar la eficiencia y el uso no despilfarrador del agua, en los lugares donde se han aplicado con seriedad este tipo de políticas los resultados han sido siempre satisfactorios, con significativas reducciones del consumo.

En el Anejo 10 del Programa de Medidas se citan retóricamente algunas medidas de gestión de la demanda (reducción de fugas, uso eficiente, tarifas incentivadoras del ahorro, etc), pero al consultar el Programa de Medidas para conocer las propuestas concretas se observa que apenas unos 0.01 millones de euros son asignados para este apartado (pag. 21 Programa de Medidas).

En Asturias se elaboró en el año 2009 un documento titulado Estrategia de Ahorro y uso responsable del agua en Asturias pero las actuaciones que allí se proponen nunca fueron llevadas a cabo.

En cuanto a la reutilización (Pag, 18. Apéndice X.2) solamente se dota con 6 millones de euros una planta de 1,5 Hm³ de agua de la EDAR de La Reguerona (Aboño, Gijón) para usos industriales. Esta actuación es claramente insuficiente puesto que es necesario ampliar el proceso de reutilización al agua residual depurada en las EDAR situadas en el interior, como las de Frieres, Baiña, La Corredoria, etc. Estas estaciones por su situación geográfica, con cuencas aguas abajo, de bastante extensión, tienen más posibilidades de uso y con menor coste (energético y económico) que aquellas que están en la costa y que casi siempre necesitan bombear el agua para llevarla a zonas más elevadas donde se encuentran las actividades susceptibles de utilizarlas.

10. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN EN ZONAS SENSIBLES.

En los municipios de Caso y Sobrescobio se encuentran los embalses de Tanes y de Rioseco que abastecen a una gran parte de la Zona Central de Asturias, lo cual es una razón de peso para que los ríos y arroyos que llegan a estos embalses (ríos Caliao y Orle en la presa de Tanes y Río Alba en el embalse de Rioseco) lleven un agua de excelente calidad; por ello es

imprescindible que a ellos no lleguen las aguas residuales de los pueblos de la zona y que por lo tanto la depuración del agua residual de estas poblaciones sea prioritaria.

En el Plan 2015-21 se asignan 2 millones de euros para el Saneamiento y Depuración en zonas sensibles (Caso y Sobrescobio), destinándose otros 8 millones para el periodo 2022-27 (pag.3 Anexo 10.2). Por ser una zona especialmente sensible al ser aporte de agua potable para consumo de la población, el saneamiento en estos municipios ha de ser una prioridad y por tanto toda la partida de 10 millones (los dos del periodo 2015-21 y los 8 del periodo 2022-27) se deberla invertir en el periodo 2015-21 del presente Plan.

11 PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN, EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN AMBIENTAL

No se han adoptado medidas para el fomento de la participación activa de las partes interesadas y del público en general.

En el capítulo 14 de la Memoria se hace un repaso sobre la participación pública señalando que el objetivo general ha sido "alcanzar el mayor consenso posible en la identificación de los temas importantes de la Demarcación y las grandes líneas de actuación", también se dice que "constó de cuatro talleres telemáticos y tres más promovidos por la Dirección General del Agua....., Como resultado de este proceso, se obtuvieron 112 aportaciones relacionadas con el EpTI de las cuales 16 han sido aceptadas". Sin embargo, nuestra organización, que si había sido invitada a participar en la elaboración del anterior Plan, no ha recibido, para este, ninguna invitación ni comunicación, y también nos consta que ninguna otra organización ecologista de Asturias ha sido invitada.

Consideramos que la idea que la CHC tiene de la participación es meramente burocrática, trata de adecuarse a la letra de la DMA y cumplir con ella para salir del paso pero sin ninguna intención de abrir e impulsar un proceso amplio de discusión que interese a numerosos sectores implicados en la gestión del agua.

Se conforma la CHC con las 112 aportaciones relacionadas con el EpTI y les parece que aceptar 16 de ellas es una buena prueba de la efectividad de ese proceso.

La sociedad está inmersa en un proceso profundo de cuestionamiento de las políticas aplicadas en los últimos tiempos y vemos cómo las personas y organizaciones de todo tipo están activas y participan en muchos procesos que tienen que ver con sus vidas asumiendo en sus manos la solución de muchos de los problemas que hasta ahora parecían irresolubles, también en el tema del agua se están desplegando muchas actividades y plataformas que proponen y opinan de muchas cuestiones relacionadas con la gestión del agua (gestión pública o privada, derecho a un mínimo de consumo independientemente de si el usuario puede o no pagarlo-derecho humano al agua-, cuestionamiento de las políticas hidraulistas, etc). Cuando las personas sentimos que nuestra colaboración es útil y es tenida en cuenta no dudamos en actuar, cuando se queda en el papel y se reduce una propuesta o alegación a una contestación que no se sostiene y además no existe capacidad para contra-argumentar, lo único que se consigue es que las personas se frustren y dejen de participar.

Alguna de las respuestas a las alegaciones al EpTI, como es la contestación que se dio sobre la investigación y uso del agua subterránea para el abastecimiento en periodos de sequía prolongados, y que la CHC ha descartado amparándose en el estudio que ACUNOR encargó sobre las aguas subterráneas de la zona Oviedo-Pola de Siero, es una muestra de ello.

Tampoco se han abordado abiertamente algunos temas controvertidos como es el embalse de

Caliao, En el actual Plan podría estar incluido en el apartado denominado eufemísticamente "Mejora del abastecimiento a la zona Central de Asturias", al que se dota de unos 80 millones de euros, pero en el que no se menciona en ningún momento al embalse, desconocemos si es porque se ha renunciado definitivamente a su construcción o porque se quiere ocultar para evitar polémicas.

Junto a la participación y relacionado íntimamente con ella está la educación, sensibilización y concienciación ambiental que se tratan en algunos apartados del Plan pero cuando nos fijamos en el programa de medidas que es donde se dotan de presupuesto económico para llevarlas a cabo nos sorprende que no existe euro alguno para tal fin.

Sorprende que para el Pals Vasco se dote de 0,01 millones de euros para el periodo 2015-21 en concepto de "Subvenciones relacionadas con actividades que fomenten la formación, educación, sensibilización y concienciación ambiental, en materia de aguas" (pag. 21 Medidas), y no exista ninguna partida presupuestaria para el resto de la demarcación.

Finalmente y en relación con el Consejo del Agua recordar que una de sus funciones es "Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador", no obstante somos testigos de que no se están ejerciendo las tareas atribuidas, o por lo menos no se nos está haciendo partícipe a los grupos ecologistas.

Como integrantes del Consejo del Agua de la cuenca manifestamos la necesidad de que se regule nuestro funcionamiento, a semejanza del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

RESPUESTA

En relación con el artículo 15 de la Normativa cabe señalar que en ningún caso va a suponer prórroga del proceso de concertación. El citado artículo va a sufrir una revisión en el sentido de que el régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor según el artículo 26.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio del desarrollo del proceso de concertación con los titulares de las concesiones vigentes a 9 de junio de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 400/2013.

Por otra parte el proceso de concertación se ha iniciado mediante la preparación de diferentes documentos para cada sistema de explotación que serán puestos a disposición del público próximamente, estando previsto los pasos determinados por la Instrucción de Planificación Hidrológica.

En relación con el comentario del artículo 31 de la Normativa debe destacarse que los requerimientos adicionales que establece son independientes del cumplimiento de lo relativo a canon de ocupación establecido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se entiende que la redacción es correcta.

Sobre el comentario al artículo 40 debe destacarse que se trata de un supuesto excepcional de aplicación exclusivamente a los casos señalados y con las limitaciones y requisitos marcados a

continuación del apartado en los supuestos del a) al f). Entendemos que la redacción es correcta.

En cuanto al artículo 41, se comparte con la propuesta que las medidas de infraestructuras deben ser el último recurso y lo que establece son las condiciones para cuando se dé ese supuesto.

No se comparten en absoluto los comentarios sobre el artículo 42 de la Normativa, puesto que siempre va a tratarse de supuestos excepcionales, que requerirán de regulación cuando puedan producirse y, respecto a la posible desafectación del dominio público hidráulico, la Normativa no modifica nada que corresponda a legislación general, que siempre será de aplicación. Por tanto se considera adecuada la regulación del artículo 42.

En el comentario-propuesta sobre el artículo 48 debemos destacar, en principio, la diferencia entre las reservas naturales fluviales y las zonas húmedas. La primera figura se dirige a aquellas masas de agua en condiciones prácticamente inalteradas, que van a constituir la Red de Referencia, y cuyas condiciones deben preservarse, mientras que las segundas estarán sometidas a un nivel de protección adecuado a los valores ambientales por los que han sido declaradas. Por tanto se considera adecuada la regulación de los artículos 48 y 49. No obstante se considera procedente, y así se recogerá en la propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental que se someterá al Consejo del Agua, una regulación específica de los caudales ecológicos tanto para las reservas naturales fluviales, como para otras zonas protegidas.

En relación con las cortas o plantaciones de ribera entendemos que las autorizaciones de limpieza que se otorgan cumplen la misión de protección frente a inundaciones exclusivamente y siempre respetando las condiciones impuestas por las administraciones competentes específicamente en materia de hábitats de ribera.

La normativa propuesta, compartiéndola en gran medida, entendemos que excede el objetivo de la planificación hidrológica e invade competencias de otras administraciones.

En cuanto a la normativa propuesta en relación con la ruptura de la continuidad del cauce debemos manifestar que ya se actúa en estas líneas, en función de las disponibilidades presupuestarias y de la viabilidad técnica y ambiental de su retirada, en línea con la legislación señalada sin necesidad de regulación específica en el Plan Hidrológico.

Sobre el control del régimen de caudales ecológicos debe destacarse que son de obligado cumplimiento en todo momento y en cualquier ubicación, siempre con las condiciones recogidas en la Normativa del Plan Hidrológico. Su seguimiento se realiza mediante el control en la Red Oficial de Aforos del Organismo, además de la posibilidad de seguimiento que ofrece la Orden Ministerial ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. Por todo ello no se considera oportuno introducir una regulación específica para la medida de caudales ecológicos en las concesiones cuando ya existe regulación general.

En cuanto a la actualización del inventario de presiones se comparte el planteamiento, aunque la

ausencia de actualización como documento formal no ha impedido que, al menos en lo que se refiere a las presiones significativas, se haya tenido en cuenta en la revisión del Plan sometida a consulta pública.

En cuanto a la insuficiencia del número de reservas naturales fluviales por las características de esta demarcación debe señalarse que la designación de estas zonas protegidas llevó un extenso trabajo de análisis, tanto de gabinete como de campo, que consistió en la selección previa de aquellas masas con niveles de presión bajos o inexistentes, en la comprobación de su estado ecológico (el artículo 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica fija el muy bueno) y en recorridos lineales en campo de todas las masas de agua candidatas. En definitiva se concluyó que solamente 15 de ellas cumplían todas las condiciones necesarias para su selección. No debemos olvidar su finalidad de red de referencia como contraste del resto de masas con esa tipología, y también la existencia de otra figura de protección, los tramos de interés natural, candidatos futuros a reservas naturales cuando se cumplan las condiciones.

En cuanto a la técnica de fractura hidráulica no cabe una prohibición expresa como actividad general. Se entiende que el planteamiento debe ser el de un control estricto para la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas.

Sobre la inadecuada justificación de las excepciones el planteamiento se ha realizado, además de por otras organizaciones ecologistas, por la Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua. Analizada la propuesta se ha constatado un error en los criterios de establecimiento de los plazos de consecución de los objetivos medioambientales, que ha dado como resultado aplazamientos injustificados de alcanzar los objetivos en 2015 o en 2021. Con el criterio adecuado los objetivos medioambientales de estas masas de agua deben ser los siguientes:

Codigo masa	Nombre masa	Objetivo Plan vigente	Objetivo borrador consulta pública	Objetivo corregido	
				Ecológico	Químico
ES234MAR002150	Río Navia V	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001610	Río Rodical	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001630	Río Cauxa	2021	2027	2021	2015
ES162MAR001230	Río Turón I	2015	2021	2015	2015
ES171MAR001350	Río Nora II	2021	2027	2021	2015
ES172MAR001330	Río Noreña	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001340	Río Nora III	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001390	Río Llapices de San Claudio	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001420	Embalse de Priañes	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000910	Río Villar	2015	2021	2015	2015
ES145MAR001020	Río Alvares II	2021	2027	2021	2021
ES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000862	Río Aboño II	2021	2027	2021	2021
ES133MAR000630	Arroyo de Nueva	2015	2021	2015	2015
ES130MAR000600	Río Casaño	2015	2021	2015	2015
ES092MAR000250	Río Pisueña II	2015	2021	2015	2015
ES076MAR000012	Río Agüera I	2015	2021	2015	2015
ES516MAR002310	Río Sámano	2021	2027	2021	2015

Además, en el caso de las masas de agua:

- ES171MAR001350, Río Nora II
- ES171MAR001340, Río Nora III
- ES173MAR001390, Río Llápices o de San Claudio

por sus circunstancias especiales, vertido de aglomeraciones urbanas muy importante frente a la cuenca del punto de vertido, a pesar de estar prevista la utilización de las mejores técnicas disponibles y ante la constatación de la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos del buen estado o buen potencial ecológico, se ha optado por el establecimiento de objetivos menos rigurosos, siempre con la mayor exigencia acorde con la utilización de las mejores técnicas disponibles.

Sobre la falta de vinculación entre presiones, estado, objetivos y medidas se admite la falta de un documento que, aunque no formó parte del Plan vigente, formó parte de la documentación sometida a consulta pública. Este documento forma parte de las carencias detectadas por la Comisión Europea en el informe emitido a los planes vigentes, y en formato de fichas individuales para cada masa de agua recogerá todos estos aspectos y se incorporará como un Anejo específico de la Memoria del Plan que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación.

La clasificación de las medidas se ha realizado teniendo en cuenta el Reglamento de la Planificación Hidrológica y en el caso de que puedan significar nuevas modificaciones o alteraciones se ha realizado el análisis del artículo 4 apartado 7 de la Directiva Marco del Agua.

Si no expresamente, las medidas se han priorizado de la siguiente forma: en primer lugar las dirigidas a resolver los incumplimientos de la Directiva 91/271, a continuación las dirigidas al cumplimiento de los objetivos medioambientales y finalmente las de atención de las demandas y de solución de los problemas de las inundaciones. Todo ello ha sido necesario integrarlo en el marco de unos techos presupuestarios, ejercicio también necesario a petición de la Comisión Europea. No obstante, en el documento del Programa de Medidas que se someta al Consejo del Agua de la Demarcación se intentará clarificar el ejercicio de priorización.

Sobre la gestión de la demanda la Normativa del Plan Hidrológico ya contempla en sus artículos 63 a 66 un conjunto de principios y medidas orientadoras al respecto. Por otra parte, el Programa de Medidas recoge una actuación relativa a los informes del artículo 25.4 de la Ley de Aguas, por importe de 1,85 millones de euros, que en parte va dirigida al control de las demandas de agua planteadas por las actuaciones urbanísticas.

En cuanto a la reutilización el Programa de Medidas contemplará las del Plan Nacional de Reutilización. No obstante debe señalarse que además de la posibilidad de este recurso es necesaria la existencia de potenciales usuarios.

En cuanto a la actuación denominada “Saneamiento de las zonas sensibles de Caso y Sobrescobio, 2ª Fase”, cuyo retraso destaca, es una de las que se licitará en el siguiente paquete de proyectos para incluirla en el periodo 2016-2021 en su totalidad con la inversión prevista de 2 millones de euros para este proyecto, con una solución tipo Caleao, similar a lo proyectado por el Consorcio de Aguas de Asturias para ese núcleo de Caso más próximo al embalse de Tanes. La solución que se adopte para la parte alta de Caso – núcleos de Tarna, Pendones, La Foz, Bezanés, Belerda y Soto de Caso - debe ser proporcional a los escasos 200

habitantes-servidos, aprovechando el altísimo potencial de autodepuración del tramo alto del río Nalón antes de llegar a la cola del embalse de Tanes, más que suficiente para reducir a la categoría de despreciable a la influencia del vertido urbano de 200 habitantes – menor aún fuera del periodo estival - sobre una masa de agua del 35 Hm³. De ser tan crítica la situación difícilmente podría recogerse la influencia sobre la calidad de agua de los embalses de Tanes y Rioseco, de la fauna natural que usa y disfruta los cauces tributarios del río Nalón y del propio Nalón en su cuenca alta, dentro del Parque Natural de Redes.

Se han adoptado las medidas para el fomento de la participación activa en el proceso de planificación hidrológica en las etapas de elaboración del Esquema de Temas Importantes y en la del propio Plan Hidrológico mediante reuniones específicas territoriales y temáticas. Las reuniones se han adaptado a la realidad del poco margen de tiempo disponible desde la aprobación del Plan vigente, junio de 2013, y la necesidad de finalización del proceso antes de diciembre de 2015 para adaptarnos al ritmo adopción de los planes de los demás países comunitarios.

Señalar que para la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, su composición, estructura y funcionamiento están regulados por el Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se modificarán los plazos de consecución de los objetivos medioambientales en consonancia con la respuesta, en los siguientes documentos:

- Capítulo 7 de la Memoria
- Anejo VIII de la Memoria
- Anejo XI de la Memoria (Capítulo 16 de la Memoria sometida a consulta pública)
- Apéndice 6 de la Normativa.

Se incluirá un Anejo a la Memoria, específico de la relación presiones, estado, objetivos y medidas.

Se contempla un régimen de caudales ecológicos basado en las necesidades de los hábitats y especies de las zonas protegidas..

DOCUMENTO Nº22:

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella, con fecha 2 de julio de 2015, presenta escrito con propuesta de inclusión en el Plan Hidrológico de un conjunto de actuaciones de saneamiento, así como de mejora de garantía del abastecimiento.

Indica que traslada el mismo documento a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias.

PROPUESTAS

1.-Del plan 2009-2015 está pendiente de ejecutar por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico el proyecto de saneamiento de cinco núcleos de población de Ribadesella y solicitan que se tomen medidas para su ejecución.

2. Con referencia al Esquema de Temas Importantes del segundo ciclo del plan hidrológico 2015-2021 es de reseñar en materia de depuración:

a) Que al río Sella, vierten actualmente directamente, los núcleos rurales de Fries, Omedina, Llovio, Cueves, L'Alisal y Santianes, motivo por el cual este cauce en su tramo final se encuentra más contaminado que en su tramo inicial, como puede verse de la planimetría mostrada en la presentación realizada y comentada en Llanes el día 3 de junio de 2015. Se solicita que por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico se incluya en el Plan Hidrológico Nacional y se ejecute una red de depuración.

b) Que al río Sella, evacua toda la cuenca del Río San Miguel, que discurre por la cueva de Tito Bustillo, (patrimonio de la humanidad, por los frescos de su interior), siendo preciso por tanto, su saneado a fin de evitar arrastres de todo tipo en el interior de la cueva.

Actualmente el pueblo de Sebreño ya se encuentra conectado a la red de saneamiento, siendo preciso conectar a esta red existente los núcleos situados aguas arriba de Sebreño. Se solicita que por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico se incluya en el Plan Hidrológico Nacional y se ejecute una red de saneamiento de la cuenca del río San Miguel.

c) El núcleo rural de Vega, vierte directamente al río Acebo, y dado que se encuentra en la desembocadura y encuentro con el Cantábrico se ha generado una zona dunar de gran protección por la botánica existente, que hace que la playa sea objeto de recuperación mediante un programa europeo medioambiental. Se solicita que por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico se incluya en el Plan Hidrológico Nacional y se ejecute una red de saneamiento y depuración del núcleo de Vega.

Y en materia de abastecimiento:

a) Como consecuencia de la ejecución de las autovías del Cantábrico a su paso por Ribadesella, se han visto afectados los manantiales que daban servicio a la zona occidental del municipio, no estando actualmente garantizada sanitariamente el agua para unos 10.000 vecinos de Ribadesella, en la zona oriental.

Es por ello urgente, que se solicita que por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico se incluya en el Plan Hidrológico Nacional y se ejecuten las actuaciones tendentes a garantizar el suministro de agua en condiciones sanitarias aceptables para la población.

- b) Sería preciso también dar continuidad a la red existente hasta Villaviciosa de abastecimiento general, de CADASA hacia el oriente, brindando con ello a la zona oriental de Asturias, la posibilidad de comprar agua en momentos de escaso caudal y máxima demanda.

RESPUESTA

En el Programa de Medidas del Plan vigente y en el de la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico sometido a consulta pública se encuentra la medida “Colector Cuerres. Ribadesella”, por importe de 6 millones de euros que se desarrollará conforme a la planificación económica del Departamento.

En cuanto a la consideración en el Esquema de Temas Importantes de diversas necesidades del municipio en materia de saneamiento y abastecimiento debe señalarse que esa fase del proceso de planificación hidrológica está cerrado desde 2014 y ya no caben modificaciones. No obstante si el interés del Ayuntamiento se refiere a la inclusión en la relación de actuaciones del Programa de Medidas de la mejora del abastecimiento de Ribadesella, objeto del siguiente documento, así como de otras necesidades de saneamiento, se requiere de un compromiso de financiación por alguna Administración, local o autonómica, para poder proceder a ello al tratarse de una competencia municipal o subsidiariamente mediante los auxilios de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO N°23:

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella, con fecha 2 de julio de 2015, presenta un documento de alternativas para abastecimiento de agua en Ribadesella.

Indica que traslada el mismo documento a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias.

PROPUESTAS

Estudio hidrogeológico sobre las alternativas de abastecimiento de agua en la zona occidental de Ribadesella, Asturias, elaborado por Instituto Geológico y Minero de España.

RESPUESTA

La inclusión en la relación de actuaciones del Programa de Medidas de la mejora del abastecimiento de Ribadesella, también planteada por el Instituto Geológico y Minero de España, requiere de un compromiso de financiación por alguna Administración, local o autonómica, para poder proceder a ello al tratarse de una competencia municipal o subsidiariamente mediante los auxilios de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº24:

El Presidente de Ecoloxistes n'Aición d'Asturies, con fecha 2 de julio de 2015, presenta la posición de la organización que preside frente al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. Advierten una serie de deficiencias que se recogen a continuación.

PROPUESTAS

Está estructurado en dos grandes bloques dirigidos a la Normativa y a Otros entre los que se encuentran: cortas y plantaciones de arbolado en ribera, ruptura de la continuidad del cauce, control del régimen de caudales de mantenimiento o ecológicos, la actualización del inventario de presiones en los sistemas de explotación, reservas naturales fluviales, fractura hidráulica, justificación inadecuada de las excepciones, relación presiones/estado/objetivos/medidas, gestión de la demanda, saneamiento y depuración en zonas sensibles y participación en el proceso de planificación, educación y sensibilización ambiental.

A) NORMATIVA

1. Artículo 15. Proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos.

1. El régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor desde que se notifique a sus titulares.

2. Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicos a las titulares, a la que se refiere el apartada anterior, se desarrollará un proceso de concertación, Hasta que se efectúe la notificación serán de aplicación los caudales mínimos medioambientales del Plan Hidrológico Norte 11, aprobado mediante el artículo 1.1.0) del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

Sin embargo en el PH09-15 en su Art.15.2 decía "Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicos a los titulares, a la que se refiere el apartado anterior, se desarrollará un proceso de concertación según lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que deberá haber concluido antes del 31 de diciembre del 2015", Es inadmisibile la prórroga del proceso de concertación.

2. Artículo 31 Condiciones mínimas para las concesiones de aprovechamientos mediante presas o azudes.

...2, El proyecto de aprovechamiento de nueva concesión deberá incorporar, a los efectos previstos en el artículo 126 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental, Entre las citadas medidas, además del respeto al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma y, en su caso de restitución, se incluirán los siguientes:

...,f) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.

La orilla natural del río está sujeta por ley a servidumbre de paso, que debe estar salvaguardada independiente de los usos autorizados. Si se desea hacer un "uso privatizado" de una margen del río mediante una infraestructura que impide dicha servidumbre se deberá pagar en todos los

casos y con independencia de la longitud o la afección ambiental un canon de ocupación del DPH.

3. Artículo 40 Limitaciones a los usos en la zona de policía inundable.

3. Con carácter excepcional, en un suelo que a la entrada en vigor del Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, se podrá autorizar la construcción o la rehabilitación de edificaciones en la zona de flujo preferente en solares con medianerías de edificación consolidada a uno o a ambos lados o en solares aislados insertos en el interior de dicho suelo en situación básica de urbanizado.

Las limitaciones de usos establecidas en la zona de flujo preferente deben imponerse independientemente de la clasificación del suelo, pues se establecen por la seguridad de las personas. Por tanto, no se pueden autorizar construcciones.

4. Artículo 41 Medidas de protección frente a inundaciones.

1. En el suelo que esté en situación básica de urbanizado de acuerdo con lo dispuesta en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, cuando para la protección de personas y bienes sea necesaria la realización de actuaciones estructurales de defensa, el nivel de protección será el establecido, en su caso, por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para esa localidad. A falta de esta previsión, y con carácter general, se diseñará el encauzamiento para que el núcleo urbano quede fuera de la zona inundable con periodo de retorno de al menos 100 años.

Las actuaciones estructurales de defensa en zona urbana deben ser el último recurso, pues previamente se intentará recuperar la llanura de inundación aguas arriba de los núcleos urbanos.

5. Artículo 42 Normas específicas para el diseño de puentes, coberturas, medidas estructurales de defensa y modificación del trazado de cauces.

5. Como criterio general no será autorizable la realización de coberturas en los tramos fluviales con cuenca drenante superior a 0,5 Km², En los cauces con superficie de cuenca vertiente inferior a esta cifra también se evitarán los encauzamientos cubiertos cuando se prevea arrastres de sólidos y flotantes, salvo en casos de manifiesta inevitabilidad en los cuales ésta deberá ser debidamente justificada.

Excepcionalmente se podrá autorizar la cobertura de cauces en cuencas de hasta 1 km² en casos de infraestructuras estratégicas y en los casos especiales de cabeceras de cuenca en áreas de intensa urbanización, previa justificación de la inexistencia de otras alternativas viables menos agresivas ambientalmente y con menor riesgo. En estos supuestos, la sección será visitable, con una altura de, al menos, 2 m y una anchura no inferior a 2 m.

6. Con carácter general queda prohibida la alteración del trazado de cursos de agua con cuenca afluente superior a 1 km², salvo que sea necesaria para disminuir el riesgo de inundación de áreas urbanas, se contemple en el oportuno Plan de Gestión del Riesgo de Inundación o sea autorizado por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Asimismo, estará permitida la alteración del trazado en aquellos casos en los que se realice para aumentar la naturalidad del cauce previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, La alteración de cursos de agua con cuenca inferior o 1 km² exigirá la realización de estudios de alternativas que justifiquen la actuación, así como la adopción de las oportunas medidas preventivas, correctoras

y compensatorias.

7. Excepcionalmente se podrá permitir la alteración de cursos de agua de hasta 2 km² de cuenca vertiente cuando se trate de infraestructuras de carácter estratégico y actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal, así contempladas en las instrumentas de ordenación territorial que hayan sido informados favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En los casos anteriores será exigible la realización de un estudio de alternativas que justifique la actuación y evalúe las afecciones medioambientales, hidráulicas y urbanísticas derivadas de la intervención. Dicho estudio de alternativas deberá proponer la adopción de las necesarias medidas preventivas, correctoras y compensatorias a incorporar en la autorización que, en su caso, se otorgue.

Las "coberturas de los cauces" suponen la desnaturalización de los ríos y van en contra de los principios de la DMA y el TRLA.

Recordamos que "la alteración del trazado de los cursos de agua" supone la desafectación del DPH, competencia que excede las atribuciones que tienen las confederaciones hidrográficas.

6. Artículo 48. Reservas naturales fluviales.

Las Reservas definidas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los tramos fluviales asociados a cada reserva. En estos tramos no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas Húmedas o a sus zonas de protección (dentro o fuera del tramos protegidos), quedará condicionado al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental debiéndose estudiar con detalle aquellos aspectos que incidan en la protección del dominio público hidráulico.

B) OTROS

1. CORTAS Y PLANTACIONES DE ARBOLADO EN RIBERA.

Mientras que en otras confederaciones hemos observado que en las resoluciones de cortas y obras se está haciendo referencia expresa a la protección de la vegetación de ribera, en la C.H. del Cantábrico se están dando autorizaciones de "limpieza" en los ríos, terminología y mentalidad previa a la DMA (ver por ejemplo el expediente A/39/10074), Por todo ello proponemos incluir el siguiente articulado:

1. No se autorizarán plantaciones de arbolado en los cauces que supongan nuevas ocupaciones del Dominio Público Hidráulico, salvo actuaciones de restauración promovidas por las distintas administraciones con competencia territorial, así como otras actuaciones a realizar en los montes gestionados por los órganos competentes en materia forestal de las diferentes comunidades autónomas.

2. Siempre que se garantice el cumplimiento del artículo 74.7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el titular podrá mantener, las ocupaciones y plantaciones actuales que no supongan un obstáculo al régimen de corrientes.

3. En los nuevos turnos de plantación y ocupaciones, se deberá respetar una franja de al menos cinco metros en la parte lindante con el cauce de aguas bajas en la que no se realizarán plantaciones de especies forestales de crecimiento rápido, ni se podrán acumular materiales o residuos de cualquier tipo.

4. Con carácter general y salvo autorización expresa, no se podrán realizar labores de abonado

en este tipo de plantaciones.

Las autorizaciones de corta de árboles establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que podrá incluir el destaconado, la plantación de vegetación de ribera y la eliminación de las obras de defensa que hubieran sido establecidas para proteger la plantación, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente periodo vegetativo.

d) La corta ha hecho total o matarrasa se limitará a las plantaciones de producción, debiendo evitarse en el caso de cortas de vegetación natural que, preferentemente, deberán realizarse por el método de la entresaca, extrayendo un máximo del 50% de los pies.

2. RUPTURA DE LA CONTINUIDAD DEL CAUCE.

Creemos necesario que se establezca la siguiente normativa:

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de conformidad con el artículo 28 del Plan Hidrológico Nacional y el artículo 126 bis 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, valorando el efecto ambiental y económico de cada caso, podrá impulsar la demolición de las infraestructuras que no cumplan ninguna función ligada al aprovechamiento de las aguas contando con la correspondiente autorización o concesión y, por tanto, se encuentren abandonadas, previa tramitación del expediente de extinción o modificación de características iniciado de oficio.

La continuidad lateral entre el cauce y la zona de inundación, fuera de tramos urbanos, deberá ser respetada. En particular, no podrán desarrollarse defensas sobre elevadas (motas) que aislen el cauce de su llanura de inundación sin la previa evaluación de su incidencia ambiental. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico estudiará con las debidas garantías de seguridad para personas y bienes, la viabilidad de eliminar, retranquear o suavizar las motas y demás defensas sobre elevadas existentes que limiten la movilidad natural del cauce. Tendrán prioridad las actuaciones en aquellas infraestructuras cuya modificación permita mejorar el estado de la masa de agua en uno o más niveles.

3. CONTROL DEL RÉGIMEN DE CAUDALES DE MANTENIMIENTO O ECOLÓGICOS.

Creemos necesario incorporar esta normativa:

Las personas titulares de concesiones en las que se establezca la obligación de respetar un caudal de mantenimiento o ecológico deben instalar en sus captaciones sistemas de control para garantizar su cumplimiento. Asimismo, deben garantizar el correcto mantenimiento de los sistemas y facilitar el acceso al personal competente para llevar a cabo la inspección para la realización de los correspondientes controles.

El control del cumplimiento del régimen de caudales de mantenimiento o ecológicos ha de llevarse a cabo mediante uno de los métodos siguientes:

a) En el caso que todo o parte del caudal se libere por un orificio en carga calibrado, debe disponer en el paramento de aguas arriba una escala limnimétrica integrada en el paramento, que indique la carga de agua que hay respecto al fondo del orificio, añadiendo las marcas respecto al calado nominal que dan garantía al cumplimiento del caudal de funcionamiento establecido para el cumplimiento del caudal de mantenimiento.

b) En el supuesto que todo o parte del caudal se libere por lámina libre, como es el caso de los conectores icícolas, a la entrada aguas arriba del conector es preciso que se disponga de una escala limnimétrica integrada en el paramento, que indique la altura de la lámina de agua

fluyente, añadiendo marcas respecto al calado nominal que da garantías del cumplimiento del caudal de funcionamiento establecido para el cumplimiento del caudal de mantenimiento.

c) En el caso que se pueda mantener con garantías de estabilidad una sección de control permanente en el río por la que circule todo el caudal no derivado, ésta puede ser utilizada para medir el conjunto del caudal liberado. Con este objeto, debe disponer de una escala limnimétrica integrada en el lateral de la sección, que indique la altura de la lámina de agua fluyente, añadiendo marcas respecto al calado que da cumplimiento al caudal de mantenimiento. La persona titular debe facilitar a la C.H. del Cantábrico los datos de las características físicas de la sección y de los parámetros y expresiones hidráulicas que se han utilizado para determinar el caudal de funcionamiento.

d) En el caso que no sea posible instalar los sistemas de control mencionados, la persona titular debe justificarlo adecuadamente y proponer a la C.H. del Cantábrico otro medio de control alternativo, la cual resuelve motivadamente.

4. COMENTARIOS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE PRESIONES EN LOS SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN.

En el tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan Hidrológico vigente no se ha repetido el proceso IMPRESS que sirvió de base para la elaboración del correspondiente Anejo.

5. RESERVAS NATURALES FLUVIALES.

En el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental se han declarado 15 reservas naturales fluviales, cifra que consideramos insuficiente, dadas las características ambientales y fluviales de esta demarcación, en la que existen bastantes más tramos de ríos que cuentan con las condiciones ambientales para ser declaradas también como reservas naturales fluviales. Nos remitimos al trabajo del CEDEX sobre este tema.

6 FRACTURA HIDRÁULICA.

En los últimos años se han solicitado bastantes permisos de investigación para la extracción de hidrocarburos mediante la técnica de la fractura hidráulica (fracking), algunos de los cuales se sitúan sobre acuíferos existentes en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. Dicha actividad, consistente en la extracción de hidrocarburos del subsuelo mediante la inyección de agua a presión mezclada con compuestos químicos, constituye un grave riesgo de contaminación para los acuíferos. Por ello, y dado que para poder llevarse a cabo esta actividad se necesita contar con la correspondiente autorización de vertido, consideramos que en el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental debería prohibirse expresamente la concesión de dicha autorización a cualquier proyecto de fractura hidráulica que se pretenda llevar a cabo en lugares en los que existan acuíferos. Sin embargo, en el Plan no se establece ninguna restricción específica para esta tecnología de extracción de gas, ni se establece como presión.

7. JUSTIFICACIÓN INADECUADA DE LAS EXCEPCIONES.

Consideramos que algunas de las excepciones que se proponen en el texto no están bien justificadas ya que todas ellas lo son por inviabilidad técnica. Sobre esto el propio documento dice que uno de los motivos que puede alegarse para justificar la prórroga de plazo al cumplimiento de los objetivos medioambientales es: "Las mejoras requeridas para alcanzar el buen estado no pueden, por razones de inviabilidad técnica, ser realizadas antes de 2015. Por ejemplo, si el tiempo necesario para la fase preparatoria de los trabajos (estudios, definición de las obras etc.) o la realización de los mismos es demasiado larga como para alcanzar el buen

estado en 2015, puede justificarse un retraso por inviabilidad técnica”.

La mayoría de las excepciones están relacionadas con vertidos no autorizados o sin tratamiento adecuado, pero realmente sabemos que esta Confederación no ha tomado medidas drásticas para paliar este problema, por lo menos desde el punto sancionador. Por ello es inadmisibles pedir una prórroga por haber incumplido previamente una Directiva que exige el tratamiento de las aguas residuales.

- Masa ES145MAR000870. Embalse de Trasona, Se hace una prórroga de plazo a 2027 por inviabilidad técnica, argumentando que "La masa tiene un vertido urbano de 927 hab-equiv sin tratamiento adecuado, Se encuentra la toma de la central de Ablaneda. Por otra parte, la masa de agua situada inmediatamente aguas arriba (río Alvares I (ES145MAR000930) tiene mal estado, pudiendo considerarse las presiones ejercidas sobre esa masa presiones acumuladas sobre el embalse, como pueden ser los vertidos sin tratamiento que se producen e influir en el estado del embalse."

Pero a su vez la masa río Alvares también se aplaza hasta 2021 cuando el origen se dice que es por vertidos puntuales sin tratamiento del saneamiento de Corvera de Asturias, y vertidos con tratamiento de la mina El Llano.

Por la importancia que el embalse de Trasona tiene para Asturias y más concretamente en la comarca de Avilés donde se utiliza para pruebas deportivas de canoas y piragüismo así como otras actividades deportivas consideramos importante adelantar la mejoría de estas masas de agua, primero la depuración de Corvera y las exigencias a la mina El Llano para que regularice su situación para así mejorar el estado del embalse de Trasona.

- Masa ES189MAR001600. Embalse de la Barca. Se propone una prórroga hasta el 2021 por inviabilidad técnica. También en este caso consideramos que debería adelantarse la fecha de mejora a este nuevo Plan ya que las presiones más importantes se deben a las tomas de la Central Térmica de Soto de la Barca. No se entiende que los intereses particulares de una empresa hidroeléctrica puedan estar por encima de los intereses generales de todas las personas y de los del medio ambiente.

- Masa ES189MAR001630. Río Cauxa. Situado aguas arriba del embalse de la Barca y con propuesta de prórroga de plazo a 2021 es otro ejemplo de exención por inviabilidad técnica que no tiene justificación. Se dice que "se realizan varios vertidos autorizados con tratamiento adecuado. Asimismo se tiene extracción para usos hidroeléctrico si bien se incorpora el agua sobre la propia masa. Antigua actividad minera en la zona". Es uno de los pocos casos donde el mal estado de la masa de agua es por sobrepasar los niveles admitidos de un determinado elemento químico (selenio). Aguas arriba se encuentra la mina de oro de Boinás con un depósito de estériles colmatado y clausurado y otro en funcionamiento, también existe una mina de interior que bombea agua para realizar la explotación en seco y todo ello en la cuenca del río Cauxa. ¿Qué razones existen para no exigir a la empresa minera el cumplimiento de la norma?

- Masa ES234MAR002150. Río Navía V. Se propone una prórroga hasta el año 2021 por inviabilidad técnica justificada porque las principales presiones se deben a las alteraciones del régimen de caudales para aprovechamiento hidroeléctrico de los embalses situados aguas arriba de la masa. Estamos ante el mismo caso que el embalse de la Barca y, una vez más, no se puede admitir que las empresas hidroeléctricas no se sometan al cumplimiento de la ley.

Las excepciones y sus presiones no se relacionan con medidas concretas:

En la ría de San Martín de la Arena, se reconoce "su elevado grado de deterioro actual y

contaminación histórica de los sedimentos"; y aunque no se establece ninguna medida se pospone el cumplimiento al 2021. Idem en la Bahía de Santander-Interior y en el Puerto de Avilés.

- Aunque varias masas sufren presión por extracciones para abastecimiento, no se plantea como medida transformarlas en captación de aguas subterráneas.
- En el caso del río Grande y río Candín, se desconoce la causa/presión que origina el incumplimiento; pero no se propone ninguna medida.

8. RELACIÓN PRESIONES/ESTADO/OBJETIVOS/MEDIDAS.

- No se vinculan las medidas con el seguimiento de las presiones en las masas de agua asociadas, ni se cuantifica la reducción esperada de las presiones.
- Se consideran medidas básicas un conjunto de actuaciones (Código 8- Atención de las demandas y racionalidad del uso, Código 11 Seguridad frente a fenómenos extremos) que tendrán impactos negativos previsibles a pesar de que la DMA indica muy claramente que la aplicación de las medidas básicas no podrá originar, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales.
- No existe ninguna priorización en el orden de aplicación de medidas en el Plan.

9 GESTIÓN DE LA DEMANDA

Las propuestas de gestión de la demanda son muy importantes en un marco donde es necesario fomentar la eficiencia y el uso no despilfarrador del agua, en los lugares donde se han aplicado con seriedad este tipo de políticas los resultados han sido siempre satisfactorios, con significativas reducciones del consumo.

En el Anejo 10 del Programa de Medidas se citan retóricamente algunas medidas de gestión de la demanda (reducción de fugas, uso eficiente, tarifas incentivadoras del ahorro, etc), pero al consultar el Programa de Medidas para conocer las propuestas concretas se observa que apenas unos 0.01 millones de euros son asignados para este apartado (pag. 21 Programa de Medidas).

En Asturias se elaboró en el año 2009 un documento titulado Estrategia de Ahorro y uso responsable del agua en Asturias pero las actuaciones que allí se proponen nunca fueron llevadas a cabo.

En cuanto a la reutilización (Pag, 18. Apéndice X.2) solamente se dota con 6 millones de euros una planta de 1,5 Hm³ de agua de la EDAR de La Reguerona (Aboño, Gijón) para usos industriales. Esta actuación es claramente insuficiente puesto que es necesario ampliar el proceso de reutilización al agua residual depurada en las EDAR situadas en el interior, como las de Frieres, Baiña, La Corredoria, etc. Estas estaciones por su situación geográfica, con cuencas aguas abajo, de bastante extensión, tienen más posibilidades de uso y con menor coste (energético y económico) que aquellas que están en la costa y que casi siempre necesitan bombear el agua para llevarla a zonas más elevadas donde se encuentran las actividades susceptibles de utilizarlas.

10. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN EN ZONAS SENSIBLES.

En los municipios de Caso y Sobrescobio se encuentran los embalses de Tanes y de Rioseco que abastecen a una gran parte de la Zona Central de Asturias, lo cual es una razón de peso para que los ríos y arroyos que llegan a estos embalses (ríos Caliao y Orle en la presa de Tanes y Río Alba en el embalse de Rioseco) lleven un agua de excelente calidad; por ello es

imprescindible que a ellos no lleguen las aguas residuales de los pueblos de la zona y que por lo tanto la depuración del agua residual de estas poblaciones sea prioritaria.

En el Plan 2015-21 se asignan 2 millones de euros para el Saneamiento y Depuración en zonas sensibles (Caso y Sobrescobio), destinándose otros 8 millones para el periodo 2022-27 (pag.3 Anexo 10.2). Por ser una zona especialmente sensible al ser aporte de agua potable para consumo de la población, el saneamiento en estos municipios ha de ser una prioridad y por tanto toda la partida de 10 millones (los dos del periodo 2015-21 y los 8 del periodo 2022-27) se deberla invertir en el periodo 2015-21 del presente Plan.

11 PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN, EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN AMBIENTAL

No se han adoptado medidas para el fomento de la participación activa de las partes interesadas y del público en general.

En el capítulo 14 de la Memoria se hace un repaso sobre la participación pública señalando que el objetivo general ha sido "alcanzar el mayor consenso posible en la identificación de los temas importantes de la Demarcación y las grandes líneas de actuación", también se dice que "constó de cuatro talleres telemáticos y tres más promovidos por la Dirección General del Agua....., Como resultado de este proceso, se obtuvieron 112 aportaciones relacionadas con el EpTI de las cuales 16 han sido aceptadas". Sin embargo, nuestra organización, que si había sido invitada a participar en la elaboración del anterior Plan, no ha recibido, para este, ninguna invitación ni comunicación, y también nos consta que ninguna otra organización ecologista de Asturias ha sido invitada.

Consideramos que la idea que la CHC tiene de la participación es meramente burocrática, trata de adecuarse a la letra de la DMA y cumplir con ella para salir del paso pero sin ninguna intención de abrir e impulsar un proceso amplio de discusión que interese a numerosos sectores implicados en la gestión del agua.

Se conforma la CHC con las 112 aportaciones relacionadas con el EpTI y les parece que aceptar 16 de ellas es una buena prueba de la efectividad de ese proceso.

La sociedad está inmersa en un proceso profundo de cuestionamiento de las políticas aplicadas en los últimos tiempos y vemos cómo las personas y organizaciones de todo tipo están activas y participan en muchos procesos que tienen que ver con sus vidas asumiendo en sus manos la solución de muchos de los problemas que hasta ahora parecían irresolubles, también en el tema del agua se están desplegando muchas actividades y plataformas que proponen y opinan de muchas cuestiones relacionadas con la gestión del agua (gestión pública o privada, derecho a un mínimo de consumo independientemente de si el usuario puede o no pagarlo-derecho humano al agua-, cuestionamiento de las políticas hidraulistas, etc). Cuando las personas sentimos que nuestra colaboración es útil y es tenida en cuenta no dudamos en actuar, cuando se queda en el papel y se reduce una propuesta o alegación a una contestación que no se sostiene y además no existe capacidad para contra-argumentar, lo único que se consigue es que las personas se frustren y dejen de participar.

Alguna de las respuestas a las alegaciones al EpTI, como es la contestación que se dio sobre la investigación y uso del agua subterránea para el abastecimiento en periodos de sequía prolongados, y que la CHC ha descartado amparándose en el estudio que ACUNOR encargó sobre las aguas subterráneas de la zona Oviedo-Pola de Siero, es una muestra de ello.

Tampoco se han abordado abiertamente algunos temas controvertidos como es el embalse de

Caliao, En el actual Plan podría estar incluido en el apartado denominado eufemísticamente "Mejora del abastecimiento a la zona Central de Asturias", al que se dota de unos 80 millones de euros, pero en el que no se menciona en ningún momento al embalse, desconocemos si es porque se ha renunciado definitivamente a su construcción o porque se quiere ocultar para evitar polémicas.

Junto a la participación y relacionado íntimamente con ella está la educación, sensibilización y concienciación ambiental que se tratan en algunos apartados del Plan pero cuando nos fijamos en el programa de medidas que es donde se dotan de presupuesto económico para llevarlas a cabo nos sorprende que no existe euro alguno para tal fin.

Sorprende que para el Pals Vasco se dote de 0,01 millones de euros para el periodo 2015-21 en concepto de "Subvenciones relacionadas con actividades que fomenten la formación, educación, sensibilización y concienciación ambiental, en materia de aguas" (pag. 21 Medidas), y no exista ninguna partida presupuestaria para el resto de la demarcación.

Finalmente y en relación con el Consejo del Agua recordar que una de sus funciones es "Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador", no obstante somos testigos de que no se están ejerciendo las tareas atribuidas, o por lo menos no se nos está haciendo participe a los grupos ecologistas.

Como integrantes del Consejo del Agua de la cuenca manifestamos la necesidad de que se regule nuestro funcionamiento, a semejanza del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

RESPUESTA

En relación con el artículo 15 de la Normativa cabe señalar que en ningún caso va a suponer prórroga del proceso de concertación. El citado artículo va a sufrir una revisión en el sentido de que el régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor según el artículo 26.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio del desarrollo del proceso de concertación con los titulares de las concesiones vigentes a 9 de junio de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 400/2013.

Por otra parte el proceso de concertación se ha iniciado mediante la preparación de diferentes documentos para cada sistema de explotación que serán puestos a disposición del público próximamente, estando previsto los pasos determinados por la Instrucción de Planificación Hidrológica.

En relación con el comentario del artículo 31 de la Normativa debe destacarse que los requerimientos adicionales que establece son independientes del cumplimiento de lo relativo a canon de ocupación establecido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se entiende que la redacción es correcta.

Sobre el comentario al artículo 40 debe destacarse que se trata de un supuesto excepcional de aplicación exclusivamente a los casos señalados y con las limitaciones y requisitos marcados a

continuación del apartado en los supuestos del a) al f). Entendemos que la redacción es correcta.

En cuanto al artículo 41, se comparte con la propuesta que las medidas de infraestructuras deben ser el último recurso y lo que establece son las condiciones para cuando se dé ese supuesto.

No se comparten en absoluto los comentarios sobre el artículo 42 de la Normativa, puesto que siempre va a tratarse de supuestos excepcionales, que requerirán de regulación cuando puedan producirse y, respecto a la posible desafectación del dominio público hidráulico, la Normativa no modifica nada que corresponda a legislación general, que siempre será de aplicación. Por tanto se considera adecuada la regulación del artículo 42.

En el comentario-propuesta sobre el artículo 48 debemos destacar, en principio, la diferencia entre las reservas naturales fluviales y las zonas húmedas. La primera figura se dirige a aquellas masas de agua en condiciones prácticamente inalteradas, que van a constituir la Red de Referencia, y cuyas condiciones deben preservarse, mientras que las segundas estarán sometidas a un nivel de protección adecuado a los valores ambientales por los que han sido declaradas. Por tanto se considera adecuada la regulación de los artículos 48 y 49. No obstante se considera procedente, y así se recogerá en la propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental que se someterá al Consejo del Agua, una regulación específica de los caudales ecológicos tanto para las reservas naturales fluviales, como para otras zonas protegidas.

En relación con las cortas o plantaciones de ribera entendemos que las autorizaciones de limpieza que se otorgan cumplen la misión de protección frente a inundaciones exclusivamente y siempre respetando las condiciones impuestas por las administraciones competentes específicamente en materia de hábitats de ribera.

La normativa propuesta, compartiéndola en gran medida, entendemos que excede el objetivo de la planificación hidrológica e invade competencias de otras administraciones.

En cuanto a la normativa propuesta en relación con la ruptura de la continuidad del cauce debemos manifestar que ya se actúa en estas líneas, en función de las disponibilidades presupuestarias y de la viabilidad técnica y ambiental de su retirada, en línea con la legislación señalada sin necesidad de regulación específica en el Plan Hidrológico.

Sobre el control del régimen de caudales ecológicos debe destacarse que son de obligado cumplimiento en todo momento y en cualquier ubicación, siempre con las condiciones recogidas en la Normativa del Plan Hidrológico. Su seguimiento se realiza mediante el control en la Red Oficial de Aforos del Organismo, además de la posibilidad de seguimiento que ofrece la Orden Ministerial ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. Por todo ello no se considera oportuno introducir una regulación específica para la medida de caudales ecológicos en las concesiones cuando ya existe regulación general.

En cuanto a la actualización del inventario de presiones se comparte el planteamiento, aunque la

ausencia de actualización como documento formal no ha impedido que, al menos en lo que se refiere a las presiones significativas, se haya tenido en cuenta en la revisión del Plan sometida a consulta pública.

En cuanto a la insuficiencia del número de reservas naturales fluviales por las características de esta demarcación debe señalarse que la designación de estas zonas protegidas llevó un extenso trabajo de análisis, tanto de gabinete como de campo, que consistió en la selección previa de aquellas masas con niveles de presión bajos o inexistentes, en la comprobación de su estado ecológico (el artículo 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica fija el muy bueno) y en recorridos lineales en campo de todas las masas de agua candidatas. En definitiva se concluyó que solamente 15 de ellas cumplían todas las condiciones necesarias para su selección. No debemos olvidar su finalidad de red de referencia como contraste del resto de masas con esa tipología, y también la existencia de otra figura de protección, los tramos de interés natural, candidatos futuros a reservas naturales cuando se cumplan las condiciones.

En cuanto a la técnica de fractura hidráulica no cabe una prohibición expresa como actividad general. Se entiende que el planteamiento debe ser el de un control estricto para la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas.

Sobre la inadecuada justificación de las excepciones el planteamiento se ha realizado, además de por otras organizaciones ecologistas, por la Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua. Analizada la propuesta se ha constatado un error en los criterios de establecimiento de los plazos de consecución de los objetivos medioambientales, que ha dado como resultado aplazamientos injustificados de alcanzar los objetivos en 2015 o en 2021. Con el criterio adecuado los objetivos medioambientales de estas masas de agua deben ser los siguientes:

Codigo masa	Nombre masa	Objetivo Plan vigente	Objetivo borrador consulta pública	Objetivo corregido	
				Ecológico	Químico
ES234MAR002150	Río Navia V	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001610	Río Rodical	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001630	Río Cauxa	2021	2027	2021	2015
ES162MAR001230	Río Turón I	2015	2021	2015	2015
ES171MAR001350	Río Nora II	2021	2027	2021	2015
ES172MAR001330	Río Noreña	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001340	Río Nora III	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001390	Río Llapices de San Claudio	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001420	Embalse de Priañes	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000910	Río Villar	2015	2021	2015	2015
ES145MAR001020	Río Alvares II	2021	2027	2021	2021
ES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000862	Río Aboño II	2021	2027	2021	2021
ES133MAR000630	Arroyo de Nueva	2015	2021	2015	2015
ES130MAR000600	Río Casaño	2015	2021	2015	2015
ES092MAR000250	Río Pisueña II	2015	2021	2015	2015
ES076MAR000012	Río Agüera I	2015	2021	2015	2015
ES516MAR002310	Río Sámano	2021	2027	2021	2015

Además, en el caso de las masas de agua:

- ES171MAR001350, Río Nora II
- ES171MAR001340, Río Nora III
- ES173MAR001390, Río Llápices o de San Claudio

por sus circunstancias especiales, vertido de aglomeraciones urbanas muy importante frente a la cuenca del punto de vertido, a pesar de estar prevista la utilización de las mejores técnicas disponibles y ante la constatación de la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos del buen estado o buen potencial ecológico, se ha optado por el establecimiento de objetivos menos rigurosos, siempre con la mayor exigencia acorde con la utilización de las mejores técnicas disponibles.

Sobre la falta de vinculación entre presiones, estado, objetivos y medidas se admite la falta de un documento que, aunque no formó parte del Plan vigente, formó parte de la documentación sometida a consulta pública. Este documento forma parte de las carencias detectadas por la Comisión Europea en el informe emitido a los planes vigentes, y en formato de fichas individuales para cada masa de agua recogerá todos estos aspectos y se incorporará como un Anejo específico de la Memoria del Plan que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación.

La clasificación de las medidas se ha realizado teniendo en cuenta el Reglamento de la Planificación Hidrológica y en el caso de que puedan significar nuevas modificaciones o alteraciones se ha realizado el análisis del artículo 4 apartado 7 de la Directiva Marco del Agua.

Si no expresamente, las medidas se han priorizado de la siguiente forma: en primer lugar las dirigidas a resolver los incumplimientos de la Directiva 91/271, a continuación las dirigidas al cumplimiento de los objetivos medioambientales y finalmente las de atención de las demandas y de solución de los problemas de las inundaciones. Todo ello ha sido necesario integrarlo en el marco de unos techos presupuestarios, ejercicio también necesario a petición de la Comisión Europea. No obstante, en el documento del Programa de Medidas que se someta al Consejo del Agua de la Demarcación se intentará clarificar el ejercicio de priorización.

Sobre la gestión de la demanda la Normativa del Plan Hidrológico ya contempla en sus artículos 63 a 66 un conjunto de principios y medidas orientadoras al respecto. Por otra parte, el Programa de Medidas recoge una actuación relativa a los informes del artículo 25.4 de la Ley de Aguas, por importe de 1,85 millones de euros, que en parte va dirigida al control de las demandas de agua planteadas por las actuaciones urbanísticas.

En cuanto a la reutilización el Programa de Medidas contemplará las del Plan Nacional de Reutilización. No obstante debe señalarse que además de la posibilidad de este recurso es necesaria la existencia de potenciales usuarios.

En cuanto a la actuación denominada “Saneamiento de las zonas sensibles de Caso y Sobrescobio, 2ª Fase”, cuyo retraso destaca, es una de las que se licitará en el siguiente paquete de proyectos para incluirla en el periodo 2016-2021 en su totalidad con la inversión prevista de 2 millones de euros para este proyecto, con una solución similar a lo proyectado por el Consorcio de Aguas de Asturias para el núcleo de Caleo más próximo al embalse de Tanes. La solución que se adopte para la parte alta de Caso – núcleos de Tarna, Pendones, La Foz, Bezanés, Belerda y Soto de Caso - debe ser proporcional a los escasos 200 habitantes-servidos,

aprovechando el altísimo potencial de autodepuración del tramo alto del río Nalón antes de llegar a la cola del embalse de Tanes, más que suficiente para reducir a la categoría de despreciable a la influencia del vertido urbano de 200 habitantes – menor aún fuera del periodo estival - sobre una masa de agua del 35 Hm³. De ser tan crítica la situación difícilmente podría recogerse la influencia sobre la calidad de agua de los embalses de Tanes y Rioseco, de la fauna natural que usa y disfruta los cauces tributarios del río Nalón y del propio Nalón en su cuenca alta, dentro del Parque Natural de Redes.

Se han adoptado las medidas para el fomento de la participación activa en el proceso de planificación hidrológica en las etapas de elaboración del Esquema de Temas Importantes y en la del propio Plan Hidrológico mediante reuniones específicas territoriales y temáticas. Las reuniones se han adaptado a la realidad del poco margen de tiempo disponible desde la aprobación del Plan vigente, junio de 2013, y la necesidad de finalización del proceso antes de diciembre de 2015 para adaptarnos al ritmo adopción de los planes de los demás países comunitarios.

Señalar que para la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, su composición, estructura y funcionamiento están regulados por el Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se modificarán los plazos de consecución de los objetivos medioambientales en consonancia con la respuesta, en los siguientes documentos:

- Capítulo 7 de la Memoria
- Anejo VIII de la Memoria
- Anejo XI de la Memoria (Capítulo 16 de la Memoria sometida a consulta pública)
- Apéndice 6 de la Normativa.

Se incluirá un Anejo a la Memoria, específico de la relación presiones, estado, objetivos y medidas.

Se contempla un régimen de caudales ecológicos basado en las necesidades de los hábitats y especies de las zonas protegidas.

DOCUMENTO Nº25:

El Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con fecha 2 de julio de 2015, presenta un escrito al proceso de consulta pública de la revisión de los planes del segundo ciclo.

El PH de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental afecta a parte de las aguas costeras de la Demarcación marina Noratlántica; por ello, en su escrito recogen los comentarios y contribuciones de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar al contenido de la Memoria y Anejos del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

PROPUESTAS

1. OBJETIVOS AMBIENTALES Y LOS PROGRAMAS DE MEDIDAS DE LOS PLANES HIDROLÓGICOS Y DE LAS ESTRATEGIAS MARINAS.

La estrategia marina de la DM Noratlántica planteó un conjunto de objetivos ambientales (aprobados mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2012) relacionados directa o indirectamente con el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Tabla 1: Objetivos ambientales de la Estrategia marina de la DM Noratlántica que guardan relación directa o indirecta con el PH de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Objetivo ambiental A.3.6: Mantener los parámetros y tendencias de los descriptores de estado o condición de las comunidades bentónicas (y sus diferentes facies y asociaciones) dentro de valores que garanticen su perdurabilidad y funcionamiento, así como el mantenimiento de sus especies características, especies clave y singulares.

Objetivo ambiental B.1.1: Reducir el volumen de vertidos directos o indirectos sin tratamiento adecuado (vertidos industriales, aguas residuales, descargas desde ríos, escorrentías,...) al medio marino, así como mejorar la eficiencia de las estaciones de depuración y redes de alcantarillado para minimizar el aporte de basuras, contaminantes y nutrientes al medio marino.

Objetivo ambiental B.1.2: Reducir la frecuencia de vertidos sin tratamiento adecuado al mar desde embarcaciones y plataformas.

Objetivo ambiental B.1.4: Alcanzar o mantener un estado bueno o muy bueno en las aguas costeras en base a los criterios de evaluación de la DMA para los nutrientes, y en el resto de la demarcación no superar los valores de base calculados en la evaluación inicial de la estrategia marina de la demarcación noratlántica, con más frecuencia de lo esperable estadísticamente debido a variabilidad hidrológica.

Objetivo ambiental B.1.5: Reducir la cantidad de basuras marinas generadas por fuentes tanto terrestres como marítimas.

Objetivo ambiental B.2.1: No superar los niveles de contaminantes establecidos en biota por las autoridades competentes y por los organismos internacionales, y que las tendencias temporales sean decrecientes o permanezcan estables si las concentraciones están lo suficientemente cercanas al nivel basal.
Objetivo ambiental B.2.2: Mantener tendencias temporales decrecientes o estables en los niveles de contaminantes en sedimentos.
Objetivo ambiental B.2.3: No superar los niveles biológicos de respuesta a la contaminación en organismos indicadores para los que existen criterios establecidos por las autoridades competentes y por los organismos internacionales, y que éstos se mantengan dentro de sus rangos de respuestas basales, o se aproximen a este rango, a lo largo del tiempo.
Objetivo ambiental B.2.4: Minimizar la incidencia y magnitud de los eventos significativos de contaminación aguda (por ejemplo, vertidos accidentales de hidrocarburos o productos químicos) y su impacto sobre la biota, a través de procesos adecuados de análisis de riesgos.
Objetivo ambiental B.3.2: Mejorar el conocimiento de la contaminación presente en el medio marino, así como de los efectos biológicos que se producen en el conjunto de la demarcación, atendiendo a la cobertura espacial, su evolución temporal y a los grupos de contaminantes y efectos biológicos que se consensuen a nivel nacional, regional o europeo.
Objetivo ambiental B.3.3: Mejorar el conocimiento sobre las características e impactos de las basuras marinas, incluyendo su origen y dispersión.
Objetivo ambiental C.1.4: Lograr una adecuada coordinación de las administraciones públicas, instituciones y sectores en la demarcación noratlántica que desarrollan trabajos relacionados con en el medio marino, de manera que se eviten duplicidades y se aprovechen sinergias.
Objetivo ambiental C.1.5: Desarrollar planes de ordenación para las actividades marinas recreativas, y/o los usos derivados de estas actividades, tales como fondeo embarcaciones, submarinismo, pesca recreativa, deportes náuticos, avistamiento de cetáceos, etc. para cada zona de la demarcación noratlántica donde estas actividades tengan relevancia.
Objetivo ambiental C.2.1: Garantizar que la superficie afectada por alteraciones físicas permanentes causadas por actividades humanas sea una proporción reducida del área total de la demarcación noratlántica.
Objetivo ambiental C.2.2: Garantizar que las alteraciones físicas localizadas y permanentes causadas por actividades humanas no amenacen la perdurabilidad y funcionamiento de los hábitats biogénicos y/o protegidos, ni comprometan el logro o mantenimiento del BEA para estos hábitats.
Objetivo ambiental C.2.3: Adoptar medidas de mitigación en los tramos de costa en los que las alteraciones físicas permanentes causadas por actividades humanas hayan producido una afección significativa, de manera que las propiedades hidrográficas e hidrodinámicas

sean compatibles con la conservación de los hábitats.

Objetivo ambiental C.2.4: Garantizar que los estudios de impacto ambiental de los proyectos que puedan afectar al medio marino se lleven a cabo de manera que se tengan en cuenta los impactos potenciales derivados de los cambios permanentes en las condiciones hidrográficas, incluidos los efectos acumulativos, en las escalas espaciales más adecuadas, siguiendo las directrices desarrolladas para este fin.

Objetivo ambiental C.2.5: Promover que los ecosistemas marinos dependientes de las plumas asociadas a las desembocaduras de los ríos sean tenidos en cuenta al fijar los caudales ecológicos en la elaboración de los planes hidrológicos.

Objetivo ambiental C.3.3: Mejorar y completar el conocimiento existente sobre la extensión, distribución, estructura y estado de los hábitats costeros (hasta 50 m) y sus tendencias a largo plazo, con especial atención a las comunidades de roca infra- y circalitoral y los tipos de comunidades de fondos blandos de aguas costeras.

Objetivo ambiental C.3.5: Ampliar el conocimiento sobre el efecto de las actividades humanas sobre los hábitats, especialmente los biogénicos y protegidos, sus especies, poblaciones y comunidades, su sensibilidad, límites de tolerancia y capacidad adaptativa y de aclimatación, especialmente en relación a las actividades pesqueras, las construcciones de infraestructuras, los dragados, la extracción de recursos marinos no renovables, la contaminación y la interacción con los efectos del cambio climático (acidificación, calentamiento, etc.).

Objetivo ambiental C.3.6: Incrementar el conocimiento sobre la presencia, distribución espacial, abundancia e impacto de las especies alóctonas, especialmente aquellas con potencial invasor, promoviendo estudios específicos e impulsando el desarrollo de redes de seguimiento y su coordinación a escala nacional.

Objetivo ambiental C.3.9: Impulsar un sistema nacional de seguimiento de la variabilidad hidrográfica e hidrodinámica oceánica y establecer un sistema objetivo de alertas según la aparición de anomalías climáticas que puedan someter a presión a los diferentes ecosistemas marinos. El sistema debe incluir un registro de variables tanto hidrográficas como biológicas, así como de eventos masivos y extremos que se produzcan en los ecosistemas marinos tales como: blooms planctónicos inusuales, aparición de especies no habituales en determinada zona y época del año, ocurrencia masiva de especies o de procesos (mortalidad, reproducción), etc.

Para la consecución de estos objetivos ambientales la DGSCM está elaborando un Programa de Medidas (PdM, actualmente en desarrollo). Este PdM deberá recopilar las medidas de los PH que contribuirán positivamente para la consecución de estos objetivos ambientales. El trabajo de la DGSCM está consistiendo en una doble vía:

- 1) Identificar, dentro de las medidas planteadas en los PH, aquellas que repercutirán positivamente en el estado ambiental del medio marino. Esta selección, del conjunto de medidas incluidas en el presente documento de plan de cuenca, será remitida al órgano competente en planificación para su consideración. Está previsto que este trabajo esté

terminado en otoño, y contribuirá tanto a los documentos de PdM de las estrategias marinas, como también al proceso de "reporting" de los programas de medidas de los planes hidrológicos, como selección de las medidas relevantes para el medio marino ("MSFD relevant").

- 2) Contribución con medidas nuevas, necesarias para la consecución de dichos objetivos. Dentro de estas medidas nuevas, se han identificado un subconjunto de ellas que deberían articularse (y aparecer vinculadas) en el presente plan de cuenca. Este conjunto de medidas, del cual la DGSCM aparece como órgano competente, aparece en la tabla siguiente:

Tabla 1: Medidas competencia de la DGSCM a integrar en la revisión del Plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, por su relevancia con las estrategias marinas.

Medida	Descripción	Autoridad competente	Presupuesto	Presupuesto ponderado para la DH	Fecha de implementación
Actuaciones del Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación (Plan Ribera), aprobado por Orden AAA/702/2014.	El Plan Ribera, que ha sido elaborado por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, con la colaboración del Ministerio de Fomento y del Ministerio de Interior, incluye aspectos tales como un atlas de sensibilidad de la costa española y un análisis de vulnerabilidad y riesgo de la misma, amén de las capacidades logísticas y de gestión necesarias para hacer frente a un episodio de contaminación de dimensión e intensidad significativas. Este Plan complementa los Planes Territoriales establecidos por las Comunidades Autónomas, con el objetivo de asegurar la coordinación en las actuaciones de lucha contra la contaminación en la costa, particularmente en aquellos casos en que más de una Comunidad Autónoma se vea afectada o cuando se requiera la intervención de medios de otros Estados, esto es, cuando el episodio de contaminación tenga carácter supra autonómico o supranacional, o en aquellos casos de especial necesidad en que el peligro de daños irreparables sea inminente.	MAGRAMA - DGSCM	150.000 € /anuales Este presupuesto es una media anual, en el caso de no existir contingencias. Si hay dichas contingencias, la movilización de efectivos y presupuestos se incrementa considerablemente.	6521,74	2014
Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas del dominio público marítimo-terrestre.	Las Directrices regulan las actuaciones de dragado con fines de ampliación o mejora de las infraestructuras portuarias (ya sean de mantenimiento o de primer establecimiento) e independientemente de cuál será el destino final proyectado para los materiales. Si la técnica de gestión proyectada es su reubicación en aguas del DPMT resultarán de aplicación también en la fase de vertido.	MAGRAMA – DGSCM y MFOM- Puertos del Estado	(ya implementada)		2014 (aprobadas por la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas)
Directrices de vertidos tierra-mar	Las Directrices pretenden adaptar y actualizar los criterios a establecer a la hora de autorizar vertidos desde tierra al mar. Se trabajará de manera coordinada con las CCAA, como administraciones competentes en la elaboración de dichas autorizaciones.	MAGRAMA - DGSCM	120.000 €	5217,39	2018
Directrices de arrecifes artificiales	Las Directrices regularán los criterios para el estudio, proyecto de diseño, instalación y seguimiento de arrecifes artificiales.	MAGRAMA – DGSCM	21.780 €	946,95	2018
Estudio sobre basuras marinas procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales	Estudio sobre las cantidades de basuras (incluido microplásticos) procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales y propuesta de medidas específicas para ser incorporadas en los planes de cuenca del 3º ciclo de planificación.	MAGRAMA - DGSCM	138.173 €	6007,52	2019

2. ACTUACIONES DE LA DGSCM EN EL LITORAL.

La S.G. de Protección de la Costa, de la DGSCM, tiene previsto acometer en el marco territorial de esta Demarcación Hidrográfica durante el periodo 2015-2021 y en el marco de sus competencias, un conjunto de medidas que pueden consultarse en la tabla que se recoge a continuación, y para las cuales se solicita su inclusión dentro del programa de medidas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Tabla 2. Medidas competencia de la DGSCM a integrar en el Plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, por su relevancia en el ámbito del litoral.

PH CANTÁBRICO OCCIDENTAL			
CC.AA	Provincia	Descripción	Total 2016-2021
Principado de Asturias	Asturias	Obras de reposición y conservación del litoral	2.000.000
Principado de Asturias	Asturias	Control de la regresión de la costa en Asturias	3.150.000
Principado de Asturias	Asturias	Protección y recuperación de sistemas litorales en Asturias	450.000
Principado de Asturias	Asturias	Dotaciones para el acceso y uso público de la costa de Asturias	450.000
Principado de Asturias	Asturias	Estudios técnicos y gestión del litoral	5.722.260
Principado de Asturias	Asturias	Adecuación de la playa de Bañugues (Gozón)	1.042.744
Total Asturias			12.815.004
Cantabria	Cantabria	Obras de reposición y conservación del litoral	1.680.780
País Vasco	Cantabria	Control de la regresión de la costa en Cantabria	1.500.000
País Vasco	Cantabria	Protección y recuperación de sistemas litorales en Cantabria	300.000
País Vasco	Cantabria	Dotaciones para el acceso y uso público de la costa en Cantabria	1.600.000
País Vasco	Cantabria	Estudios técnicos y gestión del litoral	3.554.760
País Vasco	Cantabria	Estabilización del sistema de playas Magdalena-Peligros	2-151.147
Total Cantabria			10.786.687
Total PH Cantábrico occidental			23.601.691

3. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS.

3.1. Espacios Red Natura marina a incluir en el registro.

Siguiendo lo establecido en el Anexo IV de la DMA, el registro de zonas protegidas deberá incluir, entre otras, las zonas designadas para la protección de hábitats o especies cuando el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas constituya un factor importante de su protección, incluidos las zonas Natura 2000 pertinentes designadas en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva (D 2009/147/CE).

En los primeros planes hidrológicos de cuenca se identificaron algunas carencias en cuanto a la consideración de los espacios Red Natura en el ámbito costero y marino, que no fueron reflejados en su totalidad en el Registro de zonas protegidas. Además, durante los últimos dos años, se ha ampliado muy considerablemente la superficie de Red Natura 2000 marina, mediante la declaración de 39 ZEPA marinas y la propuesta de designación de 10 nuevas zonas LIC. Algunos de estos espacios de nueva creación, más una parte importante de los espacios marinos ya existentes, tienen una componente costera que solapa geográficamente con las aguas costeras de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Es por ello que se solicita que se recojan adecuadamente en el registro de zonas protegidas de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental la totalidad de los espacios de la Red Natura costeros y marinos. Para ello se recomienda revisar la información existente sobre dichos espacios en los siguientes enlaces:

- Banco de datos de la Naturaleza: conjunto de Red Natura
<http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/servicios/banco-datos-naturaleza/default.aspx>.

Parte de estos espacios son gestionados directamente por la AG.E. (MAGRAMA), y otros por las CCAA litorales. Debe advertirse que la información del Banco de datos fue actualizada por última vez en diciembre de 2014, por lo que no incluye el último espacio propuesto en 2015 como resultado del proyecto LIFE Indemares, el Espacio marino del oriente y sur de Lanzarote-Fuerteventura.

- Nuevas propuestas de LIC y declaraciones de ZEPA marinas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
<http://www.magrama.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/biodiversidad-marina/espacios-marinos-prottegidos/red-natura-2000-ambito-marino/espacios-red-natura-competencia-ministerio.aspx>

3.2. Consecución de los objetivos relacionados con hábitats de interés comunitario.

Algunos de los espacios marinos incluidos en la Red Natura han sido declarados por su importancia para los hábitats costeros y marinos, incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats:

- 1110 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda
- 1120 Praderas de Posidonia (*Posidonion oceanicae*)
- 1140 Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja
- 1160 Grandes calas y bahías poco profundas
- 1170 Arrecifes
- 1180 Estructuras submarinas causadas por emisiones de gases
- 8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas

Por su parte, dentro de los ambientes de transición también destacan los siguientes hábitats de interés comunitario:

- 1130 Estuarios
- 1150 Lagunas costeras

Todos estos hábitats están presentes en el ámbito de las aguas costeras y de transición (con variaciones entre demarcaciones hidrográficas), y son muy susceptibles a diferentes presiones relacionados con los aportes de contaminantes y/o nutrientes desde fuentes terrestres. El caso del hábitat 1180 es singular, por estar ligado generalmente a fondos profundos por lo que queda restringido al ámbito de aplicación de las estrategias marinas.

A continuación se aportan una serie de criterios para favorecer que los planes hidrológicos 2015-2021 contribuyan a la consecución de los objetivos de protección de la Red Natura:

- En todas aquellas masas de agua costera en las que exista un espacio Red Natura designado por la presencia de Posidonia oceánica se debería garantizar un adecuado seguimiento de este elemento de calidad biológica. El estado de la pradera debería ser bueno o muy bueno.
- En todas aquellas masas de transición de tipo estuario, y en aquellas lagunas costeras (tanto designadas como de transición o costeras), que se encuentren dentro de un espacio Red Natura designado por la presencia de hábitats 1130 o 1150, deberán ser objeto de evaluación todos los elementos de calidad biológica de dicho tipo. El estado

de dichos elementos deberá ser bueno o muy bueno.

- Se debería contar con un análisis de tendencias de contaminantes en sedimento en los fondos sedimentarios de las aguas costeras o de transición que se encuentren en espacios Red Natura 2000 designados por la presencia de hábitats 1110 o 1140. Además, se deberán respetar los objetivos de gestión establecidos en cada Plan de gestión del espacio Red Natura correspondiente. Respecto a los espacios Red Natura marina de competencia estatal, muchos de ellos están actualmente en proceso de elaboración o de revisión (como es el caso de las ZEC macaronésicas).

3.3. Consecución de los objetivos relacionados con especies de interés comunitario.

Es de destacar que una proporción importante de espacios Red Natura 2000 en el ámbito costero y marino han sido designados por la presencia de especies presentes en el Anexo II de la Directiva Hábitats, consideradas como "altamente migratorias" (por ejemplo cetáceos y tortugas marinas). En estos casos, aunque se considera igualmente necesaria su integración dentro del Registro de zonas protegidas, las medidas de gestión relacionadas con estas especies, así como la consecución de los objetivos relacionados con estos espacios estará integrada en los programas de medidas de las estrategias marinas.

Un caso especial es el relativo a las aves marinas y acuáticas (en ámbitos costeros y de transición) presentes en diversas ZEPA asociadas a aguas de transición y costeras que están dentro del ámbito geográfico de los planes hidrológicos.

En el caso de las aves acuáticas ligadas a aguas de transición, el mantenimiento de la calidad de las aguas de transición así como de su dinámica hidromorfológica y sus elementos biológicos son un factor clave para el mantenimiento de sus poblaciones, las cuales dependen de dichas masas de agua.

Las aves ligadas directamente a ambientes marinos, y que están presentes en el Anexo I de la Directiva Aves son las siguientes:

- *Bulweria bulwerii*
- *Ca/onectris diomedea*
- *Puffinus mauretanicus*
- *Puffinus yelkouan*
- *Puffinus assimilis*
- *Pelagodroma marina*
- *Hydrobates pelagicus*
- *Oceanodroma castro*
- *Phalacrocorax aristotelis desmaresti*
- *Larus melanocephalus*
- *Larus genei*
- *Larus audouinii*
- *Sterna sandvicensis*
- *Sterna hirundo*
- *Sterna albifrons*
- *Uria aalge* ("ibericus")

Además de algunas ZEPA costeras, destacan las 39 ZEPA de índole marina recientemente declaradas. Las aves marinas suelen estar sometidas a dos tipos de presiones fundamentales:

- Destrucción o degradación de las colonias de cría (habitualmente ubicadas en zonas de

acantilados, o en las aguas de transición antes mencionadas). Las medidas de actuación frente a estas presiones se asume que están recogidas en los planes de gestión de cada ZEPA.

- Mortalidad derivada de otras presiones de origen marino (interacción con la actividad pesquera, ingesta de basuras marinas, etc.). Estas presiones serán tratadas en los planes de gestión, en consonancia con la línea de actuación seguida en el ámbito de las estrategias marinas.

Por lo tanto, aunque se considera que todas las ZEPA en aguas de transición, costeras y marinas que entren dentro del ámbito de la demarcación hidrográfica deberán formar parte del Registro de lonas protegidas, se asume que los planes hidrológicos de cuenca tienen una relevancia singular en el caso de las ZEPA designadas para aves acuáticas dependientes de ecosistemas lagunares y de transición, mientras que lo relativo a aquellas ZEPA designadas para aves puramente marinas, estará más claramente integrado en las estrategias marinas.

4. PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA COSTERAS Y DE TRANSICIÓN.

4.1. Integración de los programas de seguimiento de los planes hidrológicos y de las estrategias marinas.

Durante el año 2014 se establecieron, tras un proceso de participación y consulta pública, los programas de seguimiento de las estrategias marinas. Estos se diseñaron sobre la base de los programas de seguimiento ya existentes, integrando, por lo tanto, los programas de seguimiento de aguas costeras de los planes hidrológicos. Esta integración a efectos prácticos ha supuesto que:

- El seguimiento de fitoplancton en las aguas costeras contribuirá a la evaluación de la eutrofización (programa "EUT", que da respuesta al descriptor 5 de la DMEM) y los hábitats pelágicos (programa "HP", que da respuesta al descriptor 1 "Biodiversidad-Hábitats pelágicos" de la DMEM).
- El seguimiento de macroalgas, angiospermas y macroinvertebrados bentónicos en las aguas costeras contribuirá a la evaluación de los hábitats bentónicos (Programa "HB" que da respuesta al descriptor 1 "Biodiversidad-Hábitats bentónicos").
- El seguimiento de sustancias prioritarias en aguas costeras (tanto en las matrices de agua como sedimento y biota) contribuirá a la evaluación de los contaminantes (Programa "CONT" que da respuesta al descriptor 8 "contaminantes y sus efectos" de la DMEM).
- Los indicadores empleados para evaluar elementos de calidad biológicos antes indicados se mantendrán en los programas de seguimiento de las estrategias marinas (aunque en las estrategias marinas se incorporarán otros indicadores adicionales).

Para facilitar esta adecuada integración, la DGSCM trabajará, junto con las CC.AA litorales, en la puesta en común de la información generada, conforme a las vías informales y formales ya establecidas, y en línea con lo estipulado en el artículo 30.3 del Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, actualmente en estado avanzado de tramitación.

4.2. Necesidad de mantener las redes de seguimiento y de realizar los ejercicios de intercalibración e intercomparación.

Del mismo modo se recuerda la necesidad y conveniencia de que el conjunto de indicadores propuestos por el plan hidrológico de la demarcación estén sometidos al ejercicio de intercalibración que se está llevando a cabo en el contexto europeo (en caso de que aún no se hayan intercalibrado).

Únicamente a partir de un mantenimiento adecuado de las redes de seguimiento se podrá avanzar en la obtención de datos robustos que faciliten el establecimiento de umbrales (límites de clase) y condiciones de referencia en aquellos indicadores que aún no los posean, incluido el caso de los nutrientes. Todo ello en aquellos casos, tanto para indicadores biológicos como para nutrientes, en los que no se hayan podido establecer dichos límites en el Borrador de Real Decreto antes citado.

RESPUESTA

1. En cuanto a los objetivos ambientales y los programas de medidas de los planes hidrológicos y de las estrategias marinas, recogen un conjunto de objetivos ambientales de la estrategia marina y solicitan la inclusión en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental de una serie de actuaciones, directrices y estudios. Dado que la propuesta de medidas está a cargo la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se incluirán en el Programa de Medidas, en el horizonte que corresponda, que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación.

2. En cuanto a las actuaciones de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar en el litoral hacen la misma petición y por la misma razón serán incluidas las que no lo estén como consecuencia de la propuesta realizada el 29 de diciembre de 2014.

3. En cuanto a la petición de recoger adecuadamente en el registro de zonas protegidas de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental la totalidad de los espacios de la Red Natura costeros y marinos, debe atenderse puesto que es una obligación normativa. Cabe señalar que las carencias son debidas al manejo de bases de datos no actualizadas cuya detección se ha producido con posterioridad al 31 de diciembre de 2014.

Sobre los criterios generales que favorezcan la contribución de los planes hidrológicos a los objetivos de protección de los hábitats de interés comunitario se entiende que ya están recogidos en las obligaciones derivadas de la normativa vigente y específicamente en el Plan Hidrológico.

Y, finalmente, se comparte que los planes hidrológicos de cuenca tienen una relevancia singular en el caso de las ZEPA designadas para aves acuáticas dependientes de ecosistemas lagunares y de transición y, por tanto, la Normativa del Plan ya recoge la necesidad de que el órgano competente se pronuncie sobre la afección o posible evaluación de las actividades que se soliciten.

4. En cuanto a los programas de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua costeras y de transición de la planificación hidrológica y la marina se comparte el planteamiento tanto en la integración como en las necesidades de mantenimiento y de intercalibración. Se entiende que las redes definidas en los programas de control, recogidas en el Capítulo 6 de la Memoria de la propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico

Occidental, pueden mantener adecuadamente esas necesidades. Por otra parte se participa activamente, tanto la Confederación Hidrográfica en el ámbito continental como las Comunidades Autónomas en el ámbito transicional y costero, apoyando a la Dirección General del Agua en todos los procesos de intercalibración que se plantean a nivel estatal o europeo.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Incorporación de las actuaciones, directrices y estudios en el Programa de Medidas.

Revisión y completado del Anejo IV de la Memoria, relativo a Zonas Protegidas, en lo que se refiere a Red Natura 2000 en las aguas de transición y costeras.

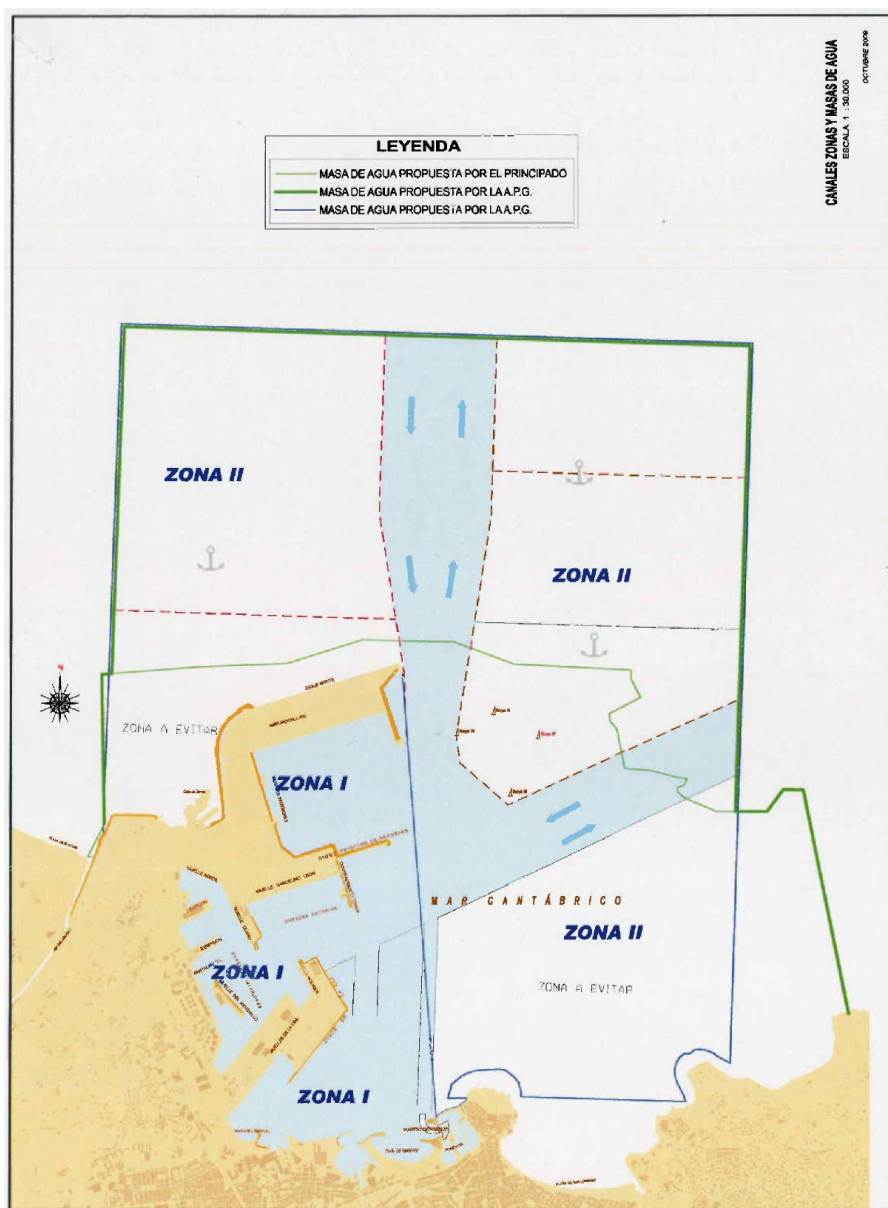
Incorporación en el Anejo VIII de la Memoria de un apartado específico relativo a la coordinación entre los planes para la consecución de los objetivos de las Estrategias Marinas.

DOCUMENTO Nº26:

El Director General de la Autoridad Portuaria de Gijón, con fecha 3 de julio de 2015, presenta propuestas en lo que atañe a las masas de agua del Puerto de Gijón.

PROPUESTAS

1. La masa de agua Gijón Costa (Código ESOOOMACO00060) debe comprender la totalidad de las aguas de las zonas I y II del Puerto de Gijón, tal y como se establece en la Instrucción de Planificación Hidrológica, por lo que sus límites deberían ser modificados de acuerdo a lo indicado en el plano que se adjunta.



2. Los objetivos de calidad para la masa de agua portuaria han de ser compatibles con la

actividad portuaria, en coherencia con las recomendaciones recogidas en la Instrucción de Planificación Hidrológica.

3. El nuevo Plan Hidrológico debería de tomar en consideración las siguientes medidas de mejora de la calidad de la masa de agua portuaria ya implantadas o en curso de implantación:

- Gestión de la red de saneamiento del Puerto de Gijón: Todas las actividades implantadas en la zona de Domino Público Portuario del Puerto de Gijón que vierten sus aguas sanitarias y de proceso a la red de saneamiento cuentan con autorización para ello. El servicio de inspección ambiental de la APG también controla que todas las actividades que por su ubicación o características vierten sus aguas al mar, cuenten con la preceptiva autorización de vertido otorgada por el Servicio de Calidad del Agua del Principado de Asturias.
- Gestión de residuos MARPOL del Puerto de Gijón: Esta gestión se hace actualmente en el marco del desarrollo del 3º Plan MARPOL, que ha introducido mejoras tanto en el control como en la gestión respecto a las versiones anteriores.
- Plan Interior Marítimo: Actualmente está en fase de revisión para aprobación el Plan Interior Marítimo del Puerto de Gijón, integrado en el Sistema Nacional de Respuesta ante la Contaminación Marina, que comprende los Planes Interiores elaborados por las distintas terminales y empresas afectadas por esta normativa en el puerto.
- ROM 5.1: En aplicación de nuestro actual Plan de Vigilancia Ambiental y continuando con la labor de los últimos años, el Puerto de Gijón aplica, mantiene y desarrolla las recomendaciones sectoriales de la ROM 5.1. para el control de la calidad del agua portuaria.
- Sistema de Gestión Ambiental: La Autoridad Portuaria de Gijón mantiene, desde el año 2007, su Sistema de Gestión Ambiental basado en la Norma ISO 14001, al tiempo que promueve su implantación entre las actividades implantadas en el puerto.

4. En la actualidad no hay novedades destacables en cuanto a los proyectos, actuaciones u obras previstas por esta Autoridad Portuaria que puedan afectar a la masa de agua Gijón Costa, más allá de la información remitida al respecto en su día para el Plan Hidrológico vigente. No obstante, no se puede garantizar que los actuales planes, actuaciones o programas no vayan a ser modificados, ampliados o sustituidos, o que puedan surgir nuevas necesidades que lleven a esta Autoridad Portuaria a realizar proyectos para atender servicios demandados.

RESPUESTA

1. En cuanto a la propuesta de modificación de los límites de la masa de agua muy modificada Gijón Costa de código ES00MACO00060, parece asumible la petición a tenor de lo dispuesto por la Instrucción de Planificación Hidrológica en el sentido de incorporar los canales de navegación de la Zona II portuaria.

2. Sobre la observación relativa a que los objetivos de calidad de la masa se ajusten a la actividad portuaria no se comparte. No es correcto el planteamiento general de que la designación de una masa como muy modificada lleva a relajar los nuevos condicionantes y restricciones ambientales a los usos existentes. Ésta puede ser la consecuencia sobre alguno de los indicadores, y por ello los umbrales específicos del potencial ecológico, pero no se puede

hacer esa interpretación de forma generalizada.

3. En cuanto a las medidas implantadas o en fase de implantación, se agradece su aportación aunque hubiera sido deseable su cuantificación económica en caso de que pudiera determinarse. Se incorporarán al Programa de Medidas.

4. No requiere respuesta.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se incorporarán los canales de navegación de la Zona II portuaria de la masa Gijón Costa de código ES00MACO00060 en el Anejo I de la Memoria.

Se incorporarán al Programa de Medidas las medidas implantadas o en fase de implantación a cargo de la Autoridad Portuaria de Gijón

DOCUMENTO Nº27:

El Vocal de UNESA en el Consejo Nacional del Agua, con fecha 30 de junio de 2015, presenta un escrito con observaciones a la propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental con las principales cuestiones que preocupan al sector hidroeléctrico que, en síntesis, señalan como el interés del Sector en mantener la actual capacidad de producción del parque existente y que el Plan no suponga una restricción que imposibilite su expansión a medio y largo plazo.

PROPUESTAS

El documento está estructurado en los trece apartados siguientes:

1. Papel de la energía hidroeléctrica para la calidad del Suministro eléctrico. Con carácter general, hay que destacar el papel actualmente insustituible que juega la energía de origen hidroeléctrico con regulación, en la calidad de suministro y para la cobertura de la demanda de nuestro Sistema Eléctrico Nacional. La importancia de este tipo de energía también lo es a nivel europeo, tal y como se refleja en el documento elaborado por Eurelectric “Hydropower – Supporting a Power System in transition” (se adjunta el mismo).

En efecto, este tipo de energía, capaz como ninguna otra de arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al Sistema, es la única que puede garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda y la atención rápida a variaciones bruscas de la energía entregada, bien por posibles fallos de grandes grupos térmicos, por problemas localizados en la red, o, recientemente, por el significativo aumento de las energías renovables intermitentes (eólica y solar), aumento que necesariamente requiere como complemento nueva potencia hidroeléctrica para hacer frente con rapidez y eficacia a los inevitables ceros de dichas tecnologías.

Por ello, las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional. En este sentido, las dos afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos son la imposición de caudales ecológicos mínimos elevados y las restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados. Ambas pueden hacer inviable, o inútil, la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico.

En este sentido, es de destacar el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, como se declara en la exposición de motivos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que comienza indicando que:

"El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia"

Por tanto, dada la importancia de garantizar el suministro eléctrico y la calidad de éste, debe valorarse la importancia del uso del agua para la generación eléctrica con máximo rigor. Todo ello, sin olvidar la protección al medio ambiente. En definitiva, no se persigue que se otorgue al uso hidroeléctrico una importancia desmedida o desproporcionada, colocándola por encima de los objetivos medioambientales. Pero sí se pretende abrir la discusión con la finalidad de encontrar el punto de equilibrio entre el medio ambiente, el uso racional del agua y la sostenibilidad.

Entrando ya en aspectos concretos de los documentos de los distintos planes sometidos a consulta, Memoria y Normativa, se ha de destacar en primer lugar que la importancia del uso energético del agua apenas aparece reflejada en ambos. Se menciona sin mucho énfasis, en general, el interés económico del uso energético del agua, pero nada se dice del papel del mismo para garantizar el suministro eléctrico a la población y a las actividades económicas.

2. Las pequeñas centrales fluyentes. También interesa destacar que los pequeños aprovechamientos fluyentes y en derivación, aportan una energía casi constante, de base, que en caso de resultar seriamente afectada debería ser sustituida por producción de origen térmico, con el consiguiente incremento de la factura de combustibles importados y, en su caso, de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y de gases contaminantes como óxidos de azufre, de nitrógeno y partículas, lo cual es incompatible con los objetivos de reducción de emisiones y disminución de la dependencia energética exterior de la CEE. Ello sería incompatible con la política y los esfuerzos acordados por los Estados Miembros europeos de lucha contra el cambio climático y la contaminación o la política de fomento de energías renovables y la de reducción de la dependencia energética del exterior. Obviamente, estas consideraciones no son exclusivas para los aprovechamientos fluyentes, sino que aplican también a los aprovechamientos regulados mediante embalse.

Las previsiones de determinados planes, de construcción de nuevas escalas o pasos de peces y otras medidas que no están impuestas en el clausulado concesional, representa una afección sobrevenida a los aprovechamientos en los que se imponga, en un doble sentido: el coste de su construcción y el derivado de la explotación, en la doble vertiente de coste de mantenimiento y de pérdida de producción hidroeléctrica, costes desmedidos más aún, si se requieren este tipo de soluciones de forma generalizada sin determinar de forma previa la eficacia de las mismas (por ejemplo, la construcción de dispositivos de franqueo sea cual sea la altura del azud o la presa o en zonas ubicadas aguas arriba de elementos naturales infranqueables).

3. El agua para refrigeración de centrales térmicas y nucleares. Las centrales térmicas con refrigeración en circuito cerrado no requieren grandes volúmenes de agua. En línea con la planificación ya vigente, actualmente no se plantea ninguna nueva instalación térmica con refrigeración en circuito abierto.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que un incremento excesivo de los condicionantes y restricciones a los usos en térmicas convencionales, ciclos combinados, nucleares, o biomasa, sea en la disponibilidad de agua para refrigeración y procesos, o en las características de los vertidos, puede afectar gravemente a la garantía del suministro eléctrico nacional, en sus aspectos cuantitativos. Por ello, no debieran imponerse restricciones innecesarias que puedan afectar al suministro de energía eléctrica ni a su calidad, y que pueden causar más perjuicios que beneficios al medio ambiente visto éste de forma global y a la Sociedad en general.

4. Identificación y clasificación de las masas de agua. Excepciones contempladas por la DMA. Deberían aplicarse al máximo los criterios de excepcionalidad admitidos por la propia Directiva Marco de Aguas, especialmente la declaración como “masas de agua muy modificadas” o “masas de agua muy alteradas hidrológicamente” de todos los tramos situados inmediatamente aguas abajo de las presas, atendiendo a la definición que de esas masas da la propia Directiva, en su artículo 2, punto 9: “consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana”, y con mayor precisión técnica se recoge en la Instrucción de Planificación Hidrológica en su punto 3.4.2. Este criterio llevaría a relajar los nuevos condicionantes y restricciones ambientales a los usos existentes al perseguir un buen potencial ecológico en lugar del buen estado ecológico. En este mismo sentido, sería también deseable que se consideraran las

excepciones por costes desproporcionados.

También sería posible aplicar los mecanismos previstos en el TRLA que prevé prórrogas del plazo establecido para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua hasta el 31 de diciembre de 2027.

5. Determinación de caudales ecológicos. Los caudales ecológicos no son un fin en sí mismo, sino un instrumento para cumplir los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica. Desde este punto de vista, sólo se debieran exigir aquellos componentes del régimen de caudales ecológicos que permitan mejorar el estado ecológico o el potencial ecológico de las masas de agua superficiales, y no debieran ser distintos a los actuales en aquellas masas de agua dónde ya se hayan alcanzado los objetivos medioambientales. Es decir, no se debe imponer un nuevo régimen de caudal ecológico diferente al que ya se deja en aquellas masas de agua que ya se encuentran en buen estado ecológico o con buen potencial ecológico, ya que el objetivo que marca la DMA ya está cumplido.

La propia Directiva Marco de Aguas exige un análisis coste-eficacia de la medida que supone la implantación de caudales ecológicos, comparándola con la pérdida de ingresos que supone para los usuarios del recurso y para el interés general. Por lo tanto, si ya se ha alcanzado el buen estado/buen potencial, la suelta de caudales ecológicos por encima de los necesarios para el objetivo ambiental perseguido, empeora la relación coste-eficacia, y la pretendida armonización que promulga la DMA entre los objetivos ambientales y la satisfacción de las demandas (entre ellas, las de los usos energéticos) se vería claramente descompensada sin motivo alguno.

La falta de datos históricos y la extrapolación aplicada en los estudios realizados supone un importante grado de incertidumbre en la determinación del estado de las masas de agua en algunos casos. Además, parece que no está previsto en los presupuestos de las Confederaciones los estudios necesarios para conocer la eficacia de las medidas que se tomen. Por todo lo anterior, consideramos imprescindible realizar estudios de detalle de las masas de agua concretas (según lo indicado en el artículo 59.7 de la Ley de Aguas, en el artículo 26.1 del Plan Hidrológico Nacional y en el apartado 3.4.5 de la Instrucción de Planificación Hidrológica), que no alcanzando el buen potencial/ buen estado, tienen concesionarios para los que las medidas aplicadas suponen un muy importante impacto económico, impacto que también afectaría indirectamente, en mayor o menor medida, al resto de usuarios del Sistema Eléctrico. Realizados estos estudios, la implantación de los nuevos caudales debería hacerse de forma progresiva, analizando su efecto en el tiempo desde todos los puntos de vista ambiental, técnico, social y económico.

En este sentido, si la masa de agua afectada ya presenta el buen potencial requerido (o buen estado en su caso), no sería necesario incorporar más componentes en el caudal ecológico existente previamente. Únicamente en caso de no ser así, se debería contemplar la posibilidad de definir algún componente adicional del caudal ecológico con criterios de flexibilidad. Un caso así se ha dado en algunas minicentrales, en las que, mediante modelización del cauce de desagüe, se ha comprobado que era posible reducir la cuantía de los caudales mínimos impuestos por el Plan, sin que el régimen hidrológico de aguas abajo sufriera ninguna merma que afectara a las condiciones ambientales del tramo. Lo que se pide es que esta posibilidad quede expresamente recogida en la reglamentación.

6. Régimen de caudales ecológicos: caudal mínimo, máximo, generador y tasas de cambio.

a) Sobre los criterios de obligatoriedad y cumplimiento de los caudales ecológicos. Entre

los distintos planes se encuentran muchas discrepancias en los criterios de obligatoriedad y cumplimiento de los nuevos regímenes de caudales ecológicos. Se deberían homogeneizar esos criterios, teniendo en cuenta las circunstancias de imposibilidad física para cumplir esos nuevos regímenes, y los correspondientes plazos y costes de adaptación de las infraestructuras, estableciéndose un procedimiento específico para la tramitación administrativa de las obras de adaptación necesarias, sin olvidar en cualquier caso, la preceptiva revisión de las concesiones en los términos previstos en el art. 65 TRLA.

En todo caso, los diferentes Planes deberían indicar claramente que los caudales ecológicos vigentes son los que se están dejando actualmente, independientemente de las distintas formas con las que se hayan determinado los mismos en cada demarcación en su momento, siendo necesario concluir el proceso de concertación, según las fases indicadas en el artículo 3.4.6 de la IPH, y notificar a los titulares los nuevos caudales concertados, según el procedimiento administrativo específico que corresponda, para que estos últimos entren en vigor.

Cabe añadir que resulta esencial para garantizar tanto la seguridad jurídica como la sostenibilidad de los cambios que en materia de caudales ambientales puedan establecer los planes hidrológicos, que el concepto, así como el proceso de “concertación” se unifiquen, clarifiquen y se lleven a cabo de la forma más parecida posible a lo que el término significa; es decir, pactar, ajustar, tratar y acordar, entre las partes afectadas.

- b) Embalses encadenados. En tramos regulados donde existen varios embalses encadenados y la cola del embalse de aguas abajo llega al pie de la presa de aguas arriba, carece de sentido la exigencia de régimen de caudales ecológicos (caudales mínimos, máximos, tasas de cambio y caudales generadores) tanto en cuanto no existe un tramo de río natural afectado y se trata de masas de agua muy modificadas enlazadas, que garantizan la continuidad del cauce.
- c) Caudales ecológicos y Normas de presas. El régimen de caudales ecológicos no puede contravenir en ningún caso las Normas de Explotación, Conservación y Mantenimiento de las presas, ni sus planes de emergencia, los caudales máximos no serán valores limitantes de las concesiones en vigor y en ningún caso limitarán la laminación de las avenidas.

Como ejemplo, en algún caso se pretende implantar caudales máximos en presas donde solo se vierte por cuestiones de seguridad, cuando se supera la capacidad de almacenamiento de los embalses, lo cual es del todo incongruente.

- d) Caudal ecológico y régimen natural. Adicionalmente, en ningún momento el caudal mínimo a desaguar por un aprovechamiento debería ser superior al que circularía en régimen natural. De hecho, la mayoría de los Planes se especifica que “no serán exigibles caudales ecológicos por encima del caudal natural circulante en cada momento”. Habría que acordar expresamente cómo calcular ese caudal circulante “en cada momento”. Es decir, para llevar a la práctica esta norma general, y a los efectos de hacer frente a las inevitables denuncias por incumplimiento, habría que definir en cada caso el procedimiento o conjunto de indicadores que permitieran evaluar en tiempo real el caudal natural que circula, y que no sería obligatorio superar. Las empresas eléctricas integradas en UNESA se ofrecen para colaborar para lograr una definición razonable de dicho caudal natural circulante en cada momento.

- e) Tasas de cambio. Respecto a las tasas de cambio, en ningún caso pueden ser exigibles en el régimen diario de las masas de agua muy modificadas en las que exista un aprovechamiento hidroeléctrico, tanto en cuanto imposibilite el cumplimiento de los procedimientos de operación de REE, su participación en los diferentes mercados eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional y en los planes de reposición del servicio.

La implantación generalizada de tasas de cambio podría llegar a perjudicar muy gravemente no sólo a las empresas, que también, sino al propio Sistema Eléctrico Nacional. Por este motivo se ha puesto de manifiesto reiteradamente la necesidad de contar con Red Eléctrica de España, tanto para la delimitación de tasas de cambio como para otras magnitudes asociadas a caudales ecológicos que se presenten en los diferentes los planes de cuenca, y cuya postura así como la de la propia Dirección General de Política y Minas, queda suficientemente recogida en el documento “Importancia del Equipo Generador Hidroeléctrico en la Operación del Sistema Eléctrico” (REE – 15 de diciembre de 2014).

Cabe añadir que los efectos ambientales del régimen de hidropuntas sobre el que es de específica aplicación la limitación de las tasas de cambio de caudal por unidad de tiempo, a tenor de los estudios disponibles, representan cambios de magnitud y alcance variables y muy dependientes de la geomorfología y las comunidades naturales existentes en el tramo afectado; cambios que, en todo caso, se atenúan con rapidez río abajo y que son reversibles (desaparecen a corto plazo, al cesar el motivo de cambio). Los enfoques que han adoptado los distintos planes hidrológicos en relación con las tasas de cambio, aún no están consolidados y sería necesario evaluar su fundamentación técnica y su eficiencia.. No se deberían imponer medidas de gestión ambiental tan relevantes, sin disponer de estudios específicos que las justifiquen.

- f) Caudales generadores. La generación de avenidas artificiales propuestas en algunos planes se deben presentar a modo informativo, aprovechando los episodios naturales de altas aportaciones para realizar los estudios que sean precisos. En caso de generarse avenidas artificiales asociadas a los caudales generadores y tasas de cambio establecidas, la responsabilidad de las mismas y los posibles daños causados aguas abajo serán responsabilidad de la Administración que así lo haya solicitado, incluso la penal, y no del titular de la presa. En los tramos de río en los que se produzcan crecidas periódicas de forma natural no sería necesario imponer los citados caudales generadores.

Finalmente, hay criterios científicos solventes que estiman que la liberación de caudales de crecida carentes de sedimentos dará lugar a un grave deterioro de los ecosistemas establecidos aguas abajo de las presas, ya que esas aguas tienen un elevado poder de erosión y arrastre. Frente a esto, se han propuesto planteamientos extremos consistentes en dragar periódicamente el fondo del embalse y depositar esos sedimentos al pie de presa. A falta de valoraciones medioambientales rigurosas, parece que esta hipotética solución daría muchos más problemas ecológicos que los que presuntamente resuelve.

En conclusión, se solicita que se aplaze la decisión sobre los caudales generadores hasta que las incertidumbres sobre las consecuencias de todo tipo (penal, medioambiental y económico) se despejen.

7. La recuperación de costes de los servicios del agua.

- Se precisa mayor uniformidad en los criterios de análisis de los distintos planes. Sería conveniente disponer de una guía técnica editada por el MAGRAMA. Las empresas eléctricas integradas en UNESA se ofrecen a colaborar en su elaboración.
- Deben separarse claramente los costes imputables de los no imputables, que no deben ser tenidos en cuenta en la recuperación de costes.
- El usuario hidroeléctrico debe quedar claramente identificado en el análisis de la recuperación de costes, ya que, en general, figura dentro del uso “industria/energía”, siéndole asignados costes que no genera. En todo caso, debería indicarse claramente que las estructuras tarifarias solo gravaran el uso consuntivo de agua.
- Entre los agentes que prestan servicios de agua superficial en alta, habría que incluir las empresas hidroeléctricas concesionarias de embalses.
- Deben considerarse los ingresos íntegros dentro del servicio de que se trate (cánones, tasas, energía reservada, impuestos, etc.).

En conclusión, y teniendo en cuenta las graves repercusiones económicas que los resultados de estos análisis de recuperación de costes pueden tener, se solicita que se aplacen hasta que se esté en condiciones de aplicar una metodología uniforme de cálculo, y siempre con criterios de justicia y proporcionalidad.

8. Sobre las nuevas concesiones, las modificaciones y revisiones concesionales. En varios PPHH se imponen nuevas obligaciones o restricciones (escalas de peces, regímenes de caudales ecológicos, etc.) para nuevas concesiones y en los casos de modificación o revisión de concesiones existentes. Este planteamiento tan general podría dar lugar a que, por un simple cambio de titularidad, se produjera la incorporación a la concesión de nuevas obligaciones, en general muy onerosas. Se solicita que se eliminen estos últimos supuestos (modificación o revisión) o, en su defecto, se aplique únicamente en determinados casos previamente acotados, y no a cualquier tipo de modificación o revisión que se realice sea cual sea su alcance.

9. Plazos de las nuevas concesiones. Hay grandes discrepancias entre los diferentes planes, en lo que se refiere a los plazos de las nuevas concesiones, que oscilan entre 20 y 40 años. En primer lugar, hay que señalar que 20 años es un plazo absolutamente insuficiente para un aprovechamiento hidroeléctrico de cierta entidad. En segundo lugar, hay que decir que lo razonable sería fijar un plazo con carácter general, y admitir que se pueda alcanzar el máximo previsto en la Ley, de 75 años, previa justificación económico-financiera de la necesidad de dicho plazo.

10. Inseguridad de las inversiones necesarias por adecuación a los Planes. Una objeción general es la discrepancia entre la periodicidad de revisión de los planes (6 años), impuesta por la normativa europea y por su transcripción a la española, y los periodos de maduración de las inversiones de la mayoría de las infraestructuras hidroeléctricas. Incluso se pone en riesgo la rentabilidad de inversiones que se hayan acometido para aprovechar caudales ecológicos impuestos por la planificación, y que pueden ser modificados en el siguiente ciclo. Aun reconociendo la obligación ineludible de cumplir los plazos impuestos por la ley, sería necesario introducir algún mecanismo de garantía que aporte un mínimo de estabilidad para evitar que cualquier inversión resulte inviable por la inseguridad del futuro.

En todo caso, sería importante dejar claramente señalado que, una vez concertado y establecido un régimen de caudales ecológicos, cualquier cambio futuro debe estudiarse perfectamente repitiendo todas las fases del proceso, por todas las implicaciones técnicas y socio-económicas que ello conlleva.

11. Restricciones adicionales a las características de los vertidos de refrigeración de centrales térmicas. Se observan restricciones adicionales que modifican algunos valores límite de emisión de los parámetros característicos del vertido en lo que a temperaturas y conductividades se refiere. Estas autorizaciones ya han sido emitidas teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente, y no tiene sentido su modificación en el ámbito de la planificación hidrológica.

12. Afección al Sistema eléctrico. Como ya puso de manifiesto Red Eléctrica de España, el Operador del Sistema, en el anterior ciclo de planificación, las tasas de cambio, y en general los nuevos regímenes de caudales ecológicos, no deben afectar en ningún caso al funcionamiento normal de las Centrales Hidroeléctricas que participan en cualquiera de los servicios relevantes para el Sistema Eléctrico Nacional. Estas centrales ya fueron notificadas en su día por Red Eléctrica a la Subdirección General de Planificación, y, como se indica anteriormente en este documento, ratificadas actualmente en el informe que la Dirección General de Operación de Red Eléctrica envió a la Dirección General de Política Energética y Minas, con fecha 15 de Diciembre de 2014, y que ésta, a su vez, ha remitido a la Dirección General del Agua del MAGRAMA, con fecha 14 de Abril de 2015.

13. Naturaleza de los Planes de Gestión Natura 2000 en los PPHH. Los Planes hidrológicos no deben hacer referencia a la aplicación de los Planes de Gestión de los Espacios Natura 2000 en las masas de agua relacionadas con estas zonas. Se trata de una legislación que nada tiene que ver con la finalidad de los Planes Hidrológicos y que en algunos casos intenta regular aspectos que quedan fuera de sus competencias.

RESPUESTA

En primer lugar se agradecen las observaciones y sugerencias de UNESA a las propuestas de borradores de Planes Hidrológicos del segundo ciclo, así como su colaboración en buscar soluciones a los problemas existentes.

Respecto de la primera cuestión, se comparte la opinión sobre la importancia del papel de la energía hidroeléctrica para el suministro eléctrico nacional. Tanto en la Memoria como en la Normativa del Plan se ha intentado dar el tratamiento adecuado a los distintos usos del agua, entre los que se encuentra el hidroeléctrico.

El Plan Hidrológico se elabora dentro de un marco normativo que determina una serie de decisiones que obviamente tienen consecuencias sobre los usos del agua, pero que tratan de adoptarse sin mayor afección a los mismos que las derivadas del estricto cumplimiento de la normativa. Este es el caso de la mencionada afección derivada del establecimiento de un régimen de caudales ecológicos, que ha de figurar en el Plan Hidrológico en cumplimiento de la normativa española de aguas.

Por otra parte, la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, está de acuerdo y reconoce que existía una cierta heterogeneidad en el tratamiento dado en los Planes Hidrológicos a algunos de los aspectos mencionados a lo largo de estas observaciones. Por ello, y en paralelo al proceso final de revisión de los Planes, se está llevando a cabo una modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que trata de establecer criterios comunes en temas que así lo requieren, como el de los caudales ecológicos,

tanto en su definición como en el mantenimiento, control y seguimiento por parte de los Organismos de cuenca, criterios de incumplimiento, criterios para el otorgamiento de concesiones y su revisión, etc. De esta manera se contribuye a establecer un marco normativo más homogéneo y a mejorar la seguridad jurídica al respecto.

En relación con la segunda, cuando se plantean actuaciones relativas a la construcción de nuevas escalas o pasos de peces, se hace en cumplimiento de las exigencias establecidas por la Directiva Marco del Agua y por nuestra legislación, que obligan a la consecución del buen estado de las masas de agua, y en concreto al establecimiento de medidas de mitigación en masas de agua muy modificadas para la consecución del buen potencial ecológico.

Aunque es difícil establecer una situación general, no puede afirmarse que estas pequeñas centrales fluyentes constituyan, por sus características, una fuente energética de carácter estratégico comparable a las grandes centrales con embalse regulador. En ocasiones estas centrales pequeñas suponen un notable impacto para los ríos, fragmentando los mismos e impidiendo la continuidad fluvial.

En cuanto a la tercera, en la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental están ubicadas 5 instalaciones de este tipo, incluida una que tiene ubicada su toma en aguas costeras, y no se detecta ningún problema en relación con las mismas, ni restricciones innecesarias como las comentadas en la observación. En cualquier caso, si existiera algún problema al respecto, debería ser identificado de forma concreta para poder abordar la resolución del mismo.

En lo que se refiere a la cuarta observación, debe señalarse que los criterios de excepcionalidad, así como los de consideración de costes desproporcionados, están definidos en la Directiva Marco del Agua y desarrollados técnicamente en las Guías de Referencia elaboradas en el marco de la Estrategia Común de Implantación de la Directiva.

Como ha señalado la Comisión Europea en sus recomendaciones a España, y exigido de forma concreta a través de su *Action Point* nº 51, las excepciones al cumplimiento de la DMA, al contrario de lo expuesto en la observación planteada, deben reducirse a las estrictamente necesarias y ser adecuadamente justificadas. En cualquier caso, la designación de las masas como muy modificadas se ha realizado de acuerdo con los test de designación establecidos por la Comisión Europea (Documento Guía nº 4 de la Estrategia Común de Implantación) y se encuentra recogida con detalle en el Anejo I del presente Plan Hidrológico.

Por otra parte, no es correcto el planteamiento general de que la designación de una masa como muy modificada lleva a relajar los nuevos condicionantes y restricciones ambientales a los usos existentes. Ésta puede ser la consecuencia sobre alguno de los indicadores, pero no se puede hacer esa interpretación de forma generalizada.

Sobre la observación quinta, la inclusión del régimen de caudales ecológicos en los Planes Hidrológicos de demarcación es una imposición de la Ley de Aguas española, que además indica que constituyen una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación.

Al margen de esta obligación legal, se está de acuerdo en que los caudales ecológicos son un instrumento para cumplir los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica. Por ello, su definición en España los identifica como aquellos que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Como se indica en la observación, existe un cierto grado de incertidumbre en la determinación del estado de las masas de agua. En ocasiones esta incertidumbre está ligada al proceso de completado de indicadores o metodologías de valoración de algunos elementos de calidad (como los peces en nuestra demarcación). En todo caso, la determinación de los caudales ecológicos se enfoca con este criterio de alcanzar los objetivos medioambientales requeridos, proporcionando soporte a elementos de calidad como la fauna piscícola o la vegetación riparia.

La estimación de los caudales ecológicos ha sido realizada utilizando las mejores técnicas y criterios disponibles. Durante el tercer ciclo de planificación va a realizarse un ejercicio de seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos implantados que valorará la contribución de los mismos a la obtención del buen estado. A partir de este ejercicio se espera determinar la oportunidad o necesidad de realizar estudios hidrológicos o hidrobiológicos en algunos tramos. En este sentido se valora la observación sobre la necesidad de realizar estudios de detalle en masas de agua concretas.

Por otra parte no debemos olvidar que la determinación de los caudales ecológicos entendida como restricción previa a los sistemas de explotación, proporciona una importante seguridad jurídica para la determinación a tomar sobre posibles nuevas concesiones.

En relación con los elementos del régimen de caudales ecológicos recogidos en la observación sexta, cabe manifestar que pueda existir cierta heterogeneidad entre los borradores de los Planes Hidrológicos en relación con algunos aspectos relacionados con los caudales ecológicos. En los últimos meses se ha trabajado para reducir notablemente esta heterogeneidad. A este respecto, se está preparando una reglamentación general, en concreto una modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que homogeneizaría diversos aspectos relacionados con los caudales ecológicos, y que aborda muchos de los temas indicados en la observación (tramitación administrativa de las obras de adaptación, revisión de las concesiones, proceso de concertación), y otros que fueron comentados en la respuesta al primer punto de estas observaciones.

En cuanto al proceso de concertación, se recuerda que dicho proceso no es una negociación entre dos partes, sino que implica una participación de todos los sectores. En ese proceso cabe discusión sobre la implantación de los regímenes de caudales ecológicos, pero no sobre los resultados técnicos de los caudales, que obviamente son susceptibles de ser revisados, pero no discutibles en el marco de este proceso de concertación.

Específicamente sobre las observaciones a cada uno de los elementos del régimen de caudales ecológicos, en nuestro Plan Hidrológico se contempla un régimen de caudales mínimos en la totalidad de masas de agua y otro de caudales máximos en las masas de agua afectadas por aprovechamientos hidroeléctrico de cierta magnitud, mientras que el resto de componentes del régimen de caudales no se han establecido.

En lo que se refiere a embalses encadenados parece coherente la observación planteada. En cualquier caso, la observación es muy genérica y cada situación es particular. Los casos en que hubiera algún problema evidente de este tipo deberían ser planteados de forma individual. No debemos olvidar que la titularidad de los diferentes aprovechamientos encadenados pueden corresponder a distintos concesionarios y que la gestión del conjunto debe permitir el cumplimiento del régimen en el último de la cadena.

En la posible afección a las Normas de Explotación de las presas, nunca se entendió que pudiera existir contradicción, no obstante se admite la observación que ha sido manifestado por otros agentes y se corregirá el artículo 14 de la Normativa del Plan Hidrológico aclarando este aspecto en episodios de avenidas.

En relación con determinación del régimen natural la nueva reglamentación que se está

desarrollando específica reglas y criterios para su aplicación de forma sencilla, ante la dificultad teórica de su determinación en un momento dado. Así, se darán criterios que establecerán con un cierto grado de seguridad la existencia de incumplimientos. En cualquier caso, se agradece la colaboración de UNESA para lograr una definición razonable de dicho caudal natural circulante en cada momento.

En relación con las tasas de cambio, como se indicaba anteriormente, entre las componentes del régimen de caudales ecológicos, se encuentran entre las que no se han establecido en nuestro Plan. Sí que se limita la pauta de explotación denominada de emboladas o hidropuntas en las minicentrales hidroeléctricas al considerarlo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de buen estado, objetivo irrenunciable desde el punto de vista del cumplimiento de la legislación vigente.

En relación con los caudales generadores las características de los embalses de nuestra Demarcación Hidrográfica, volúmenes inferiores a la aportación media interanual y existencia regular de situaciones de alivio por avenidas, aconsejaron posponer su implantación.

En materia de recuperación de costes de los servicios del agua, referida en el punto séptimo, los Planes Hidrológicos del segundo ciclo han avanzado de forma importante en una tarea de clarificación y armonización de la metodología. Para ello se han seguido las recomendaciones dictadas por la Comisión Europea, consolidando unas plantillas y metodologías comunes para la estimación de la recuperación de costes, incluyendo los costes ambientales, que han sido supervisadas favorablemente por la Comisión.

En el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental estos aspectos se recogen en el Anejo IX de la Memoria y resumidamente en el capítulo 9 de la misma.

En relación con este tema, España estableció unos compromisos que quedaron plasmados a través del Acuerdo de Asociación 2015-2020 con la Unión Europea para el aprovechamiento de los fondos comunitarios, y que en líneas generales responden bastante a lo indicado en la observación planteada (aunque algunos conceptos de la observación, como la no consideración de los costes “no imputables” en la estimación de la recuperación de costes no son correctos). Según los compromisos suscritos, la versión definitiva de los Planes Hidrológicos del segundo ciclo contendrá esta estimación de la recuperación de costes de los servicios del agua con criterios claros y homogéneos. De esta forma, los planes ofrecerán una visión homogénea y transparente relacionada con la recuperación de los costes de los servicios del agua, la parte subvencionada, etc., que sirva para tomar decisiones razonadas posteriores relacionadas con la política tarifaria. De acuerdo con estos compromisos suscritos, será en 2016, tras la aprobación de los planes, cuando se produzca el análisis que determine la posible necesidad de realizar ajustes en los mecanismos tarifarios correspondientes.

En relación con la observación octava, como se ha dicho anteriormente, el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos es una obligación impuesta por nuestra legislación que se impone como restricción previa con carácter general a los sistemas de explotación. Otras actuaciones, como las escalas de peces, forman parte de las medidas de mitigación necesarias en determinadas masas de agua para alcanzar el buen potencial ecológico.

Partiendo de que las premisas anteriores son aplicables en cualquier momento de la explotación de una concesión, cabe señalar que el cambio de titularidad supone la modificación de una de las características esenciales de una concesión, de acuerdo con el Artículo 138.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a los plazos concesionales de la observación novena, nuestro Plan Hidrológico

establece que, como norma general, las concesiones se otorgarán por un plazo de 20 años, aunque podrán fijarse otras duraciones inferiores o superiores por razones debidamente motivadas, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras. Se entiende que con esta redacción del artículo 29 de la Normativa se atiende la observación.

En líneas generales se está de acuerdo con la observación décima y con la preocupación existente al respecto. Aunque queda fuera del alcance de aspectos concretos del presente Plan Hidrológico en cuanto a modificaciones a realizar respecto al documento presentado a consulta pública, se ha procurado que el problema aquí planteado no se haya producido en este Plan.

Esta observación ha sido trasladada a la Dirección General del Agua, que comparte la necesidad de trabajar en el establecimiento de algún mecanismo que pueda aportar estabilidad a este tipo de inversiones, siempre dentro de un marco que las haga compatibles con la legislación existente, con los principios básicos de no deterioro y de alcanzar el buen estado o potencial de las masas de agua, y con la necesidad de incorporar las mejoras técnicas y científicas que se vayan produciendo.

En cuanto a la observación undécima cabe señalar que las condiciones de los vertidos y su relación con el medio receptor deben ser compatibles con el criterio de alcanzar los objetivos medioambientales requeridos en éste. No debemos olvidar que, de acuerdo con los artículos 104.1 de la Ley de Aguas y 261 del Reglamento del dominio Público Hidráulico, las autorizaciones de vertido se podrán revisar para su adecuación a los objetivos medioambientales establecidos. La Normativa de nuestro Plan Hidrológico establece que en el procedimiento de revisión se tendrán en cuenta la aplicación de las mejores técnicas disponibles y el uso más eficiente del agua.

Sobre la observación duodécima se considera que la propuesta de Plan Hidrológico a consulta pública no supone una amenaza para la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional. Efectivamente, las centrales estratégicas han sido identificadas por Red Eléctrica de España, y las acciones previstas en el Plan no entran en confrontación con las medidas recogidas en la planificación energética.

La observación decimotercera no se comparte en absoluto. Los espacios de Red Natura 2000 son designados como protegidos en el marco de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats) y la Directiva 79/409/CEE (Directiva Aves). En el ámbito de la Directiva Marco del Agua, se declaran protegidas aquellas zonas de los espacios de Red Natura 2000 en las que el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas constituyen un factor importante de la protección de hábitats y especies (Anexo IV.1.v de la DMA).

Los hábitats y especies dependientes del agua podrían requerir una protección más exigente que la establecida por el objetivo de buen estado ecológico, químico o cuantitativo de la DMA (por ejemplo, estándares más restrictivos en algún parámetro físico-químico, muy buen estado en parámetros hidromorfológicos, cantidades de agua determinadas, etc.).

Los Planes Hidrológicos han de identificar, en el ámbito de cada masa de agua, los posibles requerimientos u objetivos adicionales de los hábitats y especies dependientes del agua que haya en los espacios protegidos de Red Natura 2000 identificados en dichas masas. Por su parte, los Planes de Gestión de los espacios de Red Natura 2000 son los que recogen los requisitos para la gestión de los mismos (relacionados o no con el medio hídrico). Los Planes hidrológicos tiene la obligación de incorporar esas necesidades o requisitos más estrictos relacionados con la dependencia del medio hídrico.

Por otra parte, este es un tema en el que la Comisión Europea ha insistido a todos los Estados Miembros, sobre la necesidad de mejoría con respecto a los contenidos de los planes del primer ciclo. En concreto, en el caso de España varias recomendaciones y Action Points insistían en ello (en particular el Action Point número 67, pero también los números 43, 69 y 73).

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se modificará el artículo 14 de la Normativa del Plan Hidrológico en el sentido de que la evacuación de caudales superiores a los indicados en el apéndice 5.2 por los órganos de desagüe de las presas no constituirá un incumplimiento del régimen de caudales máximos cuando en episodios de avenidas se actúe conforme a la Norma de Explotación aprobada.

DOCUMENTO Nº28:

Ecologistas en Acción de Cantabria, con fecha 30 de junio de 2015, presenta un escrito con las siguientes:

PROPUESTAS

Está estructurado en dos grandes bloques dirigidos a la Normativa y a Otros entre los que se encuentran: cortas y plantaciones de arbolado en ribera, ruptura de la continuidad del cauce, control del régimen de caudales de mantenimiento o ecológicos, la actualización del inventario de presiones en los sistemas de explotación, reservas naturales fluviales, zonas protegidas, fractura hidráulica, justificación inadecuada de las excepciones, relación presiones/estado/objetivos/medidas, gestión de la demanda, saneamiento y depuración en zonas sensibles, seguimiento mejorado y actualizado y participación en el proceso de planificación, educación y sensibilización ambiental.

A) NORMATIVA

1. Artículo 15. Proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos.

1. El régimen de caudales ecológicas será de aplicación a las concesiones en vigor desde que se notifique a sus titulares.

2. Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicas a las titulares, a la que se refiere el apartada anterior, se desarrollará un proceso de concertación, Hasta que se efectúe la notificación serán de aplicación los caudales mínimos medioambientales del Plan Hidrológico Norte 11, aprobado mediante el artículo 1.1.0) del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

Sin embargo en el PH09-15 en su Art.15.2 decía "Previamente a la notificación del régimen de caudales ecológicos a los titulares, a la que se refiere el apartado anterior, se desarrollará un proceso de concertación según lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que deberá haber concluido antes del 31 de diciembre del 2015", Es inadmisibles la prórroga del proceso de concertación.

Además la Comisión Europea en el documento "Informe sobre aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua" plantea como deficiencias a subsanar en este segundo ciclo de planificación, la falta de transparencia en este proceso de concertación: "(....) no existe una separación nítida entre los estudios técnicos que definirían el caudal ecológico compatible con la consecución del buen estado ecológico y el proceso de generación de consenso (concertación) que apuntala la definición final y la implantación del caudal ecológico. Como resultado de ello, el proceso carece de transparencia en cuanto a la relación entre el caudal ecológico final y la consecución de los objetivos de la DMA, y, en especial, no existe una relación clara entre los caudales ecológicos y el buen estado ecológico".

Para establecer una separación nítida entre los estudios técnicos y el proceso de concertación, el documento normativo debería incluir las metodologías o protocolos que se seguirá en el proceso de concertación tal como indica la instrucción de Planificación Hidrológica. Y con el objetivo de realizar un proceso transparente, el documento normativo debería establecer los niveles de participación en el proceso de concertación e incluir un calendario/cronograma del proceso de concertación.

También la Comisión Europea en el documento "Informe sobre aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua" plantea como una de las principales deficiencias a subsanar en este segundo ciclo de planificación, la falta de relación entre caudales ecológicos y objetivos ambientales: "La gestión cuantitativa del agua está vinculada a objetivos de calidad a través del establecimiento de caudales ecológicos en muchos tramos fluviales, pero esos caudales no están en general claramente relacionados con el logro de un buen estado".

2. Artículo 31 Condiciones mínimas para las concesiones de aprovechamientos mediante presas o azudes.

...2, El proyecto de aprovechamiento de nueva concesión deberá incorporar, a los efectos previstos en el artículo 126,bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental, Entre las citadas medidas, además del respeto al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma y, en su caso de restitución, se incluirán los siguientes:

...f) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.

Nosotros alegamos que la orilla natural del río está sujeta por ley a servidumbre de paso, que debe estar salvaguardada independiente de los usos autorizados. Si se desea hacer un "uso privatizado" de una margen del río mediante una infraestructura que impide dicha servidumbre se deberá pagar en todos los casos y con independencia de la longitud o la afección ambiental un canon de ocupación del DPH.

3. Artículo 40 Limitaciones a los usos en la zona de policía inundable.

3. Con carácter excepcional, en un suelo que a la entrada en vigor del Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, se podrá autorizar la construcción o la rehabilitación de edificaciones en la zona de flujo preferente en solares con medianerías de edificación consolidada a uno o a ambos lados o en solares aislados insertos en el interior de dicho suelo en situación básica de urbanizado.

Sin embargo, nosotros afirmamos que las limitaciones de usos establecidas en la zona de flujo preferente deben imponerse independientemente de la clasificación del suelo, pues se establecen por la seguridad de las personas. Por tanto, no se pueden autorizar construcciones.

4. Artículo 41 Medidas de protección frente a inundaciones.

1. En el suelo que esté en situación básica de urbanizado de acuerdo con lo dispuesta en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, cuando para la protección de personas y bienes sea necesaria la realización de actuaciones estructurales de defensa, el nivel de protección será el establecido, en su caso, por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para esa localidad. A falta de esta previsión, y con carácter general, se diseñará el encauzamiento para que el núcleo urbano quede fuera de la zona inundable con periodo de retorno de al menos 100 años.

Sin embargo, las actuaciones estructurales de defensa en zona urbana deben ser el último recurso, pues previamente se intentará recuperar la llanura de inundación aguas arriba de los núcleos urbanos. La Comisión Europea aconseja "dar prioridad al uso de la infraestructura

verde y/o medidas naturales de retención de agua que ofrecen unas ventajas ambientales (mejoras en la calidad del agua, incremento de la infiltración y, por tanto, de la recarga de acuíferos, protección frente a inundaciones, conservación de hábitats, etc.), sociales y económicas que en muchos casos pueden ser más rentables que la infraestructura gris, así como otras medidas de restauración, de eliminación de presas y de otras barreras hidromorfológicas”.

5. Artículo 42 Normas específicas para el diseño de puentes, coberturas, medidas estructurales de defensa y modificación del trazado de cauces.

5. Como criterio general no será autorizable la realización de coberturas en los tramos fluviales con cuenca drenante superior a 0,5 Km², En los cauces con superficie de cuenca vertiente inferior a esta cifra también se evitarán los encauzamientos cubiertos cuando se prevea arrastres de sólidos y flotantes, salvo en casos de manifiesta inevitabilidad en los cuales ésta deberá ser debidamente justificada.

Excepcionalmente se podrá autorizar la cobertura de cauces en cuencas de hasta 1 km² en casos de infraestructuras estratégicas y en los casos especiales de cabeceras de cuenca en áreas de intensa urbanización, previa justificación de la inexistencia de otras alternativas viables menos agresivas ambientalmente y con menor riesgo. En estos supuestos, la sección será visitable, con una altura de, al menos, 2 m y una anchura no inferior a 2 m.

6. Con carácter general queda prohibida la alteración del trazado de cursos de agua con cuenca afluente superior a 1 km², salvo que sea necesaria para disminuir el riesgo de inundación de áreas urbanas, se contemple en el oportuno Plan de Gestión del Riesgo de Inundación o sea autorizado por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Asimismo, estará permitida la alteración del trazado en aquellos casos en los que se realice para aumentar la naturalidad del cauce previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, La alteración de cursos de agua con cuenca inferior o 1 km² exigirá lo realización de estudios de alternativas que justifiquen lo actuación, así como la adopción de los oportunas medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

7. Excepcionalmente se podrá permitir la alteración de cursos de agua de hasta 2 km² de cuenca vertiente cuando se trate de infraestructuras de carácter estratégico y actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal, así contempladas en las instrumentas de ordenación territorial que hayan sido informados favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, En los casos anteriores será exigible la realización de un estudio de alternativas que justifique lo actuación y evalúe las afecciones medioambientales, hidráulicas y urbanísticas derivadas de la intervención. Dicho estudio de alternativas deberá proponer la adopción de las necesarias medidas preventivas, correctoras y compensatorias a incorporar en la autorización que, en su caso, se otorgue.

Pero nosotros afirmamos que las "coberturas de los cauces" suponen la desnaturalización de los ríos y van en contra de los principios de la DMA y el TRLA.

Y recordamos que "la alteración del trazado de los cursos de agua" supone la desafectación del DPH, competencia que excede las atribuciones que tienen las confederaciones hidrográficas. Afirmar que se altera el trazado de un cauce para aumentar su "naturalidad" es una contradicción inadmisibles en un organismo que debe velar por la protección del ecosistema fluvial y el DPH.

La legislación española vigente, como no puede ser de otra manera, considera el agua como un recurso unitario y no establece ningún tipo de diferenciación en los cauces por el tamaño de su

cuenca vertiente. Intentar introducir criterios arbitrarios que están por encima de la legislación excede con mucho la capacidad normativa de un Plan Hidrológico y de las atribuciones de un organismo de cuenca. Más aún, dentro de los criterios hidrológicos que definen el DPH la extensión superficial de una cuenca - sobre todo en la Cordillera Cantábrica-, es el menos relevante de todos, existiendo elementos como las precipitaciones, su intensidad, la cobertura del suelo, la saturación y el nivel freático, las pendientes, etc. que determinan mucho más las condiciones de los cauces y el volumen de sus flujos de agua. En definitiva este artículo es contrario a la obligación legal de proteger los cauces públicos tal y como establece la propia Ley de Aguas y la DMA; además, abre la puerta a una privatización encubierta de los cauces públicos de menor entidad, que son precisamente los que se corresponden con los tramos de cabecera y en consecuencia son más vulnerables y deberían ser objeto de una especial atención en lugar de una agresión normativa como esta.

6. Artículo 48. Reservas naturales fluviales.

Las Reservas definidas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los tramos fluviales asociados a cada reserva. En estos tramos no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales.

Proponemos la siguiente redacción: "El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas Húmedas o a sus zonas de protección (dentro o fuera del tramos protegidos), quedará condicionado al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental debiéndose estudiar con detalle aquellos aspectos que incidan en la protección del dominio público hidráulico".

A) OTROS

1. CORTAS Y PLANTACIONES DE ARBOLADO EN RIBERA.

Mientras que en otras confederaciones hemos observado que en las resoluciones de cortas y obras se está haciendo referencia expresa a la protección de la vegetación de ribera, en la C.H. del Cantábrico se están dando autorizaciones de "limpieza" en los ríos, terminología y mentalidad previa a la DMA (ver por ejemplo el expediente A/39/10074), Por todo ello proponemos Incluir el siguiente articulado:

1. No se autorizarán plantaciones de arbolado en los cauces que supongan nuevas ocupaciones del Dominio Público Hidráulico, salvo actuaciones de restauración promovidas por las distintas administraciones con competencia territorial, así como otras actuaciones a realizar en los montes gestionados por los órganos competentes en materia forestal de las diferentes comunidades autónomas.
2. Siempre que se garantice el cumplimiento del artículo 74.7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el titular podrá mantener, las ocupaciones y plantaciones actuales que no supongan un obstáculo al régimen de corrientes.
3. En los nuevos turnos de plantación y ocupaciones, se deberá respetar una franja de al menos cinco metros en la parte lindante con el cauce de aguas bajas en la que no se realizarán plantaciones de especies forestales de crecimiento rápido, ni se podrán acumular materiales o residuos de cualquier tipo.
4. Con carácter general y salvo autorización expresa, no se podrán realizar labores de abonado en este tipo de plantaciones.

Las autorizaciones de corta de árboles establecerán la obligación al titular de restituir el terreno

a su condición anterior, lo que podrá incluir el destaconado, la plantación de vegetación de ribera y la eliminación de las obras de defensa que hubieran sido establecidas para proteger la plantación, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente periodo vegetativo.

d) La corta ha hecho total o matarrasa se limitará a las plantaciones de producción, debiendo evitarse en el caso de cortas de vegetación natural que, preferentemente, deberán realizarse por el método de la entresaca, extrayendo un máximo del 50% de los pies.

2. RUPTURA DE LA CONTINUIDAD DEL CAUCE.

Creemos necesario que se establezca la siguiente normativa:

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de conformidad con el artículo 28 del Plan Hidrológico Nacional y el artículo 126 bis 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, valorando el efecto ambiental y económico de cada caso, podrá impulsar la demolición de las infraestructuras que no cumplan ninguna función ligada al aprovechamiento de las aguas contando con la correspondiente autorización o concesión y, por tanto, se encuentren abandonadas, previa tramitación del expediente de extinción o modificación de características iniciado de oficio.

La continuidad lateral entre el cauce y la zona de inundación, fuera de tramos urbanos, deberá ser respetada. En particular, no podrán desarrollarse defensas sobre elevadas (motas) que aislen el cauce de su llanura de inundación sin la previa evaluación de su incidencia ambiental. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico estudiará con las debidas garantías de seguridad para personas y bienes, la viabilidad de eliminar, retranquear o suavizar las motas y demás defensas sobre elevadas existentes que limiten la movilidad natural del cauce. Tendrán prioridad las actuaciones en aquellas infraestructuras cuya modificación permita mejorar el estado de la masa de agua en uno o más niveles.

3. CONTROL DEL RÉGIMEN DE CAUDALES DE MANTENIMIENTO O ECOLÓGICOS.

Creemos necesario incorporar esta normativa:

Las personas titulares de concesiones en las que se establezca la obligación de respetar un caudal de mantenimiento o ecológico deben instalar en sus captaciones sistemas de control para garantizar su cumplimiento. Asimismo, deben garantizar el correcto mantenimiento de los sistemas y facilitar el acceso al personal competente para llevar a cabo la inspección para la realización de los correspondientes controles.

El control del cumplimiento del régimen de caudales de mantenimiento o ecológicos ha de llevarse a cabo mediante uno de los métodos siguientes:

a) En el caso que todo o parte del caudal se libere por un orificio en carga calibrado, debe disponer en el paramento de aguas arriba una escala limnimétrica integrada en el paramento, que indique la carga de agua que hay respecto al fondo del orificio, añadiendo las marcas respecto al calado nominal que dan garantía al cumplimiento del caudal de funcionamiento establecido para el cumplimiento del caudal de mantenimiento.

b) En el supuesto que todo o parte del caudal se libere por lámina libre, como es el caso de los conectores ictícolas, a la entrada aguas arriba del conector es preciso que se disponga de una escala limnimétrica integrada en el paramento, que indique la altura de la lámina de agua fluente, añadiendo marcas respecto al calado nominal que da garantías del cumplimiento del caudal de funcionamiento establecido para el cumplimiento del caudal de mantenimiento.

c) En el caso que se pueda mantener con garantías de estabilidad una sección de control permanente en el río por la que circule todo el caudal no derivado, ésta puede ser utilizada para medir el conjunto del caudal liberado. Con este objeto, debe disponer de una escala limnimétrica integrada en el lateral de la sección, que indique la altura de la lámina de agua fluente, añadiendo marcas respecto al calado que da cumplimiento al caudal de mantenimiento. La persona titular debe facilitar a la C.H. del Cantábrico los datos de las características físicas de la sección y de los parámetros y expresiones hidráulicas que se han utilizado para determinar el caudal de funcionamiento.

d) En el caso que no sea posible instalar los sistemas de control mencionados, la persona titular debe justificarlo adecuadamente y proponer a la C.H. del Cantábrico otro medio de control alternativo, la cual resuelve motivadamente.

4. LA ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE PRESIONES EN LOS SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN.

En el tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan Hidrológico vigente no se ha repetido el proceso IMPRESS que sirvió de base para la elaboración del correspondiente Anejo. Creemos fundamental una continua revisión y actualización de las presiones para mejorar los objetivos del Plan.

5. RESERVAS NATURALES FLUVIALES.

En el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental se han declarado 15 reservas naturales fluviales, cifra que consideramos insuficiente, dadas las características ambientales y fluviales de esta demarcación, en la que existen bastantes más tramos de ríos que cuentan con las condiciones ambientales para ser declaradas también como reservas naturales fluviales. El trabajo del CEDEX sobre este tema sería un buen punto de partida para futuras propuestas.

6. ZONAS PROTEGIDAS,

El objetivo es cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen. El Plan Hidrológico debe identificar cada una de las zonas protegidas, sus objetivos específicos y su grado de cumplimiento.

La normativa vigente establece que los objetivos correspondientes a la legislación específica de las zonas protegidas no deben ser objeto de prórrogas u objetivos menos rigurosos. Sin embargo en este Plan se establecen prórrogas para las siguientes zonas protegidas:

-En Masas de agua río: Río Turón I, Río Turón II, Río Nalón III, Río Alvares I, Río Aboño I, Arroyo de Nueva, Río Duje II, Río Casaño, Río Aguanaz, Río Pontones, Río Calera, Río Carranza, Río Pisueña II, Río Revilla, Río Clarín, Río Agüera I.

-En Masas de agua lago: Pozón de la Dolores.

-En Masas de agua artificiales y muy modificadas asimilables a lago (embalses): Priañes, Trasona, San Andrés de los Tacones.

-En masas de agua de Transición: Bahía de Santander-Interior, Ría de San Martín de la Arena, Estuario de Avilés.

7 FRACTURA HIDRÁULICA.

En los últimos años se han solicitado bastantes permisos de investigación para la extracción de hidrocarburos mediante la técnica de la fractura hidráulica (fracking), algunos de los cuales se

sitúan sobre acuíferos existentes en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Dicha actividad, consistente en la extracción de hidrocarburos del subsuelo mediante la inyección de agua a presión mezclada con compuestos químicos, constituye un grave riesgo de contaminación para los acuíferos. Por ello, y dado que para poder llevarse a cabo esta actividad se necesita contar con la correspondiente autorización de vertido, consideramos que en el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental debería prohibirse expresamente la concesión de dicha autorización a cualquier proyecto de fractura hidráulica que se pretenda llevar a cabo en lugares en los que existan acuíferos. Sin embargo, en el Plan no se establece ninguna restricción específica para esta tecnología de extracción de gas, ni se establece como presión.

8. JUSTIFICACIÓN INADECUADA DE LAS EXCEPCIONES.

Consideramos que algunas de las excepciones que se proponen en el texto no están bien justificadas ya que todas ellas lo son por inviabilidad técnica. Sobre esto el propio documento dice que uno de los motivos que puede alegarse para justificar la prórroga de plazo al cumplimiento de los objetivos medioambientales es: "Las mejoras requeridas para alcanzar el buen estado no pueden, por razones de inviabilidad técnica, ser realizadas antes de 2015. Por ejemplo, si el tiempo necesario para la fase preparatoria de los trabajos (estudios, definición de las obras etc.) o la realización de los mismos es demasiado larga como para alcanzar el buen estado en 2015, puede justificarse un retraso por inviabilidad técnica".

- La mayoría de las excepciones están relacionadas con vertidos no autorizados o sin tratamiento adecuado, pero realmente sabemos que esta Confederación no ha tomado medidas drásticas para paliar este problema, por lo menos desde el punto sancionador. Por ello es inadmisibles pedir una prórroga por haber incumplido previamente una Directiva que exige el tratamiento de las aguas residuales.

- Masa ES145MAR000870. Embalse de Trasona, Se hace una prórroga de plazo a 2027 por inviabilidad técnica, argumentando que "La masa tiene un vertido urbano de 927 hab-equiv sin tratamiento adecuado, Se encuentra la toma de la central de Ablaneda. Por otra parte, la masa de agua situada inmediatamente aguas arriba (río Alvares I (ES145MAR000930) tiene mal estado, pudiendo considerarse las presiones ejercidas sobre esa masa presiones acumuladas sobre el embalse, como pueden ser los vertidos sin tratamiento que se producen e influir en el estado del embalse."

Pero a su vez la masa río Alvares también se aplaza hasta 2021 cuando el origen se dice que es por vertidos puntuales sin tratamiento del saneamiento de Corvera de Asturias, y vertidos con tratamiento de la mina El Llano.

Por la importancia que el embalse de Trasona tiene para Asturias y más concretamente en la comarca de Avilés donde se utiliza para pruebas deportivas de canoas y piragüismo así como otras actividades deportivas consideramos importante adelantar la mejora de estas masas de agua, primero la depuración de Corvera y las exigencias a la mina El Llano para que regularice su situación para así mejorar el estado del embalse de Trasona.

- Masa ES189MAR001600. Embalse de la Barca. Se propone una prórroga hasta el 2021 por inviabilidad técnica. También en este caso consideramos que debería adelantarse la fecha de mejora a este nuevo Plan ya que las presiones más importantes se deben a las tomas de la Central Térmica de Soto de la Barca. No se entiende que los intereses particulares de una empresa hidroeléctrica puedan estar por encima de los intereses generales de todas las

personas y de los del medio ambiente.

- Masa ES189MAR001630. Río Cauxa. Situado aguas arriba del embalse de la Barca y con propuesta de prórroga de plazo a 2021 es otro ejemplo de exención por inviabilidad técnica que no tiene justificación. Se dice que "se realizan varios vertidos autorizados con tratamiento adecuado. Asimismo se tiene extracción para usos hidroeléctrico si bien se incorpora el agua sobre la propia masa. Antigua actividad minera en la zona". Es uno de los pocos casos donde el mal estado de la masa de agua es por sobrepasar los niveles admitidos de un determinado elemento químico (selenio). Aguas arriba se encuentra la mina de oro de Boinás con un depósito de estériles colmatado y clausurado y otro en funcionamiento, también existe una mina de interior que bombea agua para realizar la explotación en seco y todo ello en la cuenca del río Cauxa. ¿Qué razones existen para no exigir a la empresa minera el cumplimiento de la norma?

- Masa ES234MAR002150. Río Navía V. Se propone una prórroga hasta el año 2021 por inviabilidad técnica justificada porque las principales presiones se deben a las alteraciones del régimen de caudales para aprovechamiento hidroeléctrico de los embalses situados aguas arriba de la masa. Estamos ante el mismo caso que el embalse de la Barca y, una vez más, no se puede admitir que las empresas hidroeléctricas no se sometan al cumplimiento de la ley.

-Las excepciones y sus presiones no se relacionan con medidas concretas:

En la ría de San Martín de la Arena, se reconoce "su elevado grado de deterioro actual y contaminación histórica de los sedimentos"; y aunque no se establece ninguna medida se pospone el cumplimiento al 2021. Idem en la Bahía de Santander-Interior y en el Puerto de Avilés.

- Aunque varias masas sufren presión por extracciones para abastecimiento, no se plantea como medida transformarlas en captación de aguas subterráneas.

En el caso del río Grande y río Candín, se desconoce la causa/presión que origina el incumplimiento; pero no se propone ninguna medida.

- Es fundamental que los planes hidrológicos imputen los impactos a las presiones y a las fuentes/factores, para aumentar la comprensión de qué actividades y sectores son responsables (y en qué proporción) de la consecución de los objetivos.

9. RELACIÓN PRESIONES/ESTADO/OBJETIVOS/MEDIDAS.

-No se vinculan las medidas con el seguimiento de las presiones en las masas de agua asociadas, ni se cuantifica la reducción esperada de las presiones.

-Se consideran medidas básicas un conjunto de actuaciones (Código 8- Atención de las demandas y racionalidad del uso, Código 11 Seguridad frente a fenómenos extremos) que tendrán impactos negativos previsibles a pesar de que la DMA indica muy claramente que la aplicación de las medidas básicas no podrá originar, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales.

-No existe ninguna priorización en el orden de aplicación de medidas en el Plan.

-Garantizar que se evalúa el estado de todas las masas de agua de conformidad con la DMA antes de plantearse otras infraestructuras que podrían causar un deterioro del estado de las masas de agua o impedir la consecución del buen estado. Esas infraestructuras solamente pueden autorizarse si se cumplen las condiciones del artículo 4, apartado 7. Se debe incluir la justificación en el plan hidrológico. La "declaración de interés general" en la legislación española no puede equipararse automáticamente al concepto de "interés público superior" del

artículo 4, apartado 7, letra c). Esto deberá justificarse caso por caso en el segundo PHC.

10 GESTIÓN DE LA DEMANDA

Las propuestas de gestión de la demanda son muy importantes en un marco donde es necesario fomentar la eficiencia y el uso no despilfarrador del agua, en los lugares donde se han aplicado con seriedad este tipo de políticas los resultados han sido siempre satisfactorios, con significativas reducciones del consumo.

En el Anejo 10 del Programa de Medidas se citan retóricamente algunas medidas de gestión de la demanda (reducción de fugas, uso eficiente, tarifas incentivadoras del ahorro, etc), pero al consultar el Programa de Medidas para conocer las propuestas concretas se observa que apenas unos 0.01 millones de euros son asignados para este apartado (pag. 21 Programa de Medidas).

En Asturias se elaboró en el año 2009 un documento titulado Estrategia de Ahorro y uso responsable del agua en Asturias pero las actuaciones que allí se proponen nunca fueron llevadas a cabo.

En cuanto a la reutilización (Pag, 18. Apéndice X.2) solamente se dota con 6 millones de euros una planta de 1,5 Hm³ de agua de la EDAR de La Reguerona (Aboño, Gijón) para usos industriales. Esta actuación es claramente insuficiente puesto que es necesario ampliar el proceso de reutilización al agua residual depurada en las EDAR situadas en el interior, como las de Frieres, Baiña, La Corredoria, etc. Estas estaciones por su situación geográfica, con cuencas aguas abajo, de bastante extensión, tienen más posibilidades de uso y con menor coste (energético y económico) que aquellas que están en la costa y que casi siempre necesitan bombear el agua para llevarla a zonas más elevadas donde se encuentran las actividades susceptibles de utilizarlas.

11. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN EN ZONAS SENSIBLES.

En los municipios de Caso y Sobrescobio se encuentran los embalses de Tanes y de Rioseco que abastecen a una gran parte de la Zona Central de Asturias, lo cual es una razón de peso para que los ríos y arroyos que llegan a estos embalses (ríos Caliao y Orle en la presa de Tanes y Río Alba en el embalse de Rioseco) lleven un agua de excelente calidad; por ello es imprescindible que a ellos no lleguen las aguas residuales de los pueblos de la zona y que por lo tanto la depuración del agua residual de estas poblaciones sea prioritaria.

En el Plan 2015-21 se asignan 2 millones de euros para el Saneamiento y Depuración en zonas sensibles (Caso y Sobrescobio), destinándose otros 8 millones para el periodo 2022-27 (pag.3 Anexo 10.2). Por ser una zona especialmente sensible al ser aporte de agua potable para consumo de la población, el saneamiento en estos municipios ha de ser una prioridad y por tanto toda la partida de 10 millones (los dos del periodo 2015-21 y los 8 del periodo 2022-27) se deberla invertir en el periodo 2015-21 del presente Plan.

12. SEGUIMIENTO MEJORADO Y ACTUALIZADO.

La Comisión ha definido el seguimiento como elemento básico sobre el cual se sustenta el programa de medidas y la planificación hidrológica. Sin seguimiento no tiene sentido todo lo demás, ya que no se tiene referencia de la eficiencia de las medidas aplicadas ni es posible organizar y planificar las medidas.

Recuérdese que existen exigencias específicas de seguimiento (abastecimiento, masas de agua en riesgo de incumplimiento, etc.), Un resumen del programa de seguimiento y control

debe figurar en el plan de cuenca, y éste debe permitir la correcta diagnosis del estado de las masas de agua, teniendo en cuenta todos los elementos de calidad biológica intercalibrados, y los nuevos estándares de calidad de la Directiva 39/2013/UE.

13 PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN, EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN AMBIENTAL

No se han adoptado medidas para el fomento de la participación activa de las partes interesadas y del público en general.

En el capítulo 14 de la Memoria se hace un repaso sobre la participación pública señalando que el objetivo general ha sido "alcanzar el mayor consenso posible en la identificación de los temas importantes de la Demarcación y las grandes líneas de actuación", también se dice que "constó de cuatro talleres telemáticos y tres más promovidos por la Dirección General del Agua....., Como resultado de este proceso, se obtuvieron 112 aportaciones relacionadas con el EpTI de las cuales 16 han sido aceptadas". Sin embargo, nuestra organización, que si había sido invitada a participar en la elaboración del anterior Plan, no ha recibido, para este, ninguna invitación ni comunicación, y también nos consta que ninguna otra organización ecologista de Asturias ha sido invitada.

Consideramos que la idea que la CHC tiene de la participación es meramente burocrática, trata de adecuarse a la letra de la DMA y cumplir con ella para salir del paso pero sin ninguna intención de abrir e impulsar un proceso amplio de discusión que interese a numerosos sectores implicados en la gestión del agua.

Se conforma la CHC con las 112 aportaciones relacionadas con el EpTI y les parece que aceptar 16 de ellas es una buena prueba de la efectividad de ese proceso.

La sociedad está inmersa en un proceso profundo de cuestionamiento de las políticas aplicadas en los últimos tiempos y vemos cómo las personas y organizaciones de todo tipo están activas y participan en muchos procesos que tienen que ver con sus vidas asumiendo en sus manos la solución de muchos de los problemas que hasta ahora parecían irresolubles, también en el tema del agua se están desplegando muchas actividades y plataformas que proponen y opinan de muchas cuestiones relacionadas con la gestión del agua (gestión pública o privada, derecho a un mínimo de consumo independientemente de si el usuario puede o no pagarlo-derecho humano al agua-, cuestionamiento de las políticas hidraulistas, etc).

Cuando las personas sentimos que nuestra colaboración es útil y es tenida en cuenta no dudamos en actuar, cuando se queda en el papel y se reduce una propuesta o alegación a una contestación que no se sostiene y además no existe capacidad para contra-argumentar, lo único que se consigue es que las personas se frustren y dejen de participar.

Alguna de las respuestas a las alegaciones al EpTI, como es la contestación que se dio sobre la investigación y uso del agua subterránea para el abastecimiento en periodos de sequía prolongados, y que la CHC ha descartado amparándose en el estudio que ACUNOR encargó sobre las aguas subterráneas de la zona Oviedo-Pola de Siero, es una muestra de ello.

Tampoco se han abordado abiertamente algunos temas controvertidos como es el embalse de Caliao, En el actual Plan podría estar incluido en el apartado denominado eufemísticamente "Mejora del abastecimiento a la zona Central de Asturias", al que se dota de unos 80 millones de euros, pero en el que no se menciona en ningún momento al embalse, desconocemos si es porque se ha renunciado definitivamente a su construcción o porque se quiere ocultar para evitar polémicas.

Junto a la participación y relacionado íntimamente con ella está la educación, sensibilización y concienciación ambiental que se tratan en algunos apartados del Plan pero cuando nos fijamos en el programa de medidas que es donde se dotan de presupuesto económico para llevarlas a cabo nos sorprende que no existe euro alguno para tal fin.

Sorprende que para el País Vasco se dote de 0,01 millones de euros para el periodo 2015-21 en concepto de "Subvenciones relacionadas con actividades que fomenten la formación, educación, sensibilización y concienciación ambiental, en materia de aguas" (pag. 21 Medidas), y no exista ninguna partida presupuestaria para el resto de la demarcación.

Finalmente y en relación con el Consejo del Agua recordar que una de sus funciones es "Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador", no obstante somos testigos de que no se están ejerciendo las tareas atribuidas, o por lo menos no se nos está haciendo partícipe a los grupos ecologistas.

Como integrantes del Consejo del Agua de la cuenca manifestamos la necesidad de que se regule nuestro funcionamiento, a semejanza del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

RESPUESTA

En relación con el artículo 15 de la Normativa cabe señalar que en ningún caso va a suponer prórroga del proceso de concertación. El citado artículo va a sufrir una revisión en el sentido de que el régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor según el artículo 26.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio del desarrollo del proceso de concertación con los titulares de las concesiones vigentes a 9 de junio de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 400/2013.

Por otra parte el proceso de concertación se ha iniciado mediante la preparación de diferentes documentos para cada sistema de explotación que serán puestos a disposición del público próximamente, estando previsto los pasos determinados por la Instrucción de Planificación Hidrológica.

En relación con el comentario del artículo 31 de la Normativa debe destacarse que los requerimientos adicionales que establece son independientes del cumplimiento de lo relativo a canon de ocupación establecido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se entiende que la redacción es correcta.

Sobre el comentario al artículo 40 debe destacarse que se trata de un supuesto excepcional de aplicación exclusivamente a los casos señalados y con las limitaciones y requisitos marcados a continuación del apartado en los supuestos del a) al f). Entendemos que la redacción es correcta.

En cuanto al artículo 41, se comparte con la propuesta que las medidas de infraestructuras deben ser el último recurso y lo que establece son las condiciones para cuando se dé ese supuesto.

No se comparten en absoluto los comentarios sobre el artículo 42 de la Normativa, puesto que siempre va a tratarse de supuestos excepcionales, que requerirán de regulación cuando puedan producirse y, respecto a la posible desafectación del dominio público hidráulico, la Normativa no modifica nada que corresponda a legislación general, que siempre será de aplicación.

Por tanto se considera adecuada la regulación del artículo 42.

En el comentario-propuesta sobre el artículo 48 debemos destacar, en principio, la diferencia entre las reservas naturales fluviales y las zonas húmedas. La primera figura se dirige a aquellas masas de agua en condiciones prácticamente inalteradas, que van a constituir la Red de Referencia, y cuyas condiciones deben preservarse, mientras que las segundas estarán sometidas a un nivel de protección adecuado a los valores ambientales por los que han sido declaradas. Por tanto se considera adecuada la regulación de los artículos 48 y 49. No obstante se considera procedente, y así se recogerá en la propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental que se someterá al Consejo del Agua, una regulación específica de los caudales ecológicos tanto para las reservas naturales fluviales, como para otras zonas protegidas.

En relación con las cortas o plantaciones de ribera entendemos que las autorizaciones de limpieza que se otorgan cumplen la misión de protección frente a inundaciones exclusivamente y siempre respetando las condiciones impuestas por las administraciones competentes específicamente en materia de hábitats de ribera.

La normativa propuesta, compartiéndola en gran medida, entendemos que excede el objetivo de la planificación hidrológica e invade competencias de otras administraciones.

En cuanto a la normativa propuesta en relación con la ruptura de la continuidad del cauce debemos manifestar que ya se actúa en estas líneas, en función de las disponibilidades presupuestarias y de la viabilidad técnica y ambiental de su retirada, en línea con la legislación señalada sin necesidad de regulación específica en el Plan Hidrológico.

Sobre el control del régimen de caudales ecológicos debe destacarse que son de obligado cumplimiento en todo momento y en cualquier ubicación, siempre con las condiciones recogidas en la Normativa del Plan Hidrológico. Su seguimiento se realiza mediante el control en la Red Oficial de Aforos del Organismo, además de la posibilidad de seguimiento que ofrece la Orden Ministerial ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. Por todo ello no se considera oportuno introducir una regulación específica para la medida de caudales ecológicos en las concesiones cuando ya existe regulación general.

En cuanto a la actualización del inventario de presiones se comparte el planteamiento, aunque la ausencia de actualización como documento formal no ha impedido que, al menos en lo que se refiere a las presiones significativas, se haya tenido en cuenta en la revisión del Plan sometida a consulta pública.

En cuanto a la insuficiencia del número de reservas naturales fluviales por las características de esta demarcación debe señalarse que la designación de estas zonas protegidas llevó un extenso trabajo de análisis, tanto de gabinete como de campo, que consistió en la selección previa de aquellas masas con niveles de presión bajos o inexistentes, en la comprobación de su estado ecológico (el artículo 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica fija el muy bueno) y en recorridos lineales en campo de todas las masas de agua candidatas. En definitiva se concluyó que solamente 15 de ellas cumplían todas las condiciones necesarias para su selección. No debemos olvidar su finalidad de red de referencia como contraste del resto de masas con esa tipología, y también la existencia de otra figura de protección, los tramos de interés natural, candidatos futuros a reservas naturales cuando se cumplan las condiciones.

Sobre el establecimiento de prórrogas en zonas protegidas se debe precisar la no admisibilidad

de incumplimiento para los objetivos específicos por los que se declararon, objetivos no definidos en gran parte de ellas. También debe precisarse que las masas de agua: ríos Turón, Alvares, Aboño, Casaño, Aguanaz, Pontones y Revilla; lago Pozón de la Dolores; y rías de San Martín de la Arena y estuario de Avilés no constan como zonas protegidas.

Sobre las demás zonas cabe señalar que el objetivo general del buen estado no se cumplía a pesar de la implantación de medidas al respecto, por lo que fue aplazado dicho objetivo general confiando en la necesidad de tiempo para plena efectividad de las medidas aplicadas en unos casos y de nuevas medidas en otros puedan subsanar los impactos existentes.

En cuanto a la técnica de fractura hidráulica no cabe una prohibición expresa como actividad general. Se entiende que el planteamiento debe ser el de un control estricto para la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas.

Sobre la inadecuada justificación de las excepciones el planteamiento se ha realizado, además de por otras organizaciones ecologistas, por la Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua. Analizada la propuesta se ha constatado un error en los criterios de establecimiento de los plazos de consecución de los objetivos medioambientales, que ha dado como resultado aplazamientos injustificados de alcanzar los objetivos en 2015 o en 2021. Con el criterio adecuado los objetivos medioambientales de estas masas de agua deben ser los siguientes:

Codigo masa	Nombre masa	Objetivo Plan vigente	Objetivo borrador consulta pública	Objetivo corregido	
				Ecológico	Químico
ES234MAR002150	Río Navia V	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001610	Río Rodical	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001630	Río Cauxa	2021	2027	2021	2015
ES162MAR001230	Río Turón I	2015	2021	2015	2015
ES171MAR001350	Río Nora II	2021	2027	2021	2015
ES172MAR001330	Río Noreña	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001340	Río Nora III	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001390	Río Llapices de San Claudio	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001420	Embalse de Priañes	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000910	Río Villar	2015	2021	2015	2015
ES145MAR001020	Río Alvares II	2021	2027	2021	2021
ES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000862	Río Aboño II	2021	2027	2021	2021
ES133MAR000630	Arroyo de Nueva	2015	2021	2015	2015
ES130MAR000600	Río Casaño	2015	2021	2015	2015
ES092MAR000250	Río Pisueña II	2015	2021	2015	2015
ES076MAR000012	Río Agüera I	2015	2021	2015	2015
ES516MAR002310	Río Sámano	2021	2027	2021	2015

Además, en el caso de las masas de agua:

- ES171MAR001350, Río Nora II
- ES171MAR001340, Río Nora III
- ES173MAR001390, Río Llapices o de San Claudio

por sus circunstancias especiales, vertido de aglomeraciones urbanas muy importante frente a la cuenca del punto de vertido, a pesar de estar prevista la utilización de las mejores técnicas disponibles y ante la constatación de la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos del buen estado o buen potencial ecológico, se ha optado por el establecimiento de objetivos menos rigurosos, siempre con la mayor exigencia acorde con la utilización de las mejores técnicas disponibles.

Sobre la falta de vinculación entre presiones, estado, objetivos y medidas se admite la falta de un documento que, aunque no formó parte del Plan vigente, formó parte de la documentación sometida a consulta pública. Este documento forma parte de las carencias detectadas por la Comisión Europea en el informe emitido a los planes vigentes, y en formato de fichas individuales para cada masa de agua recogerá todos estos aspectos y se incorporará como un Anejo específico de la Memoria del Plan que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación.

Si no expresamente, las medidas se han priorizado de la siguiente forma: en primer lugar las dirigidas a resolver los incumplimientos de la Directiva 91/271, a continuación las dirigidas al cumplimiento de los objetivos medioambientales y finalmente las de atención de las demandas y de solución de los problemas de las inundaciones. Todo ello ha sido necesario integrarlo en el marco de unos techos presupuestarios, ejercicio también necesario a petición de la Comisión Europea. No obstante, en el documento del Programa de Medidas que se someta al Consejo del Agua de la Demarcación se intentará clarificar el ejercicio de priorización.

La clasificación de las medidas se ha realizado teniendo en cuenta el Reglamento de la Planificación Hidrológica y en el caso de que puedan significar nuevas modificaciones o alteraciones se ha realizado el análisis del artículo 4 apartado 7 de la Directiva Marco del Agua.

Sobre la gestión de la demanda la Normativa del Plan Hidrológico ya contempla en sus artículos 63 a 66 un conjunto de principios y medidas orientadoras al respecto. Por otra parte, el Programa de Medidas recoge una actuación relativa a los informes del artículo 25.4 de la Ley de Aguas, por importe de 1,85 millones de euros, que en parte va dirigida al control de las demandas de agua planteadas por las actuaciones urbanísticas.

En cuanto a la reutilización el Programa de Medidas contemplará las del Plan Nacional de Reutilización. No obstante debe señalarse que además de la posibilidad de este recurso es necesaria la existencia de potenciales usuarios.

En cuanto a la actuación denominada “Saneamiento de las zonas sensibles de Caso y Sobrescobio, 2ª Fase”, cuyo retraso destaca, es una de las que se licitará en el siguiente paquete de proyectos para incluirla en el periodo 2016-2021 en su totalidad con la inversión prevista de 2 millones de euros para este proyecto, con una solución tipo núcleo de Caleao, similar a lo proyectado por el Consorcio de Aguas de Asturias para ese núcleo de Caso más próximo al embalse de Tanes. La solución que se adopte para la parte alta de Caso – núcleos de Tarna, Pendones, La Foz, Bezanes, Belerda y Soto de Caso - debe ser proporcional a los escasos 200 habitantes-servidos, aprovechando el altísimo potencial de autodepuración del tramo alto del río Nalón antes de llegar a la cola del embalse de Tanes, más que suficiente para reducir a la categoría de despreciable a la influencia del vertido urbano de 200 habitantes – menor aún fuera del periodo estival - sobre una masa de agua del 35 Hm³. De ser tan crítica la

situación difícilmente podría recogerse la influencia sobre la calidad de agua de los embalses de Tanes y Rioseco, de la fauna natural que usa y disfruta los cauces tributarios del río Nalón y del propio Nalón en su cuenca alta, dentro del Parque Natural de Redes.

En lo que se refiere al seguimiento y actualización de la planificación hidrológica el documento previsto al efecto, capítulo 16 de la Memoria, quedó en una declaración de intenciones por falta de tiempo para completarlo. Durante la consulta pública se ha completado con la información existente y con las correcciones derivadas de la propia consulta pública. Este documento figurará como un Anejo específico a la Memoria del Plan que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica.

Se han adoptado las medidas para el fomento de la participación activa en el proceso de planificación hidrológica en las etapas de elaboración del Esquema de Temas Importantes y en la del propio Plan Hidrológico mediante reuniones específicas territoriales y temáticas. Las reuniones se han adaptado a la realidad del poco margen de tiempo disponible desde la aprobación del Plan vigente, junio de 2013, y la necesidad de finalización del proceso antes de diciembre de 2015 para adaptarnos al ritmo adopción de los planes de los demás países comunitarios.

Señalar que para la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, su composición, estructura y funcionamiento están regulados por el Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se modificarán los plazos de consecución de los objetivos medioambientales en consonancia con la respuesta, en los siguientes documentos:

- Capítulo 7 de la Memoria
- Anejo VIII de la Memoria
- Anejo XI de la Memoria (Capítulo 16 de la Memoria sometida a consulta pública)
- Apéndice 6 de la Normativa.

Se incluirá un Anejo a la Memoria, específico de la relación presiones, estado, objetivos y medidas.

Se incluirá como Anejo a la Memoria el análisis del seguimiento del proceso de planificación desde el Plan vigente a la presente revisión.

Se contempla un régimen de caudales ecológicos basado en las necesidades de los hábitats y especies de las zonas protegidas.

DOCUMENTO Nº29:

El Administrador de la Sección Hidráulica de la Asociación de Empresas de Energías Renovables, con fecha 30 de junio de 2015, presenta un escrito de observaciones en el período de consulta pública de la revisión del Plan Hidrológico (2015-2021) de esta cuenca hidrográfica.

PROPUESTAS

Primera.- Falta de unidad de criterio en su establecimiento.

Si bien es cierto que los caudales ecológicos en cada plan hidrológico de cuenca se determinan en base a unos criterios generales establecidos en el Reglamento de Planificación Hidrológica, estos criterios generales son lo suficientemente laxos y generales como para que en la práctica falte una unidad de criterio en su establecimiento en cada cuenca, de modo que en la práctica se observen diferencias muy significativas en el resultado final que no son atribuibles a la especificidad de cada régimen hidrológico natural, sino al criterio metodológico para su definición utilizado por los técnicos que han elaborado los estudios en cada cuenca, sin que aparentemente por lo menos haya habido coordinación alguna entre ellos.

Ello supone un agravio comparativo entre concesiones en distintas demarcaciones de cuenca, porque las diferencias en la exigibilidad de los caudales ecológicos no responden tanto a las características hidrobiológicas de los ríos donde se implantan las concesiones, sino en la adopción de un criterio técnico subjetivo y específico en cada Demarcación.

El Reglamento de Planificación Hidrológica establece como criterio metodológico algo tan laxo e interpretativo como que "Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río".

Y posteriormente la Instrucción de Planificación Hidrológica concreta que "3.4.1.4.1.1.3. Obtención de la distribución de caudales mínimos La distribución de caudales mínimos se determinará ajustando los caudales obtenidos por métodos hidrológicos al resultado de la modelación de la idoneidad del hábitat, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) Considerar el caudal correspondiente a un umbral del hábitat potencial útil comprendido en el rango 50-80% del hábitat potencial útil máximo. b) Considerar el caudal correspondiente a un cambio significativo de pendiente en la curva de hábitat potencial útil-caudal. En el caso de que la curva de hábitat potencial sea creciente y sin aparentes máximos, podrá adoptarse como valor máximo el hábitat potencial útil correspondiente al caudal definido por el rango de percentiles 10-25 % de los caudales medios diarios en régimen natural, obtenido de una serie hidrológica representativa de, al menos, 20 años".

En definitiva, falta una unidad de criterio general que imposibilita la exigencia del cumplimiento de los caudales ecológicos de forma genérica en todas las concesiones existentes en base a la determinación que se ha hecho en cada cuenca porque genera tratos diferenciales y discriminatorios según la Demarcación donde se ubica el aprovechamiento hidroeléctrico en concreto.

Segunda.- Arbitrariedad en el establecimiento de hipótesis de cálculo.

La determinación de los caudales ecológicos por los métodos hidrobiológicos supone asumir gran cantidad de hipótesis de cálculo subjetivas y arbitrarias, meras hipótesis de trabajo, que supone, a parte de la falta de unidad de criterio antes mencionada, la imposibilidad de verificación del resultado y su aplicabilidad fiable en un tramo de río distinto al que se han hecho los estudios de campo específicos.

Así, a modo de ejemplo, algunas de la hipótesis de trabajo para la determinación de los caudales ecológicos supone elegir entre diferentes programas de modelización, entre la especie o especies fluviales más características, la elección de las curvas altura/caudal más apropiadas, la elección de las curvas de idoneidad para las diferentes especies y su estado de crecimiento (alevín, juvenil o adulto), el porcentaje del hábitat potencial útil máximo (entre un 30% y un 80%... y más hipótesis que en la práctica suponen resultados absolutamente dispares de caudales, todos ellos justificables biológicamente en función del modelo utilizado, pero que suponen resultados arbitrarios y no contrastables. Este defecto que no es relevante si esta determinación es sólo exigible para las nuevas concesiones, puesto que son condiciones de partida ya decidirán si asumen los nuevos concesionarios, pero es absolutamente trascendental en el caso de su aplicación con efectos retroactivos a las concesiones existentes, y ello por la indefensión que supone para el concesionario ya instalado en el río la imposibilidad de validar o verificar científicamente el caudal ecológico que se le exige. En definitiva, el caudal ecológico exigible debe ser verificable y contrastable y adaptado al tramo concesional de río concreto.

Tercera.- Anuncio de no aplicabilidad en concesiones existentes.

Todos los graves defectos antes señalados no serían relevantes si, como dicen las propuestas normativas de todos los planes hidrológicos, su aplicabilidad se supone sólo para el caso de nuevas concesiones, puesto que en este caso es obvio que se trata de una exigencia "a priori", una restricción inicial propia del sistema, que el nuevo petionario de una concesión tendrá en cuenta. Precisamente por ello, con distintos formulados, todas las propuestas de Normativa de los planes hidrológicos (2015-2021) sometidas a información pública establecen esta obligatoriedad sólo para nuevas concesiones, modificaciones o ampliaciones, o en todo caso, al guardar silencio al respecto, lo presuponen.

Lo anterior queda confirmado por la consideración de que si la pretensión de los distintos planes hidrológicos hubiera sido de entrada que el establecimiento de los caudales ecológicos fuera aplicable con carácter retroactivo a los clausulados de las concesiones existentes, de buen seguro las metodologías aplicables hubieran sido validables, verificables y contrastables, se hubieran hecho estudios específicos para el tramo fluvial de los aprovechamientos hidroeléctricos dónde se debieran implantar y se hubiera consensuado el valor concreto del caudal ecológico cada punto mediante un proceso de concertación, como por otra parte exige el Reglamento de Planificación Hidrológica.

Sin embargo, esta Asociación ha tenido conocimiento de la existencia de un borrador de Real Decreto en el que, entre otras cosas, prevé la aplicabilidad directa de los nuevos caudales dimanantes de los planes hidrológicos a las concesiones existentes y, lo que es peor, negando además el derecho del concesionario a ser indemnizado que, hoy por hoy, sanciona la Ley de Aguas y la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

Si realmente esa fuera la intención del Ministerio, queremos dejar constancia de nuestro rechazo a semejante proceder poco o nada transparente de la Administración. Por un lado, en la revisión de cada Plan Hidrológico, o afirma que los nuevos caudales son para las nuevas

concesiones o nada dice al respecto, favoreciendo así que el concesionario caiga en el error de que la administración se mantendrá en el principio de irretroactividad de las leyes y en el de indemnizabilidad del cambio de las concesiones cuando lo exija su adecuación a los planes hidrológicos posteriores.

Y nada de ello se ha hecho, precisamente porque de entrada no se prevé su aplicabilidad en las concesiones existentes, respetando como es lógico, el principio de legalidad, veracidad y fiabilidad de las concesiones administrativas.

Cuarta.- Falta de consideración de los usos preexistentes.

Precisamente por el hecho de que en la redacción de los diferentes planes hidrológicos de cuenca no se prevé la aplicabilidad de los caudales ecológicos para las concesiones existentes, su determinación no ha tenido en cuenta, en el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, la obviedad de que determinados tramos de río contaban con un uso legal preexistente de interés público. Los objetivos medioambientales se determinan con carácter de restricción previa al sistema, precisamente porque su aplicación se entiende para los nuevos usos futuros, pero en el caso de usos de interés público preexistente es obvio que el criterio de definición de los caudales ecológicos debiera compatibilizar el mantenimiento de ese uso de interés público y legalmente constituido con el necesario mantenimiento de la vida piscícola y su vegetación de ribera.

Quinta.- Falta del debido proceso de concertación para su establecimiento.

El mismo Reglamento de Planificación Hidrológica establece en su artículo 18.3 que "el proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas". Pues bien, precisamente como los procesos de revisión de los planes hidrológicos de cuenca no prevén la aplicabilidad de los caudales ecológicos a las concesiones hidroeléctricas preexistentes, de forma general, los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos no han participado de ese proceso de concertación, puesto que no les afectaba, o eso les aseguraba la administración competente en todo ese proceso. En definitiva, la aplicación de los caudales ecológicos a las concesiones existentes debe realizarse mediante un proceso de concertación específico para cada caso.

Sexta.- Falta de estudios específicos para los tramos afectados.

Es obvio que para implantar un régimen de caudales ecológicos en un tramo fluvial con un aprovechamiento hidroeléctrico con concesión preexistente no basta con aplicar de forma genérica los que determina de forma general para un tramo fluvial amplio y con diferentes usos y características el plan hidrológico, sino que requiere de un estudio específico para este concreto tramo fluvial derivado y con un uso de interés público preexistente. Así, reveladora de esa filosofía de aplicación de la concertación en este caso es el artículo 9.5 de la revisión del plan hidrológico de la cuenca del Ebro que dice "El proceso de concertación tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente reconocidas y su régimen concesional, así como las buenas prácticas. Se valorarán las especiales circunstancias, singularidades y valor estratégico de los usos existentes. Para el proceso de concertación se tendrán en cuenta los tramos de cauce y puntos concretos, especificando los valores en todos aquellos puntos en los que existan modificaciones sensibles de los caudales naturales, bien sea por retenciones, captaciones, aportaciones afluentes, vertidos o derivaciones. Excepcionalmente y de manera motivada, dentro del proceso de concertación, podrán adoptarse regímenes de caudales ecológicos de menor exigencia siempre que su implantación implique costes desproporcionados".

Es decir, como resulta obvio de la lógica interpretación de Reglamento y la Instrucción de Planificación Hidrológica, la determinación en su caso del caudal ecológico en concesiones existentes debe emanar de un proceso de concertación que tenga en cuenta el uso actual reconocido, los puntos concretos afectados, su singularidad y circunstancia, e incluso teniendo en cuenta su coste económico. Es más, en el caso de los tramos con aprovechamiento hidroeléctrico histórico, cabe considerar a todos los efectos dichos tramos como masas de agua alteradas hidrológicamente, con unas características muy específicas del hábitat fluvial que supone una adaptabilidad de las especies fluviales a este régimen modificado, y por tanto les es de aplicación la previsión que ya hace la Instrucción de Planificación Hidrológica de definición de un régimen de caudales ecológicos adecuado a la intensidad de la alteración que presentan, en todo caso de lógica, menor exigencia que en tramos naturales sin usos históricos de interés público preexistentes.

RESPUESTA

Sobre la primera cuestión debe indicarse que la inclusión del régimen de caudales ecológicos en los Planes Hidrológicos de demarcación es una imposición de la Ley de Aguas española, que además indica que constituyen una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación.

Al margen de esta obligación legal, se está de acuerdo en que los caudales ecológicos son un instrumento para cumplir los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica. Por ello, su definición en España los identifica como aquellos que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Como se indica en la observación, existe un cierto grado de incertidumbre en la determinación del estado de las masas de agua. En ocasiones esta incertidumbre está ligada al proceso de completado de indicadores o metodologías de valoración de algunos elementos de calidad (como los peces en nuestra demarcación). En todo caso, la determinación de los caudales ecológicos se enfoca con este criterio de alcanzar los objetivos medioambientales requeridos, proporcionando soporte a elementos de calidad como la fauna piscícola o la vegetación riparia.

En cuanto a la segunda, la estimación de los caudales ecológicos ha sido realizada utilizando las mejores técnicas y criterios disponibles. Durante el tercer ciclo de planificación va a realizarse un ejercicio de seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos implantados que valorará la contribución de los mismos a la obtención del buen estado. A partir de este ejercicio se espera determinar la oportunidad o necesidad de realizar estudios hidrológicos o hidrobiológicos en algunos tramos. En este sentido se valora la observación sobre la necesidad de realizar estudios de detalle en masas de agua concretas. Aunque queda fuera del alcance temporal del presente Plan Hidrológico, se considera apropiado y se agradecerá recibir en su momento información del Sector sobre aquellas masas de agua en las que se considera esta necesidad.

Sobre la aplicabilidad del régimen de caudales ecológicos a las concesiones existentes el artículo 26.3 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional es taxativo.

En cuanto a la falta de consideración de los usos existentes y la no realización del proceso de concertación en la implantación del régimen de caudales ecológicos debe indicarse que de los análisis de balances recursos/demandas no se deduce ninguna afección a la asignación y reserva de recursos, por lo que el proceso de concertación puede realizarse con posterioridad a la aprobación de dicho régimen. El proceso de concertación en la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental se va a iniciar próximamente y en él se tendrán en cuenta los análisis del marco legal y demás afecciones de su implantación.

En relación con la posibilidad de adaptación del régimen de caudales ecológicos a los tramos con aprovechamientos hidroeléctricos históricos debe señalarse que la excepción que contempla la Instrucción de Planificación Hidrológica, en su apartado 3.4.2, se refiere a las masas de agua muy alteradas hidrológicamente que define como las que presentan una desviación significativa en la magnitud de los parámetros que caracterizan las condiciones mensuales y anuales del régimen hidrológico, repercutiendo de manera importante sobre la disponibilidad de hábitat tanto para los organismos acuáticos como para los organismos terrestres asociados. Este análisis se realizó en paralelo a los estudios de caudales ecológicos del primer ciclo de planificación, sin que se apreciase la existencia de ninguna masa de agua de estas características en la Demarcación Hidrográfica. Esta calificación es independiente de la correspondiente a masas de agua muy modificadas, en las que interviene el régimen hidrológico como un elemento más pero no exclusivo.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO N°30:

El Departamento de Planificación y Dominio Público de la Autoridad Portuaria de Avilés, con fecha 6 de julio de 2015, presenta un documento de consideraciones relativas a la masa de agua afectada por el Puerto de Avilés.

PROPUESTAS

1. Respecto a la ficha ES145MAT000060 Estuario de Avilés, correspondiente a la designación de Masas de Agua Muy Modificadas, adjuntamos propuesta de actualización de algunos datos recogidos en la misma.
2. Si bien en dicha ficha ya se contempla el hecho de ser un puerto dragador, se remarca que esta circunstancia permanece invariable en el tiempo dada las características físicas de dicho puerto.
3. Por último consideramos conveniente que se hagan referencias a la colaboración de la Autoridad Portuaria de Avilés con esa Demarcación en la consecución del buen potencial ecológico en la masa de agua portuaria mediante la participación en procesos de medida y toma de muestras.

RESPUESTA

En relación con la propuesta primera cabe agradecer la aportación de información, que servirá para actualizar la ficha correspondiente.

En relación con la segunda, se entiende que una de las afecciones permanentes de este tipo de instalaciones son los dragados periódicos como se contempla en la ficha de declaración definitiva como masa de agua muy modificada y no precisa de mayor aclaración.

En cuanto a la tercera, los esfuerzos y medidas de aplicación para la consecución del buen potencial ecológico son una obligación de la Autoridad Portuaria y se agradece el aporte de información para el seguimiento del Plan Hidrológico.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Actualización de la ficha ES145MAT000060 Estuario de Avilés, del Anejo I de la Memoria con la información aportada por la Autoridad Portuaria.

DOCUMENTO Nº31:

Iberdrola Generación, S.A.U., con fecha 30 de junio, presenta un escrito con sugerencias a la consulta pública del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

PROPUESTAS

Primero:

La energía hidroeléctrica aporta al Sistema Eléctrico Nacional una serie de ventajas y características que la hacen insustituible. En primer lugar, se trata de una energía autóctona, lo cual, en un país con déficit estructural de energía, como es España, resulta del máximo interés estratégico y económico. En segundo lugar, es una energía renovable, inmersa en el ciclo hidrológico de precipitación-infiltración-escurrimiento-evaporación, con una mínima alteración del mismo, dado su carácter no consuntivo. En tercer lugar, es una energía gestionable prácticamente al 100%, mediante la regulación en embalses, y el uso de bombeos. Esta característica le dota de un carácter de complementariedad respecto a otras tecnologías de producción, absorbiendo los excedentes de la producción nuclear, solar y eólica, o supliendo sus déficits y los posibles fallos de grandes grupos térmicos. En cuarto lugar, la producción de energía hidroeléctrica no emite gases de efecto invernadero, siendo en ese sentido muy favorable para mitigar los efectos del cambio climático. Finalmente, su gran flexibilidad para adaptarse de manera instantánea a la demanda hace posible la cobertura permanente de la misma con la calidad de servicio requerida. En conclusión, la energía hidroeléctrica es esencial para la estabilidad y la garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional, posibilitando además la implantación masiva de nuevas tecnologías renovables, y situándose totalmente en línea con los grandes objetivos internacionales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

La importancia de la generación hidroeléctrica han sido recientemente reflejada en un informe oficial que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo envió al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con fecha 14 de Abril de 2015, y asunto "Informe sobre la influencia de los Planes Hidrológicos en la operación del sistema eléctrico".

Segundo:

Como consecuencia de lo expuesto, puede decirse que las afecciones al normal funcionamiento de las centrales hidroeléctricas inciden directamente sobre aspectos de interés general, por lo que es particularmente importante tener en cuenta los artículos 40.2 ("La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas...") y 41.4 ("Los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten...") del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Con carácter general, las afecciones más relevantes se originan por la implantación de los nuevos regímenes de caudales ecológicos, como se detalla en el apartado siguiente.

Tercero:

Según el punto 3.4.1.3.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de Septiembre, los componentes del régimen de caudales ecológicos son, al menos, los siguientes: caudales mínimos, caudales máximos, distribución temporal de

esos caudales mínimos y máximos, caudales de crecida y tasas de cambio.

Es obvio que los caudales mínimos detraen recursos turbinables, lo cual según los casos, puede afectar tanto a intereses particulares (equilibrio económico-financiero de la concesión), como generales (pérdida de capacidad de producción hidroeléctrica).

En cuanto a los caudales máximos, deben ser fijados teniendo en cuenta el intervalo normal de operación de las turbinas, ya que este intervalo entra de lleno en el concepto de "gestión ordinaria de las infraestructuras", al que se alude en el apartado b) del punto 3.4.1.3.1 de la IPH. De no hacerlo así, los caudales máximos representarían una importante restricción para el normal funcionamiento de la central hidroeléctrica afectada, limitando su capacidad de aportación al Sistema Eléctrico Nacional.

La distribución temporal de los caudales anteriores requiere elementos de desagüe capaces de variar los caudales evacuados a lo largo del año. Esto puede implicar la ejecución de obras de adaptación de cierta envergadura y coste, y con los correspondientes costes de operación y mantenimiento.

Los caudales de crecida presentan diversos problemas. En primer lugar, ocurre con frecuencia que los órganos de desagüe existentes no permiten evacuar la crecida prevista, con sus pendientes de subida y bajada, sea por el propio diseño de esos elementos, o por restricciones derivadas de las Normas de Explotación, que son documentos oficiales de obligado cumplimiento. Por otra parte, los caudales de crecida suponen la creación de una avenida artificial, lo cual, en caso de daños a terceros, podría dar lugar a imputaciones incluso de tipo penal, siendo al menos dudoso que el titular de la instalación, habiendo actuado a las órdenes de la Administración, sea quien deba hacer frente a dichas imputaciones. Por si fuera poco, existen dudas fundadas sobre la efectividad medioambiental de esas crecidas, debido a que, al tratarse de aguas con escasos o nulos sedimentos, tendrán una gran capacidad de erosión y arrastre, siendo bastante probable que su efecto sea la aniquilación total del ecosistema que estuviera establecido aguas abajo. Todo ello, además de las pérdidas de recursos que originan estas crecidas artificiales.

Finalmente, las tasas de cambio pueden invalidar totalmente las funciones esenciales de las centrales hidroeléctricas que, como se ha dicho anteriormente, se basan en muchos casos en su capacidad de actuación rápida.

Como conclusión de todo lo dicho, los caudales mínimos deben ser debidamente estudiados, para no excederse en su cuantificación, además de ser definidos exclusivamente donde el estado o el potencial ecológico no haya sido definido como bueno. Los caudales máximos no deben limitar la máxima capacidad de turbinación de las centrales. La distribución temporal, en caso de que obligue a la realización de obras, debe dar lugar a un aplazamiento suficiente del plazo de implantación. Los caudales de crecida deberían declararse como simplemente orientativos, y pendientes de estudios posteriores que justifiquen su utilidad en cada caso. Igualmente debería aplazarse la implantación de las tasas de cambio hasta que, en cada caso, se compruebe su utilidad para el logro del buen estado o buen potencial ecológico.

Todo ello, sin perjuicio de que la implantación de los regímenes de caudales ecológicos que finalmente se adopten debería requerir la modificación de la concesión de aguas preexistente y, en caso de que de esa modificación se dedujera un perjuicio demostrable al titular de la concesión, se le indemnizaría, de acuerdo con el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Asimismo, todas las inversiones necesarias para adecuación de las infraestructuras a los nuevos requerimientos del Plan Hidrológico deberían dar lugar al correspondiente aumento

del plazo concesional, de acuerdo con el artículo 59.6, del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que sigue plenamente vigente.

Cuarto:

Los nuevos regímenes de caudales ecológicos carecen de sentido en tramos con embalses sucesivos solapados. Ni los caudales mínimos, ni los máximos, ni su distribución temporal, ni las tasas de cambio ni los caudales generadores aportan nada al ecosistema de aguas abajo, que ha dejado de ser fluvial. En estos casos, la magnitud medioambiental determinante es la tasa anual de renovación de los diferentes embalses, lo cual, en todo caso, podría exigir el desagüe de determinados volúmenes anuales.

Quinto:

Con carácter general, tampoco tiene ninguna justificación imponer nuevos regímenes de caudales ecológicos afectando a tramos que, según el propio Plan, ya se encuentran en buen estado o buen potencial ecológico. Esto es una consecuencia lógica de lo definido en el punto 3.4.1.1 de la citada Instrucción de Planificación Hidrológica, donde se dice que el régimen de caudales ecológicos contribuye a "alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición." Resulta una obviedad que, en los sitios en los que ya se está en buen estado o buen potencial ecológico, no hace falta contribuir a alcanzarlo de ninguna manera.

Sexto:

Respecto al Art. 32, apartado tercero de la parte Normativa del Plan, se considera que no se ajusta a lo recogido en el Art. 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por lo que se solicita su eliminación.

RESPUESTA

En primer lugar se agradecen las observaciones y sugerencias de Iberdrola a las propuestas de borradores de Planes Hidrológicos del segundo ciclo, así como su colaboración en buscar soluciones a los problemas existentes.

Sobre la primera cuestión se comparte la opinión sobre la importancia del papel de la energía hidroeléctrica para el suministro eléctrico nacional. Tanto en la Memoria como en la Normativa del Plan se ha intentado dar el tratamiento adecuado a los distintos usos del agua, entre los que se encuentra el hidroeléctrico.

Por otra parte, la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, reconoce que existía una cierta heterogeneidad en el tratamiento dado en los Planes Hidrológicos a algunos de los aspectos mencionados a lo largo de estas observaciones. Por ello, y en paralelo al proceso final de revisión de los Planes, se está llevando a cabo una modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que trata de establecer criterios comunes en temas que así lo requieren, como el de los caudales ecológicos, tanto en su definición como en el mantenimiento, control y seguimiento por parte de los Organismos de cuenca, criterios de incumplimiento, criterios para el otorgamiento de concesiones y su revisión, etc. De esta manera se contribuye a establecer un marco normativo más homogéneo y a mejorar la seguridad jurídica al respecto.

En cuanto a la segunda, el Plan Hidrológico se elabora dentro de un amplio marco normativo,

que sin perjuicio de lo establecido en los artículos mencionados, determina una serie de decisiones que obviamente tienen consecuencias sobre los usos del agua, pero que tratan de adoptarse sin mayor afección a los mismos que las derivadas del estricto cumplimiento de la normativa. Este es el caso de la mencionada afección producida por el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos, que ha de figurar en el Plan Hidrológico en cumplimiento de la normativa española de aguas.

En relación con la tercera, el establecimiento del régimen de caudales ecológicos es una imposición de la Ley de Aguas española, que además indica que constituyen una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. Así, los caudales ecológicos deben determinar cuál es la restricción ambiental que, respecto al régimen hidrológico, se establece en el Plan. Este hecho por si solo es condición suficiente para la necesidad de determinar, al menos, la componente de caudales mínimos del régimen de caudales ecológicos.

Respecto al resto de componentes del régimen de caudales ecológicos, se ha adoptado un criterio prudente en consonancia con los estudios técnicos existentes, estableciéndose dichos componentes en aquellos lugares donde son estrictamente necesarios para alcanzar los objetivos de buen estado de las masas de agua, objetivo irrenunciable desde el punto de vista del cumplimiento de la legislación vigente.

El argumento básico de la empresa hidroeléctrica sobre un supuesto derecho a indemnización es el artículo 65 de la Ley de Aguas y expresamente en su apartado 3 con su referencia al 1 c).

En relación con este argumento debe señalarse en primer lugar que los caudales ecológicos constituyen una restricción previa de los sistemas de explotación, es decir que no son un recurso disponible para usos, salvo el abastecimiento de población, como establece el artículo 59.7 de la Ley de Aguas. La cuantificación de estos caudales ecológicos es lo único que la Ley remite a los planes hidrológicos y no su exigencia que ya queda recogida en la misma.

Volviendo al artículo 26.3 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional donde se señala que la inexistencia de obligación expresa en los condicionados de las concesiones no exonerarán de su cumplimiento, sin perjuicio del posible derecho de indemnización del artículo 65.3, debe destacarse que esa referencia al supuesto del apartado 1 c), de adecuación a los planes hidrológicos, corresponde con otros supuestos de ordenación de la planificación hidrológica que puede establecer recursos para nuevos usos reasignando los existentes, con indemnización a éstos, y nunca al régimen de caudales ecológicos cuya obligación emana de la Ley de Aguas y no del Plan Hidrológico.

En todo caso la limitación que suponen los caudales ecológicos a los usos del agua tendría un encaje más adecuado en el apartado 1 a), de modificación de los supuestos determinantes del otorgamiento de la concesión, por haberse introducido un cambio legal en la disponibilidad de recursos para usos como es el artículo 59.7 de la Ley de Aguas.

Finalmente merece citarse el Dictamen del Consejo de Estado sobre estas cuestiones en relación con las propuestas de Proyecto de Planes Hidrológicos del primer ciclo, por el que se ha puesto de relieve en numerosos dictámenes que “...el que deban o no indemnizarse las modificaciones de las concesiones dependerá de cada caso, siendo lo más probable que ello no sea así, porque por mucho que el artículo 65.3 (en relación con el 65.1 c) imponga la obligación de indemnizar las modificaciones de concesiones derivadas de necesidades de adecuación a los planes hidrológicos, resulta obvio que ello presupone que se goza de tal derecho en la concesión, lo que en materia de caudales ha resultado no ser así”.

La aplicación del artículo 59.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas debe ser analizada caso

a caso. En cualquier caso debe entenderse que la ampliación de plazo indicada (cuando el coste de estas obras, precisas para la normal utilización de la concesión, no pueda ser amortizado dentro del tiempo que resta de concesión), no puede ser mayor de 10 años, y que no ha de superarse el máximo legal de 75 años.

Sobre la cuarta, relativa a embalses sucesivos solapados, parece coherente la observación planteada. En cualquier caso, la observación es muy genérica y cada situación es particular. Los casos en que hubiera algún problema evidente de este tipo deberían ser planteados de forma individual. No debemos olvidar que la titularidad de los diferentes aprovechamientos encadenados pueden corresponder a distintos concesionarios y que la gestión del conjunto debe permitir el cumplimiento del régimen en el último de la cadena.

Sobre la quinta, ya en la respuesta a la observación *tercera* ya se indicaba la obligación de la Ley española de establecer un régimen de caudales ecológicos y la necesidad de determinar, al menos, la componente de caudales mínimos de dicho régimen.

Al margen de esta obligación legal, los caudales ecológicos son un instrumento para cumplir los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica. Por ello, su definición en España los identifica como aquellos que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera. Por tanto, la determinación de los caudales ecológicos se enfoca con ese criterio de alcanzar los objetivos medioambientales requeridos, proporcionando soporte a elementos de calidad como la fauna piscícola o la vegetación riparia.

Por otra parte, existe un cierto grado de incertidumbre en la determinación del estado de las masas de agua. En ocasiones esta incertidumbre está ligada a la falta de algunos indicadores o de metodologías de valoración de algunos elementos de calidad (por ejemplo, indicadores para peces en algunas demarcaciones).

Por tanto, yendo aún más allá de la obligación legal indicada en el primer párrafo, es necesario establecer un régimen de caudales ecológicos ligado al buen estado de aquellos indicadores dependientes de dicho régimen. Esto ha sido resaltado por la Comisión Europea dentro de los requerimientos hechos a España tras la revisión de los planes del primer ciclo (*Action Point nº 50: "España debe establecer un marco nacional para el desarrollo de caudales ecológicos que estén ligados al buen estado, y volver a valorar estas necesidades de acuerdo con esa premisa"*).

La estimación de los caudales ecológicos ha sido realizada utilizando las mejores técnicas y criterios disponibles. Durante el tercer ciclo de planificación va a realizarse un ejercicio de seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos implantados que valorará la contribución de los mismos a la obtención del buen estado.

En cuanto a la sexta, se admite y se modificará la redacción del artículo 32.3 para que se ajuste a lo recogido en Art. 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se modificará el artículo 32.3 de la Normativa.

DOCUMENTO Nº32:

El Presidente de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturias, con fecha 7 de julio de 2015, presenta un escrito en el que formula un conjunto de observaciones agrupadas en 11 los bloques siguientes:

PROPUESTAS

Estado de las aguas.

A pesar de la existencia de una normativa que obliga desde el año 2005 a un saneamiento de las aguas residuales, vemos como pasan los años y sigue habiendo centenares de puntos de vertidos urbanos e industriales, que se permite por parte del organismo de cuenca a no sancionarlos adecuadamente a los responsables de tales vertidos.

De acuerdo al estudio y según su evaluación del estado para el año 2012, se deduce que los problemas más importantes se localizan en masas de agua de las cuencas de la Zona Central de Asturias. En concreto empeoran los tramos correspondientes a los ríos Nalón IV (ES194MAR001713) y el Alvares II (ES145MAR001020) que han empeorado lo que resulta inaceptable.

Biodiversidad.

- Un objetivo es mantener la biodiversidad, una de las amenazas silenciosas pero continuas son las especies invasoras.

Además de lo que reconoce el estudio: Existen casos muy preocupantes de sistemas dunares asociados a estuarios con fuertes problemas de invasión, como son, las dunas de Los Quebrantos, en la bocana de la ría del Nalón, absolutamente colonizadas por uña de gato (*Carpobrotus acinaciformis*) y borro (*Spartina versicolor*), y las dunas que cierran el estuario de Barayo, donde el borro (*Spartina versicolor*) amenaza con colonizar todo el enclave arenoso. En el río Dobra ha aparecido una diatomea (*Didymosphenia geminata*) que recubre las piedras de los fondos de los ríos y afecta negativamente a la diversidad de invertebrados bentónicos.

Es significativa la presencia cada vez mayor del conocido como "plumero" (*Cortaderia selloana*) en las orillas de numerosos cauces.

- En cuanto a usos forestales en el dominio público, en comparación lo observado que en las resoluciones de cortas y obras se está haciendo referencia expresa a la protección de la vegetación de ribera, en la C.H. del Cantábrico se están dando autorizaciones de "limpieza" en los ríos, terminología y mentalidad previa a la DMA:

1. No se autorizarán plantaciones de arbolado en los cauces que supongan nuevas ocupaciones del Dominio Público Hidráulico, salvo actuaciones de restauración promovidas por las distintas administraciones con competencia territorial, así como otras actuaciones a realizar en los montes gestionados por los órganos competentes en materia forestal de las diferentes comunidades autónomas.

2. Siempre que se garantice el cumplimiento del artículo 74.7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el titular podrá mantener, las ocupaciones y plantaciones actuales que no supongan un obstáculo al régimen de corrientes.

3. En los nuevos turnos de plantación y ocupaciones, se deberá respetar una franja de al menos cinco metros en la parte lindante con el cauce de aguas bajas en la que no se realizarán plantaciones de especies forestales de crecimiento rápido, ni se podrán acumular materiales o residuos de cualquier tipo.

4. Con carácter general y salvo autorización expresa, no se podrán realizar labores de abonado en este tipo de plantaciones.

Las autorizaciones de corta de árboles establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que podrá incluir el destoconado, la plantación de vegetación de ribera y la eliminación de las obras de defensa que hubieran sido establecidas para proteger la plantación, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente periodo vegetativo.

5) La corta ha hecho total o matarrasa se limitará a las plantaciones de producción, debiendo evitarse en el caso de cortas de vegetación natural que, preferentemente, deberán realizarse por el método de la entresaca, extrayendo un máximo del 50% de los pies.

- En cuanto al tema del lamentable estado de algunos cauces por la falta de caudales ecológicos, creemos necesario que se establezca la siguiente normativa:

a) En el caso que todo o parte del caudal se libere por un orificio en carga calibrado, debe disponer en el paramento de aguas arriba una escala limnimétrica integrada en el paramento, que indique la carga de agua que hay respecto al fondo del orificio, añadiendo las marcas respecto al calado nominal que dan garantía al cumplimiento del caudal de funcionamiento establecido para el cumplimiento del caudal de mantenimiento.

b) En el supuesto que todo o parte del caudal se libere por lámina libre, como es el caso de los conectores ictícolas, a la entrada aguas arriba del conector es preciso que se disponga de una escala limnimétrica integrada en el paramento, que indique la altura de la lámina de agua fluente, añadiendo marcas respecto al calado nominal que da garantías del cumplimiento del caudal de funcionamiento establecido para el cumplimiento del caudal de mantenimiento.

c) En el caso que se pueda mantener con garantías de estabilidad una sección de control permanente en el río por la que circule todo el caudal no derivado, ésta puede ser utilizada para medir el conjunto del caudal liberado. Con este objeto, debe disponer de una escala limnimétrica integrada en el lateral de la sección, que indique la altura de la lámina de agua fluente, añadiendo marcas respecto al calado que da cumplimiento al caudal de mantenimiento. La persona titular debe facilitar a la C.H. del Cantábrico los datos de las características físicas de la sección y de los parámetros y expresiones hidráulicas que se han utilizado para determinar el caudal de funcionamiento.

d) En el caso que no sea posible instalar los sistemas de control mencionados, la persona titular debe justificarlo adecuadamente y proponer a la C.H. del Cantábrico otro medio de control alternativo, la cual resuelve motivadamente.

- En cuanto a la presencia de numerosas instalaciones obsoletas o sin uso en el cauce, es preciso valorando el efecto ambiental y económico de cada caso, podrá impulsar la demolición de las infraestructuras que no cumplan ninguna función ligada al aprovechamiento de las aguas contando con la correspondiente autorización o concesión y, por tanto, se encuentren abandonadas, previa tramitación del expediente de extinción o modificación de características iniciado de oficio.

La continuidad lateral entre el cauce y la zona de inundación, fuera de tramos urbanos, deberá ser respetada. En particular, no podrán desarrollarse defensas sobre elevadas (motas) que aislen el cauce de su llanura de inundación sin la previa evaluación de su incidencia ambiental. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico estudiará con las debidas garantías de seguridad para personas y bienes, la viabilidad de eliminar, retranquear o suavizar las motas y demás defensas sobre elevadas existentes que limiten la movilidad natural del cauce.

Tendrán prioridad las actuaciones en aquellas infraestructuras cuya modificación permita mejorar el estado de la masa de agua en uno o más niveles.

Aguas superficiales.

Los objetivos del plan para esta agua son:

1. Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficial (A-1).
2. Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El buen estado de las aguas superficiales se alcanza cuando tanto el estado ecológico como el químico son buenos. El estado ecológico es una expresión de la calidad de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos superficiales. Se clasifica empleando indicadores biológicos, hidromorfológicos y fisicoquímicos. Su evaluación se realiza comparando las condiciones observadas con las que se darían en condiciones naturales de referencia. (A-2).
3. Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias (A-3).

En Asturias nada más lejos de la realidad cuando la mitad de la población vierte sus aguas residuales sin depurar adecuadamente, cuando tenemos cientos de instalaciones de saneamiento construidas que no funcionan o lo hacen inadecuadamente.

Es inadmisibles pedir una prórroga por haber incumplido previamente una Directiva que exige el tratamiento de las aguas residuales que tenía unos plazos que ya se superaron con creces. Es realmente lamentable el caso de lo que sucede aguas arriba de lugares que vierten a cuencas superficiales como son los caso de Caso, el Narcea, el Navia, ríos donde hay vertidos y después aguas abajo se utilizan sus aguas para abastecimiento de agua potable.

Aguas subterráneas.

Los objetivos para esta agua que se marca son:

1. Evitar o eliminar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea (A-4).
2. Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Respecto a las aguas subterráneas, se han identificado un total de 20 masas situadas bajo los límites definidos por las divisorias de las cuencas hidrográficas de la demarcación.

Falta total de datos relacionados con las masas de agua subterránea. Apenas existen piezómetros, ni estudios de los diferentes acuíferos, tampoco se dan cifras de recarga ni de descarga. Teniendo en cuenta que la extracción de agua subterránea ha de hacerse considerando la importancia que los diferentes manantiales tienen para el mantenimiento del buen estado de las masas de agua superficial y el cumplimiento de sus funciones medioambientales y que también es preciso conocer los intercambios de agua entre diferentes acuíferos comunicados sería imprescindible establecer un programa de actuaciones que consiga paliar esta deficiencia de conocimiento. También es imprescindible establecer mecanismos que permitan conocer las extracciones que se realizan desde los pozos instalados en los diferentes acuíferos y no confiar en que los usuarios respetarán los caudales de su concesión. Son especialmente importantes las masas de agua 012.006 (Oviedo-Cangas de Onís), 012.005 (Villaviciosa) y 012.007 (Llanes-Ribadesella) por ubicarse en zonas muy pobladas y tener instalados sondeos de abastecimiento.

En Asturias existen numerosos huecos en el subsuelo producto de las explotaciones mineras de carbón del último siglo, una vez abandonadas las labores mineras esos huecos son rellenados por agua hasta que rebosa a los cauces fluviales. Son aguas subterráneas muy alteradas y que requieren que se las tenga en cuenta a la hora de planificar ya que representan un volumen

muy grande (un volumen equivalente a los m³ de carbón y estériles extraídos por debajo de la cota de los ríos, reducido por la compactación producida) concentrado casi exclusivamente en la cuenca del Nalón (Nalón, Aller).

Zonas protegidas.

El objetivo es cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen. El Plan Hidrológico debe identificar cada una de las zonas protegidas, sus objetivos específicos y su grado de cumplimiento. Los objetivos correspondientes a la legislación específica de las zonas protegidas no deben ser objeto de prórrogas u objetivos menos rigurosos (A-7).

Pero nada más lejos de ello, porque no hay desarrollo de cómo conseguir estas exigencias en los numerosos espacios naturales que tiene recursos hidráulicos.

En cuanto a los incumplimientos de zonas sensibles, destaca el incumplimiento del embalse de Trasona que recordar que es espacio protegido al ser un Lugar de Importancia Comunitaria (L1C) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) como Embalses del Centro (San Andrés, La Granda, Trasona y la Furta) (ES0000320).

En el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental se han declarado 15 reservas naturales fluviales, cifra que consideramos insuficiente, dadas las características ambientales y fluviales de esta demarcación, en la que existen bastantes más tramos de ríos que cuentan con las condiciones ambientales para ser declaradas también como reservas naturales fluviales.

Calculo de demandas.

Respecto a los objetivos de atención de las demandas hay que tener en cuenta que el Plan Hidrológico debe incorporar la estimación de las demandas actuales y de las previsibles en el escenario tendencial correspondiente a los años 2015,2021 Y 2033.

"El Plan Hidrológico incorporará la estimación de las demandas actuales y de las previsibles en el escenario tendencial en los años 2015 y 2027". "Las estimaciones de demanda deberían ajustarse, para las demandas correspondientes a la situación actual, con los datos reales disponibles sobre detracciones y consumo en las unidades de demanda más significativas de la demarcación." "Las demandas futuras se estimarán teniendo en cuenta las previsiones de evolución de los factores determinantes". "El cálculo de la demanda de abastecimiento a poblaciones se basará, teniendo en cuenta las previsiones de los planes urbanísticos, en evaluaciones demográficas, industriales y de servicios, en general las industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. En estas evaluaciones se tendrá en cuenta tanto la población permanente como la estacional, así como en número de viviendas principales y secundarias por tipologías".

Deberían analizarse medidas de ahorro y gestión de la demanda que permitieran cumplir los objetivos de la directiva. No se hace y creemos que debe ser un objetivo prioritario para el futuro más inmediato.

Otras demandas.

Creemos necesario que en la planificación se tenga en cuenta las previsiones de usos intensivos y peligrosos de aguas:

- Fractura hidráulica, de los que hay varios permisos de investigación que en caso de su desarrollo afectarían de forma notable a las aguas subterráneas que son un recurso fundamental, por lo que es preciso que se recoja la prohibición de esas prácticas de extracción de gas.
- Refrigeración de centrales, siguen pendientes numerosos proyectos de nuevas central de

ciclos combinados de gas que cuenta con el apoyo del gobierno regional del PSOE que ha sido el mayor impulsor de estas centrales, proyectadas algunas con la idea de utilizar el agua de los ríos para este refrigeración con el correspondiente consumo y contaminación térmica, en los caso de las térmicas de; la Pereda-Caudal, Trubia-Nalón, Lada- Nalón, por lo que es preciso que se recoja la prohibición de esas prácticas de refrigeración.

- Complejos turísticos, a pesar de la crisis del ladrillo, son numerosos los Ayuntamientos que en las revisiones de los PGOU proponen miles de segundas residencias sin tener garantizado ni el abastecimiento ni el saneamientos de sus aguas, por lo que es preciso que se recoja limitaciones a nuevas construcciones que superan ya con creces la capacidad que tienen estos concejos.

Riesgo de inundación.

A pesar de que la actual normativa obliga a prohibir la construcción de nuevas viviendas en zonas inundables, que están ya determinadas Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI), mediante la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación (EPRI).

Que ya se dispone de los Planes de gestión del riesgo por inundación previstos en el Real Decreto 903/2010, sorprendentemente en la revisión de la mayoría de PGOU asturianos no se ha tenido en cuenta estos riesgos de inundación para los nuevos desarrollos urbanos.

En cuanto a las medidas contra las inundaciones, entendemos que es preciso:

La conservación del bosque de ribera es fundamental para prevenir las inundaciones.

Hay que regular las canalizaciones cada vez más habituales, estas actuaciones estructurales de supuesta defensa en zona urbana deben ser el último recurso, se intentará recuperar la llanura de inundación aguas arriba de los núcleos urbanos.

Recuperación de costes.

En la Directiva Marco del Agua que determina que, para el año 2010, los Estados miembros deberán asegurar que los precios del agua incorporan incentivos para lograr un uso eficiente del agua y una contribución adecuada de los diferentes usos al coste de los servicios que requieren y condicionan.

En lo referente a la recuperación de costes, en el documento se señala que se estima que en la actualidad se estima un 85%, Cifra que aumenta significativamente los detalles que se dieron en el trámite de consultas del Plan Hidrológico 2009-2015, que decía que en Asturias sólo se produce una recuperación del 56,48% de los costes. Es preciso poner en marcha medidas para lograr la recuperación total, es decir subidas de las tarifas en términos reales, organizando su estructura de forma que incentivarán el ahorro.

La no justificación de la excepciones.

Consideramos que algunas de las excepciones que se proponen en el texto no están bien justificadas ya que todas ellas lo son por Inviabilidad técnica. Sobre esto el propio documento dice que uno de los motivos que puede alegarse para justificar la prórroga de plazo al cumplimiento de los objetivos medioambientales es: "Las mejoras requeridas para alcanzar el buen estado no pueden, por razones de inviabilidad técnica, ser realizadas antes de 2015. Por ejemplo, si el tiempo necesario para la fase preparatoria de los trabajos (estudios, definición de las obras etc.) o la realización de los mismos es demasiado larga como para alcanzar el buen estado en 2015, puede justificarse un retraso por inviabilidad técnica."

La mayoría de las excepciones están relacionadas con vertidos no autorizados o sin tratamiento adecuado, pero realmente sabemos que esta Confederación no ha tomado medidas drásticas para paliar este problema, por lo menos desde el punto sancionador. Por ello es inadmisibles

pedir una prórroga por haber incumplido previamente una Directiva que exige el tratamiento de las aguas residuales.

Masa ES145MAR000870, Embalse de Trasona. Se hace un prórroga de plazo a 2027 por Inviabilidad técnica, argumentando que "La masa tiene un vertido urbano de 927 hab-equiv sin tratamiento adecuado. Se encuentra la toma de la central de Ablaneda. Por otra parte, la masa de agua situada inmediatamente aguas arriba (río Alvares " ES145MAR000930) tiene mal estado, pudiendo considerarse las presiones ejercidas sobre esa masa presiones acumuladas sobre el embalse, como pueden ser los vertidos sin tratamiento que se producen e influir en el estado del embalse."

Pero a su vez la masa río Alvares también se aplaza hasta 2021 cuando el origen se dice que es por vertidos puntuales sin tratamiento del saneamiento de Corvera de Asturias, y vertidos con tratamiento de la mina El Llano.

Por la importancia que el embalse de Trasona tiene para Asturias y más concretamente en la comarca de Avilés donde se utiliza para pruebas deportivas de canoas y piragüismo así como otras actividades deportivas consideramos importante adelantar la mejoría de estas masas de agua, primero la depuración de Corvera y las exigencias a la mina El Llano para que regularice su situación para así mejorar el estado del embalse de Trasona.

- Masa ES189MAR001600, Embalse de la Barca). Se propone una prórroga hasta el 2021 por Inviabilidad técnica. También en este caso consideramos que debería adelantarse la fecha de mejora a este nuevo Plan ya que las presiones más importantes se deben a las tomas de la Central Térmica de Soto de la Barca. No se entiende que los intereses particulares de una empresa hidroeléctrica puedan estar por encima de los intereses generales de todas las personas y de los del medio ambiente.

- Masa ES189MAR001630, Río Cauxa. Situado aguas arriba del embalse de la Barca y con propuesta de prórroga de plazo a 2021 es otro ejemplo de exención por inviabilidad técnica que no tiene justificación. Se dice que "se realizan varios vertidos autorizados con tratamiento adecuado. Así mismo se tiene extracción para usos hidroeléctricos si bien se incorpora el agua sobre la propia masa. Antigua actividad minera en la zona". Es uno de los pocos casos donde el mal estado de la masa de agua es por sobrepasar los niveles admitidos de un determinado elemento químico (Selenio). Aguas arriba se encuentra la mina de oro de Boinás con un depósito de estériles colmatado y clausurado y otro en funcionamiento, también existe una mina de interior que bombea agua para realizar la explotación en seco y todo ello en la cuenca del río Cauxa.

- Masa ES234MAR002150, Río Navia V. Se propone una prórroga hasta el año 2021 por inviabilidad técnica justificada porque las principales presiones se deben a las alteraciones del régimen de caudales para aprovechamiento hidroeléctrico de los embalses situados aguas arriba de la masa. Estamos ante el mismo caso que el embalse de la Barca y, una vez más, no se puede admitir que las empresas hidroeléctricas no se sometan al cumplimiento de la ley.

-Las excepciones y sus presiones no se relacionan con medidas concretas:

- En la ría de Avilés, se reconoce "su elevado grado de deterioro actual y contaminación histórica de los sedimentos"; y aunque no se establece ninguna medida se pospone el cumplimiento al 2021
- Aunque varias masas sufren presión por extracciones para abastecimiento, no se plantea como medida transformarlas en captación de aguas subterráneas.
- En el caso del río Grande y río Candín, se desconoce la causa/presión que origina el incumplimiento; pero no se propone ninguna medida.

Participación social.

No se han adoptado medidas para el fomento de la participación activa de las partes interesadas y del público en general.

Una de las funciones del Consejo del Agua es "Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador", no obstante somos testigos de que no se están ejerciendo las tareas atribuidas, o por lo menos no se nos está haciendo partícipe a los grupos ecologistas.

Como integrantes del Consejo del Agua de la cuenca manifestamos la necesidad de que se regule nuestro funcionamiento, a semejanza del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico.

RESPUESTA

Sobre el estado de las aguas:

Los empeoramientos señalados se deben, fundamentalmente, al perfeccionamiento de los procedimientos de evaluación del estado y a una mayor información sobre esas masas de agua. El incumplimiento del principio de no deterioro tenía la salvedad en la Normativa del Plan Hidrológico vigente que, en su disposición adicional primera, establece este supuesto cuando se produce una determinación más precisa de su estado.

Sobre la biodiversidad:

En relación con las especies invasoras por esta Confederación Hidrográfica se realizan controles de las especies relacionadas con la calidad de las aguas o con riesgo para las infraestructuras hidráulicas como el mejillón cebra o el moco de roca detectado puntualmente en algún control. El seguimiento, control o erradicación de las especies terrestres está en las competencias de otras administraciones cuyos programas de medidas se incorporan a su petición.

En relación con las cortas o plantaciones de ribera entendemos que las autorizaciones de limpieza que se otorgan cumplen la misión de protección frente a inundaciones exclusivamente y siempre respetando las condiciones impuestas por las administraciones competentes específicamente en materia de hábitats de ribera. La normativa propuesta, compartiéndola en gran medida, entendemos que excede el objetivo de la planificación hidrológica e invade competencias de otras administraciones.

Sobre el control del régimen de caudales ecológicos debe destacarse que son de obligado cumplimiento en todo momento y en cualquier ubicación, siempre con las condiciones recogidas en la Normativa del Plan Hidrológico. Su seguimiento se realiza mediante el control en la Red Oficial de Aforos del Organismo, además de la posibilidad de seguimiento que ofrece la Orden Ministerial ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. Por todo ello no se considera oportuno introducir una regulación específica para la medida de caudales ecológicos en las concesiones cuando ya existe regulación general.

En cuanto a la ruptura de la continuidad del cauce debemos manifestar que ya se actúa en este sentido, en función de las disponibilidades presupuestarias y de la viabilidad técnica y ambiental de su retirada. Sobre las limitaciones a las defensas en la Normativa del Plan Hidrológico está perfectamente tasada los casos de posible intervención así como las limitaciones de su diseño que deben someterse a la correspondiente evaluación ambiental.

Sobre las aguas superficiales:

Son válidos los comentario del apartado relativo al estado de las aguas. Por otra parte el ritmo de ejecución de las actuaciones de saneamiento ha respondido a la realidad económica de las administraciones. Además no debemos olvidar que la recuperación del estado fisicoquímico es relativamente rápida tras las actuaciones, no siendo así en el estado biológico que requiere más tiempo.

Es cierto que se dan situaciones de incumplimiento de la Directiva 91/271, sobre las aguas residuales urbanas, lo que ha motivado que la Comisión Europea nos haya abierto varios procedimientos. En relación con esto es objetivo prioritario de esta revisión del Plan el acometer las actuaciones que pongan fin a estas situaciones.

Sobre las aguas subterráneas:

En cuanto a la insuficiencia del programa de control, está prevista una mejora significativa en el control del estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterránea, tal y como se recoge en el Proyecto de Presupuesto del Organismo y que se incorporará en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico, en la actuación denominada "Mejora del conocimiento y cuantificación del control de las masas de agua subterránea", con un importe de más de 2 millones de euros en el primer horizonte de planificación.

Sobre el abandono de las explotaciones mineras del carbón se comparte la preocupación señalada y esta situación se contemplará en el Plan que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación como origen de posibles nuevas modificaciones o alteraciones de las aguas por la elevación de la piezometría derivada del cese del agotamiento de agua de los pozos, lo que en paralelo al control puede exigir la adopción de medidas por el explotador.

Sobre las zonas protegidas:

En cuanto a las de prórrogas en zonas protegidas se debe precisar la no admisibilidad de incumplimiento para los objetivos específicos por los que se declararon, objetivos que es cierto que no están definidos en gran parte de ellas. Además cabe señalar que el objetivo general del buen estado no se cumple en algunas zonas a pesar de la implantación de medidas al respecto, por lo que fue aplazado dicho objetivo general confiando en la necesidad de tiempo para plena efectividad de las medidas aplicadas en unos casos y de nuevas medidas en otros puedan subsanar los impactos existentes.

De la insuficiencia del número de reservas naturales fluviales por las características de esta demarcación debe señalarse que la designación de estas zonas protegidas llevó un extenso trabajo de análisis, tanto de gabinete como de campo, que consistió en la selección previa de

aquellas masas con niveles de presión bajos o inexistentes, en la comprobación de su estado ecológico (el artículo 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica fija el muy bueno) y en recorridos lineales en campo de todas las masas de agua candidatas. En definitiva se concluyó que solamente 15 de ellas cumplían todas las condiciones necesarias para su selección. No debemos olvidar su finalidad de red de referencia como contraste del resto de masas con esa tipología, y también la existencia de otra figura de protección, los tramos de interés natural, candidatos futuros a reservas naturales cuando se cumplan las condiciones.

Sobre el cálculo de demandas:

La Normativa del Plan Hidrológico ya contempla en sus artículos 63 a 66 un conjunto de principios y medidas orientadoras al respecto. Por otra parte, el Programa de Medidas recoge una actuación relativa a los informes del artículo 25.4 de la Ley de Aguas, por importe de 1,85 millones de euros, que en parte va dirigida al control de las demandas de agua planteadas por las actuaciones urbanísticas.

Sobre otras demandas:

En lo relativo a la técnica de fractura hidráulica la planificación hidrológica no es el instrumento de una posible prohibición general, como solicitan también otras organizaciones ecologistas. Es objeto del Plan Hidrológico la regulación de las condiciones de la actividad si se autorizase, como así se realiza en la Normativa, en lo relativo a la existencia de recursos y a la posible afección a las aguas subterráneas, en la construcción de la explotación, y a las superficiales, en el caso de los vertidos.

En cuanto a las prácticas de refrigeración, uno de los usos contemplados por la legislación de aguas, tampoco cabe la prohibición general. Las condiciones para la obtención del recurso y los límites de sus vertidos están perfectamente regulados por la normativa general y específica del Plan Hidrológico.

Finalmente, sobre los complejos turísticos, vuelve a recordarse la exigencia del artículo 25.4 de la Ley de Aguas de informe específico a este respecto de cualquier revisión de los planes urbanos u otras figuras urbanísticas.

Sobre el riesgo de inundación:

Este aspecto está suficientemente recogido en la Normativa del Plan Hidrológico que se aplica, en el ya mencionado informe del artículo 25.4 de la Ley de Aguas a todas las revisiones de planificación urbanística.

Las posibles medidas de protección estructurales ya están consideradas como el último recurso tanto en la Normativa del Plan Hidrológico como en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.

Sobre la recuperación de costes:

En materia de recuperación de costes de los servicios del agua, los Planes Hidrológicos del segundo ciclo han avanzado de forma importante en una tarea de clarificación y armonización de la metodología. Para ello se han seguido las recomendaciones dictadas por la Comisión

Europea, consolidando unas plantillas y metodologías comunes para la estimación de la recuperación de costes, incluyendo los costes ambientales, que han sido supervisadas favorablemente por la Comisión.

La recuperación total de costes no es un objetivo en si mismo de la Directiva Marco sino un instrumento para la consecución de los objetivos ambientales.

Sobre la no justificación de las excepciones:

Este planteamiento se ha realizado, además de por otras organizaciones ecologistas, por la Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua. Analizada la propuesta se ha constatado un error en los criterios de establecimiento de los plazos de consecución de los objetivos medioambientales, que ha dado como resultado aplazamientos injustificados de alcanzar los objetivos en 2015 o en 2021. Con el criterio adecuado los objetivos medioambientales de estas masas de agua deben ser los siguientes:

Codigo masa	Nombre masa	Objetivo Plan vigente	Objetivo borrador consulta pública	Objetivo corregido	
				Ecológico	Químico
ES234MAR002150	Río Navia V	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001610	Río Rodical	2021	2027	2021	2015
ES189MAR001630	Río Cauxa	2021	2027	2021	2015
ES162MAR001230	Río Turón I	2015	2021	2015	2015
ES171MAR001350	Río Nora II	2021	2027	2021	2015
ES172MAR001330	Río Noreña	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001340	Río Nora III	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001390	Río Llapices de San Claudio	2021	2027	2021	2015
ES173MAR001420	Embalse de Priañes	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000910	Río Villar	2015	2021	2015	2015
ES145MAR001020	Río Alvares II	2021	2027	2021	2021
ES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones	2015	2021	2015	2015
ES145MAR000862	Río Aboño II	2021	2027	2021	2021
ES133MAR000630	Arroyo de Nueva	2015	2021	2015	2015
ES130MAR000600	Río Casaño	2015	2021	2015	2015
ES092MAR000250	Río Pisueña II	2015	2021	2015	2015
ES076MAR000012	Río Agüera I	2015	2021	2015	2015
ES516MAR002310	Río Sámano	2021	2027	2021	2015

Además, en el caso de las masas de agua:

- ES171MAR001350, Río Nora II
- ES171MAR001340, Río Nora III
- ES173MAR001390, Río Llapices o de San Claudio

por sus circunstancias especiales, vertido de aglomeraciones urbanas muy importante frente a la cuenca del punto de vertido, a pesar de estar prevista la utilización de las mejores técnicas disponibles y ante la constatación de la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos del buen estado o buen potencial ecológico, se ha optado por el establecimiento de objetivos menos rigurosos, siempre con la mayor exigencia acorde con la utilización de las mejores técnicas disponibles.

Sobre la participación social:

Se han adoptado las medidas para el fomento de la participación activa en el proceso de planificación hidrológica en las etapas de elaboración del Esquema de Temas Importantes y en la del propio Plan Hidrológico mediante reuniones específicas territoriales y temáticas. Las reuniones se han adaptado a la realidad del poco margen de tiempo disponible desde la aprobación del Plan vigente, junio de 2013, y la necesidad de finalización del proceso antes de diciembre de 2015 para adaptarnos al ritmo de los demás países comunitarios.

Señalar que para la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, su composición, estructura y funcionamiento están reguladas por el Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

Se incorporará en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico la actuación denominada “Mejora del conocimiento y cuantificación del control de las masas de agua subterránea”, con un importe de más de 2 millones de euros en el primer horizonte de planificación.

Se modificarán los plazos de consecución de los objetivos medioambientales en consonancia con la respuesta, en los siguientes documentos:

- Capítulo 7 de la Memoria
- Anejo VIII de la Memoria
- Anejo XI de la Memoria (Capítulo 16 de la Memoria sometida a consulta pública)
- Apéndice 6 de la Normativa.

DOCUMENTO Nº33:

La Dirección General de Medio Ambiente del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, con fecha 7 de julio de 2015, presenta un informe con observaciones desde la perspectiva del patrimonio natural y la biodiversidad a la consulta e información pública de los documentos “Propuesta de Proyecto de Revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión de Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico” de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

PROPUESTAS

Las observaciones están ordenadas en los seis bloques siguientes:

1. Proyecto de Plan de Gestión de Riesgo de Inundación.

Las medidas no estructurales son más adecuadas que las estructurales, que tienen un mayor impacto ambiental en el estado de las masas de agua. Las medidas no estructurales son más sostenibles y de aplicación directa en el planeamiento urbanístico que desarrollan los municipios. Se deberá minimizar la ocupación de suelos naturales en el desarrollo urbanístico, reutilizar el suelo antropizado antes de ocupar suelos naturales y proteger el suelo agrario de calidad presente sobre todo en las vegas de inundación de los ríos. Se considera que las determinaciones de la normativa de aguas y del suelo se concreten en los PGRI, determinando con carácter general los casos en que un suelo no debe transformarse en urbanizado por el grado de peligrosidad que soporta y por tanto debe mantener su clasificación de no urbanizable, definiendo así los criterios empleados para considerar el territorio como no urbanizable.

2. Medidas de mantenimiento y conservación de cauces.

En los cauces que forman parte del Registro de Zonas Protegidas por ser Red Natura 2000 o ser ámbito de interés especial para especies catalogadas, se deberán cumplir las normas de los planes de gestión de esos espacios o de los planes de gestión de las especies. En el ámbito de las áreas de Interés Especial del visón europeo y del pez espinoso a la hora de ejecutar trabajos de desbroce, retirada de materiales en el cauce, dragados, eliminación de troncos, etc., deben cumplirse las determinaciones de los planes de gestión de dichas especies en Bizkaia (respeto a la época reproductiva, adecuada justificación). Se recuerda que es necesaria la autorización del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia para llevar a cabo tales actuaciones.

3. Alteraciones morfológicas y ocupación del dominio público.

La alteración morfológica de los cauces y la ocupación del DPH generan un impacto significativo y directo sobre la ecología fluvial y la biodiversidad y patrimonio natural ligada a ésta, tanto que en incluso en muchos casos los efectos son irreversibles.

Estas afecciones se generan principalmente por:

- Obras para la defensa de las riberas o contra la erosión o inundación, incluyen: encauzamientos, canalizaciones, coberturas, dragados o extracción de áridos, desbroces de vegetación de ribera etc.
- Infraestructuras lineales que afectan o cruzan cauces: carreteras, trenes, puentes,

abastecimiento, saneamiento y otros tipos de servicios.

- Infraestructuras de captación de agua: azudes, presas, centrales hidroeléctricas, obras de toma de agua, etc.

- . Falta de coberturas de bosque de ribera por actuaciones de planificación urbanística, forestales y agrícolas.

- . Ocupación del espacio ripario por otros motivos: planificación urbanística, vados, caminos peatonales o bidegorri paralelos a cauces naturales etc.

Con este abanico de actuaciones, los ríos sufren una gran presión en cuanto a alteraciones morfológicas y ocupación del DPH, Zona de Servidumbre y de Policía.

Prevención - Régimen de autorizaciones de obras en DPH.

El Artículo 92 del Texto Refundido de la Ley de Aguas tiene como primer objetivo de la protección del DPH prevenir el deterioro del estado ecológico y la contaminación de las aguas para alcanzar un buen estado general. El procedimiento de autorización de obras en DPH es la herramienta útil para prevenir y evitar una mayor ocupación del DPH y generación de nuevas alteraciones morfológicas. Se recomienda por tanto, aplicar el principio de "no deterioro" como medio para evitar nuevas alteraciones y ocupaciones respetando así la dinámica fluvial natural de los ríos.

En las Zonas de Protección Especial del Registro de Zonas Protegidas (RZP) se observa oportuno compartir criterios con el órgano foral gestor con el objeto de compatibilizar los objetivos de la propia actuación con los de la conservación de los hábitats y las especies del medio acuático. El uso abusivo de técnicas duras provoca importante afecciones en los cauces naturales; por ejemplo ciertos usos de escollera se han mostrado problemáticos a corto y largo plazo, generando impactos, erosiones y desgastes en la margen opuesta aguas abajo, limitando el crecimiento del bosque de galería o evitando el paso de fauna protegida por ejemplo para el visión europeo. Incluyen ejemplos de malas prácticas por utilización de técnicas "duras".

Dado que se trata de Zonas de Protección Especial del RZP, entre los criterios de actuación debe priorizarse la mejora del estado ecológico de la masa de agua y por lo tanto se valorarán y promoverán técnicas blandas de bioingeniería y de drenaje sostenible ya ampliamente reconocidas y validadas a nivel internacional frente al uso de técnicas duras. Incluso cuando se trata de métodos específicos de ingeniería naturalística como por ejemplo es el muro krainer, existen diferencias en cuanto a la técnica y acabado que deberían ser definidas y concretadas ya que generan diferentes efectos sobre la biodiversidad de los ríos. Incluye ejemplos de buenas y malas prácticas de utilización de técnicas "blandas".

Para todo ello es necesaria una coordinación activa entre el organismo de cuenca y el gestor de la biodiversidad y el patrimonio natural.

Asimismo, se propone que toda autorización de actuación en DPH en Zonas de Protección Especial del RZP conlleve una medida compensatoria en dicha Unidad Hidrológica. Esta medida iría dirigida a la restauración del bosque de galería o a la instalación de dispositivos para la superación de barreras que faciliten los movimientos de fauna piscícola. La compensación irá acorde a la magnitud de la actuación.

Con relación a los dragados o extracción de áridos de los ríos en Zonas de Protección Especial del RZP, estas actuaciones deberán quedar justificadas por un estudio hidráulico, que analice peligrosidad para las personas o bienes. Así mismo, deberán ser autorizadas por el órgano

gestor de la biodiversidad. En términos ecológicos, el dragado y la mal llamada "limpieza" o desbroce de vegetación del río a menudo resultan dañinos para el mismo, alteran su geomorfología, afecta a sus seres vivos y modifican las condiciones de flujo. Esto ocurre cuando lo que se pretende es intentar aumentar la sección de desagüe y suavizar sus paredes o perímetro mojado, es decir, dragar y arrancar la vegetación. Y para ello se destruye el cauce, porque se modifica la morfología construida por el propio río, se rompe el equilibrio hidromorfológico longitudinal, transversal y vertical, se eliminan sedimentos, que constituyen un elemento clave del ecosistema fluvial, se elimina vegetación viva, que está ejerciendo unas funciones de regulación en el funcionamiento del río, se extrae madera muerta, que también tiene una función fundamental en los procesos geomorfológicos y ecológicos, y se aniquilan muchos seres vivos, directamente o al destruir sus hábitats. En definitiva, el río sufre un daño.

Los árboles caídos y la madera muerta, tiene una clara función ecológica en los ecosistemas acuáticos, debido a que la descomposición de la materia orgánica representa la vía de mineralización de los ecosistemas fluviales y por lo tanto de generación de biodiversidad. Consecuentemente, la extracción de árboles muertos, observados popularmente como obstáculos, debería ser analizada con criterios ambientales en las Zonas de Protección Especial del RZP. Deberán analizarse las diferentes alternativas técnica y ambientalmente viables para compaginar los objetivos de minimización de riegos y los ambientales.

Asimismo, la falta de control de las obras en Dominio Público Hidráulico está abriendo paso a la entrada de especies exóticas invasoras en el ecosistema fluvial. La maquinaria, herramientas, suelo y tierra vegetal que circula entre diferentes lugares abre la puerta al transporte, propagación e introducción de especies exóticas invasoras como la *Fallopia japonica*. Por tanto el régimen de autorizaciones en DPH debe afrontar este aspecto.

Plan Director de restauración y mejora de los ecosistemas acuáticos de la CAPV.

Se estima que dicho plan sea sometido a Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, en la elaboración del plan habrá de consultarse a la Dirección General de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia para definir, concretar y acordar las actuaciones y criterios en las Zonas de Protección Especial del RZP del PH por tener el ente foral competencia de gestión sobre las mismas. Por otro lado, se insta a que se valore el informe "Identificación de los puntos de fragmentación de ríos por infraestructuras. 2014" elaborado por la consultora Icarus dado que aporta datos sobre puntos de alteraciones morfológicas que provocan barrera para la conectividad de los ríos y el paso de la fauna amenazada. Dicho informe ya ha sido remitido a Gobierno Vasco por parte de la Dirección General de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia dentro del proceso de evaluación ambiental estratégica del plan hidrológico 20 L 5-202 I.

Los ríos soportan alteraciones morfológicas que impiden el tránsito de mamíferos semiacuáticos por la ribera o el lecho y que provocan que acaben muriendo atropellados al verse obligados a salir del río. Estos puntos de choque reflejados en el informe deberían recogerse en el Plan Director de restauración. Incorporan ejemplo de buenas y malas prácticas al respecto.

Deslinde del Dominio Público Hidráulico.

Las actuaciones en ribera continúan estando sujetas y dependientes de la falta de concreción de la línea de DPH en terreno. Dado que en la cartografía de las Áreas con Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) existe una delimitación básica del DPH, se solicita que por lo menos en las ARPSI se regularice y establezca oficialmente el DPH.

4. Extracciones de agua y mantenimiento de caudales ecológicos.

Sobre la necesidad de coordinación entre administraciones con competencia sectorial y de conservación de la biodiversidad, se considera que las autoridades competentes con responsabilidad en la cuestión no serían únicamente, las "administraciones hidráulicas" sino también los órganos forales con competencias en materia tanto de conservación de espacios naturales protegidos que tienen carácter fluvial como de especies amenazadas vinculadas al ecosistema ripario.

Se considera que en la cuantificación de los caudales ecológicos en Lugares Natura 2000 y en aquellos directamente relacionados con ellos se debe tener en cuenta el grado de incidencia que tienen sobre los objetivos de conservación de espacios protegidos y especies amenazadas, labor ésta atribuida a los órganos forales. En definitiva, la labor de las administraciones con responsabilidad en materia de extracciones de agua y mantenimiento de caudales ecológicos no debe restringirse sólo al respeto de caudales en base a los preceptos de la Directiva Marco 2000/60 del Agua, sino que debe hacer suyas las determinaciones de la normativa de conservación del Patrimonio Natural.

En síntesis, URA tiene la función de determinar e imponer en las concesiones el Q_{ECmin} y otras condiciones de explotación en los ríos. Sin embargo, la competencia para garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación de las especies clave en las ZEC fluviales de Bizkaia recae sobre este Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia. De lo que deriva la NECESIDAD DE COORDINACIÓN entre los órganos competentes en materia de gestión de medios acuáticos y los órganos gestores de los espacios naturales protegidos que albergan especies amenazadas para la determinación de los caudales ecológicos.

El objetivo marcado del Plan con relación a extracciones de agua y mantenimiento de caudales ecológicos es el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos. Ese objetivo se establece para "todas las masas de agua superficiales de la categoría río". Independientemente de que se haya identificado como masa de agua de la categoría río, se considera conveniente que el objetivo se extienda a todos los cauces superficiales, incluidos los tramos de cabecera. Este punto resulta importante ya que es en los tributarios de cabecera donde tienen lugar la mayor parte de las detracciones de agua para abastecimiento en el TH de Bizkaia, especialmente en el Lea y el Artibai.

Se presentan las detracciones como amenazas para el ecosistema fluvial, pero tales amenazas en Bizkaia normalmente no se producen en los ejes de los ríos principales, donde están la mayoría las estaciones de control y aforo, sino en los ramales de cabecera de sus tributarios, donde no hay estaciones de aforo ni medidores de caudal remanente en cauces, que puedan informar de que se está incumpliendo un determinado caudal. Hecho éste que resulta paradigmático en el Oka, donde se producen los "impactos más serios".

Recuérdese que la red fluvial del Oka está declarada como Lugar Natura 2000, cuyos objetivos de conservación son difícilmente alcanzables de no garantizar el cumplimiento de caudales ecológicos en tomas de cabecera. En este ejemplo concreto, que puede ser extensible a otras ZEC fluviales del Territorio Histórico, se considera imprescindible adoptar medidas tendentes al conocimiento real del caudal remanente en los aprovechamientos existentes, más allá del conocimiento que se pueda tener del caudal circulante en las estaciones de control y aforo situadas en tramos principales de ríos, en tramos donde generalmente no se producen las detracciones.

A este respecto se propone que la ZEC Red Fluvial de Urdaibai, ZEC Lea y ZEC Artibai, en la medida en que estas dos últimas pueden ver afectados sus regímenes de caudales por

detracciones en cabecera, sean priorizadas, debido al alto número de extracciones que soportan. Para el caso de los ríos Lea y Artibai existen tramos de arroyos que presentan poblaciones de cangrejo autóctono aguas abajo de las detracciones, por lo que el efectivo control de los caudales ecológicos es una medida vital para la biodiversidad asociada a estos ejes fluviales.

En la medida en que las detracciones pueden suponer modificaciones de las características del hábitat de ámbitos fluviales utilizados como refugio o reproducción por el visón europeo (*Mustela lutreola*) y/o el pez espinoso en Áreas de Interés Especial (AIE) para la conservación de la especie en Bizkaia, las actuaciones detractivas de caudal en AIE necesitarán de autorización previa del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia.

5. Presencia de especies alóctonas e invasoras.

Las especies exóticas invasoras de flora y fauna tienen un efecto negativo directo en el ecosistema acuático y la biodiversidad. Existen numerosos agentes que están desarrollando labores de eliminación de especies exóticas invasoras en ámbito fluvial, especialmente de flora sin embargo en la actualidad existe un problema real con el mejilón cebra (*Dreissena polymorpha*). Recientemente ha sido detectado en los embalses de Mendikosolo, Undurraga y Urrunaga y el río Arratia. Es por ello necesario un Plan Estratégico de Control de Invasoras para coordinar y priorizar las líneas y actuaciones para el control de especies exóticas invasoras.

En este sentido se deben clarificar aspectos como distribución de competencias; protocolos de métodos y condiciones para la aplicación de diferentes técnicas de control (manual, maquinaria, químico, biológico...); condiciones para el uso de herbicidas en zonas de ribera etc.

Se informa, que desde la Dirección General de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia se realiza anualmente una campaña de control y eliminación de varias especies de fauna relacionadas al ámbito fluvial: visón americano y especies de galapagos invasores. En las aguas de transición de la Unidad Hidrológica de Barbadun asimismo, se realizan campañas de eliminación de plantas invasoras en áreas de marisma y de duna. Por otro lado, el Departamento de Obras Públicas de la Diputación Foral de Bizkaia realiza una campaña continua de eliminación de especies de flora invasora, especialmente de *Fallopia japonica* en varios puntos del territorio en la zona de afección de las carreteras.

Restauración y Plantación de bosque de ribera.

Un sistema de prevención para la expansión de especies invasoras de flora es la limitación que la propia vegetación autóctona genera con la ocupación de suelo, la absorción de luz, humedad y nutrientes. Es decir, cuanto mayor sea la presencia y densidad de vegetación de ribera autóctona, menor es la posibilidad de implantación de especies exóticas invasoras de flora. De hecho los nichos de implantación de las especies invasoras suelen ser suelos removidos o desprovistos de vegetación densa de aliseda. Por ello, se solicita que se implante un sistema de restauración y plantación de bosque de ribera general para todo el ámbito de las cuencas internas del plan hidrológico pero especialmente para las Zonas de Protección Especial del RZP. Es más, se considera que las actuaciones de control y eliminación deben ir vinculadas obligatoriamente a una posterior, inmediata e intensa plantación de bosque de ribera de origen genético local.

Régimen de autorización en DPH.

Tal y como se mencionaba anteriormente el régimen de autorización en DPH es una herramienta que permite prevenir y controlar la expansión de especies invasoras. Durante la

ejecución de obras en Dominio Público Hidráulico, la maquinaria, herramientas, suelo y tierra vegetal que circula entre diferentes lugares abre la puerta al transporte, propagación e introducción de especies exóticas invasoras como la Fallopija japónica.

También los desbroces de vegetación en las riberas de los ríos son un foco de expansión de invasoras. El uso de la máquina desbrozadora puede llegar a ser contraproducente ya que a la hora de desbrozar las plantas invasoras, se lanza a varios metros a la redonda numerosos y pequeños segmentos de estas invasoras que se pretenden eliminar, multiplicando así su dispersión. Dada la gravedad de la implantación de especies invasoras en el ámbito fluvial, el régimen de autorizaciones debería reflejar y regular tal tema.

6. Protección de hábitats y especies asociadas a las zonas protegidas.

La planificación hidrológica incluye los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 como Zonas designadas para la protección de hábitat o especies relacionadas con el medio acuático dentro del RZP. Tal incorporación significa la "inclusión" de las normas y objetivos de conservación de los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 dentro de la planificación hidrológica.

En el caso de Bizkaia, en virtud de los Decretos 215/2012, de 16 de octubre, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se aprueban sus medidas de conservación y del Decreto 358/2013 por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEP A Ría de Urdaibai se establecen una serie de Directrices y Regulaciones estrechamente relacionadas con la planificación hidrológica.

Con el objeto de que se consideren tales directrices y regulaciones, se considera que debe analizarse especialmente los siguientes aspectos relativos a usos y actividades:

- ~ Conservación mejora ambiental: 1.D.1-8 y I.R.1.-2.
- ~ Uso agrícola y ganadero: 2.R.4
- ~ Uso del agua: Relacionadas con el Caudal ecológico mínimo
- ~ Directrices de Régimen urbanístico, urbanización y edificación
- ~ Infraestructuras
- ~ Uso público

Los elementos clave de las ZEC son elementos priorizados de conservación de hábitats y especies de interés comunitario que se dan en el ámbito y que requieren una atención especial o que representan los valores que caracterizan el lugar y por los que fue designado LIC/ZEC. Para esos elementos se proponen objetivos específicos de conservación, que conllevan medidas asociadas para su cumplimiento. Finalmente reseñan los elementos clave de varios espacios protegidos pertenecientes al ámbito de las cuencas internas del País Vasco.

RESPUESTA

En relación con la primera observación se comparte el criterio de las medidas no estructurales y sobre la minimización de ocupación de suelos naturales. No obstante las decisiones

urbanísticas de calificación de suelos se escapan al marco de la planificación hidrológica que únicamente puede entrar en la limitación de los usos en zona inundable.

En cuanto a la segunda y tercera se señala que con carácter previo a las actuaciones de mantenimiento y conservación de cauces en los ámbitos de Red Natura 2000 se precisa informe de la administración competente en su gestión.

Sobre la necesidad de coordinación para la determinación de los caudales ecológicos en zonas protegidas se considera adecuada en la determinación de las necesidades específicas de las especies objeto de la declaración.

En cuanto a las especies exóticas e invasoras entendemos adecuada la clarificación de competencias señalada.

Finalmente en lo que se refiere a la protección de hábitats y especies asociadas a las zonas protegidas se refieren al ámbito de cuencas internas del País Vasco.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº34:

El Servicio de Ordenación de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León presenta, con fecha 28 de julio de 2015, un informe relativo al patrimonio cultural.

PROPUESTAS

Informa que el documento no valora, en ninguno de sus apartados, la existencia de un número amplio de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que podrían verse afectados por algunas de las medidas del futuro plan, fundamentalmente en lo referido a nuevas infraestructuras, ampliaciones o renovaciones de las mismas, regadíos, etc.

Asimismo especifica la metodología que, en materia de patrimonio cultural, deben seguir los proyectos que desarrollen los planes.

Finalmente indican que estos aspectos deberían ser incluidos en el correspondiente apartado de Patrimonio Cultural que debería ser incorporado a la propuesta del Plan y el estudio ambiental estratégico que han remitido a este órgano.

RESPUESTA

El nivel de detalle de un plan general como el que nos ocupa no permite el detalle de las posibles afecciones que se sustanciarán en el correspondiente proyecto de cada actuación y su tramitación ambiental, que seguirán los procedimientos legales establecidos por el artículo 35.1 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Debemos destacar que en el Estudio Ambiental Estratégico sometido a consulta pública se recogen los objetivos y criterios de sostenibilidad que contribuyen a la protección y revalorización del patrimonio cultural, así como los efectos ambientales de esta protección para los distintos tipos de medidas.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO N°35:

La Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con fecha 5 de agosto de 2015, presenta informe en respuesta a la consulta de 19 de mayo de 2015.

PROPUESTAS

Recomendación de que la evaluación de impacto de las actuaciones previstas en la demarcación tenga en cuenta la protección del patrimonio histórico.

RESPUESTA

El nivel de detalle de un plan general como el que nos ocupa no permite el detalle de las posibles afecciones que se sustanciarán en el correspondiente proyecto de cada actuación y su tramitación ambiental, que se realizará por el procedimiento que, para la evaluación de impacto ambiental, establece el artículo 35.1 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº36:

La Subdirección General de Protección del Patrimonio Cultural de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, con fecha 12 de agosto de 2015, presenta informe en respuesta a la consulta de 19 de mayo de 2015, así como un inventario de los elementos de interés cultural.

PROPUESTAS

Recomendación de que cualquier plan o programa que intervenga sobre el ámbito de una demarcación hidráulica deberá de considerar los siguientes aspectos con respecto a la protección del patrimonio cultural:

1. SOBRE LA PROPUESTA DEL PLAN HIDROLÓGICO.

Valoran positivamente, desde el punto de vista de la protección del patrimonio cultural, la opción de primar las medidas no estructurales y el análisis de las áreas inundables en su globalidad territorial y multisectorial. Señalan las dificultades de conciliación con la protección del patrimonio cultural de las medidas estructurales. Y, finalmente, consideran que el plan hidrológico debería incluir y considerar un conjunto de aspectos relacionados con el patrimonio cultural.

2. PROYECTOS QUE DESARROLLEN EL PLAN. PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN.

Piden que los planes o proyectos que desarrollen los planes hidrológicos ahonden en el conocimiento del patrimonio cultural y consideran que, en sus diferentes etapas, deben desarrollar aspectos relacionados con el patrimonio cultural.

3. CUESTIONES GENERALES EN LA REDACCIÓN DE LOS PLANES HIDROLÓGICOS.

Señalan la denominación peyorativa de determinados elementos del patrimonio cultural ubicados en los cauces y destacan su sostenibilidad frente a otras más recientes. También hacen un análisis crítico de las escalas gráficas utilizadas y el uso de acrónimos.

4. NECESIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DE SUS VALORES.

Piden realizar un análisis de los ámbitos de intervención, adecuado a la escala de trabajo, identificando el posible y variado patrimonio cultural existente, con especial atención a aquel patrimonio que tenga una relación directa con el tema que nos ocupa. Cuando menos el Plan Hidrológico deberá recoger los elementos BIC, y los elementos identificados en el "Inventario e estudo das infraestruturas tradicionais de carácter hidráulico industrial de Galicia", así como garantizar la conservación de los puentes tradicionales.

5. LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEBERÁ INTEGRARSE DESDE EL INICIO DE LOS PLANES COMO PREMISA FUNDAMENTAL.

El plan hidrológico debería de integrar desde sus inicios la variedad de elementos del patrimonio cultural existente en el territorio, y de incluir su obligada protección y conservación como una premisa de la propuesta. Para conseguir este objetivo es necesario el conocimiento de este

patrimonio con estudios previos adecuados y la elaboración de una cartografía clara y rigurosa.

6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Estima que no resulta la metodología más eficaz utilizar un mismo estudio ambiental estratégico para valorar territorios y temas distintos. Asimismo señala procedimientos para la evaluación ambiental de los proyectos y su relación con el patrimonio cultural.

7. OBLIGATORIEDAD DE SOMETER A INFORME, CUALQUIER ACTUACIÓN QUE SUPONGA IMPACTO SOBRE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES.

Los planes recogerán la obligación legal de informar a la Consellería de Cultura de cualquier plan, programa o proyecto, tanto público como privado, que por su incidencia sobre el territorio pueda implicar riesgo de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural de Galicia incluidas las tramitaciones de todas las evaluaciones de impacto o efecto ambiental".

8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN E CAUTELA.

Deberán incluirse cautelas, por si en el desarrollo del plan aparecieran nuevos elementos del patrimonio cultural ocultos o desconocidos. De producirse, se comunicará inmediatamente a la Dirección Xeral do Patrimonio Cultural para que establezca nuevas medidas protectoras, que según la trascendencia del hallazgo podrían implicar la paralización y/o modificación del proyecto. Estas circunstancias especiales deben preverse como posibilidad y regular claramente el procedimiento de actuación en este caso; la previsión debería acompañarse de las estimaciones presupuestarias necesarias.

9. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO.

Los planes deberán elaborar un plan de seguimiento que incluya medidas de control sobre el patrimonio cultural que se identifique, y en el que participe personal especializado en patrimonio cultural y paisaje, así como posibles operarios de apoyo. El coste de este seguimiento específico también debería estar previsto en el plan.

10. DOTACIÓN PRESUPUESTARIA PARA LAS MEDIDAS Y ACTUACIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Debido a la especificidad y a la sensibilidad que son necesarias para abarcar el tema de patrimonio cultural, debería quedar clara la dotación presupuestaria específica en las diferentes fases del procedimiento de conservación: identificar, conocer e investigar, planificar para proteger, controlar y revisar; incluyéndolas en las fases del procedimiento de planificación hidrológica.

RESPUESTA

En relación con el primer bloque se agradece la valoración del planteamiento del Plan Hidrológico y se considera que los aspectos señalados en relación con el patrimonio cultural serán objeto de análisis en el momento de la elaboración y tramitación de los proyectos de las actuaciones que desarrollen los planes.

Sobre el segundo bloque, no podría ser de otra manera, los proyectos de las actuaciones que desarrollen los planes deberán tener en cuenta todos los aspectos de la legislación vigente,

incluida la relativa al patrimonio cultural.

En cuanto a la denominación como obstáculos y presiones para determinados elementos del patrimonio cultural, recogida en el tercer bloque, y compartiendo la diferencia existente con otros más recientes, se utiliza la denominación al uso en la legislación relativa a elementos o instalaciones que dificultan la consecución de alguno de los objetivos de los planes. En cuanto a las escalas gráficas utilizadas no se comparte la crítica al considerarse adecuadas para ambos planes. Los proyectos de desarrollo de las actuaciones ya profundizarán adecuadamente en el territorio de forma que permita tener en cuenta todos los elementos del patrimonio cultural. En cuanto al uso de acrónimos se entiende que por su número es suficiente con su denominación completa la primera vez, en todo caso son los habituales en la materia que nos ocupa.

Del cuarto y quinto bloque cabe señalar que el nivel de detalle de un plan general como el que nos ocupa no permite el detalle de las posibles afecciones que se sustanciarán en el correspondiente proyecto de cada actuación y su tramitación ambiental. Se entiende que el respeto por los elementos del patrimonio cultural no implica que corresponda a unos planes como los presentes el identificar, conocer e investigar, planificar para proteger, controlar y revisar, obligaciones de otro tipo de planificación sectorial.

Sobre el sexto bloque no se comparte la crítica a la metodología utilizada de tramitación ambiental conjunta para los dos planes ya que éstos están totalmente relacionados y han sido objeto de una intensa coordinación e integración como ha pedido la Comisión Europea. Por otra parte no se pretende obviar ningún trámite ambiental, que corresponderá a la fase de proyecto de las actuaciones y en la que se tendrán en cuenta los aspectos señalados sobre procedimientos relativos al patrimonio cultural.

En cuanto a los bloques séptimo a décimo se considera que, independientemente de las referencias generales a la normativa específica sobre patrimonio cultural que ya contienen los planes, dichos aspectos se sustanciarán en la tramitación ambiental de los correspondientes proyectos que desarrollen los planes.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

No procede incorporar ninguna modificación.

DOCUMENTO Nº37:

La Secretaría de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) traslada, con fecha 24 de agosto de 2015, las observaciones acordadas en Permanente de 12 de agosto de 2015 a la consulta sobre la Propuesta de Revisión del Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental, el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y su Estudio Ambiental Estratégico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 21/2014, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. gestión

PROPUESTAS

1. Revisión del Plan Hidrológico de Cuenca.

- En el apartado 2.2.4 se confunde el modelo territorial con la cobertura de la superficie.
- En el apartado 2.4 "Análisis económico del uso del agua" se prevé que la demanda de agua en el uso doméstico pase de los 146,1 hm³ en el año 2005, a 157,3 hm³ en 2021. No se expresa la metodología empleada para este cálculo ni se utiliza la información más reciente disponible. Los datos de población y vivienda no están actualizados según los resultados del Censo de 2011, y no reflejan por tanto los trascendentales efectos de la crisis económica de 2008. Según se señala en el Anexo 3, las proyecciones demográficas utilizadas para la estimación de los usos urbanos se basan en las tasas anuales entre 1991 y 2008, y no son coherentes con las proyecciones de población publicadas por el Instituto Nacional de Estadística. No se tiene en cuenta la disminución en el tamaño de los hogares utilizado para estimar el número de viviendas principales.
- No se contemplan medidas de gestión de la demanda de agua, cometido atribuido al Organismo de Cuenca por el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas contempladas en la Directiva Marco del Agua.
- En el apartado 10.3.3 "Planes y programas relacionados con la gestión de las costas) no se incluye la Estrategia Integrada de Gestión Portuario-Litoral de Asturias, en la actualidad en fase de coordinación administrativa.

2. Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.

- El artículo 135 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU) determina que los espacios que manifiesten un manifiesto riesgo de inundación sean delimitados por el plan general de ordenación del concejo como áreas de prevención, asignándole la categoría de suelo no urbanizable más apropiada "en aquellos casos en que los riesgos sean incompatibles con la urbanización, salvo que se trate de terrenos que tengan la condición de suelo urbano". Por su parte, el artículo 305 dispone la inclusión en la categoría de suelo no urbanizable de interés los terrenos afectados por riesgos naturales incompatibles con la urbanización, y entre otros, los de inundación.
- Como actuaciones específicas dentro de las medidas de prevención de carácter territorial y urbanístico, se incluye que los planes generales de ordenación adapten sus ordenanzas con disposiciones como "dispositivos diseñados para la protección contra inundaciones de propiedades)) (barreras desmontables para ventanas, puertas, etc.). Se consideran estas disposiciones ajenas a las determinaciones propias de un instrumento de planeamiento general. Igualmente se contempla que los PGOs prevean elevaciones de

los niveles de umbral y de piso de los edificios por encima de los niveles de inundación y orientaciones frente al flujo que puedan reducir la peligrosidad de la avenida; estas medidas serían de aplicación a nuevas edificaciones construidas sobre zonas inundables, lo cual contradice el principio básico de prevención de daños ocasionados por las inundaciones.

- No se incluyen datos agregados del volumen de población afectada por riesgos de inundación en sus distintos grados, que informen acerca de la magnitud del problema y contribuyan a la toma de conciencia por parte de la Administración y la ciudadanía.
- En algunos apartados se hace referencia, por error, a la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.
- No se justifica en el documento la ausencia de actuaciones de relocalización o retirada de actividades vulnerables en las zonas inundables.

RESPUESTA

1. Sobre las observaciones al Plan Hidrológico se agradecen las aportaciones ya que apuntan a un conjunto de erratas, por falta de coherencia entre la información de partida –Plan Hidrológico vigente- y la disponible para la Revisión, que se han ido subsanando durante la consulta pública. Estas y otras ya habían sido detectadas en un informe de coherencia elaborado por la Subdirección General de Planificación Hidrológica y Usos Sostenible del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

- En cuanto al error de recoger el modelo de cobertura de la superficie por el modelo territorial se admite y será corregido en el documento que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación.
- Sobre la falta de actualización de la información sobre usos del agua debemos señalar que el capítulo 2 de la Memoria está basado en el Estudio General de la Demarcación Hidrográfica, elaborado a principios de 2013 junto con los demás Documentos Iniciales de la primera etapa del proceso de revisión del Plan Hidrológico. Ello no obsta a que se actualice con la información disponible más reciente como se hará para el documento que se someterá al Consejo del Agua de la Demarcación, tanto en la Memoria como en los Anejos.
- En cuanto a la falta de medidas de gestión de la demanda no se comparte esa consideración. El artículo 68 de la Normativa del Plan Hidrológico sometido a consulta pública se refiere íntegramente a planes de gestión de la demanda y directrices para su elaboración, recomendando su redacción por las autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de forma que contribuyan a una gestión integral, racional y sostenible del agua en la demarcación hidrográfica.
- En cuanto a la Estrategia Integrada de Gestión Portuario-Litoral de Asturias se incluirá en el apartado 10.3.3 "Planes y programas relacionados con la gestión de las costas de la Memoria, aunque debe destacarse que desde julio de 2014 se ha pedido a todos los representantes de las distintas autoridades competentes en la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental la información de su competencia para la revisión de la planificación hidrológica.

2. Sobre las observaciones al Plan de Gestión del Riesgo de Inundación

La alegación recibida pone de manifiesto en primer lugar el carácter reglado del suelo no

urbanizable y su delimitación como “áreas de prevención” de aquellos terrenos que presenten un riesgo acreditado por inundación, excepción hecha de los terrenos que tengan la condición de suelo urbano. Es más, añade la alegación que la categoría propia dentro del suelo no urbanizable de los terrenos inundables es la de suelo no urbanizable de interés.

En este sentido es preciso poner de manifiesto que la Normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, plan en el que, de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, se integra el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación (PGRI), como parte a su vez del programa de medidas, en coherencia con la consideración urbanística de los terrenos inundables expuesta, ha definido a modo de medidas no estructurales de protección frente a inundaciones una serie de limitaciones a los usos en la zona inundable que habrá de configurar necesariamente el régimen de usos de dichos suelos.

Además, en la línea que, en este caso, marca la propia legislación urbanística del Principado de Asturias, en cuanto a sujeción del suelo, <<con independencia de la clasificación urbanística, a las vinculaciones derivadas de la legislación en materia de (...) aguas (...) que incidan sobre el uso de los terrenos>> (art. 343 ROTU), la Normativa del Plan Hidrológico también ha abordado la problemática de los terrenos en situación básica de suelo urbanizado que presentan un riesgo cierto de inundación, definiendo para estos una serie de medidas de protección frente a inundaciones específicas.

En relación este primer bloque de sugerencias de la CUOTA simplemente añadir que, si bien efectivamente como expresa la alegación en la normativa urbanística asturiana es clara la consideración de los terrenos inundables como suelo no urbanizable de interés, es conveniente que la zona inundable, o al menos parte de ella, caso, por ejemplo, de los terrenos afectados por la zona de flujo referente definida en el artículo 9 del RDPH, sea <<merecedora de un alto grado de protección>> y por tanto obtenga la consideración de suelo no urbanizable de especial protección por sus excepcionales valores, entre otros, para la protección de personas y bienes, consideración esta que desde este Organismo de cuenca se entiende quedaría respaldada tanto por la relación no tasada de supuestos que contiene el artículo 304.1.f) del ROTU como por la posibilidad contemplada en el apartado dos del mismo artículo, al entenderse debidamente justificada la vinculación de dichos terrenos con el dominio público hidráulico.

A continuación la sugerencia remitida pone de manifiesto que ciertos contenidos en relación a las medidas de prevención frente a inundaciones de carácter territorial y urbanístico puedan ser ajenos a determinaciones propias de un instrumento del planeamiento general.

En la medida de lo posible, los instrumentos de planeamiento deberán considerar entre las condiciones generales y particulares de la urbanización y la edificación el factor de la inundabilidad, estableciendo las determinaciones que les sean propias en este sentido, articulándose para el resto de medidas que contempla el PGRI los mecanismos adecuados para su consecución, tales como la elaboración de guías técnicas sobre criterios constructivos con el objetivo de minimizar los daños en caso de inundación.

También la alegación expresa su temor a que pueda verse comprometido el principio básico de prevención de daños ocasionados por las inundaciones por la previsión de medidas de protección para nuevas viviendas en zona inundable.

Lo ya expresado en relación a las medidas de carácter normativo serviría en sí mismo para despejar las dudas señaladas en la alegación recibida. No obstante, al objeto de contribuir a eliminar cualquier tipo de incertidumbre respecto del contenido normativo del Plan Hidrológico en este sentido, aclarar que las medidas de protección señaladas por la CUOTA se diseñan casi exclusivamente para los terrenos en la situación básica de suelo urbanizado definida en el artículo 12 del TRLS, siendo prioritario en los terrenos en situación básica de suelo rural la prevención del riesgo de inundación mediante el emplazamiento de la edificación exterior, al menos, a la parte zona inundable donde pueden producirse graves daños a personas y bienes, teniendo en esta situación básica las medidas de protección un carácter residual al contemplarse únicamente, en su caso, para la parte de la zona inundable que presenta baja peligrosidad por inundación.

Otro de los aspectos a los que la CUOTA otorga especial relevancia de cara a una correcta percepción de la magnitud de la afección por riesgo de inundación y concienciación sobre el mismo, es la divulgación de los datos homogéneos sobre población afectada por riesgo de inundación en sus distintos grados.

Pues bien, acierta la comisión al poner el foco de atención sobre dichos aspectos, como así se ha hecho previamente por este Organismo de cuenca en la definición de las Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIs) y la posterior elaboración tanto de los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación como del propio PGRI, todo ello según lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

Ahondando en lo anterior, además de la consecución del objetivo básico de contribuir a mejorar la ordenación del territorio y la gestión de la exposición en las zonas inundables, el PGRI busca la consecución de otros objetivos como son el incremento de la percepción del riesgo de inundación y de las estrategias de autoprotección en la población, los agentes sociales y económicos y la mejora de la coordinación administrativa entre todos los actores involucrados en la gestión del riesgo, mediante el intercambio de información y la promoción de actividades de formación y concienciación.

Por este motivo en el PGRI se contempla como medida específica la realización de actividades formativas/campañas informativas entre la población y los agentes económicos y sociales sobre criterios y actuaciones encaminados a disminuir la vulnerabilidad de usos y actividades en la zona inundable.

Finalmente, la Comisión alude a las posibles actuaciones de relocalización o retirada de actividades vulnerables en la zona inundable.

Las actuaciones que en este sentido sean necesarias habrán de considerarse y justificarse tanto en los proyectos por los que se definan las actuaciones estructurales de protección frente a inundaciones en las ARPSIs como en la adaptación progresiva del planeamiento urbanístico a las determinaciones y criterios del PGRI, todo ello a realizar por la administración competente en cada caso.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

1. Revisión del Plan Hidrológico: Se corregirán y completarán los aspectos señalados de la Memoria y sus Anejos.

DOCUMENTO Nº38:

Con fecha 15 de septiembre de 2015 el Consorcio de Aguas de Asturias traslada las observaciones a la consulta sobre la Propuesta de Revisión del Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental, reiterándose en lo manifestado en su escrito de 25 de noviembre y con una nueva observación.

PROPUESTAS

Examinada la documentación relativa al Proceso de Planificación 2015-2021 del Plan Hidrológico de Cuenca de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, figura expuesta en la pagina web dispuesta al efecto y cuyo análisis y debate está previsto tenga lugar en la reunión de la Comisión de Planificación previa a la del Consejo del Agua a celebrar el próximo 23 de septiembre para su informe preceptivo, y sin perjuicio de posibles ampliaciones a resultados del contenido de la documentación pendiente de conocer, por la representación del Consorcio de Aguas de Asturias se quiere hacer constar de forma expresa que:

- El Consorcio de Aguas de Asturias remitió a la Comisión de Planificación el pasado 25 de noviembre de 2014 escrito en el que ponía de manifiesto su postura en relación a determinados aspectos del Plan que consideraba de interés en atención a los fines que le son propios a la entidad. A la vista de la documentación de respuesta a los documentos de propuestas, observaciones y sugerencias recibidas en el proceso de participación, las cuestiones planteadas por el Consorcio ni siquiera han sido consideradas como tales ni han sido objeto de informe.

-El Consorcio de Aguas se reitera en todo lo alegado en su día respecto a la propuesta de caudales ecológicos que se mantienen con la actual propuesta, con especial mención a la merma que el nuevo régimen supone para los recursos disponibles en el sistema Nalón para el abastecimiento a la zona central de Asturias desde los embalses de Tanes-Rioseco, la falta de definición de las condiciones aplicables a la cuenca en condiciones de sequía y del plan de actuación para dichos episodios.

- El Consorcio se reitera en lo alegado en su día respecto a la propuesta de asignación de recursos del Plan, en relación a la falta de asignación individualizada y cuantificada de los recursos disponibles para su sistema supramunicipal de suministro en alta, que considera debe realizarse de forma independiente a los recursos propios de las entidades consorciadas, a la falta de reconocimiento expreso de una situación de déficit o garantía no satisfactoria en la zona Central de Asturias servida desde el sistema Nalón que considera que debe ser tenida en cuenta y cuantificada de forma expresa y a las propuestas para el sistema Llanes Deva que considera que no se corresponde a la situación real de déficit estacional y garantía insuficiente del mismo

-El Consorcio reitera su oposición a la redacción propuesta para el artº 45 de las Normas del Plan, “zonas protegidas, zonas de captación de agua para abastecimiento”,

solicitando de forma expresa la incorporación al texto para los embalses de Tanes y Rioseco de las limitaciones contenidas en el documento de gestión rector del PN de Redes actualmente en vigor, en el que se definen como usos o actividades no permitidas en la totalidad de las aguas del Parque, ríos lagos o embalses, cualquier actividad de recreo o deportiva que requiera el uso de embarcaciones así como el baño

-En relación a la propuesta de redacción del último párrafo del artículo 53.2 de la Normativa del Plan, según la última versión conocida, se considera existe un error que debe subsanarse, ya que las concentraciones de determinados contaminantes que no deben superarse en el medio receptor, establecidas por las normas de calidad ambiental en aras a la protección de la salud humana y del medio ambiente, no son valores límite que se puedan aplicar directamente a la calidad del vertido de los efluentes de las depuradoras, sino que son de aplicación en el medio receptor, tras la mezcla completa del efluente y el propio medio, por lo que se propone sustituir la redacción del párrafo citado por la siguiente:

“En todo caso, la concentración de sustancias peligrosas en el vertido de la EDAR no será causante del incumplimiento de las normas de calidad ambiental en el medio receptor tras la correspondiente zona de mezcla”

RESPUESTA

En contestación a los apartados primero, segundo y tercero, cabe señalar que los estudios realizados por esta Confederación Hidrográfica del Cantábrico mediante simulaciones informáticas permiten afirmar que existen recursos suficientes para cumplir con los caudales ecológicos y para satisfacer las demandas del sistema de explotación del río Nalon en este ciclo de planificación.

No se descarta la existencia de algunos problemas puntuales en situaciones extremas para el cumplimiento de los caudales ecológicos, derivados de los actuales modelos de gestión de usuarios, problemas que deberán ser analizados y resueltos en el proceso de concertación que al efecto se está realizando.

En cuanto a la cuestión señalada en el apartado cuarto hay que indicar lo que dice el artículo 45 es que *“Todas las captaciones destinadas a consumo humano incluidas en el Registro de Zonas Protegidas deberán disponer de su correspondiente parámetro de protección”* donde se regulan los usos y actividades a desarrollar en los mismos.

El punto 5 establece que en tanto no se delimite el parámetro de protección se establece una zona de salvaguarda, que para los embalses de abastecimiento es el propio embalse ampliada en la franja de terreno correspondiente a la zona de salvaguarda definida en este punto.

Cualquier actividad en esta zona deberá contar con una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad de las aguas y el informe del concesionario del abastecimiento.

Por otra parte ya está prohibido el uso al que hacen referencia en el Decreto 162/14 de 29 de Diciembre del Principado de Asturias por el que se declara la Zona Especial de Conservación de Redes y se aprueba el Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Caso y Sobrescobio.

El artículo 50 de la normativa propuesta establece expresamente lo siguiente:

En las Zonas de Protección Especial, con carácter general, se deberá dar cumplimiento a sus respectivos documentos de ordenación o normativas, evitando aquellas intervenciones sobre el dominio público hidráulico marítimo terrestre y sus zonas de protección que puedan alterar el medio físico natural, la fauna o la flora.

Esta obligación ya está recogida de forma similar en la normativa del plan en vigor (artículo 65) y, en aplicación del mismo, en la tramitación de declaraciones responsables para la navegación se solicita informe a la Comunidad Autónoma que propone las limitaciones que considera necesarias en el ámbito de sus competencias.

El actual modelo de declaración responsable incorpora en su anejo II la limitación a la que hace referencia el Consorcio de Aguas.

En cuanto a la última de las propuestas formuladas en el escrito se admite en el sentido de eliminar la última frase correspondiente al artículo 53.2.

MODIFICACIONES ASUMIDAS PARA LOS DOCUMENTOS DEL PLAN HIDROLÓGICO

1. Revisión del Plan Hidrológico: Se procede a la eliminación de la última frase correspondiente al artículo 53.2.